

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA |**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**“INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS  
CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN  
DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”**

**TESIS**

**Presentada por:**

Bach. Ivette Aracelli Muguera Casas

**Asesor:**

Dr. Hugo Heriberto Soza Mesta

**Para Obtener el Grado Académico de:**

**MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TACNA – PERU**

**2019**



**AGRADECIMIENTOS:**

*A mi madre, por mi formación en valores y por sus  
innumerables consejos de superación y  
perseverancia, para alcanzar mis metas y objetivos, a  
quien le estaré eternamente agradecida por cada  
logro que obtengo en mi vida...*

**DEDICATORIA:**

*A Dios por ser mi fortaleza, y darme sabiduría para  
afrontar los momentos más difíciles de mi vida...*

*A mí querida madre Rocío Guadalupe y mi adorado  
Cristian, por haberme apoyado y motivado en este  
nuevo paso en mi carrera profesional...*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
INDICE DE CONTENIDOS .....	v
ÍNDICE DE TABLAS .....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xviii
RESUMEN .....	xxv
ABSTRACT.....	xxvii
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA,.....	8
1.2.1 Interrogante principal.....	8
1.2.2 Interrogantes secundarias.....	8
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
1.4.1 Objetivo general .....	11
1.4.2 Objetivos específicos .....	12
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>13</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
2.1.1. Investigaciones nacionales .....	13

2.1.2. Investigaciones internacionales .....	14
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
<b>SUB CAPÍTULO I: LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>	
2.2.1. El Poder Penal .....	17
2.2.1.1. Tipos de criminalización .....	18
a) Criminalización primaria.....	18
b) Criminalización secundaria .....	19
2.2.1.2. Vulnerabilidad a la criminalización .....	20
2.2.1.3. Límites al Poder Penal .....	21
2.2.1.3.1. Principio de la necesidad o de mínima intervención .....	21
a) Principio de Subsidiaridad .....	23
b) Principio de Fragmentariedad .....	23
2.2.1.3.2. Principio de proporcionalidad .....	24
a) Principio de proporcionalidad abstracta .....	25
b) Principio de proporcionalidad concreta.....	25
2.2.1.3.3. Principio de Lesividad.....	25
2.2.1.4. La función punitiva estatal.....	26
2.2.1.5. Derecho penal simbólico .....	27
2.2.2. La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.....	29
2.2.2.1. Antecedentes de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar .....	29
2.2.2.2. Fundamento político criminal de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar .....	31

2.2.2.3. Ineficacia de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar .....	32
2.2.3. Toma de posición .....	36

## **SUB CAPÍTULO II: LA INEFICACIA DE LA PENA**

2.2.1. Las teorías de la pena, .....	41
2.2.1.1. Teorías absolutas de la pena, .....	42
2.2.1.2. Teorías relativas o de la prevención .....	44
2.2.1.2.1. Prevención General .....	45
2.2.1.2.1.1. Prevención general negativa .....	46
2.2.1.2.1.2. Prevención general positiva .....	47
2.2.1.2.2. Prevención Especial .....	49
2.2.1.2.2.1. Prevención especial positiva o ideológica (Ferri, von Liszt y Ancel).....	49
2.2.1.2.2.2. Prevención especial negativa o neutralizante (Garófalo).....	50
2.2.1.3. Teorías mixtas o de la unión .....	50
2.2.2. Ineficacia de la Pena.....	51
2.2.3. Toma de posición .....	52

## **SUB CAPÍTULO III: EL DELITO DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

2.2.1. Consideraciones generales .....	56
2.2.1.1. Rasgos históricos de la violencia en el Perú .....	56
2.2.1.2. Violencia de género, contra la mujer y el grupo familiar .....	57
a) La violencia de genero .....	58
b) Violencia contra la mujer .....	59

c) Violencia contra el grupo familiar .....	61
2.2.1.3. Tipos de violencia .....	62
a) Violencia física .....	63
b) Violencia psicológica .....	65
c) Violencia sexual .....	66
d) Violencia económica o patrimonial .....	67
2.2.1.4. Ciclo de la violencia .....	68
2.2.1.5. Causas que generan los actos de violencia .....	69
2.2.1.6. Efectos de la violencia familiar .....	72
2.2.1.7. Marco jurídico de protección de la Familia.....	74
2.2.1.7.1. Protección de la familia en la Constitución Política del Perú.....	74
2.2.1.7.2. Protección de la familia en la normativa internacional, .....	76
2.2.1.8. Marco jurídico de protección de la mujer .....	80
2.2.1.8.1. Legislación internacional de protección de los derechos de la mujer .....	80
2.2.1.8.2. El deber de los estados .....	82
2.2.2. Tipificación en el Código Penal Peruano .....	84
2.2.3. Sujetos .....	85
2.2.4. Comportamientos Típicos .....	87
2.2.5. Modalidades contextuales de producción de la agresión (art. 108-b).....	88
a) Violencia familiar, .....	89
b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual .....	90
c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente .....	91
d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.....	91
2.2.6. Agravantes .....	92
2.2.7. La violencia doméstica en el Derecho comparado.....	93
a) En Alemania.....	93

b) En Argentina .....	95
c) En Chile .....	96
d) En Colombia .....	97
e) En Costa Rica.....	98
f) En Ecuador .....	98
g) En España.....	99
h) En Guatemala .....	101
i) En Italia .....	102
j) En México .....	102
k) En Nicaragua .....	103
l) En Panamá .....	103
m) En Polonia .....	104
n) En Portugal .....	105
o) En República Dominicana .....	106
2.2.8. Toma de posición .....	107

#### **SUB CAPITULO IV: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO POLITICA CRIMINAL**

2.2.1 Definición de la Justicia Restaurativa.....	110
2.2.2.. Fines de la Justicia Restaurativa.....	111
2.2.3. La Justicia Restaurativa, como alternativa a la pena.....	112
2.2.4. La justicia reparadora y su herramienta de mediación.....	113
2.2.5. Características de los programas de justicia restaurativa.....	114
2.2.6. Prevención contra la violencia familiar.....	115
2.2.6.1. Medidas y programas preventivos .....	116
2.2.6.2. Políticas sociales de carácter general .....	118
2.2.7. Toma de posición .....	121
2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS .....	124

<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>126</b>
3.1 HIPÓTESIS,.....	126
3.1.1. Hipótesis general .....	126
3.1.2. Hipótesis Específicas .....	126
3.2 VARIABLES .....	127
3.2.1 Identificación de la variable independiente.....	127
3.2.2 Identificación de la variable dependiente.....	128
3.3 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	128
3.3.1. Tipo de Investigación .....	128
3.3.2. Diseño de la Investigación .....	129
3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	130
3.5 AMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN,.....	131
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA,.....	131
3.6.1 Unidad de estudio .....	131
3.6.2 Población .....	131
3.6.3. Muestra.....	133
3.7 PROCEDIMIENTO, TECNICAS E INSTRUMENTOS, .....	136
3.7.1 Procedimiento .....	136
3.7.2 Técnicas de recolección de datos.....	137
3.7.3. Instrumentos de recolección de datos .....	137
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>159</b>
4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO .....	159
4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS .....	160
4.3 RESULTADOS .....	160
4.3.1. Resultados del cuestionario aplicado a los magistrados .....	161
4.3.2. Resultados del cuestionario aplicado a los abogados .....	188

4.3.3. Resultados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos .....	219
4.3.4. Resultados de la Información estadística del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar .....	252
a) Ministerio Público .....	252
b) Poder Judicial.....	262
c) Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables .....	264
d) Instituto Penal Penitenciario.....	268
4.4. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS .....	272
4.4.1 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “a” .....	272
4.4.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “b” .....	273
4.4.3 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	274
4.5 DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	275
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, .....</b>	<b>282</b>
5.1 CONCLUSIONES .....	282
5.2 RECOMENDACIONES .....	284
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	286
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	302
ANEXOS .....	309

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>TABLA N° 01:</b>	
Resultado Item 1 a) del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	161
<b>TABLA N° 02:</b>	
Resultado Item 1 b) del Cuestionario aplicado a los magistrados .....	163
<b>TABLA N° 03:</b>	
Resultado Item 1 c) del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	164
<b>TABLA N° 04:</b>	
Resultado Item 2 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	165
<b>TABLA N°05:</b>	
Resultado Item 3 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	166
<b>TABLA N°06:</b>	
Resultado Item 4 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	168
<b>TABLA N°07:</b>	
Resultado Item 5 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	170
<b>TABLA N°08:</b>	
Resultado Item 6 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	172
<b>TABLA N°09:</b>	
Resultado Item 7 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	173
<b>TABLA N°10:</b>	
Resultado Item 8 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	174
<b>TABLA N°11:</b>	
Resultado Item 9 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	176
<b>TABLA N°12:</b>	
Resultado Item 10 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	178

<b>TABLA N°13:</b>	
Resultado Item 11 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	180
<b>TABLA N°14:</b>	
Resultado Item 12 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	182
<b>TABLA N°15:</b>	
Resultado Item 13 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	184
<b>TABLA N°16:</b>	
Resultado Item 14 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	186
<b>TABLA N° 17:</b>	
Resultado Item 1 a) del Cuestionario aplicado a los abogados.....	188
<b>TABLA N° 18:</b>	
Resultado Item 1 b) el Cuestionario aplicado a los abogados.....	190
<b>TABLA N° 19:</b>	
Resultado Item 1 c) del Cuestionario aplicado a los abogados.....	192
<b>TABLA N° 20:</b>	
Resultado Item 2 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	194
<b>TABLA N° 21:</b>	
Resultado Item 3 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	196
<b>TABLA N° 22:</b>	
Resultado Item 4 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	198
<b>TABLA N° 23:</b>	
Resultado Item 5 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	200
<b>TABLA N° 24:</b>	
Resultado Item 6 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	202
<b>TABLA N° 25:</b>	
Resultado Item 7 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	204
<b>TABLA N° 26:</b>	
Resultado Item 8 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	205
<b>TABLA N° 27:</b>	
Resultado Item 9 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	207

**TABLA N° 28:**

Resultado Item 10 del Cuestionario aplicado a los abogados ..... 209

**TABLA N° 29:**

Resultado Item 11 del Cuestionario aplicado a los abogados ..... 211

**TABLA N° 30:**

Resultado Item 12 del Cuestionario aplicado a los abogados ..... 213

**TABLA N° 31:**

Resultado Item 13 del Cuestionario aplicado a los abogados ..... 215

**TABLA N° 32:**

Resultado Item 14 del Cuestionario aplicado a los abogados ..... 217

**TABLA N° 33:**

Resultado de la modalidad se le atribuyó al agresor de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos .....219

**TABLA N° 34:**

Resultado del contexto se dio la agresión física contra la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 220

**TABLA N° 35:**

Resultado de la condición en que fue agredida la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 222

**TABLA N° 36:**

Resultado del grado de instrucción del imputado de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 223

**TABLA N° 37:**

Resultado del grado de instrucción de las agraviadas de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidode la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 224

**TABLA N° 38:**

Resultado de la relación entre el agresor y el agraviado de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 226

**TABLA N° 39:**

Resultado de procreacion de hijos entre el agresor y la parte agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 228

**TABLA N° 40:**

Resultado de numero de hijos procreados entre el agresor y la parte agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 240

**TABLA N° 41:**

Resultado de días de incapacidad médico legal otorgó el médico legista a la víctima de agresión física de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 232

**TABLA N° 42:**

Resultado de registro de antecedentes penales de los imputados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....234

**TABLA N° 43:**

Resultado de marco de proceso penal especial de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluido ..... 235

**TABLA N° 44:**

Resultado de resolución que concluyó de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 228

**TABLA N° 45:**

Resultado de causal se invocó para concluir por sobreseimiento de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 239

**TABLA N° 46:**

Resultado de reserva del fallo condenatorio de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 240

**TABLA N° 47:**

Resultado de término de los procesos judiciales concluidos con reserva del fallo condenatoria de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluido ..... 241

**TABLA N° 48:**

Resultado de tipo de pena se sancionó al agresor de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 242

**TABLA N° 49:**

Resultado de años de pena suspendida impuesta de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 244

**TABLA N° 50:**

Resultado de reglas de conducta impuesta a los sentenciados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 246

**TABLA N° 51:**

Resultado de regla de conducta de obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 247

**TABLA N° 52 :**

Resultado de reparación civil impuesta a los sentenciados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 248

**TABLA N° 53:**

Resultado de prohibición a los sentenciados aproximarse o comunicarse con la víctima de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 250

**TABLA N° 54:**

Resultado de medidas de protección a favor de la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 251

**TABLA N° 55:**

Resultado de Estadística de Casos fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017 del Ministerio Público de Tacna..... 252

**TABLA N° 56:**

Resultado de Estadística de Casos fiscales resueltos por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017 del Ministerio Público de Tacna..... 255

**TABLA N° 57:**

Resultado de Estadística de Casos Fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2015-2018 del Ministerio Público de Tacna..... 261

**TABLA N° 58:** Resultado de Estadística de Expedientes Judiciales ingresados por lesiones leves por violencia familiar en el Distrito Judicial de Tacna, del 2010 – SEP. 2018 del Poder Judicial de Tacna..... 262

**TABLA N° 59:**

Resultado de Estadística de Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos del año 2017 en relación al año 2016 del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables..... **264**

**TABLA N° 60:**

Resultado de Estadística de Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y sexual atendidos del año 2018 en relación al año 2017 del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables..... 266

**TABLA N° 61:**

Resultado de Estadística de Capacidad de albergue, población y hacinamiento por establecimiento penal de la oficina regional del sur de Arequipa del Instituto Penal Penitenciario..... 268

**TABLA N° 62:**

Resultado de Estadística de establecimiento penitenciarios en condición de hacinados en el país del Instituto Penal Penitenciario.....269

**TABLA N° 63:**

Resultado de Estadística de Mecanismos conciliatorios o de mediación contemplados en las leyes de violencia doméstica en América Latina del Instituto Penal Penitenciario..... 271

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>FIGURA N° 01:</b>	
Resultado Item 1 a) del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	161
<b>FIGURA N° 02:</b>	
Resultado Item 1 b) del Cuestionario aplicado a los magistrados .....	163
<b>FIGURA N° 03:</b>	
Resultado Item 1 c) del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	164
<b>FIGURA N° 04:</b>	
Resultado Item 2 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	165
<b>FIGURA N°05:</b>	
Resultado Item 3 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	166
<b>FIGURA N°06:</b>	
Resultado Item 4 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	168
<b>FIGURA N°07:</b>	
Resultado Item 5 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	170
<b>FIGURA N°08:</b>	
Resultado Item 6 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	172
<b>FIGURA N°09:</b>	
Resultado Item 7 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	173
<b>FIGURA N°10:</b>	
Resultado Item 8 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	174
<b>FIGURA N°11:</b>	
Resultado Item 9 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	176
<b>FIGURA N°12:</b>	
Resultado Item 10 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	178

<b>FIGURA N°13:</b>	
Resultado Item 11 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	180
<b>FIGURA N°14:</b>	
Resultado Item 12 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	182
<b>FIGURA N°15:</b>	
Resultado Item 13 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	184
<b>FIGURA N°16:</b>	
Resultado Item 14 del Cuestionario aplicado a los magistrados.....	186
<b>FIGURA N° 17:</b>	
Resultado Item 1 a) del Cuestionario aplicado a los abogados.....	188
<b>FIGURA N° 18:</b>	
Resultado Item 1 b) el Cuestionario aplicado a los abogados.....	190
<b>FIGURA N° 19:</b>	
Resultado Item 1 c) del Cuestionario aplicado a los abogados.....	192
<b>FIGURA N° 20:</b>	
Resultado Item 2 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	194
<b>FIGURA N° 21:</b>	
Resultado Item 3 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	196
<b>FIGURA N° 22:</b>	
Resultado Item 4 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	198
<b>FIGURA N° 23:</b>	
Resultado Item 5 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	200
<b>FIGURA N° 24:</b>	
Resultado Item 6 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	202
<b>FIGURA N° 25:</b>	
Resultado Item 7 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	204
<b>FIGURA N° 26:</b>	
Resultado Item 8 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	205
<b>FIGURA N° 27:</b>	
Resultado Item 9 del Cuestionario aplicado a los abogados.....	207

<b>FIGURA N° 28:</b>	
Resultado Item 10 del Cuestionario aplicado a los abogados .....	209
<b>FIGURA N° 29:</b>	
Resultado Item 11 del Cuestionario aplicado a los abogados .....	211
<b>FIGURA N° 30:</b>	
Resultado Item 12 del Cuestionario aplicado a los abogados .....	213
<b>FIGURA N° 31:</b>	
Resultado Item 13 del Cuestionario aplicado a los abogados .....	215
<b>FIGURA N° 32:</b>	
Resultado Item 14 del Cuestionario aplicado a los abogados .....	217
<b>FIGURA N° 33:</b>	
Resultado de la modalidad se le atribuyó al agresor de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos .....	219
<b>FIGURA N° 34:</b>	
Resultado del contexto se dio la agresión física contra la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....	220
<b>FIGURA N° 35:</b>	
Resultado de la condición en que fue agredida la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....	222
<b>FIGURA N° 36:</b>	
Resultado del grado de instrucción del imputado de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....	223
<b>FIGURA N° 37:</b>	
Resultado del grado de instrucción de las agraviadas de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidode la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....	224
<b>FIGURA N° 38:</b>	
Resultado de la relación entre el agresor y el agraviado de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....	226

**FIGURA N° 39:**

Resultado de procreacion de hijos entre el agresor y la parte agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 228

**FIGURA N° 40:**

Resultado de numero de hijos procreados entre el agresor y la parte agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 230

**FIGURA N° 41:**

Resultado de días de incapacidad médico legal otorgó el médico legista a la víctima de agresión física de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 232

**FIGURA N° 42:**

Resultado de registro de antecedentes penales de los imputados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos.....234

**FIGURA N° 43:**

Resultado de marco de proceso penal especial de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluido ..... 235

**FIGURA N° 44:**

Resultado de resolución que concluyó de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 237

**FIGURA N° 45:**

Resultado de causal se invocó para concluir por sobreseimiento de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 239

**FIGURA N° 46:**

Resultado de reserva del fallo condenatorio de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 240

**FIGURA N° 47:**

Resultado de término de los procesos judiciales concluidos con reserva del fallo condenatoria de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluido ..... 241

**FIGURA N° 48:**

Resultado de tipo de pena se sancionó al agresor de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 242

**FIGURA N° 49:**

Resultado de años de pena suspendida impuesta de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 244

**FIGURA N° 50:**

Resultado de reglas de conducta impuesta a los sentenciados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 246

**FIGURA N° 51:**

Resultado de regla de conducta de obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 247

**FIGURA N° 52 :**

Resultado de reparación civil impuesta a los sentenciados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 248

**FIGURA N° 53:**

Resultado de prohibición a los sentenciados aproximarse o comunicarse con la víctima de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos ..... 250

**FIGURA N° 54:**

Resultado de medidas de protección a favor de la agraviada de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos..... 251

**FIGURA N° 55:**

Resultado de Estadística de Casos fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017 del Ministerio Público de Tacna..... 252

**FIGURA N° 56:**

Resultado de Estadística de Casos fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año

2017 del Ministerio Público de Tacna – Resueltos vs. En trámite.....	254
<b>FIGURA N° 57:</b>	
Resultado de Estadística de Casos fiscales resueltos por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017.....	255
<b>FIGURA N° 58:</b>	
Resultado de Estadística de Casos Fiscales Ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.....	257
<b>FIGURA N° 59:</b>	
Resultado de Estadística de Casos Fiscales Ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Gregorio Albarracín.....	258
<b>FIGURA N° 60:</b>	
Resultado de Estadística de Casos Fiscales Ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata.....	259
<b>FIGURA N° 61:</b>	
Resultado de Estadística de Casos Fiscales Ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Candarave.....	260
<b>FIGURA N° 62:</b>	
Resultado de Estadística de Casos Fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2015-2018.....	261
<b>FIGURA N° 63:</b> Resultado de Estadística de Expedientes Judiciales ingresados por lesiones leves por violencia familiar en el Distrito Judicial de Tacna, del 2010 – SEP. 2018 del Poder Judicial de Tacna.....	262

**FIGURA N° 64:**

Resultado de Estadística de Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos del año 2017 en relación al año 2016 del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables..... 264

**FIGURA N° 65:**

Resultado de Estadística de Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y sexual atendidos del año 2018 en relación al año 2017 del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables..... 266

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017. Para ello, se estableció la siguiente hipótesis: La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017. El trabajo corresponde a una investigación aplicada, socio jurídico. Asimismo, el estudio es no experimental de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo), de nivel descriptivo, correlacional y explicativo. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través de la aplicación del Cuestionarios dirigidos a magistrados y abogados, así como la obtenida a través de la Guía de revisión documental aplicada a los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, del año 2017; como instrumentos de medición de las variables de estudio. Los datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante tablas y figuras. Una vez finalizada la fase de análisis e interpretación de los resultados se determinó que: El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima; y

la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

**Palabras clave:** Criminalización de agresiones físicas, mujer, integrantes del grupo familiar, familia, fin preventivo de la pena, efecto intimidatorio, recaída en el delito, resocialización, neocriminalización, impunidad.

## **ABSTRACT**

The present research work was carried out with the purpose of determining to what extent the criminalization of physical aggressions against women or members of the family group, in article 122-B of the Penal Code, would be ineffective, in the judicial district of Tacna, Year 2017. For this, the following hypothesis was established: The criminalization of physical aggressions against women or members of the family group, in article 122-B of the Penal Code, is ineffective in high measure, because contrasted with reality, instead of avoiding its commission and strengthening the principle of family unity, it generates disintegration of the family and vulnerability of the victim, in the judicial district of Tacna, year 2017. The work corresponds to an applied investigation, legal partner. Also, the study is non-experimental cross-section, mixed approach (quantitative - qualitative), descriptive level, correlational and explanatory. For this purpose, the information obtained through the application of questionnaires addressed to magistrates and lawyers, as well as that obtained through the documentary review guide applied to judicial proceedings concluded for the crime of aggression against women or members of the group, was considered. family, of the year 2017; as instruments for measuring the study variables. The data obtained were tabulated and analyzed by tables and figures. Once the phase of analysis and interpretation of the results was completed, it was determined that: The intimidating effect of the criminalization of physical aggressions against women or members of the family group, foreseen in article 122-B of the Penal Code, is ineffective in a high degree , to discourage their commission and strengthen the maintenance of family and social order, thus generating disintegration of the family and vulnerability of the victim;

and the sentence to imprisonment for the crime of physical aggression against women or members of the family group, provided for in article 122-B of the Penal Code, is ineffective to a high degree, in order to comply with the resocializing effect of the punishment.

**Keywords:** Criminalization of physical aggressions, women, members of the family group, family, preventive purpose of punishment, intimidating effect, relapse into crime, re-socialization, neocriminalization, impunity.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se orienta analizar la **“Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017”**, cuyo objetivo general es determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

Nuestro Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N°635, el 08 de abril de 1991 que, en su exposición de motivos respecto a la pena privativa de libertad, ha prescrito: *“La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad [...]”*.

Empero, el Estado peruano, ante el crecimiento alarmante de la tasa de violencia familiar, lejos de combatirlo extrapenalmente, en lugar de rediseñar y fortalecer su política social, económica y criminal, tendiente a neutralizar sus causas, para prevenir y combatir ésta criminalidad doméstica, recurrió de manera facilista al derecho penal que debe ser el último recurso de Estado, conforme a los Principios de Subsidiariedad y Fragmentariedad, ha respondido, apelando a una política criminal de criminalización, criminalizando conductas que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, en cualquiera

de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, sancionando su comisión con pena privativa de libertad de uno a tres años, el 05 de enero de 2017, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N°1323, posteriormente, se neocriminalizó, promulgando la Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que, modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (*es decir, el agresor, hermano, padre, etc., ingresará inevitablemente al establecimiento penitenciario*), ello, se entiende con la finalidad de prevenir y controlar ésta criminalidad, empero, en la realidad, no disminuyó la tasa de criminalidad doméstica, sino contrariamente se incrementó, agudizándose, el problema socio familiar. En ésta investigación analizaremos si tal política penal, desde la perspectiva del fin preventivo general de la pena, ha resultado eficaz para evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, generando integración de la familia y protección de la víctima.

Por otro lado, esta política criminal de represión y populismo punitivo, en la que se criminaliza la violencia doméstica, vulnera los principios que limitan el *ius puniendi* estatal, establecidos en el Título preliminar del Código Penal, tales como los principios de Finalidad Preventiva de la Pena, el Principio de Mínima Intervención, el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Lesividad, al penalizar las conductas que ocasionen lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran desde 01 día hasta 09 días de incapacidad médico legal, por lo que, en lugar de la punibilidad grave y draconiana de éstas conductas lesivas, propondré, la institución de la mediación, como mecanismo de Justicia Restaurativa, alternativa de solución plausible a la pena, para un afianzamiento de la efectiva reparación civil y adecuada protección de la víctima y, sobre todo afianzar la institución de la familia constitucionalmente tutelada.

Bajo este contexto, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado por cinco capítulos: En el **Capítulo I: El Problema**, se desarrolla el planteamiento y formulación del problema, justificación y objetivos de la

investigación; en el **Capítulo II: Marco Teórico**, los antecedentes (nacionales e internacionales) y las bases teóricas de la investigación, desarrollado en cuatro subcapítulos: Sub Capítulo I: *La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar*, Sub Capítulo II: *La ineficacia de la pena*, Sub Capítulo III: *El delito de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar*, Sub Capítulo IV: *La justicia restaurativa como política criminal*; en el **Capítulo III: Marco Metodológico**, se precisa la hipótesis general y específica, las variables (dependiente e independiente), tipo y diseño de investigación, nivel de investigación, ámbito y tiempo social de la investigación, población y muestra; y el procedimiento, técnicas e instrumentos; en el **Capítulo IV: Resultados**, la descripción del trabajo de campo, el diseño de la presentación de los resultados, los resultados en efecto, la comprobación de hipótesis y discusión de resultados; y, finalmente, en el **Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones**, se muestra las conclusiones, recomendaciones y propuesta legislativa.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Estado Peruano, concebido por nuestra Ley Fundamental [Const, 1993], como Estado Social y Democrático de Derecho, para afrontar toda forma de violencia familiar, el 25 de junio de 1997, dictó el Decreto Supremo 006-97-JUS que, aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” y su modificatoria Ley N°26763 que, definió a la Violencia Familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales” (1997, Art. 2°) ; estableciéndose, para afianzar la política de lucha contra este problema social, entre otros, “fortalecer todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y, emprender campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre ésta problemática y establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo, brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados” (Ley N° 26260, 1997, Art. 3°).

Sin embargo, ésta Ley de protección frente a la violencia familiar, con una marcada ausencia de políticas que promuevan el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección, fue tornando a las sentencias, dictadas en el marco de ésta Ley, por el Poder Judicial (Juzgado Especializado de Familia o Mixto), en simbólicas. En efecto, ésta Ley, confirió competencia a la Policía Nacional y al Fiscal de Familia o Mixto, para conocer denuncia por violencia familiar y realizar las investigaciones correspondientes y a solicitud de la víctima, se podía brindar las garantías necesarias, en resguardo de su integridad (*retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, entre otros, que garanticen su integridad física, psíquica y moral*), incluso para la seguridad de la víctima y su familia, podía solicitarse una asignación anticipada de alimentos al Juez Especializado de Familia (Código Procesal Civil, 2018, Art. 635°) y cabía la conciliación en sede fiscal, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia, que tenía carácter de sentencia, en caso de frustrarse, el Fiscal interponía una demanda al Juez Especializado de Familia a quién competía su conocimiento, en Proceso Único que, concluía con una Sentencia, determinando si ha existido o no violencia familiar y disponía medidas de protección en favor de la víctima, entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia, el agresor y la reparación del daño, en caso de incumplimiento de éstas medidas, el Juez ejercía las facultades coercitivas, previstas en los artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Ante el incremento de la tasa de violencia familiar, pues, según la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2017 (INEI,

2018)<sup>1</sup>, el 65,4 % de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero; a nivel nacional, el 61,5 % de las mujeres declararon haber sufrido violencia psicológica o verbal por parte del esposo o compañero, el 30.6 % violencia física y el 6,5 % violencia sexual; al revisar el detalle de la **violencia física, se aprecia que el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso, por cuanto, se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos**<sup>2</sup>; asimismo, según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015 – ENARES (INEI, 2015), el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, sogá, palo) o jalones de cabello u orejas y 67,6 % con insultos, lisuras o situaciones en que les han avergonzado o humillado, ésta misma encuesta señala que, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: el 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado o humillado, entre otros) y el 58.4% de violencia física (golpes con objetos como correa, sogá, palo o jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos)<sup>3</sup>, conductas que, eran controlados extrapenalmente (civil, familia, etc.).

El Estado, ante ésta situación, para combatirlo, de manera populista, el 23 de noviembre del 2015, promulgó la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, con el supuesto objetivo de cautelar la integridad de éstas personas en estado de vulnerabilidad, brindándoles un acceso real a la justicia,

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, Perú: encuesta demográfica y de salud familiar 2015, Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2016, p. 357. Recuperado de <bit.ly/2rht1xf>.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, Perú: encuesta demográfica y de salud familiar 2015, ob. cit., p. 363.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Infografía de resultados de la ENARES 2015. Recuperado de <uni.cf/2eFS1bL>.

protección y sanción efectiva a los agresores, sin embargo, la tasa de violencia familiar, no disminuyó, contrariamente, se incrementó cada vez más a nivel alarmante, por lo que, el Estado, nuevamente, en forma facilista, en lugar de rediseñar y fortalecer su política social, económica y criminal, tendiente a neutralizar sus causas, para disminuir y prevenir ésta criminalidad doméstica, decidió recurrir al derecho penal que debe ser el último recurso de Estado, conforme a los Principios de Subsidiariedad y Fragmentariedad, para penalizar la violencia familiar, mediante la promulgación del **Decreto Legislativo N°1323 (2017)**, criminalizando “la conducta que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal” (violencia familiar, etc.) que, eran controlados civilmente, ahora, sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años, ésta conminación penal, tampoco ha logrado disuadir y evitar su comisión, pues, en la realidad, la tasa de violencia doméstica, ha seguido incrementando, agudizando, el problema socio familiar, por lo que, irracionalmente, lejos de combatirlo socialmente sus causas y, transgrediendo los **principios de finalidad preventiva de la pena** (Código Penal, 2018, Art. IX) y **proporcionalidad de la penas** (Código Penal, 2018, Art. VIII), **neocriminalizó** la violencia familiar, promulgando la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (*es decir, el agresor, hermano, padre, etc., ingresará inevitablemente al establecimiento penitenciario*), para supuestamente afianzar la prevención de la violencia intrafamiliar, que agudizará aún más este problema social, pues, confrontado con la realidad, se constata que, el poder disuasorio de la pena resultaría ineficaz para neutralizarlo y prevenirlo, contrariamente, generará efectos criminógenos, por cuanto, el Estado, no está

en condiciones de brindar real protección a la víctima (albergue, tratamiento terapéutico, etc.), ésta grave intromisión del Estado, sin duda, también, desintegrará la institución de la familia, en lugar, de afianzar su protección y, generará una sobrecarga procesal en la administración de justicia penal, haciéndola lenta e ineficiente, con efectos simbólicos, revictimización de la víctima, la tasa de población penitenciaria, acrecentará aún más, por ésta criminalidad a niveles alarmantes de hacinamiento en condiciones infrahumanas y degradantes, por falta de infraestructura, y como el Estado Peruano, no está en condiciones económicas de construir más cárceles, es probable que, sea sancionado en un futuro muy próximo, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, situaciones que deben evitarse, con la oportuna derogatoria de dicho tipo penal y reorientarse la política del Estado a combatir sus causas y afrontar el problema social, con mecanismos alternativos a la pena, como la mediación que, podría elevar el poder preventivo y resolución eficiente y eficaz del problema.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Interrogante principal**

¿En qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017?

### **1.2.2 Interrogantes secundarias**

- a) ¿En qué medida el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz para evitar su comisión?

- b) ¿En qué medida la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resultaría ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena?

### **1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Ante los crecientes índices de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado demandas sociales de atención, erradicación, prevención, sanción y protección a las víctimas, por lo que, el Estado, en lugar de combatir sus causas con políticas sociales, económicas, culturales y terapéuticos, fortaleciendo la educación, la enseñanza de valores éticos y respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, niño, adolescente y de la familia y, emprender campañas de difusión, para sensibilizar a la sociedad sobre ésta problemática y establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, despojados de formalismos, con medidas cautelares efectivas y resarcimiento efectivo por los daños y perjuicios causados, prima ratio, ha recurrido al Derecho Penal, para criminalizar estos comportamientos en el artículo 22-B del Código Penal, mediante Decreto Legislativo N° 1323 (2017) que, eran controlados civilmente, en proceso único, mediante Ley N°26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” (1997) y su modificatoria Ley N° 26763 (1997), y posteriormente, mediante Ley N°30364 (2015), para neutralizarlo y prevenirlo con el poder disuasorio de la pena.

Sin embargo, estando a que la tasa de agresiones físicas y psicológicas contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, aún se ha incrementado más en la realidad, nuevamente el Estado, de manera facilista y populista, irracionalmente, lejos de combatirlo extrapenalmente sus causas,

transgrediendo los principios de finalidad preventiva de la pena (Código Penal, 2018, Art. IX) y proporcionalidad de la penas (Código Penal, 2018, Art.VIII), neocriminalizó la violencia familiar en su modalidad física y psicológica, promulgando la Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que, modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que, la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizándose así, esta problemática social que muchas veces ha generado alarma social, por cuanto, dichas agresiones, en muchas oportunidades, han terminado en feminicidio.

Ello, naturalmente, generará efectos criminógenos, por cuanto, el Estado, pretende erradicar, prevenir y controlar la violencia familiar con la pena, ésta grave intromisión del derecho penal, en la familia, terminará desintegrándolo aún más, con el consiguiente desamparo de los demás integrantes del grupo familiar; por otro lado, ésta neocriminalización generará una sobrecarga procesal en la administración de justicia penal, haciéndola ineficiente, con efectos simbólicos, revictimización de la víctima (probable impunidad, por falta protección de la víctima) y la tasa de población penitenciaria, acrecentará aún más a niveles alarmantes de hacinamiento en condiciones inhumanas y degradantes, por falta de infraestructura y como el Estado Peruano, no está en condiciones económicas de construir más cárceles, es probable que, sea sancionado en un futuro muy próximo, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, situaciones que deben evitarse, con la oportuna derogatoria del artículo 122-B del Código Penal.

Por las razones expuestas, es de suma relevancia, la presente investigación, por cuanto, desde la perspectiva de la ciencia penal, permitirá establecer si la pena, resulta eficaz para erradicar, prevenir, controlar y sancionar la conducta que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso en el contexto de violencia familiar o por

el contrario, el Estado debe afrontar el problema social, con mecanismos alternativos a la pena, como podría ser la mediación (mecanismo de solución de la Justicia Restaurativa), además de políticas sociales, económicas y culturales que, constituirá un aporte a la ciencia penal.

Asimismo, respecto a la relevancia jurídica, este trabajo de investigación permitirá proponer la derogatoria del artículo 122-B del Código Penal, por los efectos criminógenos que viene generando su aplicación, consecuentemente, se modificará el artículo 57 de acotado, quedando derogado en cuanto a la inaplicación de la suspensión de la pena, evitando así, que en lo futuro sea sancionado el Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, como alternativa jurídica, para la solución del problema jurídico investigado, se propondrá la institución de la mediación y reglas para su aplicación.

Finalmente, en cuanto, a la relevancia social, el trabajo de investigación permitirá, proponer una alternativa de solución, menos lesiva, para la familia y víctimas, adecuada protección de las mismas, sanciones jurídicas sociales justas e implementación de tales políticas, para aminorar las causas del problema investigado.

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- a) Determinar en qué medida el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz para evitar su comisión. Determinar en qué medida la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resultaría ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1. Investigaciones nacionales**

Dora Eufemia Cabrera Navarrete, en su tesis titulada *El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres*, en el año 2018, presentada ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Mención Ciencias Penales, toma como población todos los juristas que han desarrollado la dogmática jurídica y los operadores jurídicos que han generado jurisprudencia al respecto, cuya unidad de análisis se encuentra conformada por fuentes documentales tales como: la doctrina, Jurisprudencia, normatividad, haciendo uso del método dogmático, en la cual establece como una de sus principales conclusiones que: “Frente a un Derecho Penal de última ratio prevalece un Derecho Penal expansivo o derecho penal de las mujeres, inflacionario, en franco crecimiento, más cruento, más duro, más selectivo y discriminatorio. La Ley 30364, posee varias imperfecciones entre ellas el infructuoso aumento del reproche penal, desigualdad ante la ley en caso de que la víctima de violencia sea el hombre, las presunciones y el problema de la carga de la prueba en relación a la situación de violencia previa. Si bien el populismo penal apela a la mano dura, es decir, a la política de reducción de las garantías penales y procesales, la cual se asocia con una

aparente eficacia en la persecución criminal, señala que dicha política nunca ha sido eficaz en términos reales, la cual solo busca tranquilizar a la sociedad. Concluye que se está exacerbando la pena cuando la lesión se produce en contra de la mujer por su condición de tal, pues ello debe ser sancionado por igual si es que el hecho es en contra de un hombre o de una mujer, evidenciándose una situación de desigualdad y discriminación ante la ley, afectándose el principio de igualdad, así como algunos principios básicos del Derecho Penal tales como el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, y el principio de proporcionalidad” (Cabrera, 2018), tesis con la cual concuerda la presente investigación, en tanto la penalización de las agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, ha traído como consecuencia la criminalización de actos que no causan mayor lesividad de bien jurídico protegido.

Omar Nathanel Álvarez Villanueva, en su tesis titulada *Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú*, en el año 2017, presentada ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca para optar el grado académico de Doctor en Ciencias, en la cual no se contó con una muestra de una población en específico, toda vez que esta se desarrolló en función de normatividad y material bibliográfico jurídico-doctrinario relacionado al tema, haciendo uso del método descriptivo, concluye en la misma que: “El código penal, deben ser materia de modificatoria, incorporación y derogatoria legislativa, debiendo incidir sobre: principios que declaren a los derechos subjetivos del conflicto de violencia familiar como indisponibles; principios que establezcan el modelo procedimental acusatorio, garantista y tutelar del proceso de violencia familiar; dispositivos que establezcan tratamiento preventivo, reeducativo y resocializador con evaluación de resultados de denunciado por agresión; y, dispositivos que afirmen la condición del agraviado como accionante en todo proceso de violencia familiar” (Alvarez,

2017), siendo que en la presente investigación se complementará esta propuesta, proponiéndose alternativas de solución, así como una propuesta legislativa.

Rafael Bautista, Tathiana Lisghet, en su tesis titulada *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – ley N° 30364*, en el año 2017, presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, para optar el título de abogado, se tomó como unidad de análisis el marco normativo de Nueva Ley de Violencia Familiar, específicamente, lo relacionado a las medidas de protección, utilizando el método Dogmático-jurídico, en la cual concluye que: “En nuestro país las leyes que versan sobre violencia familiar han ido cambiando hasta implementar un nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 30364, la misma que no es suficiente, pues se preocupa por sancionar y no proteger real y eficazmente a la víctima, cuya consecuencia es el incremento notable del porcentaje de agresiones y delitos por violencia de género” (Rafael Bautista, 2017), conclusión con la que concuerda la presente investigación, pues la penalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ha causado la revictimización de la agraviada en muchas oportunidades, por la ineficacia en la que ha devenido las medidas de protección otorgadas por los juzgado de familia en el marco de la nueva ley que rige la violencia familiar.

Sofía Rivas La Madrid, publicó el artículo jurídico denominado *El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta?*, publicado en la Revista jurídica de *Actualidad Penal* N° 47, en la cual establece a modo de conclusión que: “La criminalización de las lesiones levisimas entre familiares ha traído diversos cuestionamientos, uno de estos sería el ataque mínimo a la integridad, y dada su escasa lesividad al bien jurídico protegido, no debería ser criminalizado,

resultando innecesario, pues anteriormente se contemplaba como faltas agravadas contra la persona, lo cual resulta aparentemente incoherente con los límites materiales o garantías penales. Debiendo discriminarse cuándo nos encontramos ante la presencia de un evento con características de conflicto familiar y cuándo ante la existencia de violencia familiar, pues para que la conducta sea típica, la lesión debe realizarse en un contexto de dominio de poder (afectarse el bien jurídico integridad más dignidad), pues con la norma legal actual que regula las agresiones, pronto nos encontraremos frente a una realidad alarmante, esto es, el incremento de internos purgando desproporcionadamente condena en establecimientos penitenciarios, por hechos que en realidad deberían considerarse faltas contra la persona, y en adición al mismo, embotamiento de casos penales que distraerán la atención del real objetivo de tutela de la norma penal” (Rivas La Madrid, 2018), conclusión que es compartida con la presente investigación, por cuanto el presente trabajo pondrá en evidencia que la penalización de las agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, se encontraría vulnerando principios y garantías penales, tales como el principio de mínima intervención.

### **2.1.2. Investigaciones internacionales**

Isabel Ximena González Ramírez, en el artículo jurídico denominado *Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género*, publicado en la Revista de derecho (Valdivia), vol.26 N° 2, concluye que: “El campo de acción de los mecanismos colaborativos como el de la mediación en violencia debiera definirse no a partir del delito, sino a partir de la vulnerabilidad de la víctima y del reconocimiento e intención de reparar del infractor, medidas por instrumentos técnicos psicosociales que permitan valorar adecuadamente aspectos como la voluntad real de cambio, conciencia de daño causado, habilidades en el manejo y control de emociones. Señalando que, el uso de

las respuestas represivas en la regulación de los conflictos entre las personas que están en contacto permanente como la familia sirven para satisfacer temporalmente la demanda social, pero no puede constituir una respuesta adecuada a la complejidad de los conflictos en cuestión” (González Ramírez, 2013), siendo que en la presente investigación se tiene por finalidad proponer como alternativa de solución a las agresiones suscitadas contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la mediación.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **SUB CAPÍTULO I: ESTUDIO DOGMÁTICO DEL PODER PENAL Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **2.2.1. El poder penal**

Villavicencio Terreros, citando a Pérez Pinzón, Zaffaroni y García Pablos de Molina, nos dice que: “El Sistema Penal es el conjunto de agencias y sus actividades, tanto internas como externas que intervienen en la creación (criminalización primaria) y aplicación (criminalización secundaria) de norma penales, concebidas éstas en su sentido más extenso dentro de la criminalización.

El sistema penal es el control social punitivo institucionalizado o formalizado. Este sistema emerge como medio de socialización sustitutivo cuando los controles informales fracasan. Gráficamente, se podría decir que la maquinaria pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieran un tratamiento quirúrgico. Los conflictos de menor entidad pueden ser abordados con instrumentos más ágiles y socialmente menos gravosos” (Villavicencio, 2017, pp. 10-11).

### **2.2.1.1. Tipos de criminalización**

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostiene “El sistema penal opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria” (Zaffaroni & Alagia, & Slokar, 2005, pp. 9-10). Veamos a continuación:

#### **a) Criminalización primaria**

Villavicencio Terreros nos ilustra que “La criminalización primaria viene a ser el poder de definición a través del cual el legislador erige en delictivas algunas conductas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Aquí intervienen las agencias políticas, en especial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo” (Villavicencio, 2017, p. 11).

Zaffaroni señala que “La criminalización primaria es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más claramente, una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito. Es un programa abstracto, un deber ser llevado a cabo en la legislación. Históricamente, la legislación penal pasó de unos pocos crímenes en los siglos XVIII y XIX (los llamados delitos naturales) a un programa de amplitud formidable que no deja de aumentar por obra, de la creciente e increíble irresponsabilidad de los legisladores” (Zaffaroni et al., 2005, p. 11).

A modo de crítica también Zaffaroni, Alagia y Slokar nos dicen que “Cada tipo penal (criminalización primaria) es un agujero que concede a las agencias ejecutivas el poder selectivo de criminalización

sobre un buen número de posibles candidatos y cuantas más sean estas criminalizaciones, mayor será el ámbito de arbitrio criminalizante secundario de las agencias del sistema penal y, además, mayores serán los pretextos para ejercer vigilancia sobre toda la población. *Cuanto más poder punitivo autorice un estado, más alejado estará del estado de derecho, porque mayor será el poder arbitrario de selección criminalizante y de vigilancia que tendrán los que mandan.* Cuantas más leyes penales tenga a la mano quien manda, más pretextos tendrá para criminalizar a quien se le ocurra y para vigilar al resto (Zaffaroni et al., 2005, p. 22).

#### **b) Criminalización secundaria**

Villavicencio Terreros, la conceptúa como “el poder de asignación en el que la calidad de delincuente es impuesta a ciertas personas por quienes aplican la ley policías, fiscales, jueces, etc.). Estas instituciones buscan cumplir el programa que enuncia la criminalización primaria, pero este suele ser irrealizable” (Villavicencio, 2017, pp. 11-12).

Según Zaffaroni “la Criminalización secundaria es la *acción punitiva* ejercida sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que este recae sobre una persona como autora de un delito. Es imposible llevar a cabo toda la criminalización primaria, no sólo porque se pararía la sociedad sino también porque la capacidad de las agencias de criminalización secundaria (policía, justicia, cárceles) es infinitamente inferior a lo planificado por la criminalización primaria. Por ello, como ninguna burocracia se suicida, sino que siempre hace lo que es más fácil, las agencias ejecutivas (policiales) ejercen un poder selectivo sobre personas y criminalizan a quienes tienen más a la mano. El poder punitivo no sólo se ejerce sobre personas seleccionadas, sino también en pocos casos.

La pena más grave es la privación de libertad (prisión), que se aplica incluso anticipadamente, como prisión preventiva. La prisión es una institución que deteriora, porque sumerge en condiciones de vidas especialmente violentas, totalmente diferentes de las de la sociedad libre y, sobre todo, hace retroceder al preso a estadios superados de su vida, porque por elementales razones de orden interno le regula la vida como en su niñez o adolescencia, de modo que no es raro que condicione patologías regresivas. Además, asigna roles negativos (posiciones de liderato internas] y fija los roles desviados (se le exige asumir su papel y comportarse conforme a él durante años, no sólo por el personal sino también por el resto de los presos). Estas son características negativas no coyunturales de las prisiones (que pueden ser más o menos superpobladas y limpias), sino estructurales de la institución. Por más que se quiera no se pueden eliminar y produce estos efectos, que en conjunto y técnicamente se llaman prisionización” (Zaffaroni et al., 2005, p. 12).

#### **2.2.1.2. Vulnerabilidad a la criminalización**

Zaffaroni nos ilustra que “El poder punitivo se reparte en la sociedad como una enfermedad infecciosa que alcanza a los que son vulnerables (a quienes tienen defensas bajas) por (a) portación de estereotipo y comisión de hechos groseros y poco sofisticados, (b) grotescos. (c) trágicos y (d) pérdida de cobertura (aunque en ínfima minoría). El resto de la delincuencia prácticamente no se registra ni conoce. Las estadísticas indican sólo la forma en que opera el sistema penal, o sea, a quiénes detiene (estadísticas policiales) y a quiénes condena (estadísticas judiciales), pero nada tienen que ver con el número de delitos que realmente se cometen, los que sólo se pueden investigar por encuestas de victimización (muestreo que pregunta a la gente si sufrió

delitos) o de auto denuncia (por ejemplo, si usó tóxicos, si se practicó abortos, etc.)” (Zaffaroni et al., 2005, p. 14).

### **2.2.1.3. Límites al Poder Penal**

#### **2.2.1.3.1. Principio de la necesidad o de intervención mínima**

Villavicencio Terrenos sostiene que: “El Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social para mantener el orden democrático y social establecido (artículo 43, Constitución). En un Estado social, el Derecho Penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resulta inútil, entonces perderá su justificación. Por eso, este principio conduce a la exigencia de utilidad. Al referirse a este principio, la jurisprudencia nacional expresa que el principio de Mínima Intervención del derecho penal es compatible con la del Estado Social, rechazándose la idea de un Estado represivo como protector de los intereses de las personas; ello enlazaría con la tradición liberal que arranca Beccaria y que postula la humanización del Derecho Penal: se parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del estado en la esfera de libertad del ciudadano, que sólo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria inevitable- para la protección del mismo ciudadano. La pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse cuando no haya más remedio. Por ello, el Derecho Penal sólo debe intervenir en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Las ofensas menores son objeto de otras ramas del ordenamiento jurídico. Aquí no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los aquejan ni buscándolo a través de mecanismos más poderosos, sino de programar un control razonable de

la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos. Por eso, para que intervenga el Derecho Penal junto a sus graves consecuencias- su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales. Así, supondría una vulneración de este principio, si el hecho de que el Estado eche mano de la afilada espada del Derecho Penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente e incluso con más eficacia un determinado bien jurídico" (Villavicencio, 2017, pp. 91-92).

“Este principio de la necesidad de la intervención estatal es, pues, un límite importante, porque permite al mismo tiempo evitar las tendencias autoritarias y ubicar al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder punitivo, sino que las leyes penales, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal). No será suficiente determinar la idoneidad de la respuesta, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes. Estos límites a la función punitiva estatal, deben ser tomados siempre en cuenta por el legislador. Un aumento exagerado de criminalización de conductas, puede convertir al Estado en uno policial en el que sería insoportable la convivencia. En este orden de ideas, este principio tiene derivaciones que deben ser tomadas en cuenta por el Estado cuando dispone intervenir y sancionar ciertas conductas” (Zaffaroni et al., 2005, p. 38).

**a) Principio de Subsidiaridad**

Villavicencio Terreros, señala que: “Se trata de la última ratio o extrema ratio, en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social. Ejemplo: una determinada política social, sanciones civiles, administrativas antes que penales. Así también lo cree la jurisprudencia: "con relación a la función que el Derecho Penal desarrolla a través de sus sanciones, ha de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pues la afirmación de que el Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos de que dispone el Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, debería implicar, como lógica consecuencia, que el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado; en este sentido, es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que sólo sea defendible por el Derecho Penal” (Villavicencio, 2017, p. 93).

**b) Principio de Fragmentariedad**

Villavicencio Terreros, señala que: “El carácter fragmentario del Derecho Penal consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas. El derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad. Para determinar la fragmentariedad de la selección penal se pueden seguir los siguientes fundamentos: En primer lugar, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo,

además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos” (Villavicencio, 2017, p. 94).

#### **2.2.1.3.2. Principio de proporcionalidad**

Villavicencio Terreros, sostiene que: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). También llamada Prohibición en Exceso, consiste en la búsqueda dentro del sistema penal de un equilibrio entre el Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención estatal gravosa, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según al grado de culpabilidad y al perjuicio socialmente ocasionado”.

“La importancia de este principio consiste en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado, además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo. Sirve para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitirse siempre al juez la posibilidad de reducir la pena por debajo de su mínimo genérico e incluso sustituir las penas de prisión por otras más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal” (Villavicencio, 2017, pp. 115-117).

Existen dos acepciones, conforme sostiene Villavicencio, veamos:

**a) Principio de proporcionalidad abstracta**

“Sólo pueden ser objeto de sanción penal conductas que constituyen violaciones a derechos humanos. Ejemplos: derecho a la vida (artículo 2, inciso 1), salud, honor, inviolabilidad de domicilio (excepción: delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, artículo 2, inciso 9 de la Constitución), libre tránsito, propiedad, libertad de trabajo, etc.”.

**b) Principio de proporcionalidad concreta.**

“Los costos sociales que origina la pena son elevados, entendiéndolo no en su contenido económico, sino en sus consecuencias sociales para el procesado. En nuestro sistema penal esta afirmación resulta de evidente constatación. Los efectos negativos de la pena inciden sobre las personas que las sufren, su familia, ambiente social y también sobre la sociedad. En otros casos, la intervención penal podría agravar conflictos u originar problemas mayores (v. gr. criminalización de consumidores de droga)” (Villavicencio, 2017, pp. 115-118).

**2.2.1.3.3. Principio de Lesividad**

Villavicencio Terreros señala que: “El Principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima "*nullum crimen sine iniuria*". Cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no nos referimos a la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. El concepto de Bien jurídico es, pues, más amplio que el

de bien jurídico - penal. No sólo el Derecho Penal puede intervenir exclusivamente en su protección, sino también otros medios de control social. La protección de bienes jurídicos no sólo se alcanza a través del Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo ordenamiento jurídico”.

Asimismo, que: “La intervención del Estado sólo se legitima cuando protege intereses que deben reunir dos notas esenciales: primero, estos intereses deben ser abarcados por la mayoría de la sociedad y no una parte de ésta; y segundo, hay que tener en cuenta que una intervención penal sólo se justifica si se hace con la finalidad de proteger bienes jurídicos esenciales para el hombre y la sociedad. Según el principio de lesividad, ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. Este principio no sólo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado” (Villavicencio, 2017, pp. 94-95).

#### **2.2.1.4. La función punitiva estatal**

Villavicencio Terreros sostiene que “La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado Social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la

protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano. Políticamente, el Estado es su único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva”.

“El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de los cuales, tienen nivel constitucional. Por tanto, el Estado, cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas”.

“Por ende, el problema de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es tanto constitucional como jurídico-penal. En este sentido, su legitimación extrínseca proviene de la Constitución y los tratados internacionales; pero su legitimación intrínseca se basa en una serie de principios específicos. Aun así, todos son igualmente importantes en la configuración de un Derecho penal respetuoso con la dignidad y libertad humanas, meta y límite del Estado social y democrático de Derecho y, por tanto, de todo su ordenamiento jurídico”.

“Los límites del poder penal actúan tanto en la creación de las normas penales (criminalización primaria) como en su aplicación (criminalización secundaria)” (Villavicencio, 2017, pp. 87-88).

#### **2.2.1.5. Derecho penal simbólico**

Hernández Alarcón nos dice que: “Cuando se crea un delito nuevo, o se incrementan las penas ya existentes, es innegable que existirá un efecto simbólico en una porción de la población, la cual se generará expectativas en que la sensación de impunidad e inseguridad que tiene se van a terminar. Este efecto simbólico es consustancial a la creación de

tipos penales y no tiene nada de malo, pues busca en principio crear una valoración positiva de las normas, una conciencia a favor de la protección de los bienes jurídicos protegidos, cumpliéndose con ello una finalidad preventivo general. Sin embargo, este efecto es efímero, pues normalmente está motivado en el deseo del legislador de responder ante una situación de crisis” (Hernández, 2016).

Villavicencio Terreros citando a Hassemer menciona que “Las nuevas tendencias de criminalización en las legislaciones penales responden a simples efectos simbólicos. Esta visión entiende que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido, es decir, que predomina una función latente sobre la manifiesta. En algunos supuestos, las legislaciones penales conllevan un efecto simbólico obtenido con su promulgación. Esta tendencia identifica una especial importancia de la labor del legislador con dichas normas como comunicación política a corto plazo. Se constituye un Derecho Penal que no opera para disminuir la criminalidad, su efecto simbólico lo limita a calmar los temores y miedos de la sociedad. Esta transformación del Derecho penal se puede constatar claramente en el paulatino abandono del principio de subsidiaridad, en tanto ya no se utiliza el Derecho penal como última ratio, sino muchas veces como prima ratio y, más aún, como sola ratio. La intervención del Derecho Penal como instrumento simbólico a efectos de prevención general, en el sentido de transmitir el mensaje de una vida de fidelidad al derecho, permite que se destaque, quizás, el cumplimiento de la función pedagógica en la sociedad fortaleciendo la conciencia jurídica de ésta, pero de contrapartida podría resultar riesgosa si de ella se limita su utilización para imponer una tendencia política o ideológica” (Villavicencio, 2017, p. 33).

En este sentido, Hernández Alarcón concluye que “El resultado, de un derecho penal simbólico es una población que al darse cuenta de la

farsa y el engaño, pierde la confianza en la administración de justicia. Allí el legislador nuevamente “simbólico” va a la carga de los operadores responsabilizándolos de la ineficacia de un sistema penal, pese a tener pleno conocimiento desde el momento de la promulgación de la propia ley que ésta no era suficiente para enfrentar el problema y que en todo caso, dicha ley era sólo un componente con trascendencia menor. En este sentido, la utilización simbólica del derecho penal, es un componente de marketing político, de identificación con el clamor popular, que tiene como hemos señalado mucho de embuste, y se sustenta en la necesidad de mantener el poder. Para ello el poder político recurre a una serie de mecanismos, crea leyes punitivas, programas preventivos que sabe que no llegará a implementar, etiqueta comportamientos juveniles (pandilleros, barras bravas, etc), para luego terminar imputando al sistema de justicia (jueces y fiscales) la responsabilidad por no haberse podido lograr sanciones ejemplarizadoras” (Hernández, 2016).

## **2.2.2. La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar**

### **2.2.2.1. Antecedentes de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar**

Castillo Aparicio señala que “A diferencia de otros países en los que se ha previsto una regulación de carácter tuitivo y paralelamente -con total independencia- una regulación de carácter penal que sancione de manera concreta el delito de violencia familiar, en el Perú tradicionalmente la política legislativa ha sido enfrentar el problema de la violencia contra la mujer a través de una norma de carácter tuitivo y reforzar esta protección a través de la incorporación de agravantes específicas en delitos violentos, cuando el delito tenga como origen un hecho de "violencia familiar". Dicho

de otro modo, no se ha creado un tipo penal específico que sancione la violencia familiar, sino que dentro de los tipos penales ya existentes se ha agregado agravantes por razón de violencia familiar.

Así, a través de las leyes 26788 y 29282 se reformó el Código penal y se incorporó las agravantes de violencia familiar en tipos penales específicos. Los tipos penales modificados son lesiones graves, leves y las faltas contra la persona.

Las agravantes por violencia familiar en los respectivos delitos y faltas quedaron establecidas de la siguiente manera:

*Art. 121°- B. – “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del Art. 750 del Código de los niños y adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años”.*

*Art. 122°- B. – “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según literal e) del Art. 750 del Código de los niños y adolescentes”.*

*“Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente puso prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años”.*

*Art. 144° . - “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según*

*prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel. Cuando la lesión se causa por culpa u ocasión hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días – multa” (Castillo, 2018, pp. 69-70).*

#### **2.2.2.2. Fundamento político criminal de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar**

Castillo Aparicio señala que “la estructura patriarcal de la sociedad peruana, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre. La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer. Así, en este contexto, la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos”.

En lo relevante, puntualiza que, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación

interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de setiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55° de la Constitución Política del Perú. El país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer (Castillo, 2018, p. 65-66), justificando la criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes familiar en este punto; sin embargo, existen posiciones contrarias a este, las cuales se detallan en las siguientes líneas.

### **2.2.2.3. Ineficacia de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar**

#### **Posición de James Sánchez Reátegui**

El ilustre Sánchez Reátegui nos dice “El derecho penal no puede cumplir una función pedagógica en cuanto a la violencia de la mujer. La finalidad de la regulación legal es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr la igualdad sustantiva, pero sobre todo cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel. Por supuesto que requiere un cambio necesario y que en un estado constitucional de derecho no pueden admitirse tales prácticas; pero dicha finalidad no realizarse medio del derecho penal. Sin embargo, aquella tendencia político-criminal de la función pedagógica del derecho penal para transmitir a la sociedad el mensaje tajante de que todo acto, en este caso de violencia contra las mujeres esta radicalmente prohibido, no puede ser tomada en cuenta a los efectos de una mayor eficacia en la: prevención de conductas de este tipo” (Reátegui, 2017, pp.51-52).

**Posición de Ramón, De Borafull, Gas, Echeburua, De Corral, De Paúl, Arruabarrena, Romero, Zarate y Cuadros**

Ramón Agustina junto a otros ilustres profesores, sostienen que “Históricamente, una de las más importantes consecuencias que se derivaban de comprender el delito como una realidad problemática relativa a la esfera pública o social ha sido que los hechos delictivos ocurridos en el seno del hogar, en la esfera privada de la familia, se consideraban como hechos menos graves en comparación con los delitos reales y, en ese sentido, se entendía que no constituían un fenómeno que atentara contra la ley y el orden establecidos. Así, la violencia doméstica, el abuso infantil o el maltrato de personas ancianas raramente se hallaban, hasta hace bien poco, en la discusión político-pública relativa a los problemas de la delincuencia y su prevención. La tendencia era, pues, que el Derecho penal se mantuviera en la práctica al margen de los problemas internos del hogar. De este modo, unos mismos hechos podían (y pueden) recibir una respuesta penal muy distinta si tienen lugar dentro o fuera del ámbito familiar. No obstante, si bien los avances en la sensibilización social frente a los abusos y el maltrato intrafamiliar deben tomarse como una noticia positiva y estimulante, no se debe olvidar que con las normas penales no se va a resolver el problema. La reacción punitiva puede servir para tratar de instaurar un modelo más justo, que no sea indiferente frente a una realidad que en el pasado se dejaba intramuros, en el espacio privado del hogar. Pero para erradicar los problemas se requiere una reflexión mucho más honda. Además, un exceso de celo en la criminalización de conductas consideradas como inaceptables puede, en ocasiones, provocar efectos colaterales contraproducentes que, más que un remedio, pueden agravar la situación. Por ello, la mediación y los recursos extrajudiciales deben estar presentes mucho antes de que la violencia irrumpa con sus efectos devastadores, ya que, en cuanto llegan a manifestarse, ya han provocado un

daño muchas veces irreparable” (Ramón, De Borafull, Gas, Echeburua, De Corral, De Paúl, Arruabarrena, Romero, Zarate y Cuadros, 2010, pp. 3-5).

### **Posición de Eugenio Raúl Zaffaroni**

Zaffaroni precisa que “La vulnerabilidad a la victimización no es sólo clasista, sino también de género, etaria, racista y, por supuesto, prejuiciosa. (a) Es de género, porque las mujeres son criminalizadas en menor número que los hombres, pero son victimizadas en medida igual o Superior. En general, el reparto de la selección criminalizante las beneficia, pero el de la selección victimizante las perjudica. (b) Es etaria (por edades), porque si bien los hombres jóvenes son los preferidos para la criminalización, la victimización violenta se reparte entre estos, los adolescentes, los niños y los ancianos. Los dos primeros por su mayor exposición a situaciones de riesgo; los dos últimos por su mayor indefensión física. (c) Es racista y xenófoba, porque los grupos migrantes latinoamericanos, en especial inmigrantes ilegales, a cuya condición suelen sumar la de precaristas (Ocupantes precarios de predios ajenos), cuya situación de ilegalidad les priva de acceso a la justicia, suelen ser particularmente vulnerables a la criminalización, pero también a la victimización, en especial por la incapacidad de denunciar los delitos cometidos contra ellos y la necesidad de trabajar en forma de servidumbre. (d) Es prejuiciosa en el más amplio sentido, porque la marginalidad y la represión a la que se somete a las prostitutas, a sus clientes, a las minorías sexuales, a los tóxico-dependientes (incluyendo a los alcohólicos), a los enfermos mentales, a los niños de la calle, a los ancianos de la calle, y el general descuido de las agencias ejecutivas respecto de la seguridad de estas personas (fenómeno que se racionaliza como devaluación de la víctima), aumenta enormemente su riesgo de victimización. (e) En los delitos no violentos contra la propiedad, el pequeño ahorrista es el que lleva la peor parte en cuanto al riesgo victimizante, pues carece de los recursos técnicos y jurídicos de que disponen los operadores de capitales de mayor entidad” (Zaffaroni et al., 2005, pp. 15-16).

### **Posición de Johnny E. Castillo Aparicio**

Citando a Max Weber sostiene que “El Derecho penal es la máxima expresión de la violencia legítima, pero no debe ser sobrestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye "condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación de todas las esferas de vida" (preámbulo de la convención Belém Do Pará). Si bien la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia" (Castillo, 2018, pp. 68-69).

### **Posición de Arechederra, Ortiz, Ángeles y Tijeras**

Estos ilustres autores señalan que “En los últimos tiempos se acude con demasiada frecuencia al Derecho Penal, como si fuera la solución a todos los males cuando en realidad el Derecho Penal cuando interviene es para castigar al autor del delito, pero ya llega tarde para solucionar el problema. La agresión ya se ha producido, ya no tiene remedio y la víctima ya ha sufrido el daño. Desde nuestro punto de vista, acudir al derecho penal como si fuera el remedio a todos los problemas, con medidas de discriminación positiva, en un ámbito en el que la mujer no está discriminada, es una política equivocada. La Ley ha endurecido las sanciones, poniendo en duda los principios básicos del Derecho Penal en un Estado Democrático que actúan como límite al «ius puniendi», como el principio de igualdad, el principio de culpabilidad, el derecho del Estado a imponer y hacer cumplir las penas impuesta etc., pero

el constante incremento de las penas, no despliega el efecto de prevención que se pretende ya que el número de casos de violencia de género o de violencia doméstica va en aumento. Educar en el respeto y en la igualdad y conseguir la equiparación social y profesional de las mujeres para acabar soluciona el problema con la desigualdad en estos espacios, donde verdaderamente está discriminada, es la mejor forma de luchar contra la violencia. La aplicación de sanciones cada vez más severas y acometer continuas modificaciones al Código Penal, desgraciadamente no soluciona el problema” (García -Mina, 2011).

#### **2.2.2.4.Toma de posición**

Ante las posiciones dogmáticas, del Poder Penal, los límites al Poder Penal y la función punitiva estatal y los antecedentes y fundamentos político criminal de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar queda demostrado la vulneración de los principios que limitan el ius puniendi estatal, establecidos en el Título preliminar del Código Penal, tales como los principios de finalidad preventiva de la pena (Art. IX) y proporcionalidad de la penas (Art. VIII), así como el Principio de Mínima Intervención, el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Lesividad (principios del Derecho Penal), al criminalizar las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, contraviniendo a lo que proscribía la Exposición de Motivos del Código Penal de 1991, respecto a la pena privativa de libertad: *“La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad,*

*o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad [...]”*, del cual se desprende que la pena privativa de libertad solo debiera ser una sanción aplicable solo para delincuentes de alta peligrosidad, y la importancia que tienes estos principios para el legislador, pues como enfatiza Villavicencio Terreros: “El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales. Por tanto, el Estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas” (Villavicencio, 2017, p.88).

Pues, por el Principio de la necesidad o de mínima intervención, como señala Villavicencio Terreros: “La pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse cuando no haya más remedio. El Derecho Penal sólo debe intervenir en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Las ofensas menores son objeto de otras ramas del ordenamiento jurídico. Aquí no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los aquejan ni buscándolo a través de mecanismos más poderosos, sino de programar un control razonable de la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos” (Villavicencio, 2017, pp. 95-96).

Por el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes"; por lo que la pena debiera ser proporcional al daño ocasionado; empero el artículo 122-B del Código Penal, penaliza las conductas que ocasionen lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran desde 1 día hasta 9 días un día de incapacidad médico legal, sancionando estas

conductas con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, no existe proporcionalidad entre la pena y la lesión ocasionada.

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, Villavicencio Terreros señala que “Para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima *nullum crimen sine inuria*”, asimismo, enfatiza que: “Cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no nos referimos a la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. El concepto de bien jurídico es, pues, más amplio que el de bien jurídico - penal. No sólo el Derecho Penal puede intervenir exclusivamente en su protección, sino también otros medios de control social” (Villavicencio, 2017, pp. 95-96), bajo estas premisas la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar también vulnera el principio de lesividad, por cuanto el bien jurídico protegido por el artículo 122-B del Código Penal, puede ser protegido por otros mecanismos sociales y no únicamente a través del derecho penal, en concordancia con los principios de fragmentariedad y de subsidiaridad.

No obstante, si bien el Estado Peruano ante el crecimiento alarmante de la tasa de violencia familiar, lejos de combatirlo extrapenalmente en lugar de rediseñar y fortalecer su política social, económica y criminal, tendiente a neutralizar sus causas, para disminuir y prevenir ésta criminalidad doméstica, recurrió al derecho penal, ante el clamor de la sociedad de manera facilista y simbólica, criminalizó toda conducta que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal”, sancionando su comisión con pena privativa de

libertad de uno a tres años, el 05 de enero de 2017, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N°1323, realizando posteriormente modificaciones más intensas, promulgando la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (es decir, el agresor, hermano, padre, etc., ingresará inevitablemente al establecimiento penitenciario), trasgrediendo los Principios de Subsidiariedad y Fragmentariedad, ésta resulta ineficaz para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima; y solucionar esta problemática social, dando lugar al incremento de la violencia doméstica, agudizándose más aún este problema socio familiar.

En efecto, ésta grave intromisión del Estado, sin duda, también, desintegrará la institución de la familia, en lugar, de afianzar su protección y, generará una sobrecarga procesal en la administración de justicia penal, haciéndola lenta e ineficiente, con efectos simbólicos, revictimización de la víctima, la tasa de población penitenciaria, acrecentará aún más, por ésta criminalidad a niveles alarmantes de hacinamiento en condiciones infrahumanas y degradantes, por falta de infraestructura, y como el Estado Peruano, no está en condiciones económicas de construir más cárceles, es probable que, sea sancionado en un futuro muy próximo, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, situaciones que deben evitarse, con la oportuna derogatoria de dicho tipo penal y reorientarse la política del Estado a combatir sus causas y afrontar el problema social, con mecanismos alternativos a la pena, como la mediación que, podría elevar el poder preventivo y resolución eficiente y eficaz del problema.

Coincido plenamente, con el profesor Sánchez Reátegui quien sostiene que “El derecho penal no puede cumplir una función pedagógica en cuanto a la violencia de la mujer. La finalidad de la regulación legal es

erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr la igualdad sustantiva, pero sobre todo cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel. Por supuesto que requiere un cambio necesario y que en un estado constitucional de derecho no pueden admitirse tales prácticas; pero dicha finalidad no realizarse medio del derecho penal” (Reátegui, 2017, pp.51-52).

Max Weber citado por Castillo Aparicio, señala que: “Si bien la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer” (Castillo, 2018, pp. 68-69).

En consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar no resulta una medida idónea para evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar y el mantenimiento del orden familiar y social, por cuanto ha originado el incremento de violencia en nuestro país, así como la desintegración de la familia y desprotección de la víctima; por lo que, propondré, la institución de la mediación (mecanismo de una Justicia Restaurativa) como alternativa de solución y, por ser menos lesiva, para la familia y víctimas, adecuada protección de las mismas, sanciones jurídica sociales justas e implementación de tales políticas, para aminorar las causas del problema investigado, pues sin duda que el Derecho Penal no es la única herramienta para resolver conflictos sociales.

## SUB CAPÍTULO II: INEFICACIA DE LA PENA

### 2.2.1. Teorías de la pena

Villavicencio Terreros, sostiene que “La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de *control social formal*, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena. La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana.

“Es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal (prevención general y especial), pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado a los límites preventivos. Si, por el contrario, el cumplimiento de la utilidad es sólo un discurso no realizado -el poder penal no lo ejerce o no surte efectos- entonces la pena se estará utilizando sin lograr dichos fines, y fuera de los límites preventivos. Así, la utilidad está limitada a través del Derecho Penal (teoría de la pena), pues de lo contrario la aplicación de la pena en el marco del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima”.

“Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal, el Derecho penal ha desarrollado diferentes teorías: las teorías relativas y las teorías mixtas, siendo las teorías absolutas negadas pues implican la pura retribución por el hecho” (Villavicencio, 2017, pp. 45-46)

Zaffaroni señala que “Respecto a la pena se han sostenido (y se sostienen) teorías positivas, es decir, que creen que el castigo es un bien para

la sociedad o para quien sufre la pena. Se trata de posiciones que hacen un acto de fe de alguna función manifiesta en ella fundan la legitimidad de la pena y de ella deducen una teoría del derecho penal. Así, se dice que la pena tiene una función de *prevención general* (se dirige a quienes no delinquieron para que no lo hagan) o de *prevención especial* (se dirige a quien delinquiró para que no lo reitere), lo que presupone que la pena es necesaria porque esa función lo es y, además, esa función colore toda la teoría del derecho penal que se deduce a partir de ella: quien sostenga la función de prevención general estará apuntando a la gravedad del hecho cometido, en tanto que quien se centre en la prevención especial preferirá atenerse al riesgo de reincidencia que haya en la persona” (Zaffaroni et al., 2005, pp. 34-35).

#### **2.2.1.1. Teorías absolutas de la pena**

Villavicencio Terreros, considera que “También llamadas teorías clásicas, retributivas o de la justicia; parten de la existencia de verdades o valores absolutos, considerando así que el sentido y el fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral. El Derecho Penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores. Rechazan de plano la búsqueda de fines fuera de la propia pena y consideran que aquella se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo; como también, el hombre es considerado un fin en sí mismo. La pena, para los retribucionistas, debe existir para que la justicia domine en la Tierra. Para estas teorías, la pena es la retribución por el delito cometido: producirle un mal a un individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido. Es por ello, que se concibe a la pena como aquella que atiende o mira” (Villavicencio, 2017, p. 47).

Polaino Navarrete concibe “la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y tradicionalmente suele expresarse mediante la ley del tali3n: “ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre, la pena retribuye el delito, es decir, la pena es 3nicamente *castigo* al delincuente por su delito: no desempeñan ni persiguen otra funci3n (preventiva o social) ulterior” (Polaino, 2004).

Chocl3n Montalvo nos dice que “3sta teor3a tiene su fundamento jur3dico en la justicia o la necesidad moral, quedando al margen la idea de utilidad o la persecuci3n de fin alguno, socialmente 3til, se apoyan en la Filosof3a del Idealismo alem3n especialmente de Kant y Hegel. Para Kant, la pena es retribuci3n o compensaci3n de la culpabilidad por el hecho cometido, persigui3ndose con ella dar satisfacci3n a un mandato de la justicia, resultando irrelevantes en cuanto a su fundamentaci3n los posibles que pueda producir de cara al futuro para el reo o la sociedad, mientras que, para Hegel, la pena se fundamenta en el principio dial3ctico conforme a lo cual la pena representa la negaci3n de la voluntad particular del delincuente expresada en la infracci3n jur3dica, restableciendo la coincidencia con la voluntad general, basada en la superioridad moral de la comunidad mediante la manifestaci3n de la nader3a del delito” (Choclan, 2005).

Zaffaroni, en resumen nos dice que todas las teor3as positivas postulan que cumplen una funci3n de defensa de la sociedad. La diferencia esta en que hay una pruebana esa funci3n en forma deductiva, o sea, deducionedo su necesidad de una previa idea de la sociedad y del estado, a estas le llaman teor3as absolutas o deductivas, señalando que no hay ningun dato empirico que las pueda netralizar, porque se basan en deducciones, se materializa en la ley talional (Zaffaroni et al., 2005).

### 2.2.1.2. Teorías relativas o de la prevención

Villavicencio Terreros, señala que “Son teorías muy antiguas en el Derecho Penal. Éstas atienden sólo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Reciben el nombre de teorías relativas, pues a diferencia de la Justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstancial es mientras que las teorías absolutas buscan sólo el sentido de la pena en la imposición de la justicia, sin tomar en cuenta los fines de utilidad social, estas teorías de la prevención asignan a la pena el objetivo de prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales. Son teorías utilitarias de la pena y, por ello, podemos considerar que siempre tienen en cuenta a la realidad, mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, estas teorías están fundamentadas en razones ideológicas de índole humanitaria, utilitaria, racional y social debido a que apuestan por el hombre que ha delinquirido, en la búsqueda de su capacitación y educación por medio de una apropiada actuación pedagogía-social, hacia él”.

Enfatiza que “La idea de prevención parte de tres presupuestos: Primero, posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto. Segundo, que la pena sea adecuada con exactitud a la peligrosidad del sujeto de manera que sea posible el éxito de la prevención. Tercero, la propensión a la criminalidad puede ser atacada (tanto en jóvenes como adultos) mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena que se debe realizar a nivel de la ejecución penal. La idea de la prevención operaría sobre la colectividad (prevención general) y en relación al infractor (prevención especial)” (Villavicencio, 2017, pp. 54-55).

Zaffaroni indica que “Las teorías más difundidas son las que desde 1830 se llaman relativas. o sea. las que asignan a la pena funciones prácticas y verificables. Existen dos grandes grupos de teorías legitimantes llamadas

relativas: (a) las que sostienen que las penas actúan sobre los que no han delinquido son las llamadas teorías de la prevención general y se subdividen en negativas (disuasorias. provocan miedo) y positivas Ireforzadoras, generan confianza); y (b) las que afirman que actúa sobre los que han delinquido. llamadas teorías de la prevención especial y que se subdividen en negativas (neutralizantes) y positivas (ideologías re: reproducen un valor positivo en la persona). Cada una de las teorías abarcadas en estos grupos discursivodebe someterse a critica desde dos perspectivas: (a) desde lo que indican los datos sociales respecto de la función asignada (ciencias sociales) es verdad o no según lo que puede verificarse empíricamente en la realidad social: y (b) desde las consecuencias de su legitimación para la vida social (política) como desde el significado de esta justificación en el plano de las ideas especialmente político-constitucionales” (Zaffaroni et al., 2005, p. 38).

#### **2.2.1.2.1. Prevención General**

Villavicencio Terreros, sostiene que “La pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general. Esta prevención actúa en un primer momento, intimidando a los delincuentes; y, en un segundo momento de manera pedagógico-social, es decir, se dice, que interviene como un instrumento educador en las conciencias jurídicas de todas las personas, previniendo así, el delito” (Villavicencio, 2017, p. 55).

**Críticas a la prevención general formuladas por Villavicencio Terreros; veamos:**

“**Primera**, la falta de un límite determinado que nos permita establecer la medida de las penas y así evitar contradecir los principios básicos de un Estado de Derecho. De esta manera, la prevención no logra fundamentar o legitimar al poder penal en sus presupuestos ni limitarla en sus consecuencias. **Segunda**, la teoría de la prevención general o cae en la utilización del miedo como forma de control social, con lo cual se entra en el Estado del terror y en la transformación de los individuos en animales, o bien en la suposición de una racionalidad absoluta del hombre en el sopesamiento de costos (la pena aumentaría el costo del delito) y beneficios, lo cual es una ficción como el libre albedrío. **Tercera**, tiene defectos ético-sociales, cuando busca que se sufra penas elevadas sólo para que produzcan efectos en los demás, atentando así contra la dignidad de la persona humana. Rebaja al hombre a la pura condición de instrumento al servicio de una política penal, degradando el respeto a su dignidad y haciéndole sufrir un castigo cuya gravedad o duración no se funda en el mal causado por él, sino por algo ajeno a su delito: el deseo de que otros no lo quieran imitar. **Cuarta**, se carece de conocimientos político-criminales que informen sobre los alcances reales de esta prevención general” (Villavicencio, 2017, pp. 55-56).

#### **2.2.1.2.1.1. Prevención general negativa**

Villavicencio Terreros sostiene que “La prevención general negativa busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena. En ese sentido, se orienta a evitar que se produzcan nuevos delitos advirtiendo a los ciudadanos de las consecuencias de cometer delitos, generando temor a la colectividad. A la prevención general negativa corresponde la idea de la intimidación, el miedo, el terror u otro análogo. La prevención general negativa o intimidatoria parte de una

idea bastante próxima a la de la retribución: la consideración de una racionalidad absolutamente libre del hombre, que en este caso se expresaría en que, frente a la amenaza penal, sopesaría los costos y beneficios del delito” (Villavicencio, 2017, p. 57).

**Críticas a la prevención general negativa formuladas por Villavicencio Terreros; veamos:**

“**Primera**, encuentran al hombre como un instrumento de la pena convirtiéndolo en un medio al servicio de otros fines, ya que no se le castiga por el delito que ha cometido, sino como ejemplo para que los demás no delinca. Tomando en cuenta la psicología del individuo y el efecto que produce en ella, el precepto jurídico ve en él a un verdadero robot o sujeto algebraico que se inclina por el delito o se abstiene a cometerlo según la mayor o menor entidad de la pena abstracta señalada en la ley. **Segunda**, consideran que, cuanto más grave sea la amenaza, más fuerte será el efecto intimidatorio; y por ello, es censurable la búsqueda de la intimidación, ya que, como vemos, nos puede llevar a una inadecuada exageración de la pena y al terror estatal, ubicándonos dentro un Estado autoritario y arbitrario. Hay que señalar que con la imposición de penas más graves no se logra realmente la disuasión, prueba de ello es que los delitos se siguen cometiendo. Si se lleva al extremo esta teoría conllevaría a modificar la gravedad de las penas hasta incluso la pena de muerte” (Villavicencio, 2017, p. 58).

**2.2.1.2.1. 2. Prevención general positiva**

Villavicencio Terreros señala que “La prevención general positiva busca la afirmación del derecho en un Estado social y democrático. Para limitar la tendencia a caer en un terror penal por medio de una progresiva agravación de la amenaza penal, propia de la prevención general negativa, algunos autores toman el camino de la

afirmación positiva del Derecho, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto hacia el Derecho. Cuando se habla de prevención general positiva, se entiende que se dirige a la colectividad y busca producir en ella la fidelidad y el interés hacia la fuerza y la eficacia de la pena halladas en las sentencias. Con ello, busca que la ciudadanía crea en sus instituciones y lleve a la integración de la misma con las actividades judiciales. En este sentido, la criminalización tendría su base en un efecto positivo sobre los sujetos no criminalizados, pero no para disuadirlos por medio de la intimidación, sino como un valor simbólico que origine consenso y, consecuentemente, refuerce su confianza en el sistema social en general y sistema penal, en particular”.

Asimismo, que “En la prevención general positiva se distinguen tres efectos; **Primero**, el *efecto de aprendizaje o información*, motivado social-pedagógicamente mediante la advertencia que se le hace a la población de lo que está o no prohibido. **Segundo**, el *efecto de confianza* que se origina cuando la población aprecia la actividad y el cumplimiento de la justicia penal. **Tercero**, el *efecto de pacificación*, cuando se produce tranquilidad en la conciencia jurídica general, mediante la sanción sobre el quebrantamiento de la ley y considera solucionado el conflicto con el autor” (Villavicencio, 2017, p. 59).

Zaffaroni sostiene que “Desde lo teórico la criminalización sería un símbolo que se usa para sostener la *confianza* en el sistema de modo que también media tiza (cosifica) a una persona utilizando su dolor como símbolo porque debe priorizar el sistema a la persona tanto del autor como de la víctima. Las categorías de análisis jurídico se vaciarían pues el sistema seda el único bien jurídico realmente protegido; desarrollado coherentemente, este pensamiento debiera concluir que el delito no sería un conflicto que lesiona derechos sino cualquier conducta que lesione la confianza en el sistema, aunque no afecte los derechos de nadie” (Zaffaroni et al., 2005, p. 44).

#### **2.2.1.2.2. Prevención especial**

Villavicencio Terreros señala que “La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al hecho delictivo cometido sino al individuo mismo y no a la generalidad como postula la prevención general; pero este individuo no es cualquiera, sino es el autor del hecho ilícito. Su objeto principal radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos. Esto lo logrará por diferentes vías, tomando en cuenta los diferentes tipos de delincuentes. La idea de prevención se halla ligada a la idea de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a su grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente” (Villavicencio, 2017, pp. 61-62).

##### **2.2.1.2.2.1. Prevención especial positiva o ideológica (Ferri, von Liszt y Ancel)**

Villavicencio sostiene que “La prevención especial positiva asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubican al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. «La teoría de la prevención especial positiva busca dar vital importancia al tratamiento penitenciario, con lo cual los grupos interdisciplinarios de tratamiento pasan a primer plano como encargados de llevar a cabo la política penitenciaria. Se designa a la pena el papel de mejorar moralmente a la persona humana para llegar

al progreso ético de la sociedad y de la humanidad” (Villavicencio, 2017, pp. 64-65).

#### **2.2.1.2.2. Prevención especial negativa o neutralizante (Garófalo)**

Villavicencio sostiene que “La prevención especial negativa otorga a la pena la función de mantener alejado al delincuente de las demás personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, inocuizarlo mediante el internamiento asegurativo tendente a su neutralización. Se le denomina también «teoría de la inculpación», ya que busca neutralizar al autor de una conducta. Como notamos, para esta forma de prevención especial, la única manera de evitar la producción de delitos es a través del alejamiento del condenado, rompiendo así con uno de los principios básicos del Derecho Penal, que es el principio de igualdad” (Villavicencio, 2017, p. 65).

#### **2.2.1.3. Teorías mixtas o de la unión**

Villavicencio Terreros sostiene que “Las teorías mixtas reúnen en la pena las características que las teorías anteriores consideraban primordiales: Identifican a la pena como justa y útil. Consideran que la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (llegando a la justicia) ya la vez prevenir la comisión de nuevos delitos (llegando a la utilidad). En la legislación comparada la influencia de estas teorías es dominante” (Villavicencio, 2017, p. 65).

Polaino Navarrete señala que “la pena persigue al propio tiempo, el fin de retribuir el delito (castigo al delincuente por la acción cometida) y el fin de prevenir futuros delitos. Ésta teoría, sostenida por varios autores (como Friedrich Nowakowski, Hans Welzel, Armin

Kaufmann) ejerció gran influjo en la jurisprudencia penal de varios países, y todavía hoy continúa siendo punto de referencia de determinadas concepciones en cuanto a la justificación material de la pena, y, por ende, del Derecho Penal, pese al auge del pensamiento de la prevención” (Polaino, 2004, p. 56).

### **2.2.2. Ineficacia de la pena**

Villavicencio Terreros señala que “Una explicación crítica de la pena parte de considerar a ésta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones, parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Dependiendo de si en la realidad del ejercicio del poder penal es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena (prevención general y especial) podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena”.

“Bustos (2004) distingue dos niveles en la pena: uno referido a lo que es la pena y el otro a la imposición de la pena. En cuanto a lo primero, considera que históricamente la pena es la auto constatación ideológica del Estado. En un Estado social y democrático de derecho, que se asienta sobre la realidad social, la función de la pena no puede ser otra que la de proteger su sistema social. En el campo penal significa la protección de los bienes jurídicos que el mismo Estado ha confirmado. Agrega que existe un segundo nivel en la pena: su imposición. Esta imposición requiere de un fin, para tener sentido. La finalidad de la imposición de la pena no puede ir más allá del fin propio del individuo dentro de la sociedad democrática que no es otra que aumentar su capacidad de liberación, de participación, de resolución de sus conflictos sociales. De lo que se trata es de lograr que la pena cumpla este fin. La pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición una

actividad positiva, ofrecer alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales”.

“Ferrajoli (1995) plantea un doble fin preventivo en el sentido de prevención de delitos y la prevención de las penas informales. Sin embargo, afirma que la razón primordial del Derecho Penal es el fin de la prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas, siendo la primera función el límite mínimo, y el segundo el límite máximo de las penas. Esta concepción del Derecho Penal mínimo sobre la pena sólo supone una intervención estatal en conflictos muy graves y que comprometen intereses generales, de manera que el poder punitivo estará siempre de lado del más débil: la ley del más débil, es decir del débil ofendido o amenazado por el delito o por la venganza y, contra el más fuerte. En particular reconoce que la pena, por su carácter aflictivo y coercitivo, es en todo caso un mal, que no cabe encubrir con finalidades filantrópicas de tipo reeducativo o resocializador y de hecho en último término aflictivo. Aun siendo un mal, sin embargo, la pena es con todo justificable si (y sólo si) se reduce a un mal menor respecto a la venganza o a otras reacciones sociales y si (solo si) el condenado obtiene de ella el bien de que le sustrae a castigos informales imprevisibles, incontrolados y desproporcionados” (Villavicencio, 2017, pp. 69-70).

### **2.2.3. Toma de posición**

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991, proscribe que “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

Del estudio de las teorías de la pena en el presente sub capítulo, en lo relevante para la presente investigación, podemos concluir que: Las

Teorías Retributivas o Absolutas desarrolladas por Kant y Hegel, para esta teoría “la pena es la retribución por el delito cometido: producirle un mal a un individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido”, donde el fundamento de la pena es solo la justicia. La retribución descansa en tres presupuestos: la potestad estatal, la necesaria existencia de una culpabilidad y la necesidad de armonizar el grado de culpabilidad y gravedad de la pena. (Villavicencio, 2017)

Las teorías de prevención o relativas se enfocan al fin de la pena asignándole utilidad social (prevención), esta teoría asigna a la pena el objetivo de prevenir la comisión de delitos como un medio para proteger los intereses sociales. La idea de prevención descansa en tres presupuestos: La posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto. Que la pena sea adecuada con exactitud a la peligrosidad del sujeto de manera que sea posible el éxito de la prevención. La propensión a la criminalidad puede ser atacada mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena que se debe realizar a nivel de la ejecución penal. Dicha prevención operaría sobre la colectividad para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos (prevención general) y en relación al infractor con el fin de evitar que vuelva a cometer nuevos delitos (prevención especial), clasificándose estas en negativa y positiva a su vez; donde la prevención general negativa, busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena, orientada a evitar que se produzcan nuevos delitos mediante la advertencia a la ciudadanía de las consecuencias de cometer un delito. La prevención general positiva busca la afirmación del derecho en un Estado social y democrático, limitando la tendencia a caer en un terror penal por medio de una progresiva agravación de la amenaza penal; se entiende que se dirige a la colectividad y busca producir en ella la

fidelidad y el interés hacia la fuerza y la eficacia de la pena halladas en las sentencias; se distinguen tres efectos; El efecto de aprendizaje o información, el efecto de confianza y el efecto de pacificación. La Prevención especial positiva o ideológica (Ferri, von Liszt y Ancel) asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Y la Prevención especial negativa o neutralizante (Garófalo) otorga a la pena la función de mantener alejado al delincuente de las demás personas. Finalmente, las Teorías mixtas o de la unión reúnen en la pena las características que la teoría Retributivas o Absolutas y de la teoría de prevención o relativas, identifican a la pena como justa y útil (Villavicencio, 2017).

Ahora bien, autores como Villavicencio Terreros y Prado Saldarriaga sostienen que en nuestro ordenamiento jurídico el Código Penal Peruano de 1991 recoge la teoría mixta o de la unión, pues la pena reconoce una función preventivo-especial, prevaleciendo la función resocializadora de la pena, el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal establece: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Sin embargo, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, lejos de para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social (fin preventivo general) y cumplir con el efecto resocializador de la pena (fin preventivo especial), ha agudizado más este problema social, pues, confrontado con la realidad, se constata que, el poder disuasorio de la pena resultaría ineficaz para neutralizarlo y prevenirlo, pues los casos por violencia se han venido incrementando a nivel local y nacional; asimismo, la tasa de población penitenciaria viene acrecentándose aún más, pese a que es de conocimiento de nuestro legislador que existe una terrible hacinamiento de internos en diferentes establecimientos penitenciarios a nivel nacional, donde los

internos cumplen su pena en condiciones infrahumanas y degradantes, por falta de infraestructura, situación que no permite resocializar al agresor, siendo necesaria la derogatoria de este tipo penal e implementar la justicia restaurativa con sus mecanismos alternativos como son la mediación, figura novedosa en el nuevo sistema penal, que busca la resocialización del procesado y permitirá el descongestionamiento de la sobrecarga procesal que padece los administradores de justicia y recuperar para la confianza de la sociedad.

**SUB CAPÍTULO III:**  
**EL DELITO DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES E**  
**INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**2.2.1. Consideraciones generales**

**2.2.1.1. Rasgos históricos de la violencia en el Perú**

Del Águila citando a Castillo Ochoa (2007) señala que se realizó un estudio sobre el desarrollo de la violencia que “probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales. La Colonia, y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos, sino que los aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social. Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica en su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión, sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas, y masculino violentista, que ellas ya traían consigo. La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. A lo largo de la vida republicana y hasta mediados de los años cincuenta, el imaginario criollo

nacional afianzó aún más los rasgos de la violencia intrafamiliar como distintivo del orden cotidiano y de la autoridad íntima de la vida familiar. La democracia y el autoritarismo se escindieron en dos vertientes: una -la democracia - como procedimiento político formal que llega hasta nuestros días y la otra, la autoritaria, como forma de vida en la intimidad de la familia y los cerrados de la vida íntima. Pero no solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas, se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana" (Del Águila, 2017, pp. 15-17).

#### **2.2.1.2. Violencia de género, contra la mujer y el grupo familiar**

El diccionario de la Real Academia Española, establece que el término "violencia" proviene del latín "*violentia*", el cual tiene las siguientes acepciones: "1. f. Cualidad de violento, 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse, 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. f. Acción de violar a una persona".

En ese contexto, Adrianzen (2014) menciona que el término violencia, posee diversas acepciones, al precisar que el término violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que es abordado desde diversas ópticas, pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo (Del Águila, 2017).

**a) La violencia de género**

“La violencia de género es un fenómeno global, en permanente crecimiento, que se ha extendido a todos los estratos de la sociedad. Su entramado representa uno de los problemas más graves y complejos que enfrenta la sociedad actual. Los casos de violencia contra las mujeres, de maltrato familiar o de violencia en la pareja, aún no conviviente, suceden todos los días y se reflejan de modo recurrente en algún medio de comunicación” (Buompadre, 2013, p. 15).

Castillo citando a Paino Rodríguez (2014) señala que “se entiende que criminológicamente hablando, la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer” (Castillo, 2018, p. 27).

Reátegui Sánchez y Reátegui Lozano señalan que “Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone aun espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entra la víctima y el agresor. La violencia es de género precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daños, sufrimientos, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone posiciones diferenciadas. Relaciones asimétricas y desiguales de poder” (Reátegui & Reátegui, 2017, pp. 36-37).

**b) Violencia contra la mujer**

Nuestro legislador en el Artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015), ha definido como violencia contra las mujeres a “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C. la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

Precisando en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N. 30364 (2016), que la violencia contra la mujer por su condición de tal “Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso”.

Por su parte, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), elaborada en la 85a sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, define la violencia contra la mujer como “(...) una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41 (2005), definió la violencia contra mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994), en su artículo 1 señala que “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW (1981), en su Art. 1º, prescribe: "la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera".

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), en su art. 1° define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".

Por su parte, Castillo Aparicio sostiene que "La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer" (Castillo, 2018, p. 34).

Asimismo, cabe precisar que "La violencia contra las mujeres — como señala ALCALÉ SÁNCHEZ abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto" (Buompadre, 2013, p. 16).

### **c) Violencia contra el grupo familiar**

Nuestro legislador en el artículo 5° de la ley N° 30364 (2015), ha definido la violencia contra los integrantes del grupo familiar como "la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de

responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Desde el punto de vista de Castillo Aparicio “este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja; pues, las disposiciones de la norma propuesta (actualmente promulgada el 23 de noviembre del 2015, mediante la Ley N.º 30364) se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N.º 26260 (derogada por la Ley N.º 30364) enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo, la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de grupo familiar; donde el grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastras, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, tendiéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar” (Castillo, 2018).

### **2.2.1.3. Tipos de violencia**

El artículo 8º de la Ley N.º 30364 (2015) y el art. 8º del reglamento de la Ley 30364 (2016), aprobado mediante D.S. N.º 009-2016-MIMP,

establecen como tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

**a) Violencia física**

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) define la violencia física como “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Castillo Aparicio sostiene que “este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. Las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte. Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo” (Castillo, 2018, p. 40).

Corante Morales y Navarro (2014) señalan que “El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través

del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Arts. 121° y 122° del CP). Las lesiones que sólo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (Art. 441° del CP). Y que en la actualidad, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1323 (del 06 de enero de 2017), el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se tipifica en el Art. 122°-B del Código Penal el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estableciendo el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Art. 36° del Código Penal” (Castillo, 2018, pp. 40-41).

Castillo citando al profesor español Ramón Agustina (2010) menciona que “la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte)” (Castillo, 2018, p.41).

Núñez Molina y Castillo Soltero sostiene que "no hay violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo del

dominio y control de la víctima, el agresor no suele detenerse en ese estadio: si no que, reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, toma como una provocación la falta de respuesta de ella, y entonces pasa a la acción física. Las mujeres maltratadas físicamente conocen toda la tipología de lesiones descritas por la medicina clínica: hematomas, erosiones, contusiones, fracturas, heridas por arma blanca o de percusión; siendo las zonas corporales más afectadas: la cabeza, cuello, zona pectoral y torácica, abdomen y cara” (Núñez & Castillo, 2014, p. 53).

#### **b) Violencia psicológica**

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) define la violencia psicológica como “la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”; y al daño psíquico como “la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Montalbán Huertas, citado por Núñez y Castillo define la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente -añadiendo que- son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima” (Núñez y Castillo, 2014, p. 56).

Castillo Aparicio sostiene que “la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia.

Follingstad y otros, establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: i) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; ii) aislamiento tanto social como económico; iii) celos y posesividad; iv) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugue como hacia los hijos, otros familiares o amigos; v) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; vi) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilización a la víctima de ello” (Castillo, 2018, p. 45).

Eulogio Umpire Nogales (2006) citado por Del Águila precisa que “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales” (Del Águila, 2017, p. 20).

### **c) Violencia sexual**

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) señala que “la violencia sexual son las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la violencia

sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las Acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo” (Del Águila, 2017, p. 21).

Castillo Aparicio señala que “La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción” (Castillo, 2018, p. 48).

#### **d) Violencia económica o patrimonial**

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) define la violencia económica o patrimonial como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Del Águila Llanos define a la violencia económica como “una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta

de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades. El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos. El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima” (Del Águila, 2017, p. 53).

Castillo Aparicio nos dice que “son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (perdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos, etc.). Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar” (Castillo, 2018, p. 53).

#### **2.2.1.4. Ciclo de la violencia**

Del Águila citando a Leonore Walker (1979) nos presenta las siguientes fases del ciclo de violencia que procedemos a exponer:

**“Primera Fase:** Acumulación de tensión. - Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.

**Segunda Fase:** Descarga de violencia física. - Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

**Tercera Fase:** Arrepentimiento y reconciliación. - Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente

remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir. Este ciclo, se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves” (Del Águila, 2017, pp. 17-20).

#### **2.2.1.5. Causas que generan los actos de violencia**

Según Del Águila Llanos, “los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como las económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras:

##### **a) Factores económicos**

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, puedan precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas, a menudo con miembros más débiles de la familia. La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer.

## **b) Factores culturales**

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas. Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Siendo esto así, en caso de que en el ambiente familiar se cultiven valores de respeto y solidaridad con los demás, estamos seguros que el machismo o las imposiciones de un miembro de la familia sobre otro ya no sucederá y cuando los miembros de la familia desarrollen sus relaciones con otras personas de la sociedad, podrán poner en práctica lo aprendido en los ambientes familiares” (Del Águila, 2017, pp.17-18).

Según Núñez, W. & Castillo, M., “Las causas de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico están directamente ligadas a los factores culturales y sociales que crean asimetrías entre hombres y mujeres. Los patrones culturales de relación, socialización familiar, educación formal y los sistemas legales definen las pautas de conducta aceptable para hombres y mujeres, las que son aprendidas desde la temprana edad y reforzadas a través de la presión de los padres, instituciones y medios de comunicación, a lo largo del ciclo vital del ser humano. La socialización de hombres y mujeres, así como los patrones dominantes de feminidad y masculinidad, propician que los niños aprendan desde pequeños que los varones dominan y que la violencia es un medio aceptable para afirmar su poder y personalidad, en cambio a las niñas se les enseña a evitar y tolerar las agresiones”.

Así, nos ilustra que en la conducta violenta intervienen, por tanto, los siguientes componentes:

**a) Actitud de hostilidad**

Esta puede ser resultado de estereotipos sexuales machistas en relación con la necesidad de sumisión de la mujer, de la percepción de indefensión de la víctima, de la existencia de celos patológicos y de la legitimación subjetiva de la violencia como estrategia de solución de problemas. Más en concreto, la hostilidad deriva de actitudes y sentimientos negativos (de maldad, de venganza, de cinismo, etc.) desarrollados por una evaluación negativa generalizada de las conductas de la pareja, que generan un impulso a hacer daño.

**b) Estado emocional de ira**

Esta emoción, que varía en intensidad desde la suave irritación o molestia a la rabia intensa, que genera un impulso para hacer daño, se ve facilitada por la actitud de hostilidad y por unos pensamientos activadores relacionados con recuerdos de situaciones negativas habidas en la relación o suscitados directamente por estímulos generadores de malestar ajenos a la pareja (contratiempos laborales, dificultades económicas, problemas en la educación de los hijos, etc.). Manifestar ira no es algo de por sí insano.

**c) Factores precipitantes directos**

El consumo abusivo de alcohol o drogas, sobre todo cuando interactúa con las pequeñas frustraciones de la vida cotidiana en la relación de pareja, contribuye a la aparición de las Conductas violentas.

**d) Repertorio pobre de conductas y trastornos de personalidad**

“El déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas impide la canalización de los conflictos de una forma adecuada. El problema se agrava cuando existen alteraciones de la personalidad, como suspicacia, celos, autoestima baja, falta de empatía afectiva, necesidad extrema de estimación, etc.”.

### e) **Percepción de vulnerabilidad de la víctima**

“Un hombre irritado puede descargar su ira en otra persona (mecanismo frustración-ira-agresión), pero suele hacerlo solo en aquella que percibe como más vulnerable y que no tenga una capacidad de respuesta enérgica y en un entorno la familia- en que sea más fácil ocultar lo ocurrido. De ahí que las mujeres, los niños y los ancianos sean las personas más vulnerables, y que el hogar -el refugio de protección” (Núñez & Castillo, 2014, p. 34-38).

### 2.2.1.6. **Efectos de la violencia familiar**

Según Núñez Molina y Castillo Soltero la violencia familiar tiene los siguientes efectos:

#### a) **“Efectos en lo personal:**

- **Temor:** constituye la reacción más común por las constantes amenazas y situaciones violentas vividas.
- **Inseguridad:** la persona agredida se muestra indecisa e incompetente para la toma de decisiones, como consecuencia de la inestabilidad que tiene frente a la pareja y el no saber cómo enfrentar el problema.
- **Culpa:** la víctima asume que todo lo que le está sucediendo es únicamente su responsabilidad, se considera culpable de los hechos de violencia porque cree que en alguna medida merece ser castigada.
- **Vergüenza:** se expresa con la tendencia a silenciar la situación que atraviesa o con dificultad para expresar lo que le sucede.
- **Aislamiento:** la víctima tiene la sensación de ser la única que tiene este tipo de problemas, por lo cual le resulta difícil pedir ayuda. El aislamiento también se produce por la imposibilidad de comunicarse

con los demás, muchas veces por imposición del agresor, dando lugar a un distanciamiento con los vecinos, amistades y familiares.

- Falta de empoderamiento: imposibilidad para tomar decisiones sobre su situación actual, debido a la gran inseguridad que presentan”.

**b) “Efectos en la salud:**

- Baja autoestima: poca o escasa valoración sobre su propia persona. La pérdida del amor y respeto a sí misma, genera problemas para desenvolverse en todos los ámbitos de la vida.
- Depresión: sentimiento, de profunda tristeza y pérdida de sentido de la vida como consecuencia de no haber logrado la felicidad, la unión familiar, la armonía familiar.
- Dependencia emocional: la víctima se siente limitada en su actuación, pensamiento y sentimientos, porque sus decisiones van a depender de la aprobación del agresor”.

**c) “Efectos en lo productivo – laboral:**

- Dependencia económica con relación al agresor.
- Baja productividad, menos horas/mujer.
- Pobreza.
- Pérdida de propiedades”.

**d) “Efectos en lo social:**

La problemática de la violencia familiar tiene indudables repercusiones sociales que afectan a la comunidad en su conjunto, generando problemas de anomia colectiva, interpersonales deficientes, comportamientos extremos de los individuos y el traslado de padres a hijos de actitudes violentas en la familia. Igualmente, la violencia familiar es generadora de pobreza y subdesarrollo, debido a que la mujer maltratada tiene bajo rendimiento en el trabajo, es impedida de realizar actividades

productivas o, como producto de la violencia, no puede trabajar" (Núñez & Castillo, 2014, pp. 39-41).

### **2.2.1.7. Marco jurídico de protección de la Familia**

#### **2.2.1.7.1. Protección de la familia en la Constitución Política del Perú**

Héctor Cornejo, citado por Ramos, para definir a la familia propone dos acepciones “En sentido amplio: conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad Juzga que tal criterio tiene una importancia reducida, pues «el círculo puede ser vasto y porque ignora la situación de los convivientes». En sentido restringido; acepción dividida a la vez en: Familia nuclear: personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces). Por extensión, se incluye a los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Familia extendida: integrada por la anterior y uno o más parientes. Familia compuesta: la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia” (Ramos, s.f., pp. 99-100).

La Constitución de 1993 en el artículo 4 establece que "la comunidad y el estado protegen al niño, al adolescente, madre, anciano en situaciones de abandono, a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

Placido Vilcachagua señala que “Cuando en el artículo 4 de la Constitución de 1993 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, resulta evidente que en el texto constitucional no se reconoce un derecho subjetivo de la familia a ser protegida, por el contrario, la familia se presenta en la Constitución como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, es decir, como fin

de estado. La familia aparece, así como instancia, cuya protección habrá de ser tarea de los poderes públicos”.

Asimismo, que “El primer deber constitucional que dimana del artículo 4 para los poderes públicos es el de proteger jurídicamente a la familia constitucional, evitando precisamente su desamparo como consecuencia de no hacerla objeto de un tratamiento jurídico distinto y más protector que el que se dispense a formas de convivencia al modo doméstico contrarias precisamente al modelo familiar constitucional” (Plácido, 2013, p. 51).

Fernández sostiene que “La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 55° dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Asimismo, nuestro texto constitucional en la cuarta disposición final y transitoria establece que las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, los acuerdos internacionales, ratificados por el Estado Peruano, que contienen disposiciones sobre la familia, son las siguientes:

#### **A. Sistema Universal**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Convención contra toda forma de Discriminación a la Mujer, que entró en vigor para el Perú el 13 de octubre de 1982.

- La Convención de los Derechos del Niño, que entró en vigor para el Perú el 4 de octubre de 1990.

#### **B. Sistema Interamericano**

- Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que entró en vigor para el Perú el 4 de junio de 1996.
- Constitución y Tratados de Derechos Humanos abordan el tema familiar. Son particularmente relevantes en el tratamiento de estos cuerpos normativos:
  - El derecho a fundar una familia;
  - El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares;
  - El derecho al matrimonio, las uniones de hecho y el divorcio;
  - Los derechos sexuales y reproductivos; y
  - Las responsabilidades familiares compartidas” (Fernández, 2003, p. 118).

#### **2.2.1.7.2. Protección de la familia en la normativa internacional**

Fernández señala que “La Familia y las principales instituciones que alrededor de ella han sido objeto de regulación son abordadas tanto por textos constitucionales, como por los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, Constitución y tratados, en consecuencia, son el punto de partida para la regulación en materia de Derecho Familiar pues enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares.

En otras palabras, esto significa que el desarrollo legislativo, así como, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas públicas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos y principios” (Fernández, 2003, p. 118).

En el ámbito internacional la familia es titular de un derecho de protección, toda vez que la familia, gozando de reconocimiento jurídico a nivel internacional, encontrándose esta institución protegida internacionalmente, en los siguientes instrumentos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su Preámbulo prescribe:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Asimismo, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce el derecho a fundar una familia, prescribiendo lo siguiente:

"Artículo 16.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo si mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoce el derecho a la constitución y a la protección de la familia, prescribiendo en sus artículos VI Y VII lo siguiente:

“Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia”.

“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la protección a la familia, prescribiendo en sus artículos 17, 19 y 23 lo siguiente:

“Artículo 17.- Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la

protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

"Artículo 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 23.-

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 prescribe lo siguiente:

**“Artículo 10.-** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder

licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”.

## **2.2.1.8. Marco jurídico de protección de la mujer**

### **2.2.1.8.1. Legislación internacional**

Huaroma Vásquez señala que “La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los seres humanos a una vida libre de violencia y discriminación. Ambos tratados establecen la obligación de los Estados Parte de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de estos derechos en igualdad de condiciones. Dicha situación motivó que Naciones Unidas reconociese de manera específica el derecho de todas las mujeres a la no discriminación. De este modo, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de dicho organismo aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo primer artículo define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Asimismo, refiere que "En el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) elaboró y publicó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará. La importancia de este documento radica en que no solo se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, sino que ésta se puede producir tanto en la esfera pública como en la privada. La Convención Belém do Pará señala como una obligación específica del Estado, el deber de debida diligencia, como una obligación de especial importancia debido a la gravedad de la problemática y a la discriminación padecida por las mujeres a lo largo de la historia. En razón de ello, la Convención Belém do Pará establece que los Estados Parte deben adoptar una serie de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", destacando las siguientes:

- "Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Artículo 7, numeral 4)".
- "Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos

vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Artículo 7, numeral 5)”.

- “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Artículo 7, numeral 6)”.
- “Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Artículo 7, numeral 7)”.
- “Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Artículo 8°, numeral 3)” (Huaroma, 2018, pp. 47-49)”.

#### **2.2.1.8.2. El deber de los Estados**

Huaroma Vásquez señala que “El artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho documento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. En 1988, la obligación de la debida diligencia fue incorporada en el sistema interamericano mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, donde la Corte

concluyó que, durante la investigación del secuestro y desaparición de Velásquez Rodríguez, el gobierno de Honduras incurrió en las mismas omisiones e ineficaces actuaciones que se habían presentado en casos similares. En este sentido, la Corte señaló en dicha sentencia que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, de manera razonable, las violaciones a los derechos humanos, investigar de manera diligente las violaciones cometidas en su jurisdicción e identificar a los responsables, a fin de establecer las sanciones correspondientes y garantizar una adecuada reparación a las víctimas.

Tal como lo establece la sentencia en este caso, los deberes de prevención e investigación implican una obligación de comportamiento que no solo se incumple cuando la investigación no produce un resultado satisfactorio, sino que dicho incumplimiento se puede dar desde que dicha investigación es iniciada y desarrollada como una simple formalidad destinada al fracaso. Además, la Corte establece que la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos no se limita a aquellas vulneraciones producidas por un acto de poder público o por funcionarios públicos; sino que las vulneraciones cometidas por un particular o aquellas en donde no se ha reconocido al autor de los hechos también pueden generar la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de la debida diligencia para prevenir dicha vulneración o tratada en los términos requeridos por la Convención” (Huaroma, 2018, pp. 50-51).

### 2.2.2. Tipificación en el Código Penal Peruano

El delito de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B de nuestro Código Penal, el cual prescribe: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”* (Diario El Peruano, 2018).

Gálvez Villegas y Rojas León, sostienen que “Este artículo ha sido incorporado al Código Penal por el Decreto Legislativo N° 1323, del 6 de enero del 2017. Con anterioridad a dicha norma, cualquiera de estas conductas solo podía configurar falta contra la persona; aun cuando el

artículo 441° del CP consideraba (y aún considera) que las faltas que requieran hasta 10 días de asistencia facultativa o descanso serán consideradas delitos si concurren circunstancias especiales o medios que den gravedad al hecho, sin embargo, tal como ya hemos señalado en páginas anteriores, no se había precisado que tipo de delito; pues, estos hechos no se pueden reconducir al tipo de lesiones leves (art. 122°) ni al de lesiones graves (art. 121°) derivados, puesto que estos tienen otra estructura típica. Siendo así, la previsión del artículo 441°, al final resultaba ser un contrasentido”.

Asimismo, señalan que “Con el presente artículo 122°-B (materia de análisis), recién se ha establecido el tipo penal en el cual deben subsumirse los hechos que requieran menos de diez días de asistencia o descanso; cuando concurren las circunstancias especiales que le dan gravedad a los hechos; con lo que medianamente se ha llenado el vacío existente aun cuando se ha considerado solo algunas circunstancias, quedando todavía el vacío respecto de otras. Las circunstancias agravantes especiales consideradas por este tipo penal son el hecho que las lesiones corporales sean causadas a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; asimismo, si se trata de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, también causada en el contexto antes referido” (Galvez y Rojas, 2017, p. 428).

### **2.2.3. Sujetos**

Al respecto, Galvez Villegas & Rojas León nos ilustra que “Como quiera que este tipo penal contiene varios supuestos típicos también los sujetos activos y pasivos pueden ser diversos”.

“Así, en el *primer supuesto básico* (lesiones causadas a una mujer por su condición de tal) el sujeto activo solo puede ser cualquier hombre,

tal como se ha visto al desarrollar el tipo de feminicidio; y pasivo solo puede ser una mujer que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto activo (Siempre un hombre), igualmente como lo hemos desarrollado al tratar el feminicidio.

“En el segundo *supuesto básico*, cuando las lesiones son causadas a integrantes del grupo familiar, tanto el sujeto activo, así como el pasivo solo pueden ser cualquier miembro del grupo familiar, descartándose en este caso, el supuesto en que las lesiones son causadas por un particular ajeno al grupo familiar, en cuyo caso, los hechos solo podrán configurar faltas contra la persona. No obstante, en cuanto a los consanguíneos colaterales y a los afines en general, en caso que no vivieran juntos, solo deben considerarse integrantes de la familia, aquellos cuyo parentesco es reconocido por el Código Civil (les concede efectos jurídicos), esto es, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad (hermanos, tíos y sobrinos carnales, y los primos hermanos), así como los parientes afines hasta el segundo grado de afinidad (suegros, hijastros cuñados). En el caso de ascendientes y descendientes, integran la familia todos los niveles (padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc.; hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.) aunque no vivan juntos o bajo el mismo techo”.

“En el caso de los supuestos agravados, en los dos primeros (numerales 1 y 2) los sujetos activos y pasivos son los mismos que los de los supuestos básicos; pues la agravación no se da en función a los sujetos sino a la forma como se materializa el delito (utilizando cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, en el primer caso y cometiendo el hecho con ensañamiento o alevosía, en el segundo). En los dos últimos supuestos agravados (numerales 3 y 4) los sujetos activos igualmente son los mismos que los de los supuestos básicos” (Galvez & Rojas, 2017, págs. 128-130).

#### 2.2.4. Comportamientos Típicos

Gálvez Villegas y Rojas León nos precisa que: “Los supuestos típicos básicos contenidos en este artículo son tres. En efecto, la norma sanciona al que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°- B. De ello se aprecia claramente, que los tres supuestos deben darse en el contexto establecido para el delito de feminicidio”.

“El **primero** caso consiste en causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días asistencia médica o descanso. El **segundo** consiste en causar lesiones corporales a integrantes del grupo familiar, esto es, a los sujetos pasivos del delito referidos líneas antes. Y el **tercero** consiste en causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a cualquiera de los sujetos indicados en los dos supuestos anteriores. En este último caso, es necesario precisar que la afectación anotada debe causar un daño psíquico de nivel leve, tal como lo estipula el artículo 124°-B del Código Penal, de lo contrario estaremos ante el delito lesiones leves o graves según sea el caso”.

“Finalmente que, otro descuido reprochable de parte del Legislador; pues, tal como lo establece el artículo 122 del Código, constituye delito de lesiones leves, las lesiones en el cuerpo o en la salud que requieran más de diez y menos de treinta días de asistencia facultativa o descanso, esto es, las que requieran entre 11 y 29 días; asimismo, como lo estipula el presente artículo (122°-B) constituyen delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, las lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, esto

es, de 9 días a menos y qué pasa con las lesiones que requieren de 10 días (que son las más comunes que disponen los médicos legistas en sus respectivas pericias), no constituyen delito de lesiones leves ni delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; pues ninguno de estos tipos penales lo toma en cuenta. Como puede apreciarse es una absoluta negligencia del legislador, pues, siendo rigurosos al respecto y en observancia literal del principio de legalidad, los casos de 10 días de asistencia o descanso solo constituirían faltas contra la persona; lo cual, sin embargo, es un contra sentido, si consideramos que los casos que requieren de un día de asistencia o descanso, tal como lo estipula el presente tipo penal, constituyen delito”.

“Para superar esta deficiencia, debemos realizar una interpretación sistemática y conforme a los fines político-criminales que orientaron la promulgación de la presente norma pues, no resulta lógica una interpretación literal. Más aun, podemos concluir que si son delitos las lesiones que requieren de un día de asistencia o descanso, con mayor razón lo será el que requiere de 10 días; y, por tanto, también este caso será considerado delito” (Galvez & Rojas, 2017, pp. 130-131).

#### **2.2.5. Modalidades contextuales de producción de la agresión (art. 108-b)**

El artículo 108-B del Código Penal, establece los contextos para la comisión del delito de Femicidio, los cuales constituyen también los contextos para la comisión de las agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-B del C.P.), el cual establece lo siguiente:

##### **Artículo 108-B.- Femicidio**

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...).”

Ahora bien, Castillo Aparicio conceptúa cada uno de estos contextos de la siguiente manera.

**a) Violencia familiar**

Existen diferentes autores que conceptúan este término, así tenemos Castillo Aparicio quien señala que “La violencia doméstica, es aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica en este último casi si se produce de manera reiterada ejercida sobre la o el conyugue o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia. En la violencia intrafamiliar (también llamada violencia doméstica o violencia familiar) se incluyen distintas formas de violencia, tales como agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de cualquier otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un miembro de la familia (en sentido extenso), y que causen daño físico y/o psicológico y vulneran la libertad de otra persona” (Castillo, 2018, pp. 85-86).

Polaino Lorente nos dice que: “La violencia familiar es la que acontece en el ámbito familiar. Es posible admitir diversos tipos de violencia doméstica, tanto por su forma y contenido como en función de quienes sean las personas violentas, las víctimas que resultan alcanzadas por ella y los contextos en que emerge” (Polaino, 2013, p. 229).

#### **b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual**

Según el Diccionario de la Lengua Española, hostigar significa “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”. Castillo Aparicio nos dice que “por coacción se entiende la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad. Importa la realización de una amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La coacción habrá de ser interpretada como el uso de amenaza o de violencia para doblegar la voluntad de la mujer” (Castillo, 2018, p. 86).

“El hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.), y que genera como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en tales ámbitos, de tal manera que las presiones surgen a partir de ciertos espacios de dominio social (relación laboral vertical), donde el superior se aprovecha de su puesto para obtener favores sexuales del subordinado; pero esta presión debe manifestarse en actos concretos: Con invitaciones a salir, almuerzos, tocamientos, acercamientos corporales u otros y que la negativa de la subordinada (sujeto pasivo) desencadene consecuencias perjudiciales en el ámbito laboral: traslado a otras oficinas, incumplimientos de pago, sabotajes

en las tareas propias de la actividad laboral, trato hostil, etcétera” (Castillo, 2018, p. 89).

**c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente**

Bramont Arias citado por Castillo menciona que “Se trata de someter a la mujer al dominio del otro sexo, sobre la base de una falsa creencia en la existencia de una supremacía entre géneros” (Castillo, 2018, p. 90).

Castillo Aparicio señala que “Esta situación prevista en el Art. 108°-B del CP está referida al supuesto en que el agente posee alguna posición concreta de predominio sobre la víctima, originada en la existencia de cualquier tipo de subordinación en la relación entre hombre y mujer. Esta situación normalmente lleva a la víctima a depositar confianza en su agresor, y éste en lugar de responder lealmente a dicha confianza, la defrauda y acomete contra la víctima causándole las lesiones graves en cuestión, precisamente aprovechando dicha confianza. Puede tratarse de una relación que le otorga autoridad al agente, como una situación laboral, de dependencia económica o de cualquier otra índole. Lo importante es que el agente se sirve de esta posición de dominio o predominio para agredir a la víctima. Tiene que haber un abuso de poder, de confianza o simplemente de cualquier otra posición o relación, que confiera especial autoridad al sujeto activo” (Castillo, 2018, p. 90).

**d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente**

Según el Diccionario de la Lengua Española, discriminar significa “seleccionar excluyendo. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”.

Castillo Aparicio citando a la Defensoría del Pueblo nos dice que “por discriminación se entiende aquel trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que tiene por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas. En otros términos, la discriminación consiste en distinguir a las personas por motivos carentes de razonabilidad, como pueden ser las características innatas al ser humano (el aspecto físico, racial, etcétera), o en razón del rol que éstas asumen, voluntariamente, dentro de la sociedad (su orientación sexual o su credo religioso, etc.)” (Castillo, 2018, p. 91).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 10° define por discriminación contra la mujer a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”.

#### **2.2.6. Agravantes**

El segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal establece como agravantes de este tipo penal las siguientes:

**"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

(...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

#### **2.2.7. La violencia doméstica en el Derecho comparado**

Reyna Alfaro nos ilustra sobre la violencia doméstica en el derecho comparado precisando en cada uno si esta se encuentra o no tipificada como delito, veamos el estudio realizado por este autor:

**a) En Alemania**

“El denominado delito de Misshandlung, a través del cual en cierta forma podrían salvarse algunas lagunas de impunidad, ha sido también objeto de recientes reformas en la normativa penal alemana. En 1998, mediante la Ley 6 StrRG, de abril de 1998, se modificó el §225 del StGB (Código Penal alemán). En virtud a la aludida ley de reforma, el §225 StGB ha quedado redactado de la siguiente forma:

§225 StGB:

“(1) Quien atormente, maltratare brutalmente a persona menor de dieciocho años o a una persona indefensa a causa de su debilidad o enfermedad, que:

1. Esté bajo su asistencia o custodia.
2. Pertenezca a su ámbito doméstico.
3. Haya sido confiada a su autoridad por los deberes de cuidado derivados de su potestad.
4. O se halle subordinada a él en el marco de un servicio o relación laboral o quien mediante el abandono malicioso de su deber de cuidar de ella, la dañe en su salud, será castigado con pena de prisión de seis meses a diez años.

(2) La tentativa es punible.

(3) Se impondrá pena de prisión no inferior a un año cuando el autor coloque a la persona que tiene bajo su protección en una situación de peligro.

1. De muerte o grave daño para su salud.
2. O de un daño considerable de su desarrollo corporal o psíquico.

(4) En los supuestos menos graves del número uno se impondrá una pena de prisión de tres meses a cinco años, y en los casos menos graves del número tercero de la pena de prisión de seis meses a cinco años”.

Asimismo, refiere que “Según la ubicación sistemática del delito de *Misshandlung* sostiene Marín De Espinosa, parece que el legislador alemán se ha decantado a favor de identificar en la integridad corporal el bien jurídico protegido mediante el §225 del StGB. Otros tipos penales ofrecen también cierta cobertura frente a la violencia, domestica: así se puede hablar de los delitos de asesinato y homicidio (§211 ss. StGB); de diversos delitos contra la integridad corporal (§223 ss. StGB); privación de la libertad (§239 StGB), coacciones (§240 StGB) y delitos sexuales (§173, 174, 176, 176-, 176b, 177, 178 Y 179 StGB)”.

Habría que destacar que el fenómeno de la violencia intrafamiliar ha provocado la instrumentalización no sólo de medidas de tipo punitivo, debe destacarse la aparición de soluciones legislativas de carácter civil (material y formal) y policial.

En la esfera del Derecho Civil material y formal, una serie de dispositivos brindan cobertura a la violencia doméstica (artículos 12, 823, 862 Y 1004 del Código Civil alemán-BGB), siendo una de las medidas más conocidas la de prohibición de ingreso al hogar. No obstante, recuerda Silke Knaut, el Derecho alemán no ofrece una protección efectiva frente a la violencia en el ámbito social más cercano (Reyna, 2011, pp. 352-354).

## **b) En Argentina**

Reyna menciona que “Argentina tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir y sancionar los actos de violencia en el entorno social

más cercano. Sin embargo, la Ley N° 24,417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) del 28 de diciembre de 1994, se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección.

Esta ley permite a quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes de su núcleo familiar -cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) al juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor" (Reyna, 2011, pp. 355-356).

### c) **En Chile**

Reyna señala que "Como se ha señalado anteriormente, el vecino país de Chile no cuenta con una regulación penal autónoma de los malos tratos familiares. No obstante, cuenta con una ley que prevé los procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.3255, vigente desde 1994 como resultado de una serie de compromisos internacionales suscritos por la nación chilena. Ahora, la Ley chilena N° 19.3255 no es una ley de naturaleza penal, sino más bien de naturaleza civil, lo que ha provocado importantes cuestionamientos y propuestas de delegar la resolución de los supuestos de violencia intradoméstica a una jurisdicción especial concedora del Derecho de Familia.

En cuanto a su procedimiento, señala que en primer lugar, se trata de un procedimiento muy rápido, en comparación con los términos propios de un proceso penal; en segundo lugar, la conciliación adquiere una posición de privilegio y a partir de ella el operador de justicia goza de una amplia libertad de decisión. Esta libertad de actuación del juez le permite disponer la aplicación de un interesante catálogo de medidas cautelares destinadas a

garantizar la integridad física, psíquica y económica del agraviado; así como imponer medidas de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, de realizar pagos pecuniarios (fijados en el sistema de días-multa) y hasta de privar de libertad al agresor (hasta un máximo de 60 días)" (Reyna, 2011, pp. 355-356).

#### **d) En Colombia**

Reyna señala que "La nueva legislación penal de Colombia, vigente desde 1 de julio de 2001 a partir de la Ley N° 599/2000, ha introducido al catálogo punitivo colombiano dos tipos penales relacionados al fenómeno de la violencia intrafamiliar: el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229) y el delito de maltrato familiar mediante restricción de la libertad física.

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra descrito en el artículo 229 del Código Penal de Colombia y se integra dentro de los delitos contra la familia (Título IV, del Libro II, Código Penal). Entre sus principales signos distintivos podemos notar la excesiva amplitud y hasta vaguedad diríamos- de la forma en que ha sido descrita la conducta típica, en virtud a la utilización -como verbo rector- de la expresión "maltrate" y del elemento normativo "núcleo familiar".

Es difícil entender cuál ha sido la ratio de un dispositivo como el contenido en el artículo 229 del Código Penal colombiano, si es que el "maltrato" se refiere a los ámbitos físicos, psíquicos Y sexuales, y su operatividad se produce "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor". Parece ser que este delito de violencia intrafamiliar, más que contener un injusto propio, trata de actuar como especie de "red" para evitar la impunidad o la punición simbólica de ciertas conductas de violencia intradoméstica.

El artículo 230 del Código Penal de Colombia contiene una modalidad de atentado contra la libertad individual relacionada al ámbito

familiar. Este precepto sanciona a quien "mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no ejerce patria potestad".

Una de las principales dificultades que puede observarse en la tipificación de la conducta antes aludida es la utilización del elemento normativo "grupo familiar", que tan igual como la expresión "núcleo familiar" del artículo 229 del Código Penal resulta exageradamente difusa" (Reyna, 2011, pp. 356-357).

#### **e) En Costa Rica**

Reyna sostiene que "La República de Costa Rica carece también de una regulación penal de los malos tratos en el ámbito doméstico, aunque existe una Ley de Violencia Doméstica con connotaciones para el Derecho Penal.

La Ley de Violencia Doméstica incide en sede penal en virtud a que contiene una cláusula de remisión, en cuya virtud se dispone que sea el tipo penal de desobediencia a la autoridad el aplicable en aquellos supuestos en que se desacaten las órdenes de protección recaídas en los procesos especiales por violencia intrafamiliar. Esta Ley de Violencia Doméstica posee además determinadas previsiones de carácter adjetivo, como la posibilidad de imposición de medidas de protección, la salida del agresor del hogar familiar y la restricción de concurrencia a determinados lugares frecuentados por la víctima " (Reyna, 2011, p. 357).

#### **f) En Ecuador**

Reyna nos ilustra que "Desde 1995 cuenta la República del Ecuador con una "Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia" que aparece -

según refiere Torres Chávez- como un "sistema híbrido civil-penal, pues hay 'demanda', audiencia de conciliación y pagos de daños y perjuicios, pero también con competencia penal en los casos de violencia física, psicología o sexual, con asistencia policial y allanamiento de domicilio. Aunque los términos del artículo 1 de la mencionada ley ecuatoriana, cuando dice que el objeto de la ley es "proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia", parecen mostrar -parafraseando a Torres Chávez- una especie de "hembrismo" debido a que se "está marginando al amparo de la ley al varón", estimo que el "hembrismo" al que hace alusión el penalista ecuatoriano es sólo aparente, en la medida en que el direccionamiento del objeto de la ley a los "miembros de la familia" hace que la referencia a "la mujer" sea innecesaria" (Reyna, 2011, pp. 357-358).

#### **g) En España**

Reyna nos dice que "La referencia al tratamiento recibido por la violencia doméstica por parte de la legislación, doctrina y jurisprudencia española, resulta valiosa si se tiene en cuenta la cercana vinculación que existe entre nuestros países. Pues, una de las constantes de los Códigos Penales españoles ha sido su reiterada referencia a las relaciones que se pueden producir entre personas relacionadas con vínculos de familiaridad, es recién con la reforma del Código Penal de 1989 que se introdujo dentro de los delitos de lesiones (Libro II del Código Penal) el artículo 425 que castigaba a quien habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviera unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho.

Con anterioridad a dicha reforma, operada mediante Ley Orgánica 3/89, de 21 de julio, sólo la falta de malos tratos en el ámbito familiar (artículo 582) permitía dar cobertura, muy limitada, por cierto, a los actos

de violencia producidos en el entorno familiar. Sin embargo, pese al paso hacia adelante que significó la introducción del delito de malos tratos familiares, las diversas insuficiencias técnicas del texto legal comenzaron a ser puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia.

Empero, no fue sino hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal español, en 1995, en que algunas de las deficiencias técnicas de la regulación penal del delito de malos tratos en el ámbito familiar intentaron ser superadas.

El artículo 153, ubicado dentro del catálogo de los delitos de lesiones, tipificó las conductas de violencia física habitual en el ámbito familiar castigando a quien: "Habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro".

La reforma penal de 1995, en materia de violencia doméstica, si bien supuso ciertas mejoras en la tipificación de los malos tratos físicos en el ámbito familiar, como bien refiere Acalé Sánchez: "No significaban la perfección del precepto; por el contrario, como casi todo, era mejorable". Es esta insatisfacción con los términos de la tipificación y el impacto social producido en España por la constatación diaria de graves hechos de violencia intrafamiliar que provocó tan sólo cuatro años después de la promulgación del Código Penal de 1995, en 1999, se produzca la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley Orgánica 14/ 1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de los malos tratos, introdujo una serie de cambios tanto sustantivos como formales. En el plano del derecho sustantivo, el Código Penal español fue modificado en sus artículos 33, 39, 48, 57, 153, 617.2 y 620. Destacando como aspecto más novedoso y controvertido de la reforma

de 1999 la incorporación de la violencia psíquica junto con la violencia física dentro del concepto de malos tratos.

En el ámbito procedimental, la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue modificada en sus artículos 13, 14, 103, 104, 109, 448, 455, 707 y 713, a la par que se incorporó el artículo 544 bis. En el plano del Derecho Procesal Penal, es de destacar la incorporación del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se prevé, como medida cautelar, el alejamiento espacial y personal del procesado por agresión" (Reyna, 2011, pp. 358-361).

#### **h) En Guatemala**

Reyna señala que "Guatemala tampoco cuenta con una regulación penal específica que reprima los malos tratos en el entorno social más próximo. Sin embargo, existen los contenidos del Decreto N° 97-96 Y de ciertos tipos penales tradicionales del Código Penal que permiten hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica. En el ámbito extrapenal, el mencionado Decreto N° 97-96 que a decir de Rodríguez Barillas "pretende constituirse en la base fundamental de la Política Criminal del Estado con relación a la violencia contra la mujer", contiene una serie de disposiciones de procedimiento y medidas de protección a favor de quienes sufren de violencia doméstica. En sede penal, teniendo como referente la obsolescencia de un Código Penal (1973) promulgado por un régimen de facto, debe recurrirse a los tradicionales tipos penales de lesiones (en sus diversas magnitudes: Lesiones específicas, lesiones gravísimas y lesiones graves) y a la falta de malos tratos al cónyuge (artículo 483 del Código Penal" (Reyna, 2011, p. 361).

**i) En Italia**

Reyna señala que “Los actos de malos tratos forman parte de los delitos contra la familia a que hace referencia el Título XII del Código Penal italiano, en su artículo 572.

Respecto al contenido del tipo penal, se trata de un delito de hábito, en virtud a la utilización de la expresión "maltratar", lo que supone que el delito sólo se configura a partir de una sucesión de acciones u omisiones que pueden incluso, individualmente considerados, no constituir delito o falta. En sede extrapenal puede citarse la Ley N° 154, de 4 de abril de 2001, que establece medidas contra la violencia en las relaciones familiares. Dentro de este cuerpo normativo se establecen una serie de medidas de carácter fundamentalmente procesal, tendentes a brindar protección a las víctimas de malos tratos familiares: Alejamiento del hogar conyugal, prohibición de acercarse a determinados lugares, etc." (Reyna, 2011, pp. 362).

**j) En México**

Reyna señala que “México es uno de los pocos países que han optado en Latinoamérica por establecer una tipificación autónoma del delito de malos tratos en el ámbito familiar. Mediante decreto de 13 de diciembre de 1997 (publicado en el Diario Oficial de la Federación número 21,30 de diciembre de 1997), se incorporó al Código Penal Federal el artículo 343 bis.

El tipo penal de malos tratos en México se encuentra dirigido a proteger la integridad física y psíquica de ciertos miembros del grupo

familiar: Cónyuge, concubinos, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado y adoptado o adoptante que habiten en la misma casa.

Desde una perspectiva procedimental, es importante destacar que estamos frente a un delito de instancia privada, con excepción de que las personas afectadas sean menores de edad o sean incapaces, en cuyo caso, la acción penal se inicia de oficio.

El principal aspecto negativo de la regulación penal de los malos tratos familiares en México es la ausencia de previsiones tendentes a prohibir que el agresor concurra a determinados lugares o resida en zonas determinadas" (Reyna, 2011, p. 363).

#### **k) En Nicaragua**

Reyna señala que "Al igual como ocurre en la mayoría de países de nuestra región, en Nicaragua no se ha optado por brindar una tipificación penal autónoma al delito de malos tratos familiares, recurriéndose al clásico delito de lesiones corporales. A través de la reforma operada mediante Ley N° 230/1996, se reformaron los términos del artículo 143 del Código Penal de Nicaragua, en cuya virtud se agrava el castigo de las lesiones producidas como consecuencia de violencia entre miembros de la familia" (Reyna, 2011, p. 363).

#### **l) En Panamá**

Reyna nos dice que "Aunque la redacción original del Código Penal de Panamá (1982) no contenía previsión alguna relacionada a la violencia en el ámbito familiar, posteriormente -mediante la Ley N° 27, de 16 de junio

de 1995- se introdujo al Código Penal panameño una tipificación del delito de violencia intrafamiliar, así como la incriminación del delito de maltrato de menores.

Sistemáticamente, los nuevos artículos 215-A y 215-B del Código Penal de Panamá forman parte de un nuevo Capítulo (el V) del Título V del Libro Segundo del Estatuto penal, bajo la rúbrica de "delitos contra el orden jurídico-familiar y el estado civil".

Ya respecto a la tipificación propiamente dicha del delito de violencia intrafamiliar, existe algunas fallas de técnica legislativa, relacionadas principalmente con el concepto penal de familia utilizado en el artículo 215-A del Código Penal de Panamá y las consecuencias jurídicas contenidas en el mencionado precepto.

La pena que ha sido prevista por el legislador panameño es la prisión no menor de seis meses ni mayor de un año, lo que muestra ciertamente un marco penal bastante leve, tomando en consideración los estándares internacionales de punición del delito de malos tratos. Se ha incluido, como consecuencia alterna o conjunta, la medida de seguridad curativa que puede ser indeterminada. Esta última cuestión produce un serio desnivel entre el marco establecido para la pena de prisión y el propio de la medida de seguridad curativa" (Reyna, 2011, pp. 364-365).

#### **m) En Polonia**

“Para la legislación polaca, según refiere Kunicka Michal Ska, la tipificación de los malos tratos en la familia no es una cuestión novedosa. Ya el Código Penal polaco de 1969 (artículo 184), como lo hace actualmente el artículo 207 del Código Penal de Polonia (el de 1997), criminalizaba una modalidad de maltratos en el entorno social más cercano.

El artículo 207 del Código Penal polaco -párrafo 1- reprime con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de cinco años a "aquél que maltrata física o psíquicamente a una persona más cercana, a otra persona que se encuentre en relación de dependencia permanente o temporal, a un menor o a una persona desvalida por su estado mental o físico".

El legislador polaco prevé una penalidad más drástica –pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de diez años-, cuando el maltrato en el entorno más cercano supone una "crueldad singular". Un plus adicional de pena -no menor de dos ni mayor de doce años de privación de libertad merece quien comete delito de maltrato en el que como consecuencia la víctima intenta atentar contra su propia vida, es decir, intenta suicidarse" (Reyna, 2011, pp. 365).

#### **n) En Portugal**

“El Código Penal de Portugal cuenta con una regulación penal específica de malos tratos familiares que se encuentra recogida en el artículo 152 del Código Penal. En el mencionado precepto, como bien refiere Da Costa Pinto, se reúne un "conjunto heterogéneo de comportamientos". Dentro de este conjunto de conductas pueden destacarse el supuesto de violencia conyugal y el de violencia familiar.

El delito de violencia conyugal, descrito en el segundo párrafo del artículo 152 del Estatuto Penal de Portugal castiga, con pena de prisión no menor de uno ni mayor de cinco años, a quien inflija a su cónyuge o persona con la que viva en condiciones análogas, malos tratos de orden físico o psíquico. El delito de violencia familiar (párrafo primero del artículo 152), por otra parte, prevé una similar respuesta punitiva en aquellos casos

en que los malos tratos físicos o psíquicos se inflijan al progenitor. Es de destacar que, en ambos casos, resulta de aplicación accesoria la prohibición de contacto con la víctima, lo que supone la posibilidad de alejamiento de la residencia conyugal (artículo 152.6 del Código Penal de Portugal).

Desde la perspectiva del Derecho Procedimental Penal, una nota distintiva en el actual tratamiento legislativo de los malos tratos en la familia es la operada mediante Ley N° 7/2000, de 27 de mayo de 2000, que hizo del delito de violencia conyugal un delito de persecución de oficio (pública), por lo que -en la actualidad- no se requiere ya la denuncia de la víctima para proseguir penalmente los actos de violencia conyugal

Ya en el ámbito de las disposiciones legales tendentes a la protección de las víctimas en general y a las víctimas de los delitos de malos tratos, puede citarse, entre otras: El Decreto Ley N° 423/91 (protección a las víctimas de delitos violentos); Ley N° 136/99; Ley N0 61/91 (Ley de Protección a las Mujeres Víctimas de la Violencia); Ley N° 129/99 (Ley de Indemnización Estatal a las Víctimas de Violencia Conyugal), y Ley N° 323/2000 (Ley que Reorganiza la Red pública de Casas de Apoyo a las Mujeres Víctimas de Violencia)" (Reyna, 2011, pp. 366-367).

#### **o) En República Dominicana**

“Aunque no se cuenta con mucha información sobre el tratamiento legislativo que reciben los malos tratos en la República Dominicana, puede decirse que los cambios operados al Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal de dicho país, mediante Ley N° 94-97, han permitido un alivio parcial de las nefastas consecuencias de la violencia intradoméstica” (Reyna, 2011, pp. 352-367).

### 2.2.8. Toma de posición

El 5 de enero del 2017 el Estado Peruano mediante el Decreto Legislativo N.º 1323, incorporó al Código Penal de 1991 el delito de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificándolo en el artículo 122-B del mismo, sancionando las lesiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, así como algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual y que se realicen en los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento, acoso sexual; abuso de poder, confianza, o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación, con pena privativa de libertad de 1 a 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36, consignando en el segundo párrafo de dicho artículo, sus agravantes: a) el medio empleado, si se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; b) el modo de ejecución, si el hecho se comete con ensañamiento o alevosía; y c) la calidad de la víctima, si la víctima se encuentra en estado de gestación, es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición, para cuya conducta la sanción proscribía de 2 a 3 años de pena privativa de libertad, conductas que anteriormente por nuestro legislador solo configuraban faltas contra la persona, previstas en el artículo 441º del Código Penal,

Ahora bien, bajo mi posición la incorporación de este delito que sanciona con pena privativa de libertad lesiones que van desde 1 día de incapacidad médico legal hasta 9 días, es decir, desde lesiones levísimas, las cuales presentan una escasa afectación del bien jurídico protegido, esto es la integridad física, y con la promulgación de la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable

para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es decir, el agresor, hermano, padre, etc., ingresará inevitablemente al establecimiento penitenciario, vulnera los principios que limitan el ius puniendi, establecidos en el Título preliminar del Código Penal, tales como los principios de finalidad preventiva de la pena (Art. IX del C.P.) y proporcionalidad de la penas (Art. VIII del C.P.), así como el Principio de Mínima Intervención, el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Lesividad (principios del Derecho Penal), pues con ello el legislador criminaliza todas las lesiones propinadas contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no distinguiendo ni analizando previamente un análisis de cuando estamos frente a un conflicto familiar y cuando frente a un contexto de violencia familiar y/o doméstica.

Asimismo, a mi criterio la incorporación de este delito no coadyuva a erradicar la violencia intrafamiliar, conflicto social que padece nuestro país, pues este delito entra a tallar cuando el evento violento ya se ha suscitado y busca imponer la sanción correspondiente, dejándose de lado la recuperación de la víctima, quienes luego de interponer sus denuncias, en muchas oportunidades vuelven a ser agredidas por las personas que denunciaron, generándose una desintegración en la familia.

Por otro lado, la incorporación de este tipo penal al código penal, de manera facilista, ha generado innumerables problemas a los operadores de justicia, quienes se han visto sumamente afectados en cuanto a una sobrecarga procesal, tanto en la fiscalías penal como los juzgados de familia, los cuales en su mayoría, han venido siendo archivados por los fiscales, bajo la motivación del derecho penal como ultima ratio, situación que genera la sensación de impunidad a la víctimas que interponen su denuncia, dicha sobrecarga a su vez genera que los operadores de justicia no se avoquen eficientemente a casos que realmente revisten de mayor gravedad; en tanto, el derecho penal no está destinado a proteger todo bien jurídico, ni toda acción moralmente reprochable y solo debe recurrirse a este cuando la

protección de los bienes jurídicos no son alcanzables mediante otras previsiones. En efecto como señala Polaino Navarrete “El derecho penal, como concepto dogmático, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que como ultima ratio del ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios normativos menos drásticos de tutela de bienes jurídicos, describen como delitos y faltas determinadas acciones humanas y las conminan con una pena o medida de seguridad” (Polaino, 20085, p.49).

No olvidemos, como enfatizan los ilustres Hurtado Pozo, José y Víctor Prado Saldarriaga que “El derecho penal, como uno de los medios de control social, es el recurso extremo para reducir los conflictos sociales, así como mantener el orden y la seguridad. Mediante la amenaza penal se trata de conseguir que los miembros de la comunidad se abstengan de cometer actos delictivos y así lograr el respeto del sistema normativo. En tal sentido, la intervención penal debe producirse solo si no se alcanza el objetivo por otros medios”, siendo necesario reforzar la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” e implementar con mecanismos alternativos a la pena, como la mediación (mecanismo de solución de la Justicia Restaurativa), para afrontar el problema social.

## **SUB CAPITULO IV: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO POLITICA CRIMINAL**

### **2.2.1. Definición de la Justicia Restaurativa**

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito: “La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador” (Naciones Unidas, 2006).

Hernández Alarcón citando a Marian Liebman señala que “La Justicia Restaurativa aspira restaurar el bienestar de las víctimas, agresores y la comunidad dañadas por el crimen, y así prevenir mayores ofensas”.

Asimismo, que enfatiza que “La Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Principios Básicos sobre utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal define a la Justicia Restaurativa como: Todo proceso en que la víctima, el delincuente y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos, se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas”.

Así, Hernández Alarcón concluye que “los elementos claves que definen de modo sucesivo a la justicia restaurativa son: Involucra

voluntariamente al que ha cometido el delito, a la víctima y a la comunidad (mira las necesidades de todos, pues todos han sido afectados). Para participar activamente en la solución del conflicto, restablecer las relaciones quebradas, reparar el daño causado a la víctima y recuperar la paz de la comunidad. (Responsabilidad, restauración y reintegración). Previniendo, que una situación similar vuelva a suceder” (Hernández, 2016, pp. 57-58).

### **2.2.2. Fines de la Justicia Restaurativa**

Hernández Alarcón citando a Sharpe y Liebman, nos ilustra sobre los principios y fines que persigue la Justicia Restaurativa, señalando los siguientes:

“1. Apoyo y recuperación de la víctima como prioridad. - El sistema tradicional está centrado en el imputado, la justicia restaurativa se centra en la víctima, en el respeto de sus derechos, se concentra en la satisfacción de sus necesidades y en el valor que ella tiene para la solución del conflicto.

2. Promueve la participación activa de quien ha cometido el ilícito, la víctima y la comunidad, para hacerse cargo de lo que ha pasado.

3. El que ha cometido el ilícito debe asumir en forma directa y completa la responsabilidad de lo que ha hecho. Asumir que lo que hizo estuvo mal, es el primer paso y el más importante en la Justicia Restaurativa (reparación simbólica), el siguiente es el compromiso o acto de reparación frente a la víctima o frente a la comunidad (reparación material directa o indirecta).

4. Propicia el encuentro, diálogo y reconciliación del infractor con la víctima y la reintegración de ambos a la comunidad, evitando que los roles (etiquetas) perduren luego de efectuada la reparación.

5. El compromiso comunitario para disminuir las causas del ilícito, por ejemplo, ayudar al autor a superar el problema de drogas y evitar la

reincidencia por medio de actividades preventivas realizadas por las distintas organizaciones de la comunidad” (Hernández, 2016).

### **2.2.3. La Justicia Restaurativa, como alternativa a la pena**

Díaz Bazán y Mendiabal Anticonna, nos dicen que “Esta recoge una directriz moderna del derecho procesal criminal que busca que la solución del conflicto penal se realice a través de lo que se ha denominado justicia restaurativa, en donde todos los involucrados y afectados en el delito: Estado, comunidad, familia, procesado y sindicado participen en la búsqueda de la solución, la cual debe ser consensuada con intervención y opinión de todas estas partes afectadas con el delito. Al tratar de dar una solución al conflicto penal de una manera alternativa, el sistema acusatorio debería tener en cuenta los siguientes aspectos: una conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de reparación integral. Es así como el Estado -en su faceta de ente regulador de las relaciones intersociales plantea nuevas formas de procurar la resocialización, no solo del procesado, sino también de la víctima o perjudicado, de manera que sus derechos o intereses sean realmente reparados e indemnizados”.

Asimismo, señala que “Es importante reconocer que todo radica en que la víctima en el nuevo sistema acusatorio va a tener un protagonismo fundamental en la solución del conflicto penal que surge con la Comisión de un delito. Por una parte, si la víctima se encuentra frente a una actuación fundamental en la resolución del conflicto, es ella la que en muchos casos va a determinar la solución del problema en el ámbito de la justicia restaurativa o recreativa. La justicia restaurativa con sus mecanismos alternativos como son la conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral, presenta figuras

novedosas en el nuevo sistema penal, con lo cual se pretende descongestionar la justicia y recuperar para la comunidad el buen nombre de los entes que investigan y administran justicia en nuestro país. Todo esto se puede desarrollar con un mejor criterio, al pretender dar precisión y alcance a los derechos de la víctima, pero sin que al procesado o sindicado se le vayan a reducir o desconocer sus derechos, pues la justicia restaurativa también busca la resocialización no solo del acusado o procesado, evitando en lo posible su paso por un centro carcelario, sino también la resocialización de la víctima” (Díaz & Mendiabál, 2018, pp. 93-96).

#### **2.2.4. La justicia reparadora y su herramienta de mediación**

Díaz Bazán y Mendiabál Anticona señalan que “Dentro del marco de la justicia restaurativa, vemos que esta una herramienta de resolución de conflictos, en donde se traza la figura de la mediación entre la víctima y el infractor, la cual consiste en un encuentro realizado por un tercero neutral con el objeto de alcanzar un acuerdo reparador que ponga fin al conflicto. Estos fundamentos de la justicia reparadora obtienen consecuencias normativas que promueven reformas en los distintos Sistema penales de cada ordenamiento jurídico”.

Enfatizando que “Se entiende por mediación al cauce no procesal, sino procedimental de solución de conflictos jurídicos. Es un instrumento que sirve para gestionar el conflicto o litis penal, buscando redefinir al delito. Para Manzanares Samaniego, la expropiación o confiscación del conflicto a manos de la atribución del ius puniendi al Estado, implica el paulatino abandono del sistema de acuerdo bilateral con la víctima o sus familias como forma de resolver los conflictos penales desde la óptica de la venganza privada y se acelera con la nueva concepción del derecho penal como derecho público. La víctima va pasando a segundo lugar”.

“La ineficacia del derecho penal en la represión de conductas antisociales, unida a la lentitud procesal, su extensión desmesurada en una sociedad actual que demanda mano dura con el criminal y su capacidad de crear frustración, descreimiento a las víctimas e insatisfacción, hacen que sea continuamente cuestionado y menos creíble. Es por ello que, frente al principio de intervención mínima del derecho penal, la actual tendencia punitiva responde con una instalada política criminalizadora como contrapunto a lo anteriormente expuesto, haciendo que surja la mediación como herramienta de la justicia restauradora que trata de minimizar la violencia estatal, mediante la integración de la sociedad civil”.

En ese sentido, “la mediación penal supone una nueva modalidad, tanto en su lenguaje como en su praxis. Vemos que se persigue al infractor para que este tome consciencia del hecho delictivo y ceda hacia la responsabilización y reparación del daño causado, y evitar así la estigmatización que puede derivarse del proceso penal tradicional. De cara a la víctima le permite participar activamente en la resolución del conflicto, actuando por sí misma y no representada por el ministerio fiscalizador, quien le arrebatara el conflicto haciendo del mismo una cuestión suprapersonal” (Díaz & Mendiazabal, 2018, pp.167-171).

#### **2.2.5. Características de los programas de justicia restaurativa**

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, los programas de justicia restaurativa tienen las siguientes características:

- “Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
- Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la

armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;

- Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;
- Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;
- Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto” (Naciones Unidas, 2006).

#### **2.2.6. Prevención contra la violencia familiar**

Núñez Molina & Castillo Soltero sostienen que “Los remedios ex post, como las medidas de protección y sentencias de violencia familiar, deberían considerarse como mecanismos residuales que utilizan los Estados contra la violencia. En efecto, debe atenderse prioritaria mente a las políticas preventivas a favor de una cultura de paz en la sociedad y en especial en la familia. Esto que hemos llamado medidas o mecanismos de protección preventivos pueden asumir diversos esquemas prácticos según el interés político y la capacidad económica de los Estados. Hay que tener en cuenta que invertir en una familia feliz es más útil, inclusive, que en educación o salud; ya que una familia unida ante las dificultades puede proporcionar ayuda de manera más eficiente y solidaria que el propio Estado, en cambio, donde no hay familia asechan los vicios. Bien se ha dicho que del concepto de violencia de género se infiere de manera automática el deber de diligencia del Estado, en tanto garante del orden y de la paz social: de allí la necesidad de las medidas de protección preventivas, las cuales en puridad constituyen un deber de protección que tiene el Estado respecto de mujeres, niños, ancianos y demás agraviados. Pero pensar erradicar la denominada violencia doméstica exige, por lo tanto, revisar y romper con cualquier atisbo de subordinación estructural, abarcando desde el ámbito educativo pasando por

el socio-laboral, sin olvidarnos del jurídico-político. Denunciar la adjudicación de Papeles y esferas sociales de los niños y niñas en los cuentos, en los libros de texto, en la publicidad, en el juego” (Núñez & Castillo, 2014, p. 95).

#### **2.2.6.1. Medidas y programas preventivos**

Núñez Molina y Castillo Soltero señalan que “Las medidas y programas orientados a la prevención de la violencia deben ser parte substancial de toda educación desde su iniciación en la etapa infantil; y además deben complementarse con la correspondiente formación de los padres para que no resulte un esfuerzo estéril, si no se logra la debida coherencia en el ámbito familiar y cuando la violencia ya está instalada, compete a los legisladores instaurar las medidas pertinentes, y a los jueces aplicarlas, para romper el círculo de la violencia que propicia su repetición. Entre las medidas de inmediata ejecución y efectos a medio plazo, se encuentran las campañas de sensibilización dirigidas a la opinión pública, sin cuyo concurso no es posible realizar una labor eficaz de erradicación de la violencia. A tal fin es preciso que las campañas se difundan por todos los medios de comunicación (públicos y privados), en períodos prolongados y reiterados. Los contenidos de dichas campañas tienen que dirigirse a desacreditar los mitos y prejuicios que fundamentan la violencia masculina, y deben contar con elementos que provoquen el rechazo social hacia la conducta del agresor. Así como divulgar la realidad de que la violencia masculina hacia las mujeres es un delito que afecta a la sociedad y del cual esta a su vez es responsable.

La mujer debe cuidar, pues, de no denunciar sin hallarse protegida en lugar seguro, es decir exenta del peligro de ataque del agresor y con el apoyo técnico (jurídico, psicológico, policial, etc.) que su situación requiera.

Y los profesionales que como tales han de intervenir en estas ocasiones deben cuidar a su vez de formarse e informarse adecuadamente sobre la singularidad que esta violencia representa respecto del quehacer habitual de sus respectivos cometidos.

El papel de la enseñanza universitaria es básico a tales efectos. No debieran faltar en los cuadros docentes de facultades tales como las de Medicina, Derecho, Psicología, Trabajo Social, Sociología, ni en las Escuelas de Magisterio las asignaturas pertinentes en las que se desarrolle la información completa de la compleja temática de la violencia de género en el ámbito familiar, su génesis y tratamiento y medios de erradicación. Así como que tampoco carezcan de tales formaciones los cuerpos, fuerzas de Seguridad del Estado y las Policías” (Núñez & Castillo, 2014, p. 96-100).

Jorge Corsi (2002) ha considerado que “El establecimiento de una política global sobre el problema de la violencia doméstica debe versar sobre los siguientes aspectos:

- Eliminar los mitos y estereotipos culturales que sirven de fundamento a la violencia.
- Hacer consciente a la comunidad de la existencia de la violencia familiar, entendida como un problema social.
- proporcionar modelos alternativos de funcionamiento familiar, más democráticos y menos autoritarios.
- Alentar la existencia de una legislación adecuada Y específica para el problema de la violencia en el hogar.
- Promover la creación de una red de recursos comunitarios para proveer apoyo Y contención a las víctimas de la violencia.
- Crear programas de tratamiento y recuperación para las víctimas y para los perpetradores de violencia intrafamiliar.
- Utilizar los medios de comunicación para informar Y desmitificar acerca del problema.

- Proponer modificaciones en la estructura Y en los contenidos del sistema de educación.
- Crear programas de capacitación para profesionales, educadores y otros sectores involucrados, para prevenir la victimización secundaria.
- Desarrollar programas de prevención dirigidos a niños de distintas edades, con el fin de que identifiquen las diferentes formas de abuso y aprendan formas alternativas de resolución de conflictos.
- Orientar los tratamientos, en el nivel individual, hacia un incremento de la autoestima, reducción del aislamiento social y configuración de vínculos más igualitarios Y menos posesivos” (Núñez & Castillo, 2014, p. 101).

#### **2.2.6.2. Políticas sociales de carácter general**

Núñez Molina y. Castillo Soltero señalan que “Cuando se trata de la violencia en la pareja esta no puede ser vista solo como un problema privado de disfunción familiar, pues el entorno social constituye un factor importante en la producción de la violencia. La solución, por consiguiente, no pasa solo por el tratamiento terapéutico de la familia o por las medidas represivas, sino que es deber del Estado crear las condiciones materiales y culturales que coadyuven a la protección de los derechos humanos de los ciudadanos. Por ello, forma parte de esta prevención extendida el actuar sobre los factores de carácter social que contribuyen a la aparición de la violencia familiar, como la falta de recursos y la consecuente frustración, circunstancias que acrecientan la irrupción de episodios violentos en el hogar. En otros términos, las condiciones de vida generadoras de exclusión social con frecuencia se mediatizan en abusos y agresiones a los integrantes de la familia. Por lo tanto, los aspectos estructurales que inciden sobre la producción de la violencia familiar deberán ser considerados en políticas

sociales de orden general que atiendan a las condiciones humanas de existencia en cuanto a salud, vivienda, trabajo y educación”.

Asimismo, enfatiza que “Es necesario tratar problemas especiales de alcoholismo y drogadicción. Aun cuando la violencia en la relación de pareja sucede en todos los sectores sociales, son más vulnerables los núcleos familiares sometidos a grandes presiones por su calidad de vida y por la falta de recursos para manejarse. Estas familias necesitan mecanismos de ayuda comunitaria para poder afrontar los distintos problemas que se les plantean. La mala calidad de vida de las familias por la ausencia de los soportes básicos de su funcionamiento las convierte en grupos de alta vulnerabilidad” (Núñez & Castillo, 2014, p. 102).

**a) Programas que propicien un cambio en la conciencia social**

“Es necesario fomentar todos los programas que buscan operar sobre la conciencia social con el fin de modificar comportamientos, creencias y valores. Esta constituye una fase esencial de la prevención de la violencia. Todavía se mantienen en nuestra sociedad creencias que perviven en la mentalidad de quienes administran justicia. Basta para ilustrar esta situación un fallo del Juzgado Penal de Barcelona, que dice que merece el mínimo reproche la persona que, por desavenencias de orden amoroso se presenta en la casa donde se encuentra refugiada la persona con la que había mantenido una relación sentimental y como consecuencia de la ira u otro motivo reprobable amenaza a su compañera con un hacha diciéndole que la mataría. La difusión del modelo democrático en el funcionamiento de la familia, el reconocimiento de iguales derechos y responsabilidades en el cumplimiento de las funciones familiares, la valoración de la labor doméstica como una contribución a las cargas del hogar son todos aspectos que alejan los comportamientos violentos en la relación de pareja. En las legislaciones de diversos países de América Latina se prevén una serie de acciones destinadas a producir un cambio cultural que enaltezca este modelo

democrático mediante acciones educativas en todos los niveles, que estimulen los valores éticos, el irrestricto respeto de la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, del adolescente y de la familia” (Núñez & Castillo, 2014, p. 103).

**b) Programas que propicien la formación de una conciencia pública**

“Acerca de la gravitación del problema y proyecten la difusión de los recursos existentes en diferentes ámbitos con frecuencia, los protagonistas de los episodios violentos, los profesionales de distintas disciplinas que deben tratar con el problema y los ciudadanos que toman conocimiento de los casos de violencia familiar ignoran cuáles son los caminos a seguir y las diversas alternativas que ofrecen la ley y los servicios sociales, públicos y privados. Se trata, entonces, de hacer conocer mediante variados mecanismos de difusión los recursos legales, los centros que ofrecen asesoramiento, los servicios de ayuda telefónica, las unidades sanitarias especializadas, los centros de atención terapéutica, etc. Esta información debe ser de fácil acceso y, en lo posible, transmitida por los medios de comunicación, de modo continuo” (Núñez & Castillo, 2014, p. 104).

**c) Capacitación e Investigación**

“Es indispensable sensibilizar y capacitar a los integrantes de los diferentes sectores institucionales que puedan estar involucrados en algún nivel de intervención -sistema judicial, de salud, educativo, policial, etc.-, así como a los comunicadores sociales y a la población en general. Pensemos, por ejemplo, en los servicios de salud: aumentaría notablemente la visibilidad del problema si las víctimas, cuando concurren al hospital o a las salas de urgencia, fueran atendidas por profesionales que, en lugar de aceptar las explicaciones dadas por la persona como causa de las lesiones,

buscaren indagar sus verdaderas causas haciéndoles las debidas preguntas, ofreciéndoles ayuda o proponiéndoles la derivación a las instituciones especializadas.

En este aspecto, deben incluirse en los programas de grado de las distintas facultades cursos sobre violencia familiar sus causas y los recursos existentes en la comunidad, que permitan al profesional la detección del problema y su adecuado tratamiento. Asimismo, debe implementarse en el postgrado formación especializada en violencia familiar con prácticas en las distintas instituciones públicas o privadas. Resulta importante, al mismo tiempo, realizar investigaciones que permitan conocer las distintas dimensiones de la violencia, culturales y sociales, y los factores de riesgo, evaluación y seguimiento de las leyes contra la violencia familiar.

De otro lado, debe precisarse que lo anterior supone difundir el contenido y alcances de la ley de violencia familiar; pero al hablar de la necesidad de difusión de la ley, corresponde tener en cuenta que ello no solo se logra a través de la capacitación de operadores en los sistemas formales - áreas de educación, salud, seguridad y justicia-, sino muy especialmente a través de los medios de comunicación masiva, sea prensa televisiva, radial, escrita" (Núñez & Castillo, 2014, pp. 104-105).

#### **2.2.7. Toma de posición**

La justicia restaurativa como un mecanismo innovador de justicia es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la sociedad, las víctimas y los delincuentes, constituyendo este un proceso restaurativo en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los

asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador, mediador o conciliador (Naciones Unidas, 2006), donde los programas de justicia restaurativa se sustentan en la respuesta al delito debe reparar el daño sufrido por la víctima; que el delincuente comprenda que su comportamiento no es aceptable para nuestra sociedad, perjudicando a la víctima y la sociedad; el delincuente debe aceptar la responsabilidad por sus acciones; las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades, asegurándose la reparación del daño causado, donde nuestras instituciones estatales tienen la responsabilidad de coadyuvar a las partes en este proceso.

Es importante señalar que la justicia restaurativa como sustenta Hernández Alarcón tiene su origen resultado de la incapacidad del Sistema Penal y en la victimología, pues la crisis de la forma tradicional del Derecho Penal de resolver los conflictos ha llevado a buscar soluciones alternativas, las cuales deben hacerse cargo de forma directa en rehabilitar al delincuente y reparar el daño causado a la víctima y la victimología denuncia el olvido que ha tenido a la víctima en estos conflictos.

En efecto, con la criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar lejos de evitar su comisión, afianzar el principio de unidad familiar, y el mantenimiento del orden familiar y social, ha agudizado aún más esta problemática social, pues, confrontado con la realidad, se constata el poder disuasorio de la pena ha resultado ineficaz para neutralizar y prevenir la violencia intrafamiliar, habiéndose incrementado la tasa de violencia familiar aún más en nuestro país, en tanto la unidad familiar se ha visto resquebrajada, toda vez que en la práctica, al encontrarse el agresor y la víctima confrontados en un proceso judicial, ha originado la desintegración de la familiar, produciendo un alejamiento entre la partes, que un muchas oportunidades ambos sujetos procesales (agresor y víctima) son padres de familia, habiendo procreado un hijo o más,

Por lo que, el Estado la política debe reorientar sus políticas para combatir este problema, derogando el artículo 122-B del Código Penal, y en su lugar afrontar el problema social, con mecanismos alternativos a la pena, como la mediación que, podría elevar el poder preventivo y resolución eficiente y eficaz del problema, tomando en consideración los alcances del “Manual sobre programas de justicia restaurativa” (2006) elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito como una herramienta práctica para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal, la cual introduce diversos programas y procesos de justicia restaurativa, fundado en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento, constituyendo un formato de remisión rápida, clave para la implementación de respuestas participativas al delito basadas en una metodología de justicia restaurativa. Este enfoque está dentro de una serie de medidas y programas inspirados por los valores de la justicia restaurativa, flexibles en su adaptación a los sistemas de derecho penal, a los cuales complementan, tomando en cuenta las circunstancias variables tanto en lo jurídico como en lo social y lo cultural.

### 2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS

- a) **Agresión física:** Es cualquier acción u omisión que cause una lesión física sobre el agraviado.
- b) **Violencia familiar:** Es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico a las mujeres o miembros del grupo familiar.
- c) **Integrantes del grupo familiar:** “Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común” (El Peruano, 2016).
- d) **Revictimización:** “Son las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia” (El Peruano, 2016).
- e) **Criminalización:** Es proceso de considerar una acción u omisión como criminal (delito).
- f) **Resocialización:** “Es el proceso mediante el cual personas que pertenecen a una sociedad aprenden e interiorizan normas y valores, que les otorgan las capacidades necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en la interacción social” (RAE).
- g) **Impunidad.** - Sensación de injusticia, falta de castigo o sanción.
- h) **Ineficacia.** - Cuando no cumple con los objetivos para el cual fue creado.
- i) **Pena Privativa de Libertad:** Es la privación de la libertad ambulatoria, por haber incurrido en la comisión de un injusto penal culpable.

- j) Proporcionalidad:** La pena debe guardar proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancias en que se cometió el delito y la culpabilidad por el hecho.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 HIPÓTESIS**

##### **3.1.1. Hipótesis general**

La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia y la desprotección de la víctima en los expedientes judiciales, vulnerando los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, no siendo la criminalización de estas agresiones una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

##### **3.1.2. Hipótesis Específicas**

- a) El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, no siendo una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar, generando por el contrario, el incremento de denuncias por su comisión, la desintegración de la familia y desprotección de la víctima en los expedientes judiciales concluidos.

- b) La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores.

## **3.2 VARIABLES**

### **3.2.1 Identificación de la variable independiente**

Criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar.

#### **Dimensiones**

X1= Criminalización

X2= Desintegración de la familia y desprotección de la víctima

#### **3.2.1.1 Indicadores**

X1.1= Vulneración del Principio de Mínima Intervención

X1.2= Vulneración del Principio de Proporcionalidad

X1.2= Vulneración del Principio de Lesividad

X2.1= Condena penal

X2.2= Inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena

X2.3= Inhabilitación: Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima

#### **3.2.1.2 Escala de medición**

Nominal

### **3.2.2 Identificación de la variable dependiente**

Ineficacia de la pena

#### **Dimensiones**

Y1= Ineficacia del efecto intimidatorio

Y2= Ineficacia de la Resocialización

#### **3.2.2.1 Indicadores**

Y1.1= Comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar

Y1.2= Incremento de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar

Y2.1= Condiciones brindadas

Y2.2. = Normas establecidas

Y2.3= Programas de resocialización especializada

#### **3.2.2.2 Escala de medición**

Nominal

### **3.2.3 Variables intervinientes (Opcional)**

Delito de Agresiones Físicas contra mujeres e integrantes del grupo familia.

## **3.3 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.3.1. Tipo de Investigación**

**El tipo de investigación** es una Investigación Aplicada, porque está orientada a la aplicación de los conocimientos teóricos científicos dirigidos

a la solución del problema, confrontando la teoría con la realidad, con el objeto de lograr un nuevo conocimiento (FACEM 2014; Rodríguez, 2014).

### 3.3.2. Diseño de la Investigación

El Diseño de Investigación es no experimental de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo) (Olvera, 2014).

**No experimental (observacional)**, porque la investigación se realiza sin manipular deliberadamente variables, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables, la investigación se limita a observar los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos y describirlos (Hernández & Fernández & Baptista, 2010).

**De corte Transversal**, porque se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, cuyo propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Hernández & Fernández & Baptista, 2010).

**Enfoque mixto (cualitativo - cuantitativo)**, porque esta investigación implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos. En las técnicas e instrumentos a utilizar se utilizará ambos tipos de enfoque. El enfoque cuantitativo, usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías; y el enfoque cualitativo Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández & Fernández & Baptista, 2010).

#### **Métodos:**

**Hipotético-deductivo**, porque el investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de principios y leyes más

generales. El proceso de deducción va de lo general a lo particular, e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un conjunto (Villabella, 2012).

**Análisis y Síntesis**, porque permite descomponer el objeto que estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de estos, para así destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada uno de ellos por separado. Y mediante la síntesis se integra el objeto y se obtiene una comprensión general (Villabella, 2012).

### 3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es descriptivo, correlacional y explicativa (Olvera, 2014).

**Investigación descriptiva**, porque se especificará las características y rasgos importantes del fenómeno analizado, midiéndose de manera independiente, los conceptos o variables, con la mayor precisión posible (FACEM, 2014; Olvera, 2014).

**Investigación correlacional**, porque se medirá dos variables con la finalidad de ver si están o no relacionadas en los mismos sujetos y después se analizará la correlación (covariación). Se medirá cómo el cambio del valor en una variable altera o provoca variaciones en la otra, su propósito final es de examinar la relación entre variables o resultados de variables, la correlación examina asociaciones posibles (FACEM, 2014; Olvera, 2014).

**Investigación explicativa (causal)**, porque se explicará el por qué las dos variables están relacionadas (causa-efecto), el porqué de las cosas, hechos y fenómenos o situaciones, analizándose las causas y efectos posible (FACEM, 2014; Olvera, 2014).

### **3.5 AMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

**Delimitación jurídica:** La presente investigación comprende el ámbito de aplicación del Delito de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal Peruano.

**Delimitación temporal:** Comprende desde la entrada en vigencia de artículo 122-B del Código Penal, incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, comprendiendo el año 2017.

**Delimitación espacial:** Comprende el Distrito Judicial de Tacna.

### **3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.6.1 Unidad de estudio**

La unidad de estudio estuvo conformada por cada expediente judicial concluido por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017; y cada operador de la justicia penal, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar: magistrado (juez o fiscal) y abogados agremiados al Colegio de Abogados de Tacna.

#### **3.6.2 Población**

La población estuvo conformada por los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017 (abarca expedientes de la provincia de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre), por tratarse de la aplicación de la norma en el proceso en concreto, que es

materia de análisis de la variable independiente de la presente investigación (Criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar), esto es **83** expedientes judiciales concluidos.

Asimismo, otra población de estudio, lo comprende los operadores de la justicia penal, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre magistrados: jueces (de investigación preparatoria y unipersonales) y fiscales (penales y mixtos) del distrito judicial de Tacna (abarca magistrados de la provincia de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre), para el análisis de la variable dependiente e independiente de la presente investigación, esto es **57** magistrados y **3185** Abogados colegiados en el distrito judicial de Tacna.

**Cuadro N° 01**

**Jueces y Fiscales del distrito judicial de Tacna**

<b>Operador de justicia</b>	<b>Número</b>
Jueces de Investigación Preparatoria	8
Jueces Unipersonales	4
Fiscales Penales y Mixtos	45
<b>Total fiscales y jueces penales</b>	<b>57</b>

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna y Ministerio Público de Tacna  
Elaboración: Propia

**Cuadro N° 02**

**Abogados del distrito judicial de Tacna**

<b>Operador de justicia</b>	<b>Número</b>
Abogados	3185
<b>Total Abogados</b>	<b>3185</b>

Fuente: Colegio de Abogados de Tacna

### 3.6.3 Muestra

Definida la población, se determinó la muestra de los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017: así como la muestra de magistrados (jueces y fiscales) y abogados del Distrito Judicial de Tacna; utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{(N-1) E^2 + Z^2 pq} \quad (\text{PUCP, 2013; Corral et al., 2015})$$

#### A) Procedimiento para determinar la muestra de magistrados

Fórmula:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{(N-1) E^2 + Z^2 pq} \quad (\text{PUCP, 2013; Corral et al., 2015})$$

**Dónde:**

N= Población: 57

Z= Nivel de confianza: 1.96

E= margen de error: 0.05

p=q= probabilidad éxito / fracaso: 0.5

**Procedimiento:**

$$n = \frac{57 * (1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(57-1) (0.05)^2 + (1.96)^2 + (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{54.7428}{3.9816}$$

$$n = 13.749$$

$$n = 14 \text{ magistrados}$$

**B) Procedimiento para determinar la muestra de abogados**

Fórmula:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{(N-1) E^2 + Z^2 pq} \quad (\text{PUCP, 2013; Corral et al., 2015})$$

**Dónde:**

N= Población: 3185

Z= Nivel de confianza: 1.65

E= margen de error: 0.1

p=q= probabilidad éxito / fracaso: 0.5

**Procedimiento:**

$$n = \frac{3185 * (1.65)^2 (0.5) (0.5)}{(3185-1) (0.1)^2 + (1.65)^2 + (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{2167.790}{34.5625}$$

$$n = 62.7209$$

$$n = 73 \text{ abogados colegiados de Tacna}$$

**C) Procedimiento para determinar la muestra de expedientes judiciales concluidos**

Fórmula:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{(N-1) E^2 + Z^2 pq} \quad (\text{PUCP, 2013; Corral et al., 2015})$$

**Dónde:**

N= Población: 83

Z= Nivel de confianza: 1.96

E= margen de error: 0.05

p=q= probabilidad éxito / fracaso: 0.5

**Procedimiento:**

$$n = \frac{83 * (1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(83-1) (0.05)^2 + (1.96)^2 + (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{79.7132}{4.0466}$$

$$n = 19.7$$

$$n = 20 \text{ expedientes judiciales concluidos}$$

### 3.7 PROCEDIMIENTO, TECNICAS E INSTRUMENTOS

#### 3.7.1 Procedimiento

Consiste en el registro de los datos obtenidos por los instrumentos empleados para su recolección, mediante el uso de una técnica analítica en la cual se comprueba la hipótesis y se obtienen las conclusiones de la investigación.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el procesamiento de datos es netamente racional, y para el caso de una investigación jurídica fue necesario el uso de métodos cualitativos como la interpretación (que nos permite emitir juicios de valor) y la argumentación (que nos permita una toma de posición fundamentada apelando a principios o axiomas que se reclaman como universales o prioritarios), los cuales están dirigidos a caracterizar más que a medir; se hizo uso de:

- Cuadros con frecuencias absolutas y porcentuales de la muestra de estudio; y,
- El análisis estadístico descriptivo de los datos con presentación tabular y gráfica.

El procedimiento a seguir en la investigación a fin de acercarse y conocer el objeto de estudio que permitirá confrontar la teoría con la práctica son las diferentes técnicas e instrumentos, que se detallan a continuación.

### 3.7.2 Técnicas de recolección de datos

- a) **Técnica de la Encuesta:** la cual se utilizó para realizar preguntas a los operadores de la justicia penal, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre magistrados: jueces (de investigación preparatoria y unipersonales) y fiscales (penales y mixtos) y abogados colegiados en el distrito judicial de Tacna.
- b) **Técnica de análisis documental:** la cual se utilizó para la revisión y análisis de los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017 (abarca expedientes de la provincia de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre).
- c) **Técnica de Observación o Investigación Documental:** la cual se utilizó sobre la doctrina, normativa nacional e internacional que desarrolle el tema de agresiones físicos, maltratos físicos y domésticos contra mujeres e integrantes del grupo familiar (legislación comparada).

### 3.7.3 Instrumentos de recolección de datos

- a) **Cuestionario de Encuesta,** el cual se aplicó a los operadores de justicia: magistrados (jueces y fiscales) y abogados colegiados, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna.
- b) **Ficha de guía de revisión documental;** la cual se aplicó a los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión

de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

- c) **Fichas de observación;** la cual se utilizó para recabar información relevante de diversas fuentes tales como: libros, internet, artículos de revistas de derecho (Ej. Actualidad Penal, Gaceta Penal, etc.), artículos de centros jurídicos internacionales, y artículos libres.

## **CUESTIONARIO DIRIGIDO A MAGISTRADOS**

### **“INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”**

#### **Introducción**

Señor Magistrado, la presente encuesta es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la “CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”.

#### **A. DATOS GENERALES**

1. Nivel académico y Especialidad:

.....

2. Años de experiencia como magistrado:

.....

#### **B. DATOS ESPECÍFICOS**

Al responder cada uno de los ítems marque con un aspa la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a nuestra investigación de estudio.

**PRIMERA PARTE: LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS AGRESIONES FÍSICAS CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

1. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera los Principios de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad) y Proporcionalidad?**
  - a) Principio de mínima intervención del derecho penal ( Si ) ( No )
  - b) Principio de proporcionalidad ( Si ) ( No )
  - c) Principio de lesividad ( Si ) ( No )
  - d) Otro, precise.....
  
2. **¿Considera usted que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión?**
  - a) Si
  - b) No
  
3. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado?**
  - a) Si
  - b) No

4. **¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (*artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017*), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito?**
- a) Si
  - b) No
5. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna?**
- a) Si
  - b) No
6. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito?**
- a) Si
  - b) No
7. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima?**
- a) Si
  - b) No

**SEGUNDA PARTE: LA INEFICACIA DE LA PENA**

8. **¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delinciente?**
- a) Si
  - b) No
9. **¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delinciente?**
- a) Si
  - b) No
10. **¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima?**
- a) Si
  - b) No
11. **¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del**

**Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima?**

- a) Si
- b) No

**12. ¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente?**

- a) Si
- b) No

**13. ¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (*artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017*), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria?**

- a) Si
- b) No

### **TERCERA PARTE: OTROS ASPECTOS RELEVANTES**

**14. ¿Considera usted que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social?**

- a) Mediación como mecanismo alternativo a la pena (Si) (No)
- b) Multa como mecanismo alternativo a la pena (Si) (No)
- c) Otro, precise.....

**Gracias por vuestra gentil colaboración**

## **CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS**

### **“INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”**

#### **Introducción**

Señor abogado, la presente encuesta es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la “CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”.

#### **A. DATOS GENERALES**

1. Nivel académico y Especialidad:

.....

2. Años de experiencia como abogado:

.....

#### **B. DATOS ESPECÍFICOS**

Al responder cada uno de los ítems marque con un aspa la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a nuestra investigación de estudio.

### **PRIMERA PARTE: LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS AGRESIONES FÍSICAS CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

1. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera los Principios de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad) y Proporcionalidad?**
  - a) Principio de mínima intervención del derecho penal ( Si ) ( No )
  - b) Principio de proporcionalidad ( Si ) ( No )
  - c) Principio de lesividad ( Si ) ( No )
  - d) Otro, precise.....
  
2. **¿Considera usted que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión?**
  - a) Si
  - b) No
  
3. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado?**
  - a) Si
  - b) No
  
4. **¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (*artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017*), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito?**

- a) Si
  - b) No
5. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna?**
- a) Si
  - b) No
6. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito?**
- a) Si
  - b) No
7. **¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima?**
- a) Si
  - b) No

#### **SEGUNDA PARTE: LA INEFICACIA DE LA PENA**

8. **¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?**

- a) Si
- b) No

**9. ¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?**

- a) Si
- b) No

**10. ¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima?**

- a) Si
- b) No

**11. ¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima?**

- a) Si
- b) No

**12. ¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente?**

- a) Si
- b) No

**13. ¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria?**

- a) Si
- b) No

### **TERCERA PARTE: OTROS ASPECTOS RELEVANTES**

**14. ¿Considera usted que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social?**

- a) Mediación como mecanismo alternativo a la pena (Si) (No)
- b) Multa como mecanismo alternativo a la pena (Si) (No)
- c) Otro, precise.....

**Gracias por vuestra gentil colaboración**

**GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES**  
**CONCLUIDOS**

**“INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS**  
**CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN**  
**DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”**

---

**PRIMER MÓDULO: DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE**  
**JUDICIAL**

---

**NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL**

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL</b>

**JUZGADO A CARGO DEL PROCESO**

<b>JUZGADO A CARGO DEL PROCESO</b>

**P1 MODALIDAD DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA**  
**MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (SEGÚN EL ART.**  
**122-B DEL C.P.)**

Agresión Física	Agresión Psicológica	Ambas
1	2	3

**P2 TIPO DE PROCESO**

Proceso Penal Común	Proceso Penal Especial
1	2

<b>P3 PROCESO PENAL ESPECIAL</b>		
<b>Proceso inmediato</b>	<b>Terminación anticipada</b>	<b>Otro</b>
1	2	3

---

**SEGUNDO MÓDULO: ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS POR EL DELITO DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

---

**2.1.- Antecedentes (PARTE EXPOSITIVA)**

<b>P4 CONDICION DEL AGRAVIADO</b>	
<b>Mujer</b>	<b>Integrante del grupo familiar</b>
1	2

<b>P5 GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL AGRESOR</b>					
<b>Primaria Completa</b>	<b>Primaria Incompleta</b>	<b>Secundaria Completa</b>	<b>Secundaria Incompleta</b>	<b>Superior Completa</b>	<b>Superior Incompleta</b>
1	2	3	4	5	6

<b>P6 GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL AGRAVIADO</b>					
<b>Primaria Completa</b>	<b>Primaria Incompleta</b>	<b>Secundaria Completa</b>	<b>Secundaria Incompleta</b>	<b>Superior Completa</b>	<b>Superior Incompleta</b>
1	2	3	4	5	6

<b>P7 RELACION ENTRE EL AGRESOR Y LA AGRAVIADA</b>
--

<b>Cónyuges</b>	<b>ex cónyuges</b>	<b>convivientes</b>	<b>ex convivientes</b>	<b>padros, madrastas</b>	<b>ascendientes o descendientes por consanguinidad</b>	<b>adopción</b>	<b>por afinidad</b>	<b>Otro</b>
1	2	3	4	5	6	7	8	9

Otro: \_\_\_\_\_

<b>P8 ¿EL AGRESOR Y LA AGRAVIADA TIENEN HIJOS EN COMUN?</b>	
<b>Si</b>	<b>No</b>
1	2

<b>P9</b>	<b>NUMERO DE HIJOS</b>

## 2.2.- Considerandos (PARTE CONSIDERATIVA)

<b>P10 CONTEXTO EN QUE SE DIO LA AGRESIÓN (ART. 108 – B DEL C.P.)</b>			
<b>Violencia familiar</b>	<b>Coacción, hostigamiento o acoso sexual</b>	<b>Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente</b>	<b>Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</b>
1	2	3	4

<b>P11 CANTIDAD DE DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL OTORGADOS POR EL MÉDICO LEGISTA A LA VÍCTIMA DE</b>
---

<b>AGRESIÓN FÍSICA SEGÚN EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL (RML)</b>

<b>P12</b>	<b>¿EL AGRESOR REGISTRA ANTECEDENTES PENALES?</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	1	2

### 2.3.- Fallo (PARTE RESOLUTIVA)

#### 2.3.1.- Procesos concluidos

<b>P 13 FALLO QUE CONCLUYE EL PROCESO</b>						
<b>Auto de Sobreseimiento</b>	<b>Auto que aprueba la aplicación del principio de oportunidad</b>	<b>Sentencia de Terminación Anticipada</b>	<b>Sentencia condenatoria anticipada</b>	<b>Sentencia condenatoria</b>	<b>Sentencia absolutoria</b>	<b>Otro</b>
1	2	3	4	5	6	8

Otro: \_\_\_\_\_

#### 2.3.2.- Auto de Sobreseimiento

<b>P14 Causales del Sobreseimiento (Artículo 344 del C.P.P)</b>	<b>¿Se invocó esta causal de sobreseimiento?</b>	
El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado	1	2

El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.	1	2
La acción penal se ha extinguido.	1	2
No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.	1	2

Donde SI= 1 y No= 2

### 2.3.3.- Auto que aprueba la aplicación del principio de oportunidad

<b>P15</b>	<b>Monto fijado por concepto de Reparación civil</b>

<b>P16</b>	<b>Monto fijado por concepto de gastos administrativos</b>

### 2.3.3.- Sentencia de Terminación Anticipada / Sentencia condenatoria anticipada / Sentencia condenatoria

#### A.- Sobre la reserva del fallo condenatorio

<b>P17</b>	<b>¿El Juez dispuso la reserva del fallo condenatorio?</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	1	2

<b>P18</b>	<b>Termino de la reserva del fallo condenatorio</b>

**B.- Sobre la pena**

<b>P19 PENA IMPUESTA AL AGRESOR</b>	
<b>Pena privativa de libertad efectiva</b>	<b>Pena privativa de libertad suspendida</b>
1	2
<i>(Pasar a P20)</i>	<i>(Pasar a P 21 y P22)</i>

**B.1 Si es pena privativa de libertad efectiva:** Cantidad de años objeto de condena

*NOTA: El artículo 122-B del Código Penal como pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

<b>P20</b>	<b>Pena Impuesta</b>

**B.2.- Si es pena privativa de libertad suspendida:** Cantidad de años objeto de condena, sujeto a reglas de conducta

<b>P21</b>	<b>Pena Impuesta</b>

*NOTA: Según el artículo 58. Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*

<b>P22 Reglas de conducta (Art. 58 del C.P.)</b>	<b>¿Se impuso esta regla de conducta?</b>	
<b>P22A.</b> Prohibición de frecuentar determinados lugares (inciso 1).	1	2

<b>P22B.</b> Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (inciso 2).	1	2
<b>P22C.</b> Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades (inciso 3).	1	2
<b>P22D.</b> Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo (inciso 4).	1	2
<b>P22E.</b> Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito (inciso 5).	1	2
<b>P22F.</b> Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol (inciso 6).	1	2
<b>P22G.</b> Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente (inciso 7).	1	2
<b>P22H.</b> Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado (inciso 8).	1	2
<b>P22I.</b> Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico (inciso 9).	1	2

Donde SI= 1 y No= 2

**C.- Consecuencias accesorias:**

<b>P23 Inhabilitación</b>	<b>¿Se le impuso la siguiente inhabilitación?</b>
---------------------------	---

<b>P23A.</b> Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5 del art. 36 del C.P.)	1	2
<b>P23B.</b> Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (inciso 11 del art. 36 del C.P.)	1	2
<b>P23C.</b> Suspensión de la Patria Potestad (art. 75 del Código de los Niños y Adolescentes)	1	2
<b>P23D.</b> Extinción o pérdida de la Patria Potestad (art. 77 del Código de los Niños y Adolescentes)	1	2

Donde SI= 1 y No= 2

#### **D.- Sobre la reparación civil**

<b>P24</b>	<b>Monto fijado como reparación civil</b>

#### **F.- Sobre las medidas de protección:**

<b>P25</b>	<b>¿El Juez dispuso medidas de protección?</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	1	2

#### **2.3.7.- Sentencia Absolutoria (Llenar solo si es absolutoria – Ver P13)**

<b>P26</b>	<b>Causal que motivó la sentencia absolutoria</b>		
<b>Hecho no es típico o no tiene contenido penal</b>	<b>El acusado no ha intervenido en su perpetración</b>	<b>Insuficiencia probatoria</b>	<b>Otro</b>
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>



## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

En la ejecución de la investigación, se realizaron las siguientes acciones:

Para alcanzar los resultados y la discusión de los mismos, se aplicó dos cuestionarios: uno dirigidos a magistrados (jueces y fiscales) y otro dirigido a abogados colegiados, y una guía de revisión documental, como instrumentos de recolección de datos; los cuales fueron aplicados los días 15 al 26 de octubre de 2018, a los operadores de justicia (magistrados y abogados colegiados) y a los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017. Luego, se procedió a la tabulación, procesamiento y representación estadística de los datos, cuyos resultados se analizaron e interpretaron tanto descriptiva como estadísticamente.

La verificación de hipótesis fue el aspecto culminante del trabajo de investigación, para ello, se procedió a comprobar las hipótesis específicas, siendo debidamente comprobadas y aceptadas, por lo que la Hipótesis General, en consecuencia, quedó comprobada y aceptada.

Finalmente, se establecieron las conclusiones y recomendaciones, asimismo, cuyos instrumentos de medición se encuentran en los anexos.

#### **4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Los resultados de los cuestionarios dirigidos a magistrados (jueces y fiscales) y abogados y la guía de revisión documental aplicada a los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017, son presentados a continuación en las tablas del 1 al 60 y figuras del 1 al 65; con el análisis cuantitativo y cualitativo respectivo.

#### **4.3 RESULTADOS**

Los resultados serán presentados en el siguiente orden:

1. Resultados del cuestionario aplicado a los magistrados, el cual contiene las tablas y figuras del 01 al 16.
2. Resultados del cuestionario aplicado a los abogados, el cual contiene las tablas y figuras del 17 al 32.
3. Resultados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos, el cual contiene las tablas y figuras del 33 al 54.
4. Resultados de Información estadística del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que contiene información proveniente del Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables e Instituto Penal Penitenciario, en las tablas del 34 al 63 y las figuras del 34 al 65.

Dichos resultados se encuentran a su vez subdivididos según las variables de investigación, conteniendo cada resultado una breve interpretación engarzada con la hipótesis general y/o hipótesis específicas, para dar solidez a su comprobación.

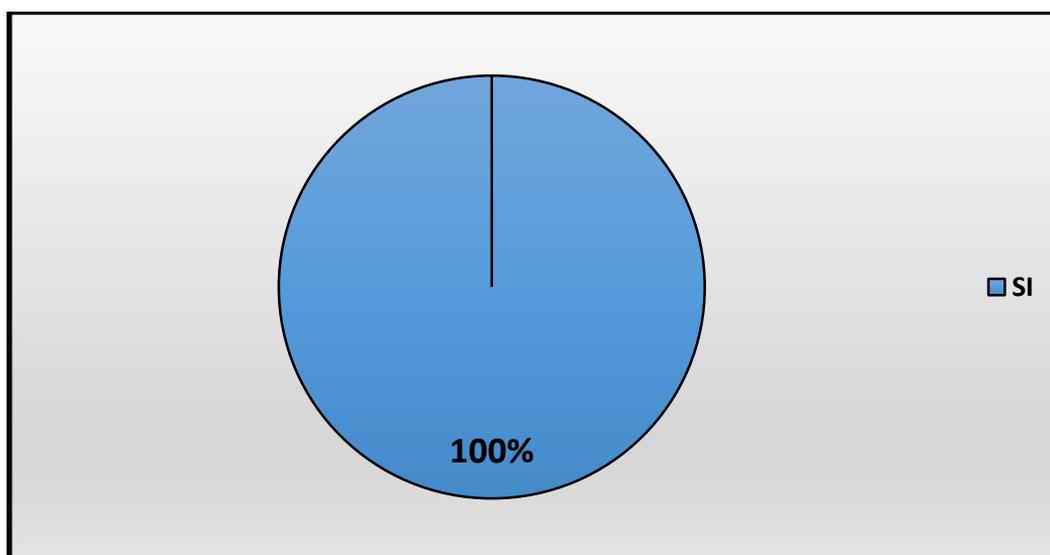
#### 4.3.1. Resultados del cuestionario aplicado a los magistrados

**TABLA N° 01**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	14	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia



**FIGURA N° 01**

Fuente: Tabla N° 01  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura N° 1, se observa que el 100% de los magistrados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad); por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

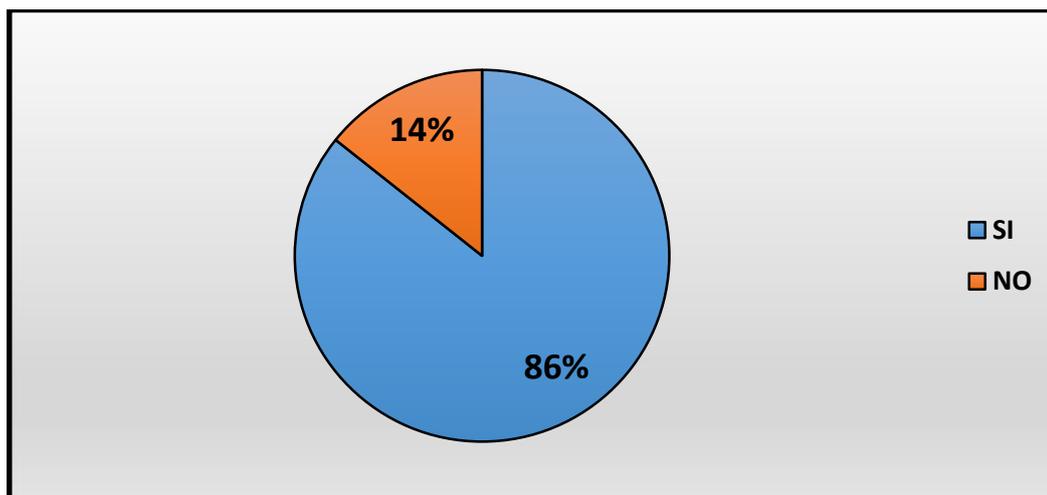
**TABLA N° 02**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Proporcionalidad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	85,7	85,7	85,7
	NO	2	14,3	14,3	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 02**

Fuente: Tabla N°02

Elaboración: Propia

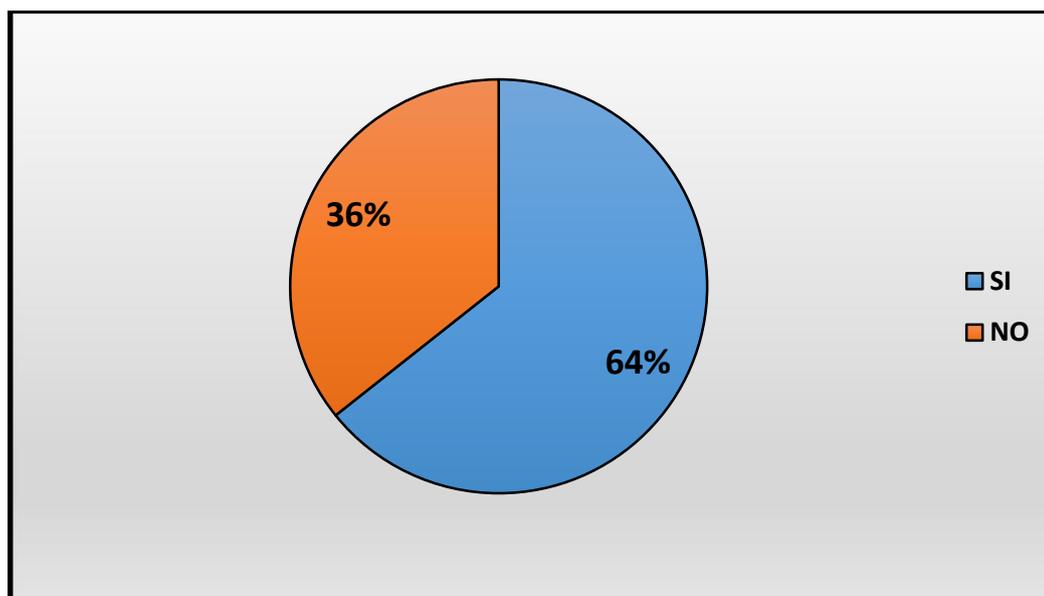
En la tabla y figura 2, se observa que el 86% de los magistrados manifiestan que: la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Proporcionalidad; y, el 14% manifiesta lo contrario; por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

**TABLA N° 03**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de lesividad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	64,3	64,3	64,3
	NO	5	35,7	35,7	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 03**

Fuente: Tabla N° 03  
Elaboración: Propia

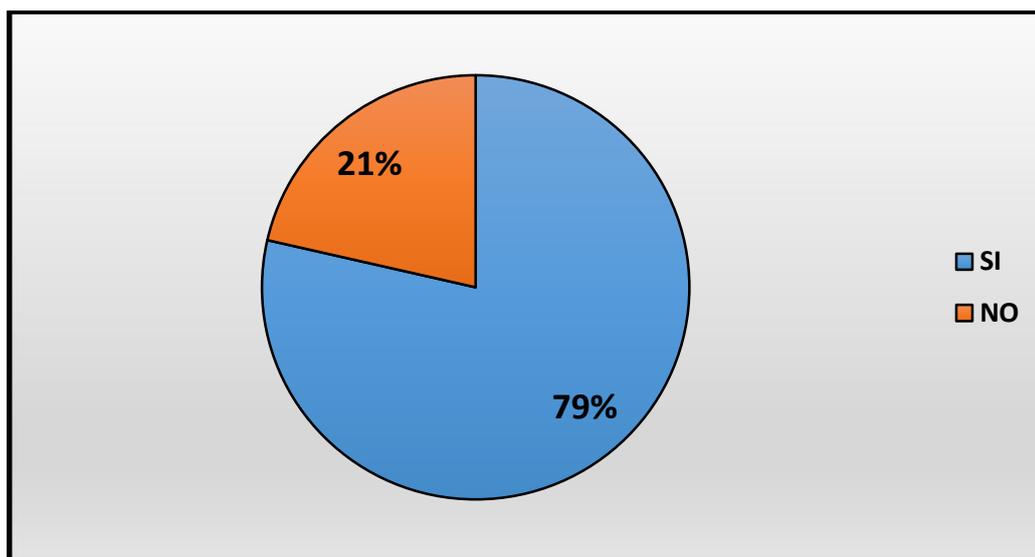
En la tabla y figura 3, se observa que el 64% de los magistrados manifiestan que: la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de lesividad; y, el 36% manifiesta lo contrario; por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

**TABLA N° 04**

*¿Considera usted que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	78,6	78,6	78,6
	NO	3	21,4	21,4	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 04**

Fuente: Tabla N° 04  
Elaboración: Propia

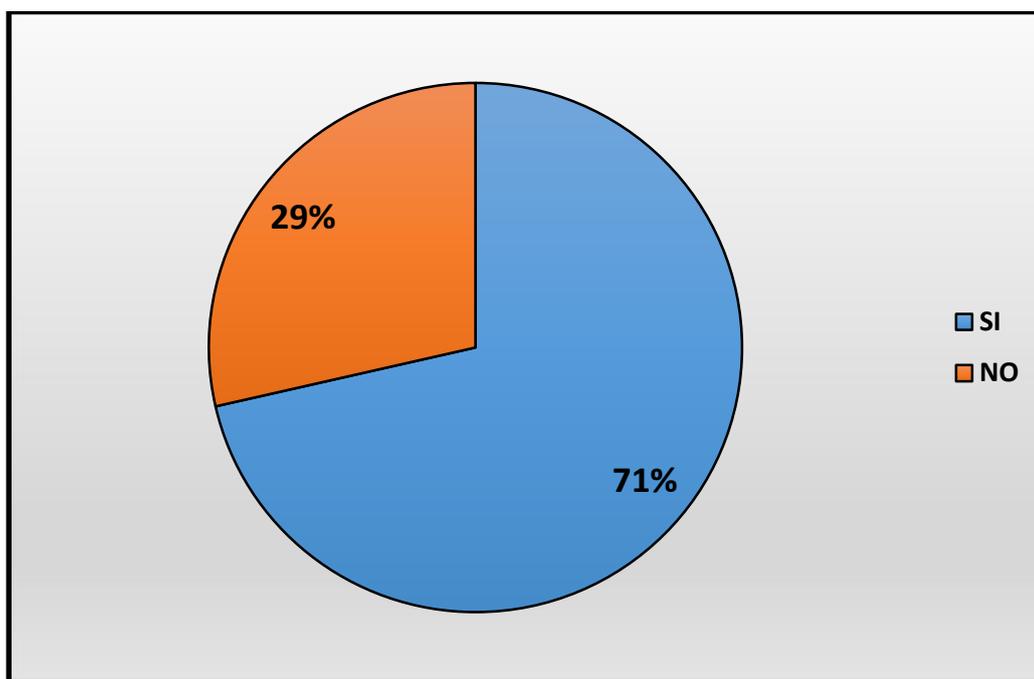
En la tabla y figura 4, se observa que el 79% de los magistrados manifiestan que: el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión; y, el 21% manifiesta lo contrario.

**TABLA N°05**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	71,4	71,4	71,4
	NO	4	28,6	28,6	100,0
Total		14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 05**

Fuente: Tabla N° 05  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 5, se observa que el 71% de los magistrados manifiestan que: la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado; y, el 29% manifiesta lo contrario.

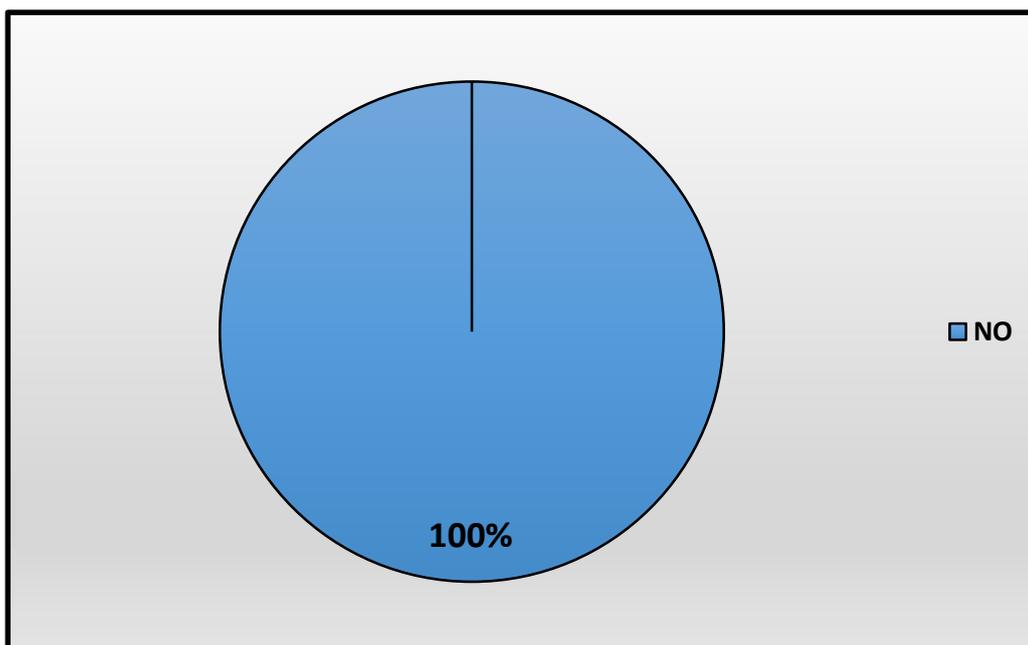
**TABLA N°06**

*¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NO	14	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 06**

Fuente: Tabla N° 06

Elaboración: Propia

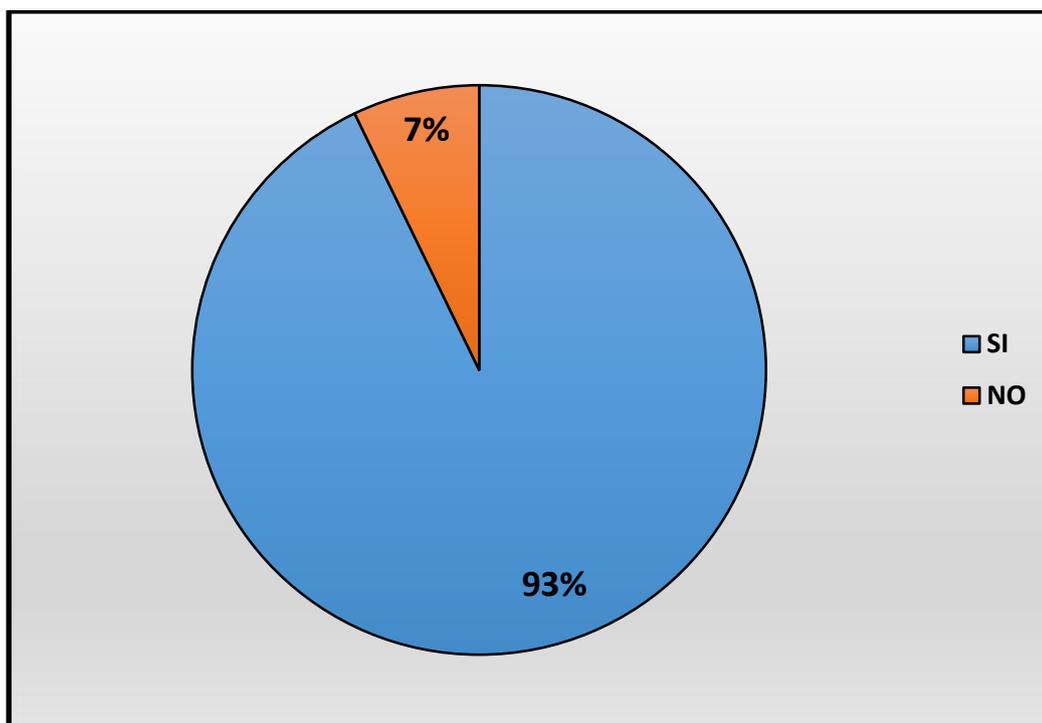
En la tabla y figura 6, se observa que el 100% de los magistrados manifiestan que: la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito.

**TABLA N°07**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	92,9	92,9	92,9
	NO	1	7,1	7,1	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 07**

Fuente: Tabla N° 07  
Elaboración: Propia

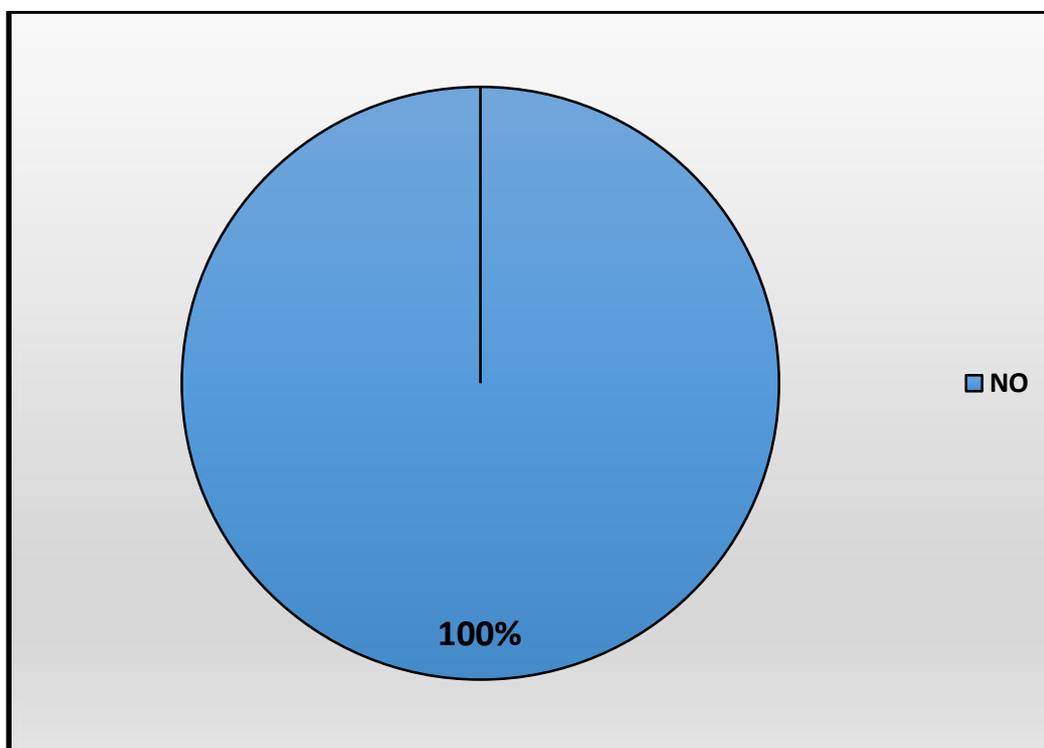
En la tabla y figura 7, se observa que el 93% de los magistrados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna; y, el 7% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas no disuade su comisión.

**TABLA N°08**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	14	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 08**

Fuente: Tabla N° 08  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 8, se observa que el 100% de los magistrados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, no es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas no disuade su comisión.

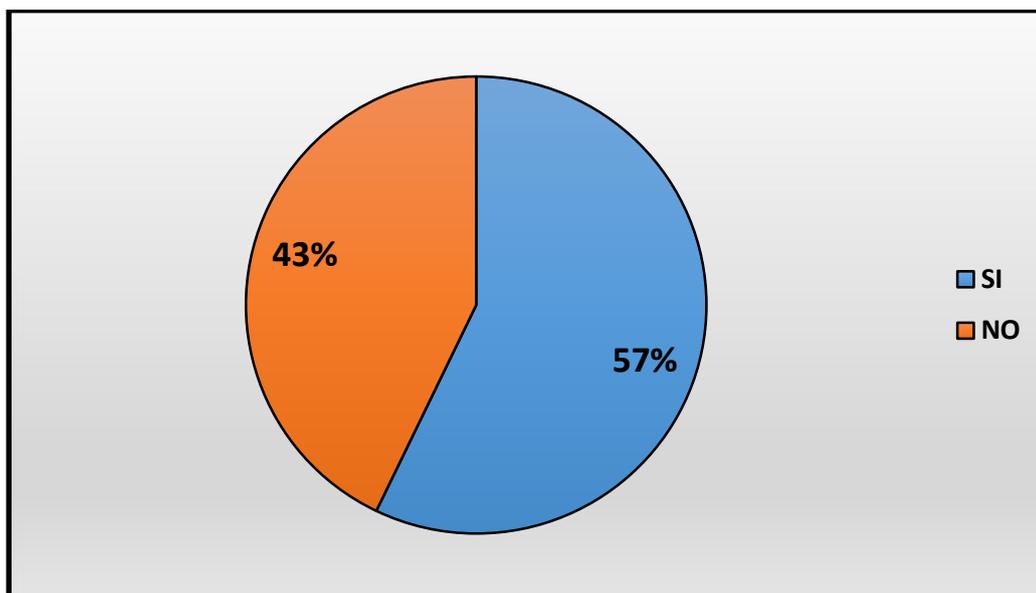
**TABLA N°09**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	57,1	57,1	57,1
	NO	6	42,9	42,9	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 09**

Fuente: Tabla N° 09

Elaboración: Propia

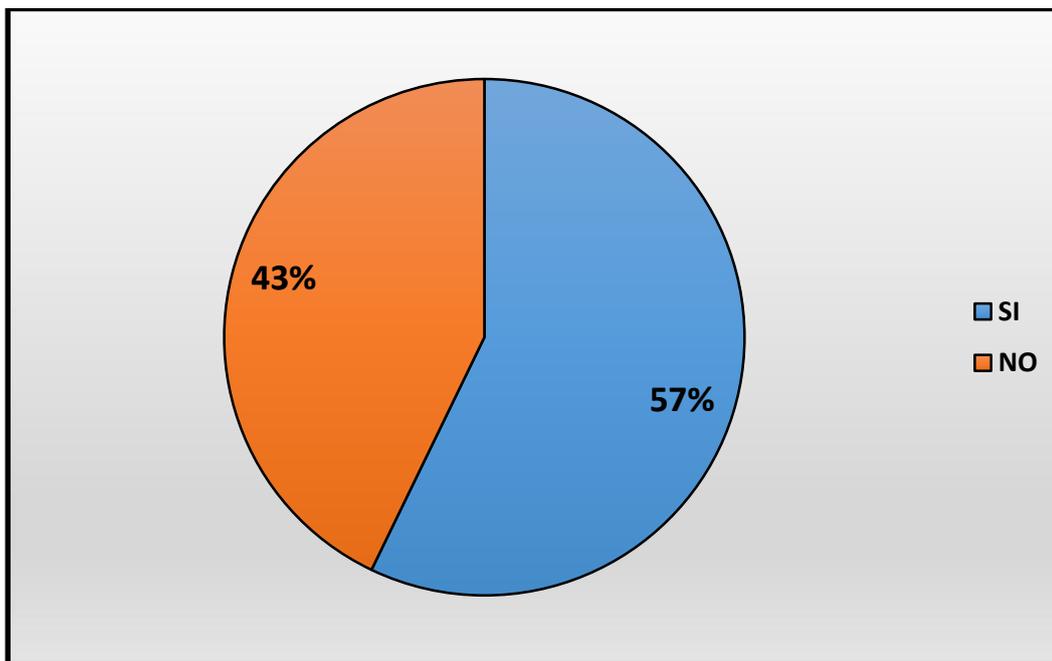
En la tabla y figura 9, se observa que el 57% de los magistrados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima; y, el 43% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, no afianza el mantenimiento del orden familiar y social.

**TABLA N°10**

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	57,1	57,1	57,1
	NO	6	42,9	42,9	100,0
Total		14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 10**

Fuente: Tabla N° 10  
Elaboración: Propia

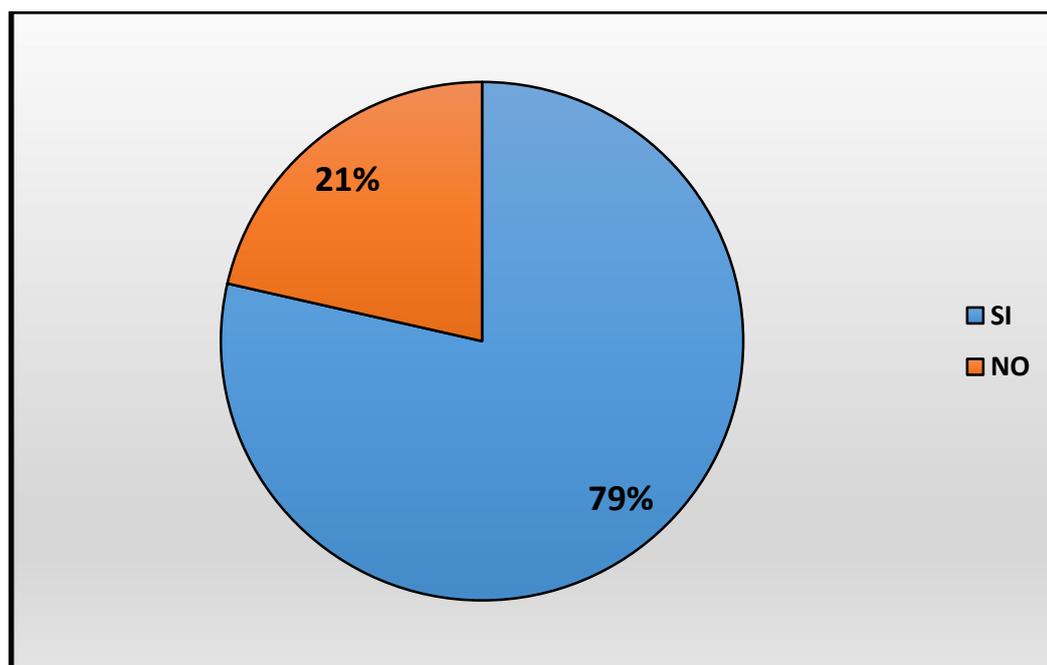
En la tabla y figura 10, se observa que el 57% de los magistrados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente; y, el 43% manifiesta lo contrario.

**TABLA N°11**

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	78,6	78,6	78,6
	NO	3	21,4	21,4	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 11**

Fuente: Tabla N° 11  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 11, se observa que el 79% de los magistrados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delinciente; y, el 21% manifiesta lo contrario.

TABLA N°12

*¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	14	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados

Elaboración: Propia

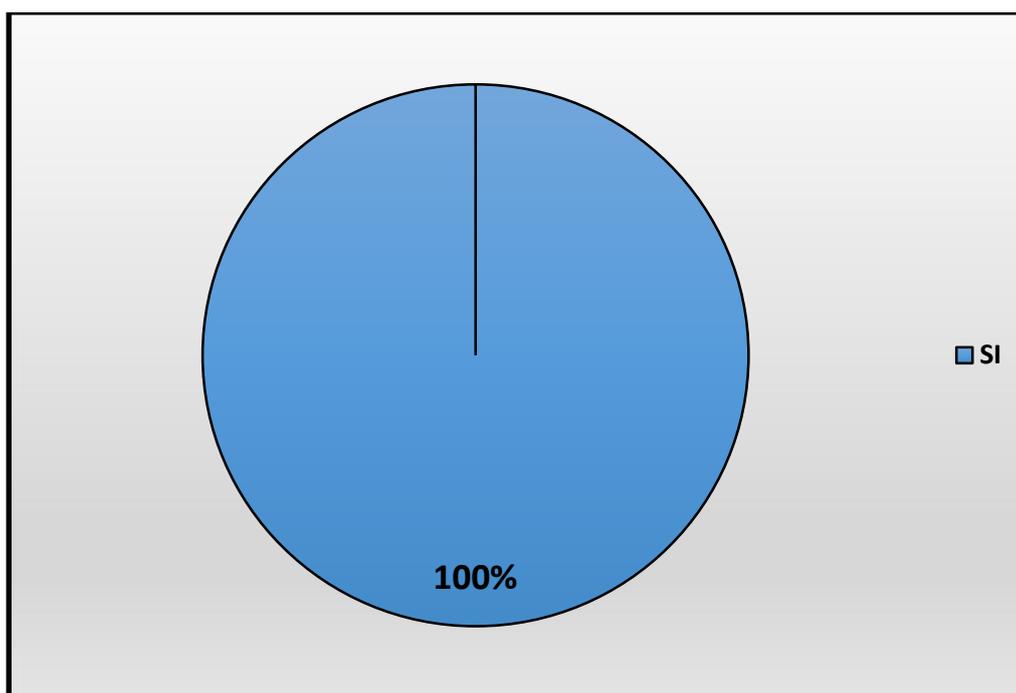


FIGURA N° 12

Fuente: Tabla N° 12

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 12, se observa que el 100% de los magistrados manifiestan que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, no afianza el principio de unidad familiar.

TABLA N°13

*¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	92,9	92,9	92,9
	NO	1	7,1	7,1	100,0
Total		14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados

Elaboración: Propia

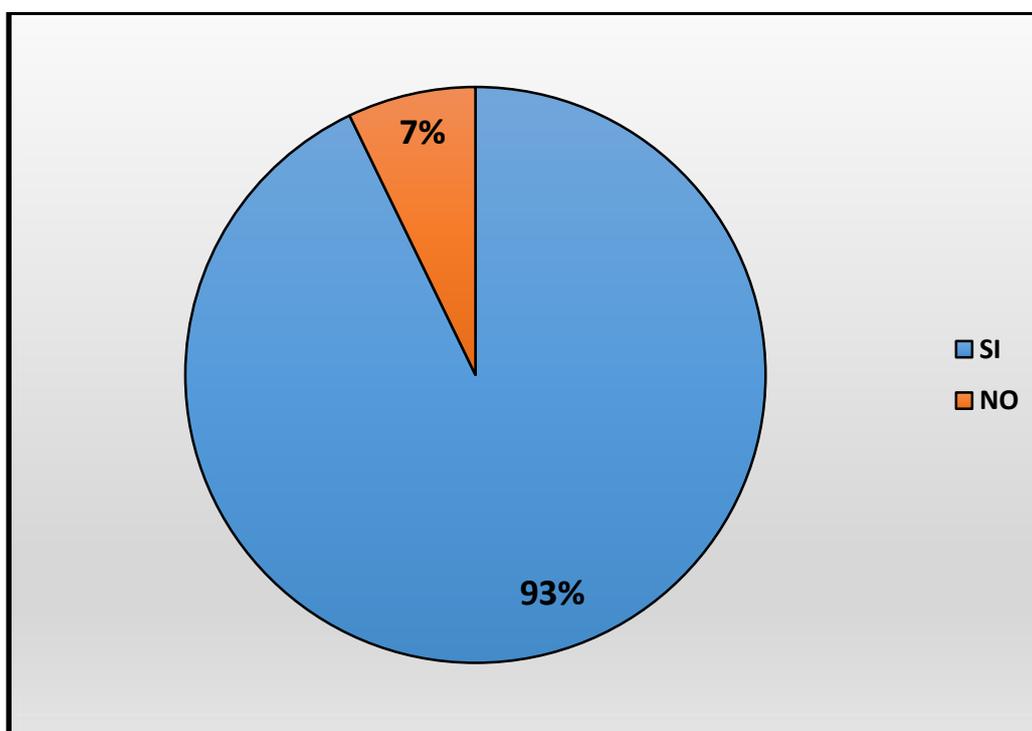


FIGURA N° 13

Fuente: Tabla N° 13

Elaboración: Propia

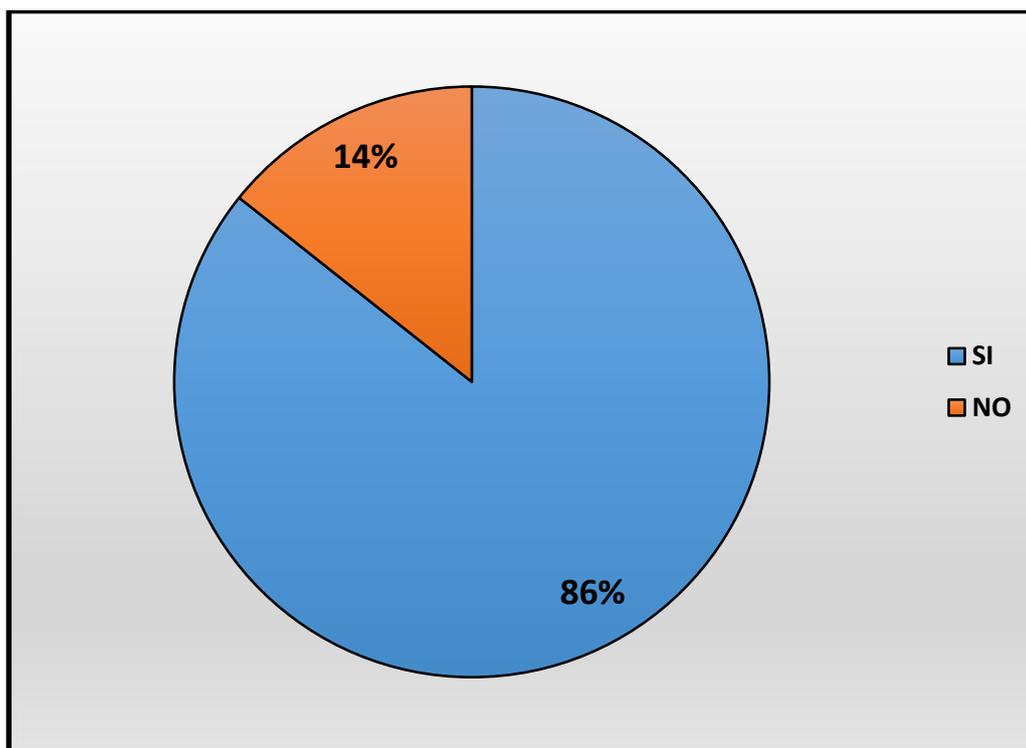
En la tabla y figura 13, se observa que el 93% de los magistrados manifiestan que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima; y, el 7% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar no afianza el principio de unidad familiar.

**TABLA N°14**

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	85,7	85,7	85,7
	NO	2	14,3	14,3	100,0
	Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 14**

Fuente: Tabla N° 14  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 14, se observa que el 86% de los magistrados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente; y, el 14% manifiesta lo contrario.

TABLA N°15

*¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	14	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

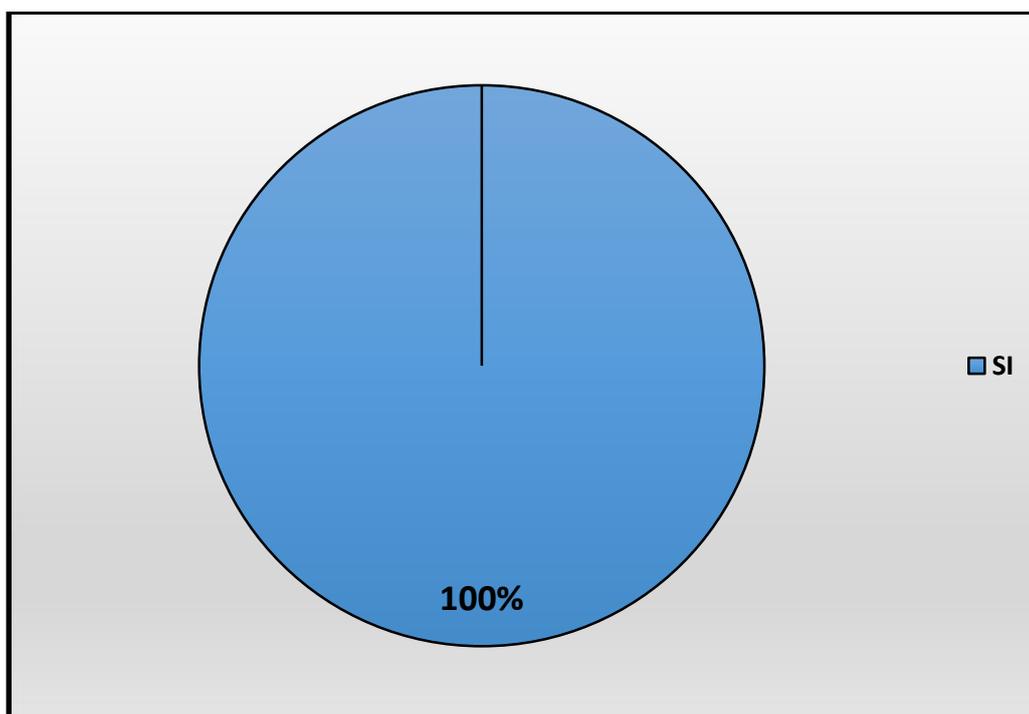


FIGURA N° 15

Fuente: Tabla N° 15  
Elaboración: Propia

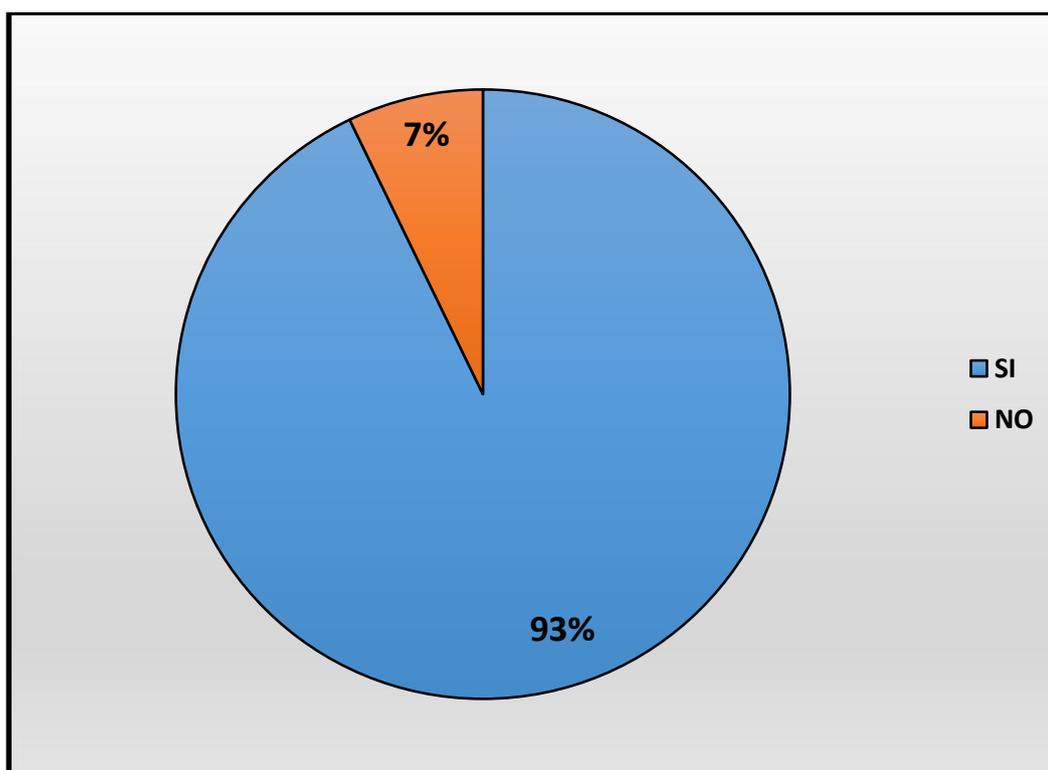
En la tabla y figura 15, se observa que el 100% de los magistrados manifiestan que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria; en consecuencia, la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

**TABLA N°16**

*¿Considera usted que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	92,9	92,9	92,9
	NO	1	7,1	7,1	100,0
Total		14	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 16**

Fuente: Tabla N° 16  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 16, se observa que el 93% de los magistrados manifiestan que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social; y, el 7% manifiesta lo contrario, el cual constituye la propuesta de solución que propone esta tesis para combatir las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

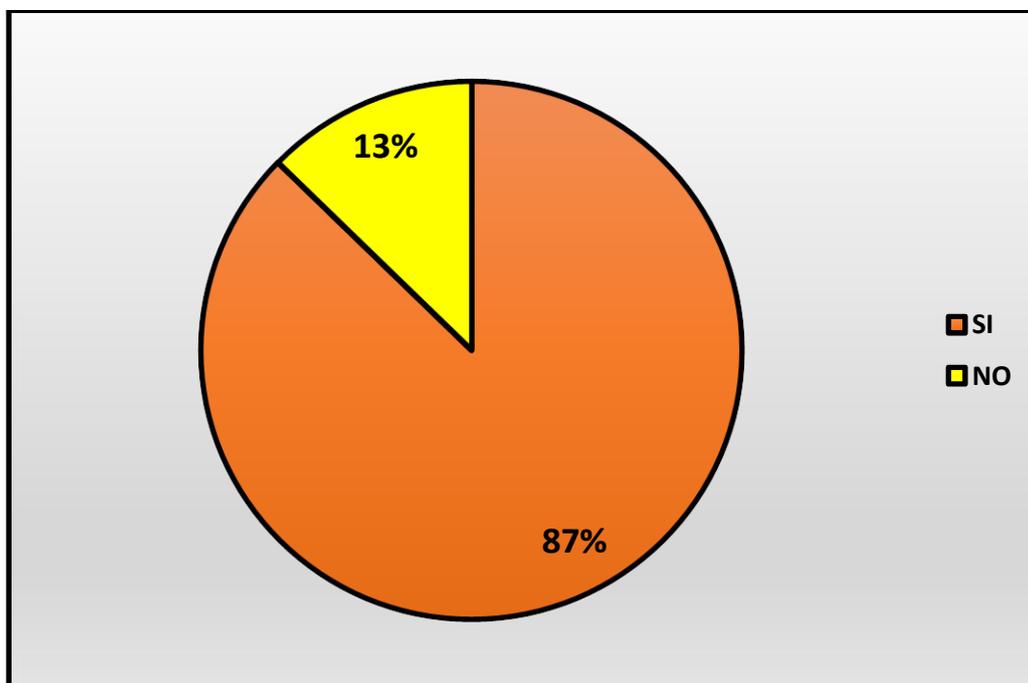
#### 4.3.2. Resultados del cuestionario aplicado a los abogados

**TABLA N° 17**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	55	87,3	87,3	87,3
	NO	8	12,7	12,7	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia



**FIGURA N° 17**

Fuente: Tabla N° 17  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 17, se observa que el 87% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Subsidiariedad y Fragmentariedad); y, el 13% manifiesta lo contrario; por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

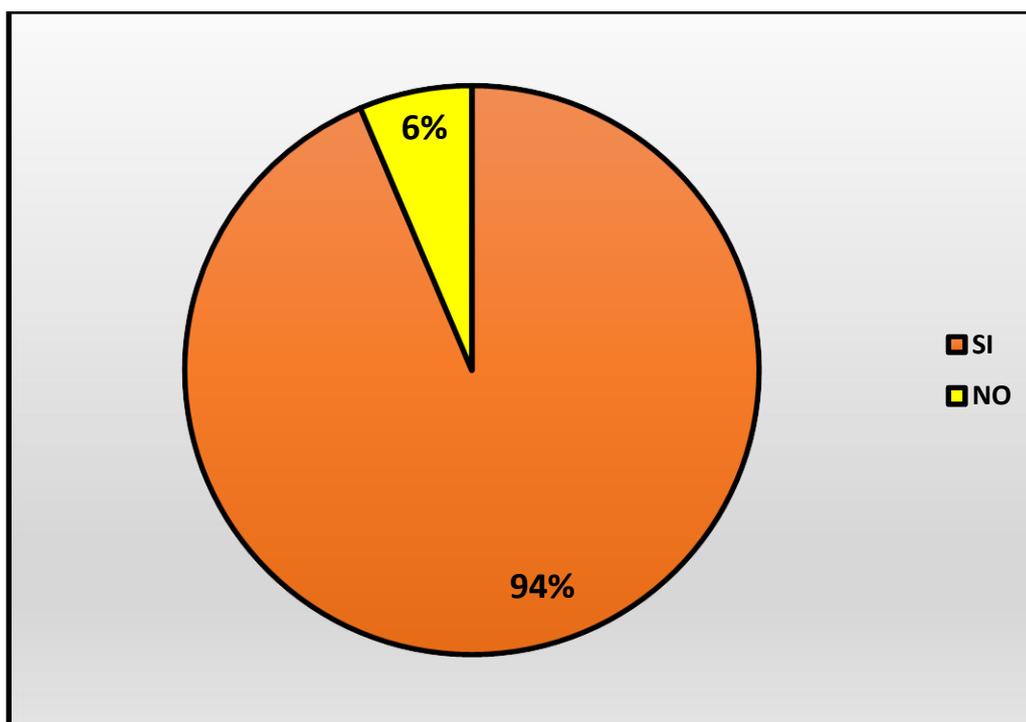
**TABLA N° 18**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Proporcionalidad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	59	93,7	93,7	93,7
	NO	4	6,3	6,3	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 18**

Fuente: Tabla N° 18

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 18, se observa que el 94% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Proporcionalidad; y, el 6% manifiesta lo contrario; por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

TABLA N° 19

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de lesividad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	46	73,0	73,0	73,0
	NO	17	27,0	27,0	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

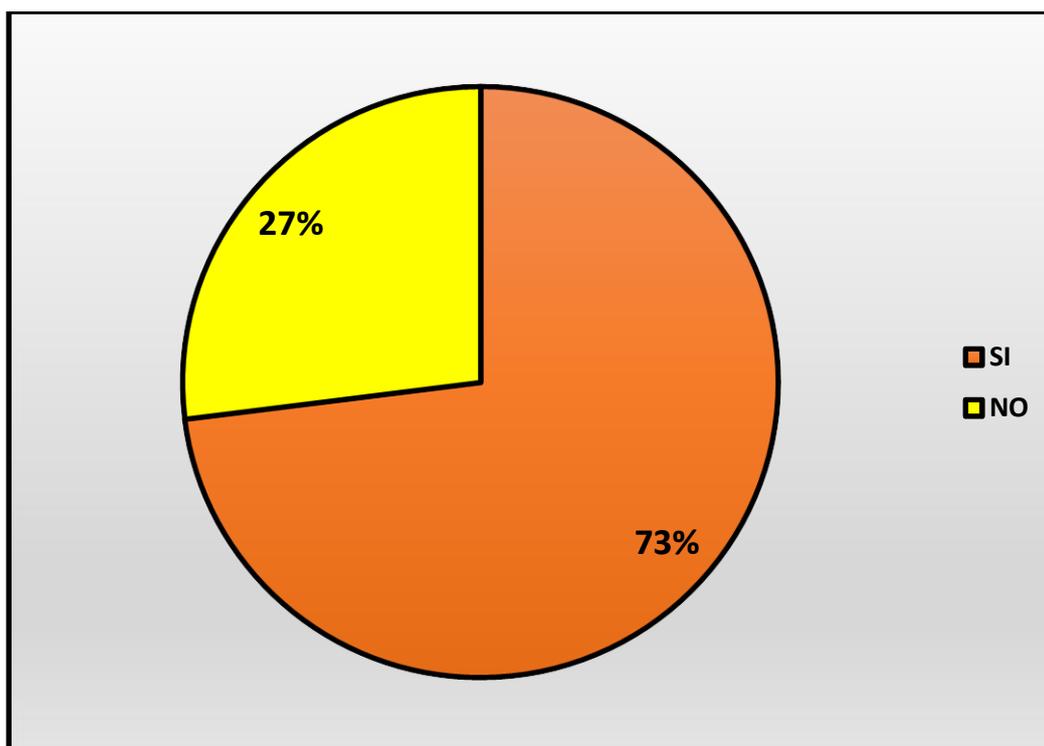


FIGURA N° 19

Fuente: Tabla N° 19  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 19, se observa que el 73% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Lesividad; y, el 27% manifiesta lo contrario; por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar resulta ilegítima.

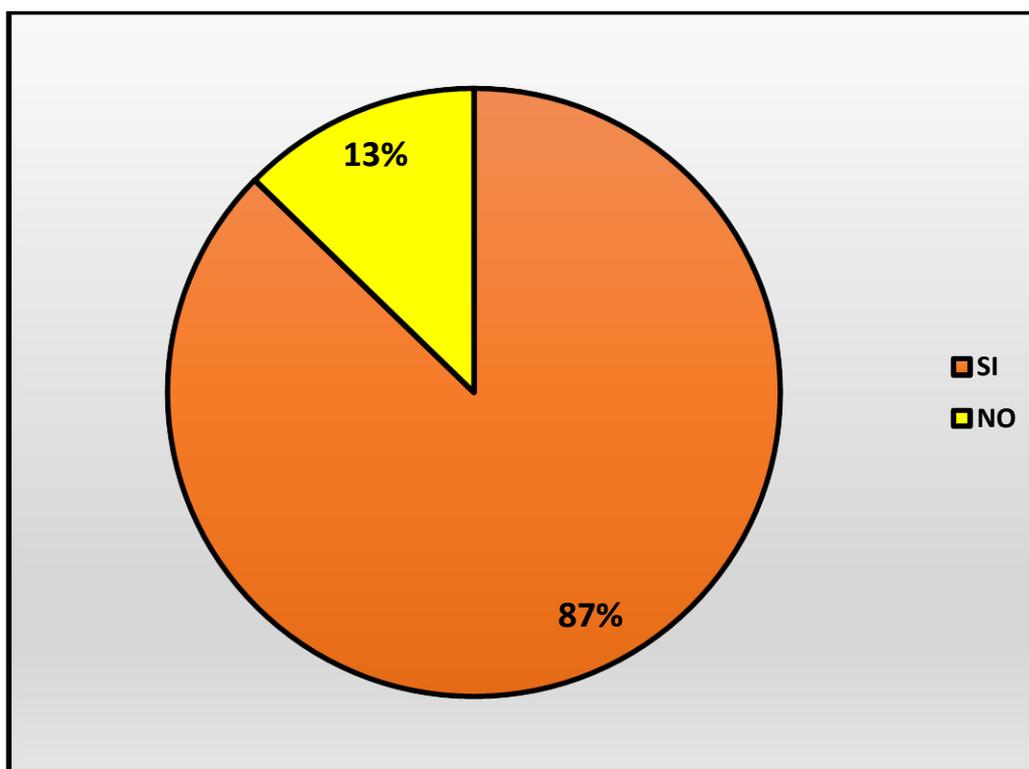
**TABLA N° 20**

*¿Considera usted que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	55	87,3	87,3	87,3
	NO	8	12,7	12,7	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 20**

Fuente: Tabla N° 20

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 20, se observa que el 87% de los abogados manifiestan que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para prevenir su comisión; y, el 13% manifiesta lo contrario.

TABLA N° 21

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	60	95,2	95,2	95,2
	NO	3	4,8	4,8	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

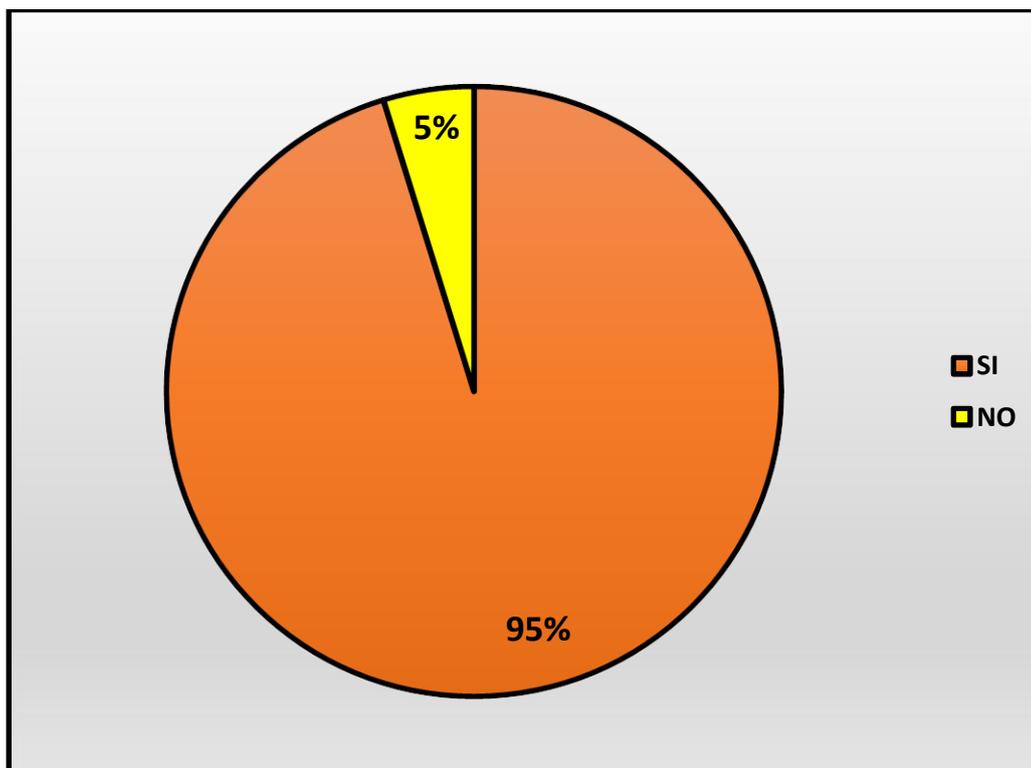


FIGURA N° 21

Fuente: Tabla N° 21  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 21, se observa que el 95% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, para prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado; y, el 5% manifiesta lo contrario.

TABLA N° 22

*¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	15,9	15,9	15,9
	NO	53	84,1	84,1	100,0
Total		63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

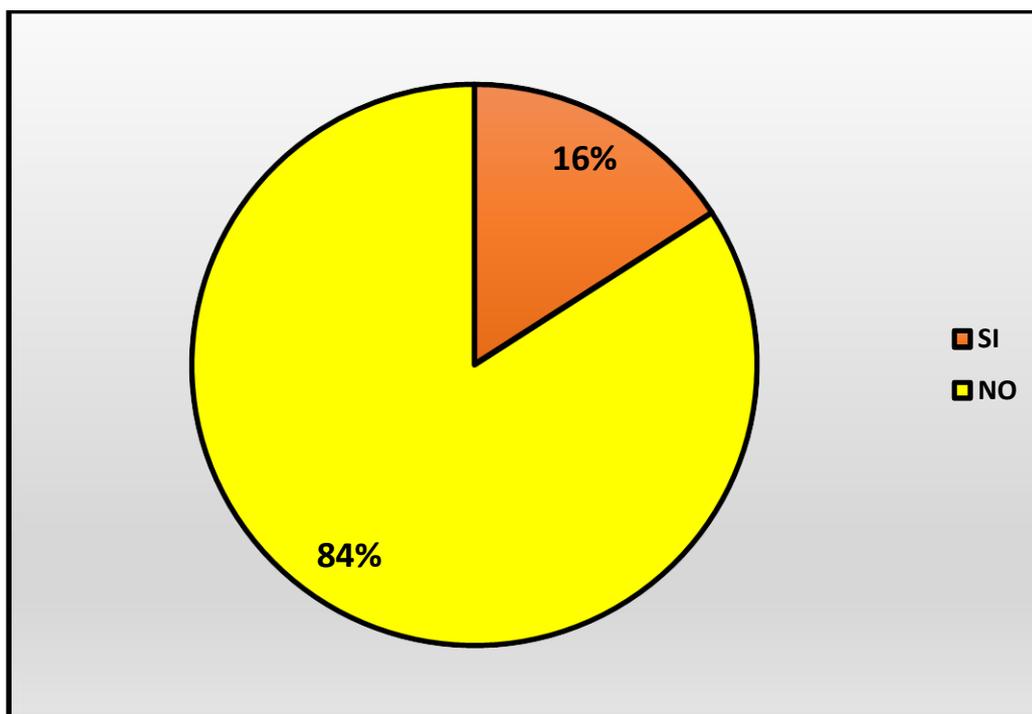


FIGURA N° 22

Fuente: Tabla N° 22

Elaboración: Propia

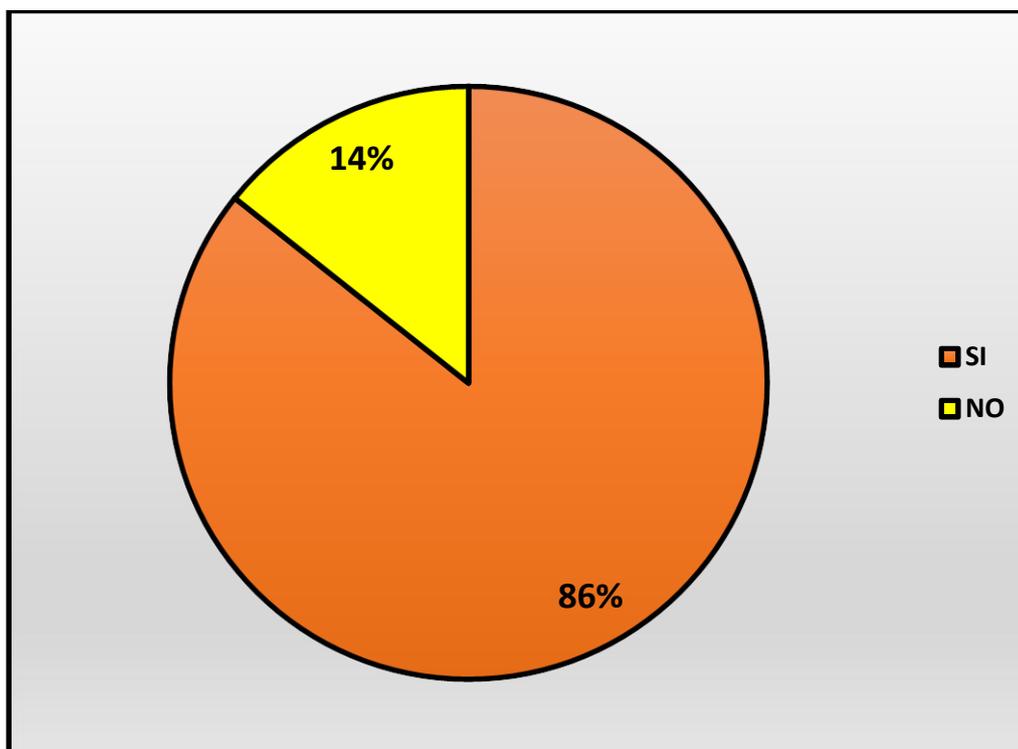
En la tabla y figura 22, se observa que el 84% de los abogados manifiestan que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no es una medida idónea y necesaria, para afianzar la prevención de este delito; y, el 16% manifiesta lo contrario.

**TABLA N° 23**

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	54	85,7	85,7	85,7
	NO	9	14,3	14,3	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 23**

Fuente: Tabla N° 23  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 23, se observa que el 86% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es una medida populista y manifestación del Derecho Penal Simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar en la ciudad de Tacna; y, el 14% manifiesta lo contrario.

TABLA N° 24

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	15,9	15,9	15,9
	NO	53	84,1	84,1	100,0
Total		63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

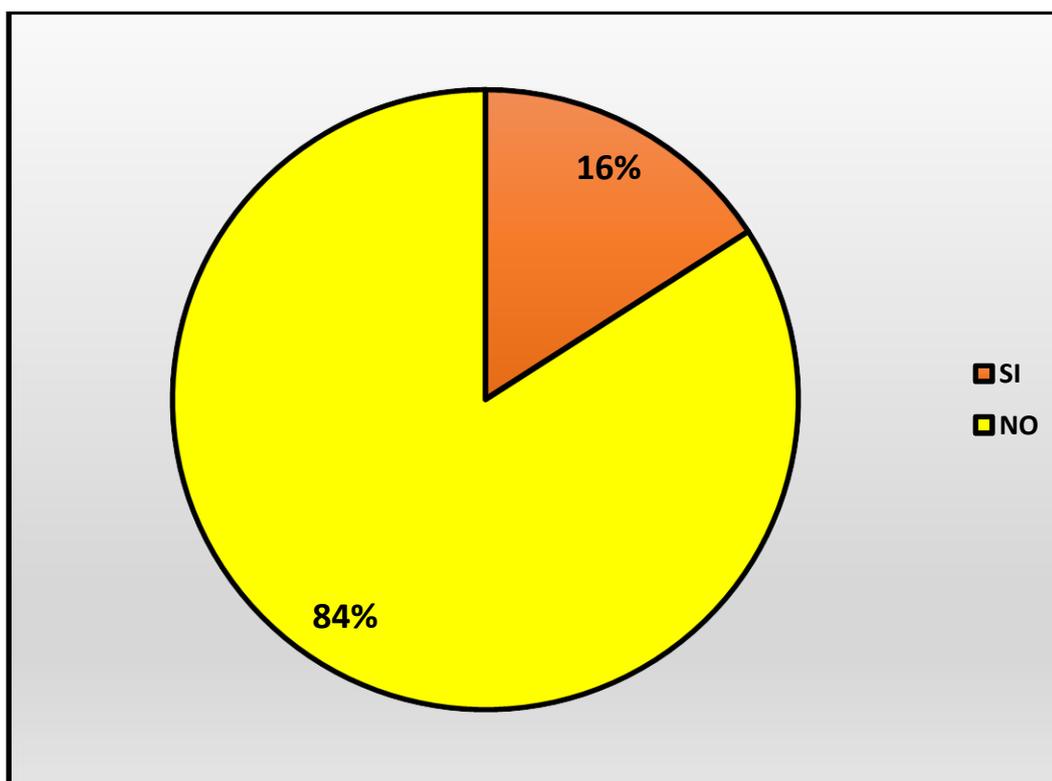


FIGURA N° 24

Fuente: Tabla N° 24  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 24, se observa que el 73% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, no es adecuada e idónea para neutralizar las causas de éste delito; y, el 16% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas no disuade su comisión.

TABLA N° 25

*¿Considera usted que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	38	60,3	60,3	60,3
	NO	25	39,7	39,7	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

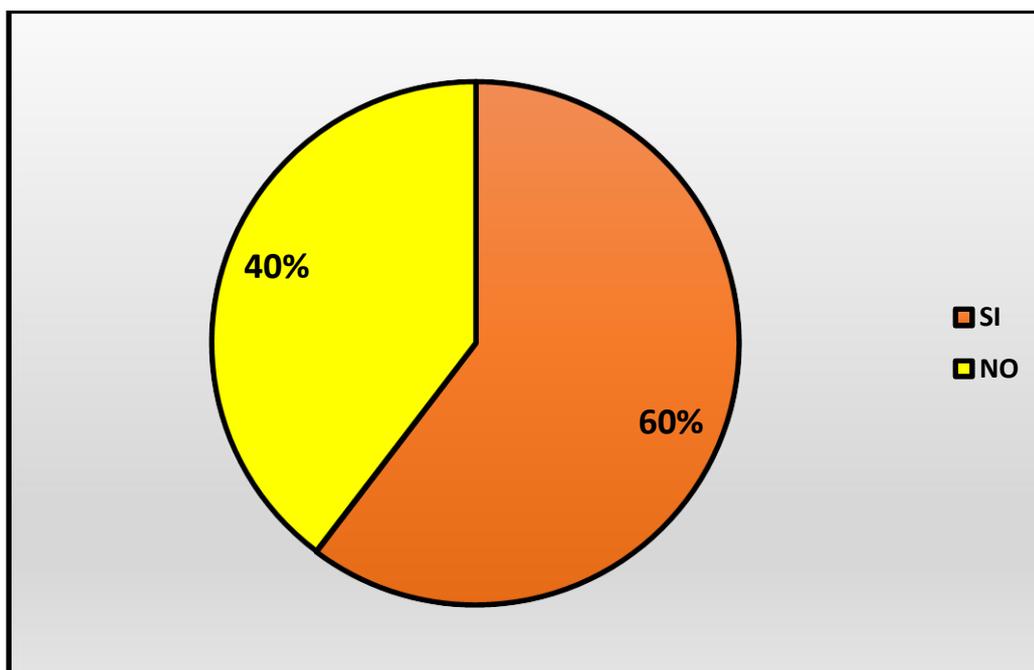


FIGURA N° 25

Fuente: Tabla N° 25  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 25, se observa que el 60% de los abogados manifiestan que la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, genera desprotección de la víctima; y, el 40% manifiesta lo contrario.

TABLA N° 26

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	46	73,0	73,0	73,0
	NO	17	27,0	27,0	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

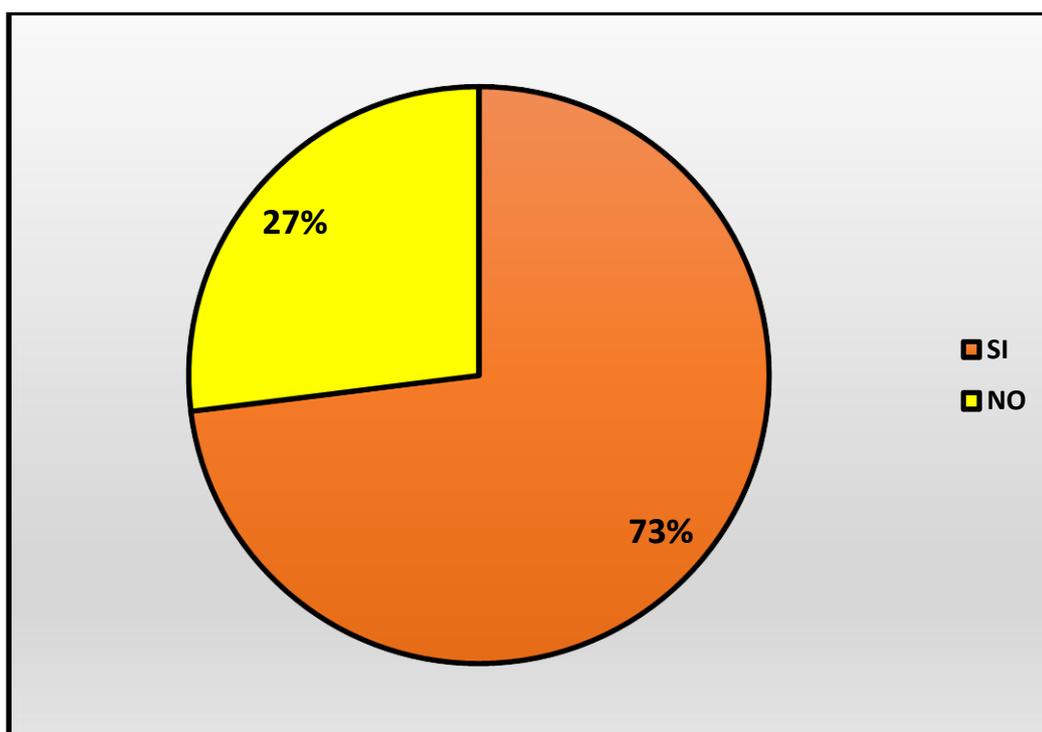


FIGURA N° 26

Fuente: Tabla N° 26

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 26, se observa que el 73% de los abogados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad condicional (con reglas de conducta), por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delinciente; y, el 27% manifiesta lo contrario.

TABLA N° 27

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	46	73,0	73,0	73,0
	NO	17	27,0	27,0	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

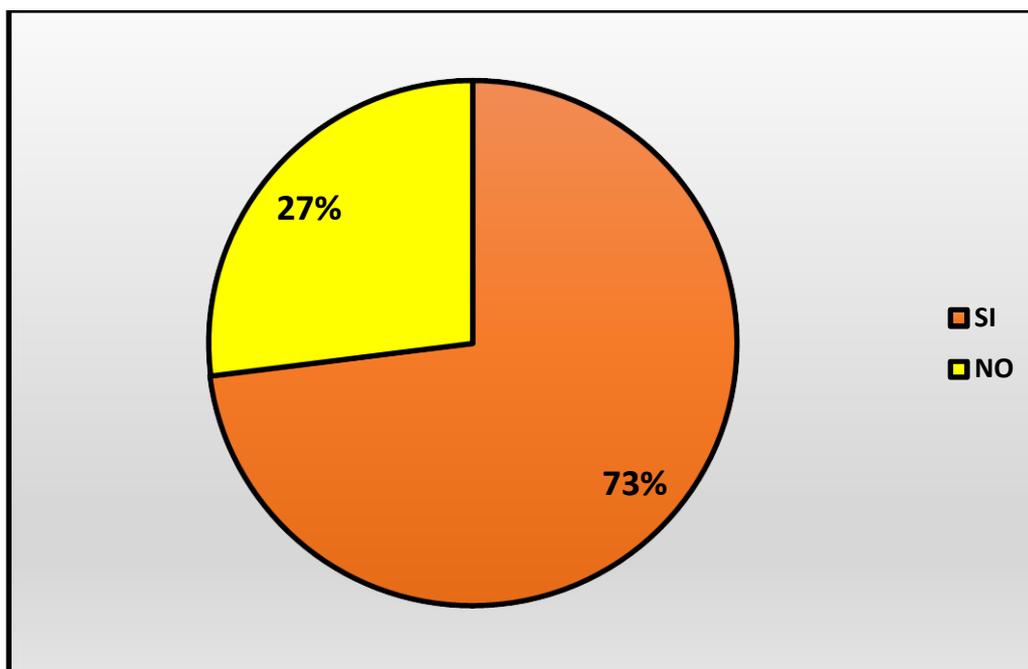


FIGURA N° 27

Fuente: Tabla N° 27

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 27, se observa que el 73% de los abogados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la evitación de futuros delitos cometidos por el propio delinciente; y, el 27% manifiesta lo contrario; es decir no disuade su comisión.

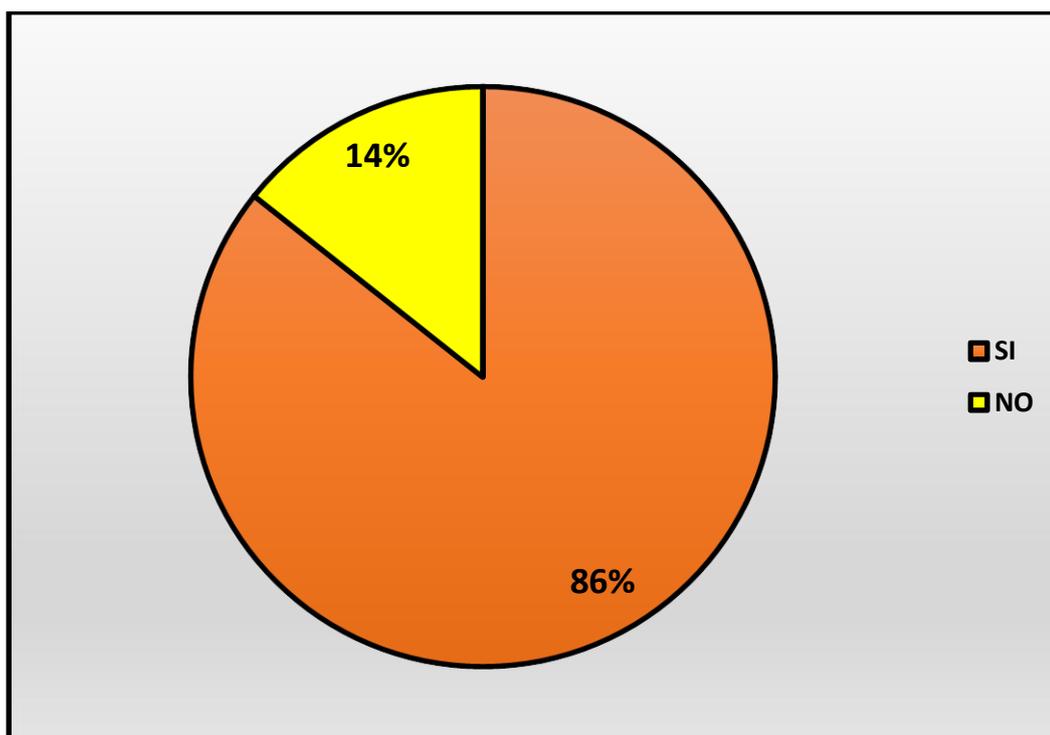
**TABLA N° 28**

*¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	54	85,7	85,7	85,7
	NO	9	14,3	14,3	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 28**

Fuente: Tabla N° 28

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 28, se observa que el 86% de los abogados manifiestan que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima; y, el 14% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar no afianza el principio de unidad familiar.

TABLA N° 29

*¿Considera usted que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	50	79,4	79,4	79,4
	NO	13	20,6	20,6	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

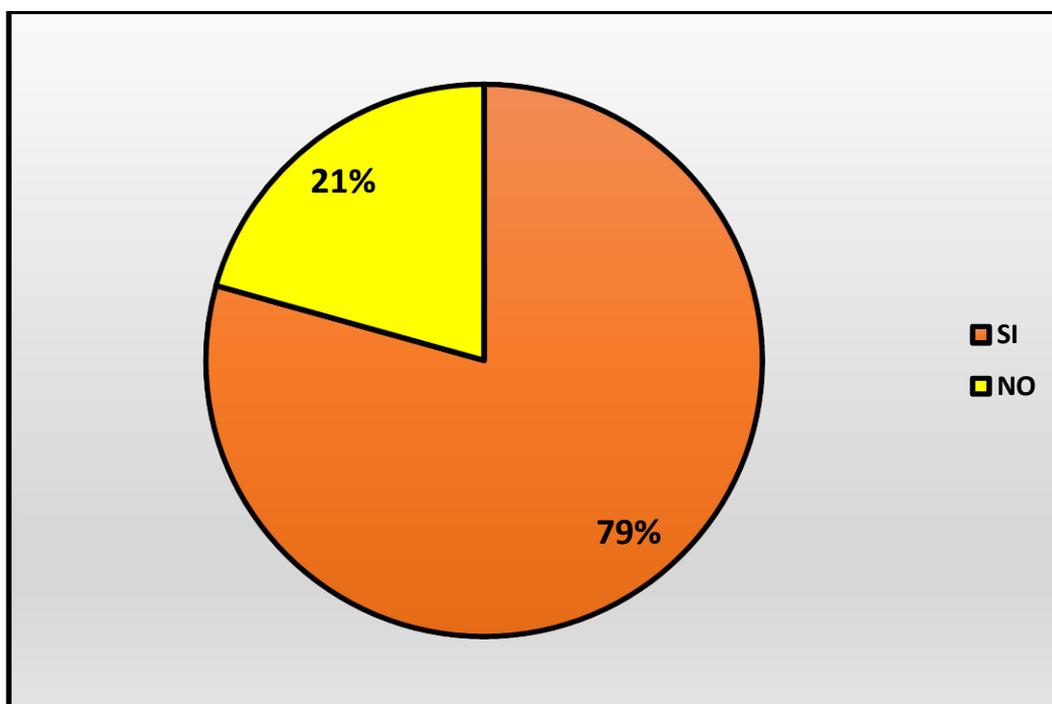


FIGURA N° 29

Fuente: Tabla N° 29  
Elaboración: Propia

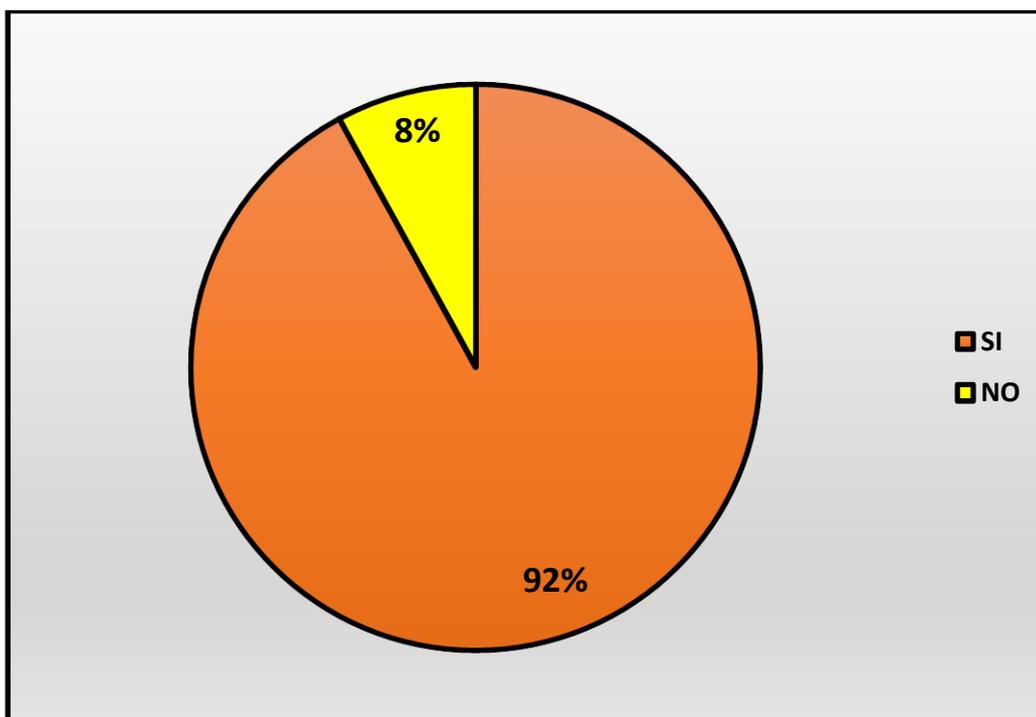
En la tabla y figura 29, se observa que el 79% de los abogados manifiestan que la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con imposición de inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (artículo 36, numeral 11 del Código Penal) resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad, en lugar de cohesionar a la familia, genera su desintegración y desprotección de la víctima; y, el 21% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar no afianza el principio de unidad familiar.

**TABLA N° 30**

*¿Considera usted que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	58	92,1	92,1	92,1
	NO	5	7,9	7,9	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 30**

Fuente: Tabla N° 30  
Elaboración: Propia

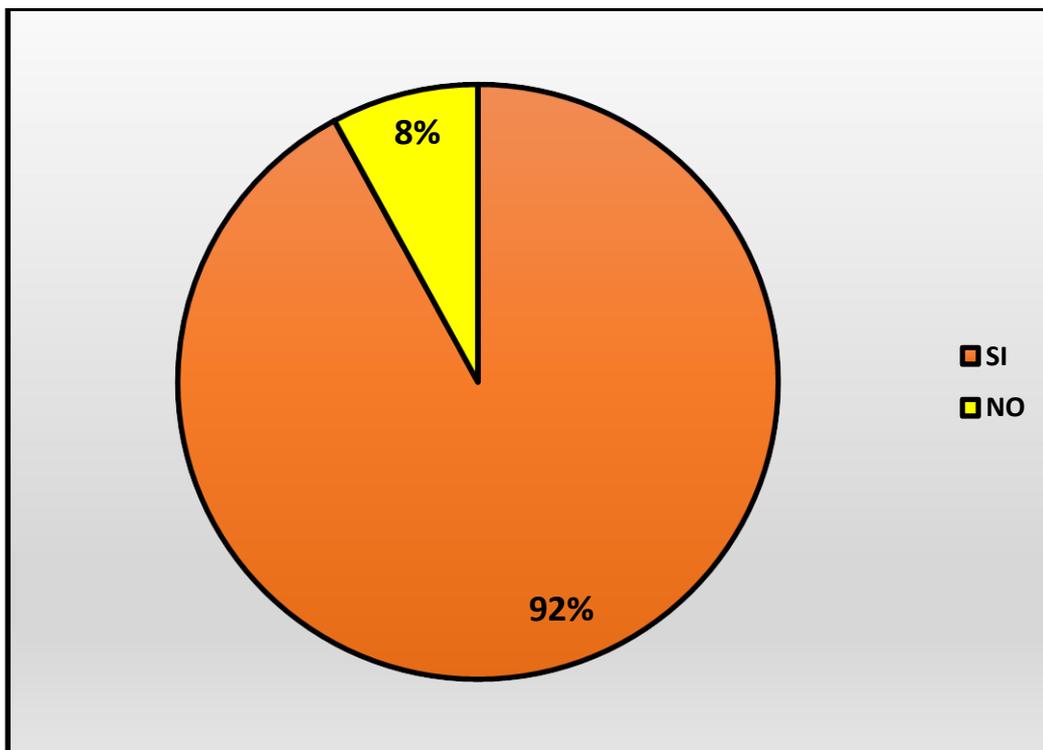
En la tabla y figura 30, se observa que el 92% de los abogados manifiestan que la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para la adecuada resocialización del delincuente; y, el 8% manifiesta lo contrario.

**TABLA N° 31**

*¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	58	92,1	92,1	92,1
	NO	5	7,9	7,9	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 31**

Fuente: Tabla N° 31  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 31, se observa que el 92% de los abogados manifiestan que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal, modificado mediante Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017), para las personas condenadas por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, agudizará el hacinamiento de la población carcelaria; y, el 8% manifiesta lo contrario; en consecuencia, la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

TABLA N° 32

*¿Considera usted que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	59	93,7	93,7	93,7
	NO	4	6,3	6,3	100,0
	Total	63	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

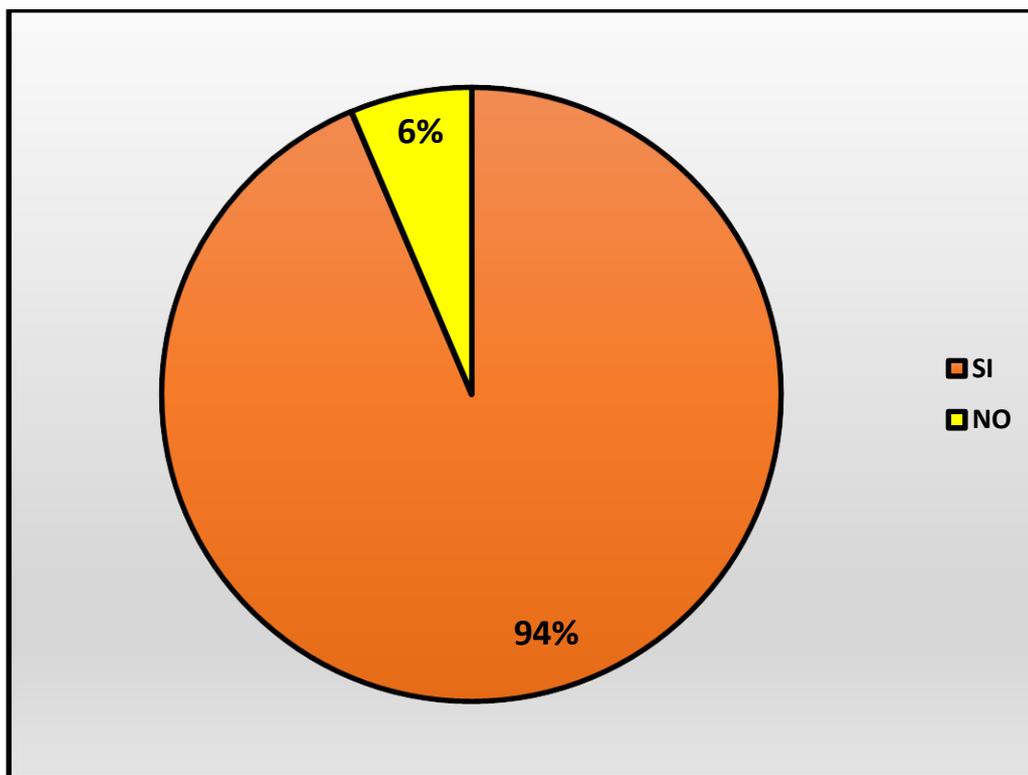


FIGURA N° 32

Fuente: Tabla N° 32

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 32, se observa que el 94% de los abogados manifiestan que la Justicia Restaurativa (Mediación) es una alternativa más idónea y viable a la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal, para la resolución ésta problemática social; y, el 6% manifiesta lo contrario; el cual constituye la propuesta de solución que propone esta tesis para combatir las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

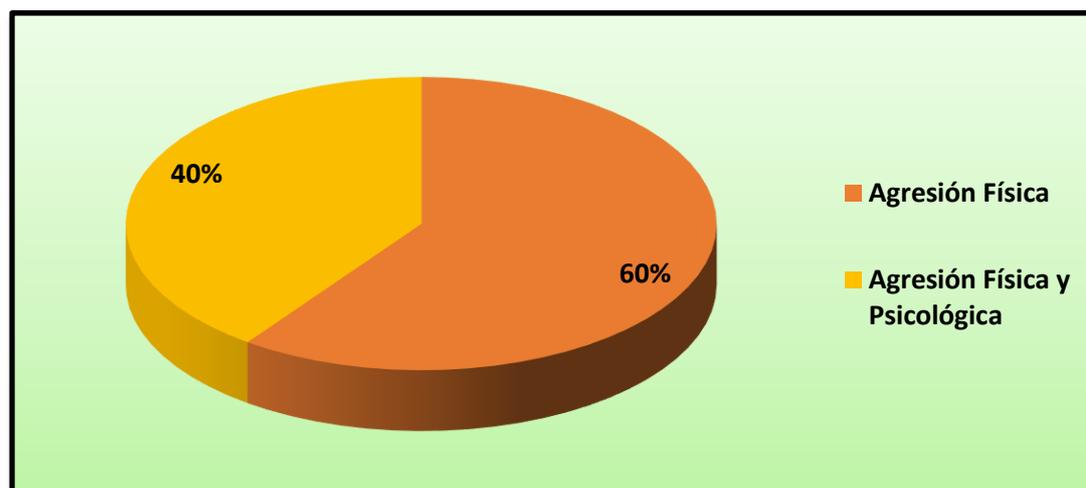
### 4.3.3. Resultados de la Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos

**TABLA N° 33**

*¿Qué modalidad se le atribuyó al imputado en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Agresión Física	12	60,0	60,0	60,0
Agresión Física y Psicológica	8	40,0	40,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos  
Elaboración: Propia



**FIGURA N° 33**

Fuente: Tabla N° 33  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 33, se observa que en el 60% de los imputados en los procesos judiciales concluidos por la presunta comisión del delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, se le atribuyó la modalidad de agresiones físicas, y al 40% agresiones físicas y psicológicas.

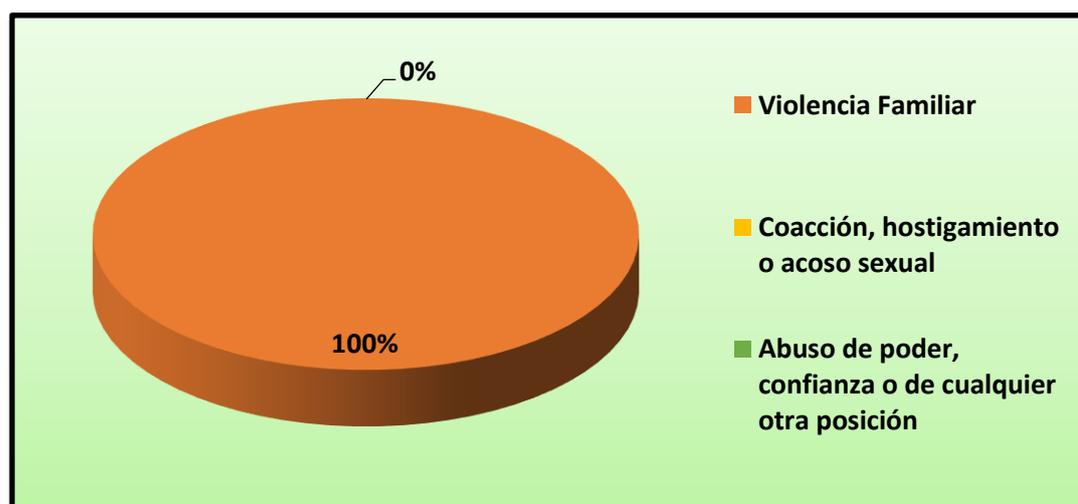
**TABLA N° 34**

*¿En qué contexto se dio la agresión física contra la agraviada (según el Art. 108 – B del C.P.), en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Violencia Familiar	20	100,0	100,0	100,0
Coacción, hostigamiento o acoso sexual	0	0,0	0,0	100,0
Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición	0	0,0	0,0	100,0
Cualquier forma de discriminación contra la mujer	0	0,0	0,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Guía de Revisión Documental de Expedientes Judiciales Concluidos

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 34**

Fuente: Tabla N° 34

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 34, se observa que en el 100% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), la agresión física contra la agraviada se dio en el contexto de violencia familiar, de los previstos en el inciso 1 del Art. 108 – B del C.P.

TABLA N° 35

*¿En qué condición fue agredida la agraviada en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-B del C.P.) concluidos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Mujer	0	0,0	0,0	0,0
Válido Integrante del grupo familiar	20	100,0	100,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

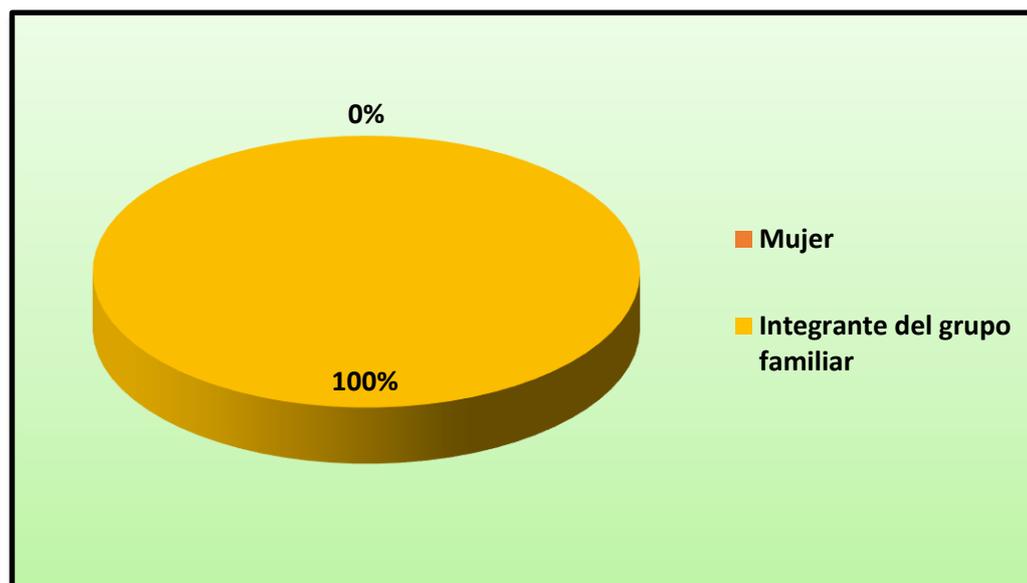


FIGURA N° 35

Fuente: Tabla N° 35

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 35, se observa que en el 100% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), el agraviado fue agredido en su condición de integrante de grupo familiar.

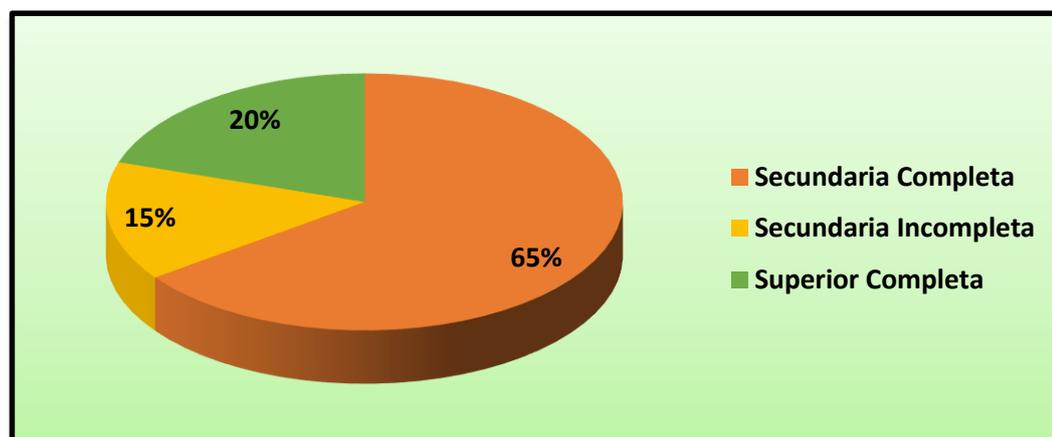
**TABLA N° 36**

**¿Cuál es el grado de instrucción del imputado en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Secundaria Completa	13	65,0	65,0	65,0
Secundaria Incompleta	3	15,0	15,0	80,0
Superior Completa	4	20,0	20,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 36**

Fuente: Tabla N° 36

Elaboración: Propia

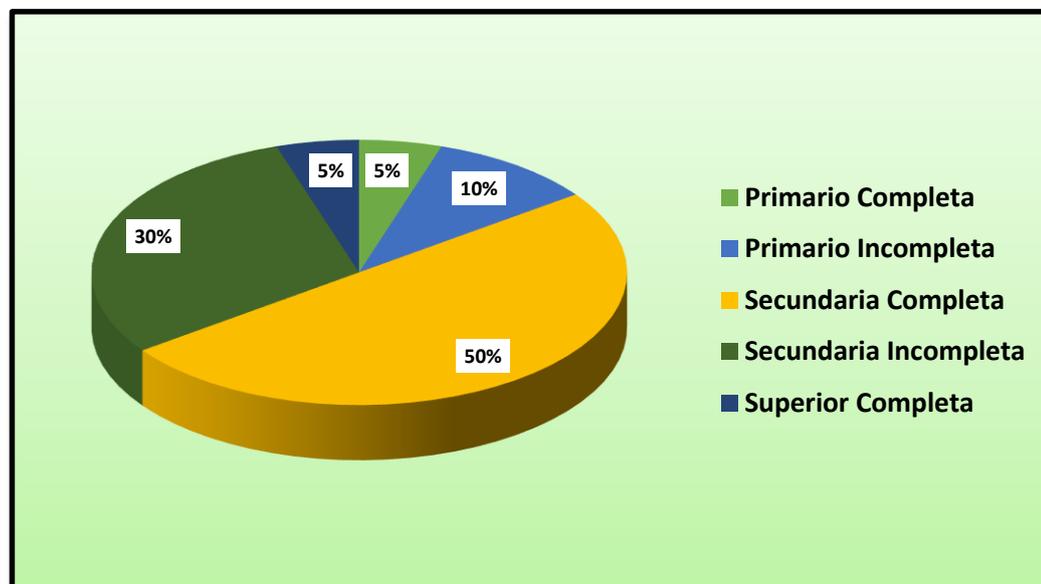
En la tabla y figura 36, se observa que en el 65% de procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo, los imputados tienen grado de instrucción de secundaria completa, el 15% secundaria incompleta y el 20% superior completa; evidenciándose que el grado de instrucción influye en las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

**TABLA N° 37**

*¿Cuál es grado de instrucción de las agraviadas en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Primario Completa	1	5,0	5,0	5,0
Primario Incompleta	2	10,0	10,0	15,0
Secundaria Completa	10	50,0	50,0	65,0
Secundaria Incompleta	6	30,0	30,0	95,0
Superior Completa	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 37**

Fuente: Tabla N° 37  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 37, se observa que en el 50% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo, las agraviadas tienen grado de instrucción de secundaria completa, el 30% secundaria incompleta, el 10% primaria incompleta, el 5% primaria completa y un 5% superior completa; evidenciándose que el grado de instrucción influye en las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

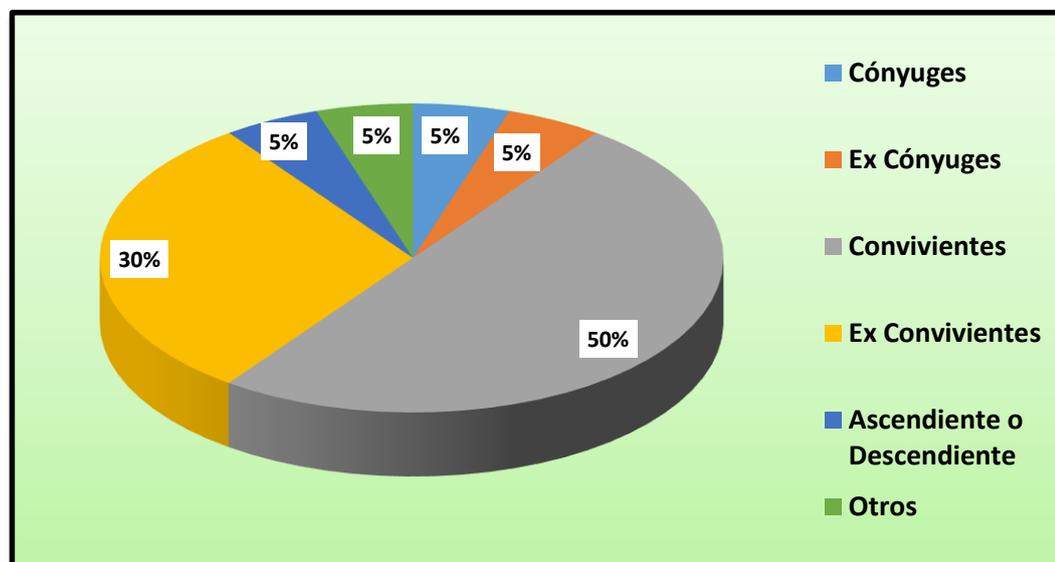
**TABLA N° 38**

*¿Cuál es la relación entre el agresor y el agraviado en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Cónyuges	1	5,0	5,0	5,0
Ex Cónyuges	1	5,0	5,0	10,0
Convivientes	10	50,0	50,0	60,0
Ex Convivientes	6	30,0	30,0	90,0
Ascendiente o Descendiente	1	5,0	5,0	95,0
Otros	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 38**

Fuente: Tabla N° 38

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 38, se observa que en el 50% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), el agresor y la agraviada tienen una relación de convivientes, el 30% de ex convivientes, el 5% de cónyuges, el 5% de ex cónyuges, el 5% de ascendientes y 5% otros; evidenciándose que las agresiones se dan en contexto intrafamiliar.

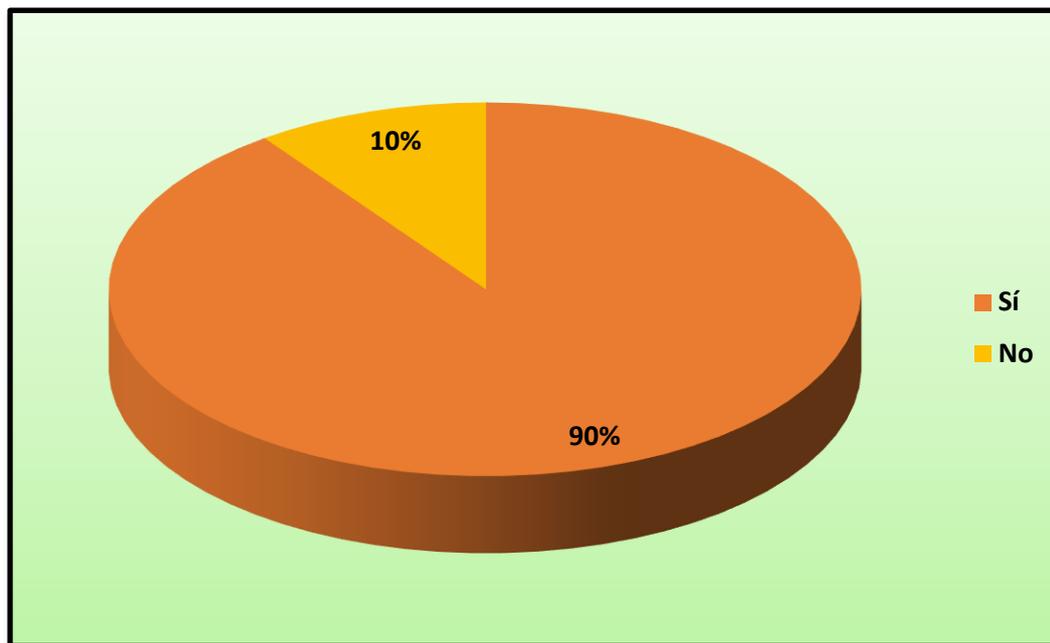
**TABLA N° 39**

*¿El agresor y la parte agraviada de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) han procreado hijos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	18	90,0	90,0	90,0
	No	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 39**

Fuente: Tabla N° 39

Elaboración: Propia

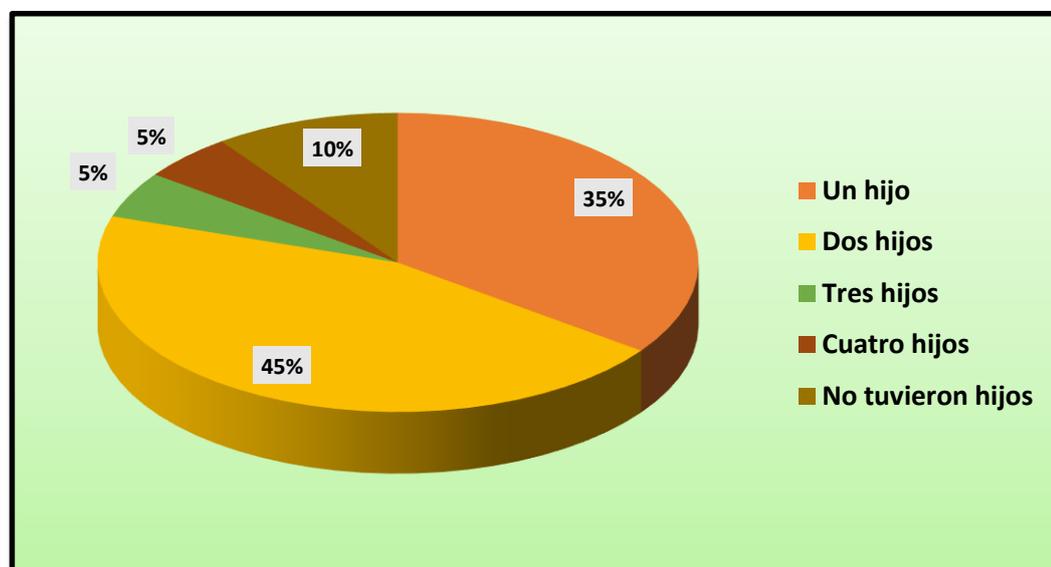
En la tabla y figura 39, se observa que en el 90% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) las partes procesales (agresor y agraviada) han procreado hijos, y un 10% lo contrario, lo que pone en evidencia la desintegración familiar, pues luego de la judicialización de estos, las partes tienden a separarse, quedando al desamparo los hijos procreados entre ambos.

**TABLA N° 40**

*¿Cuántos hijos han procreado el agresor y la parte agraviada de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Un hijo	7	35,0	35,0	35,0
Dos hijos	9	45,0	45,0	80,0
Tres hijos	1	5,0	5,0	85,0
Cuatro hijos	1	5,0	5,0	90,0
No tuvieron hijos	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 40**

Fuente: Tabla N° 40  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 40, se observa que en el 45% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), el agresor y la parte agraviada procrearon 2 hijos, en el 35% las partes procrearon 1 hijo, en el 5% procrearon 3 hijos, en el 5% procrearon 4 hijos y en el 10% de procesos, las partes no procrearon hijos, lo que pone en evidencia la desintegración familiar, pues luego de la judicialización de estos, las partes tienden a separarse, quedando al desamparo los hijos procreados entre ambos.

TABLA N° 41

*¿Cuántos días de incapacidad médico legal otorgó el médico legista a la víctima de agresión física, en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Un día	3	15,0	15,0	15,0
Dos días	2	10,0	10,0	25,0
Tres días	4	20,0	20,0	45,0
Cuatro días	4	20,0	20,0	65,0
Cinco días	2	10,0	10,0	75,0
Seis días	1	5,0	5,0	80,0
Siete días	1	5,0	5,0	85,0
Ocho días	1	5,0	5,0	90,0
Diez días	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

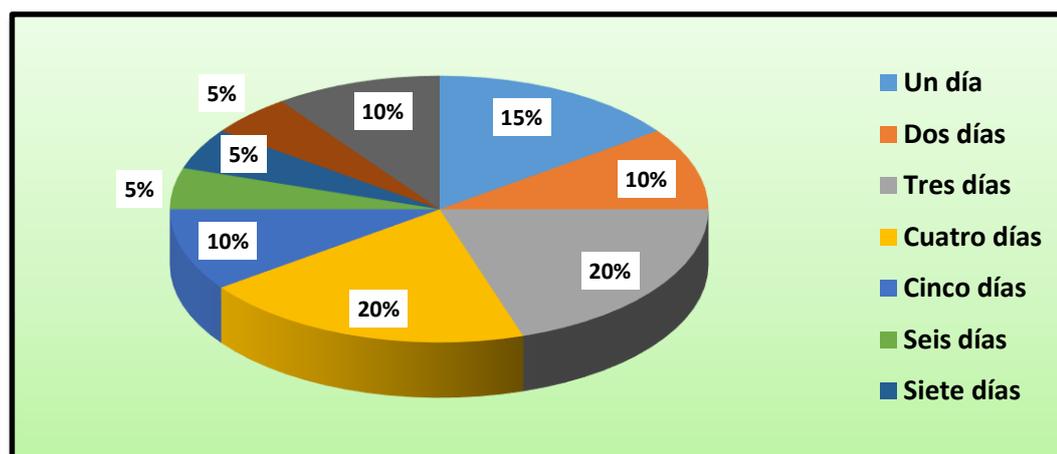


FIGURA N° 41

Fuente: Tabla N° 41  
Elaboración: Propia

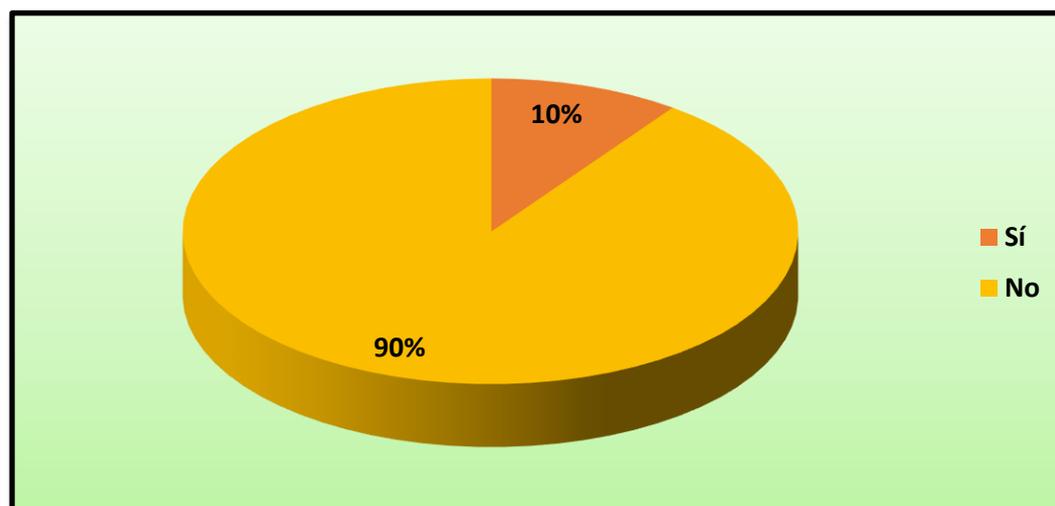
En la tabla y figura 41, se observa que en el 20% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), el médico legista otorgó a la víctima de agresión física 3 días de incapacidad médico legal, en otro 20% otorgó 4 días, en un 15% otorgó 1 día, en un 10% otorgó 2 días, en un 10% otorgó 10 días, en un 5% otorgó 6 días, en un 5% otorgó 7 días y en un 5% otorgó 8 días; lo que pone en evidencia la vulneración del principio de lesividad y el principio de Mínima Intervención, al judicializarse casos que corresponden a lesiones que requieren menos de 5 días de incapacidad médico legal, por lo que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, deviene en ilegítima.

**TABLA N° 42**

*¿Los imputados en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) registraban antecedentes penales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	2	10,0	10,0	10,0
	No	18	90,0	90,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 42**

Fuente: Tabla N° 42  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 42, se observa que el 90% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), los imputados no registraban antecedentes penales, sólo un 10% si registraba antecedentes; resultado que evidencia que los agresores no revisten peligrosidad para la sociedad.

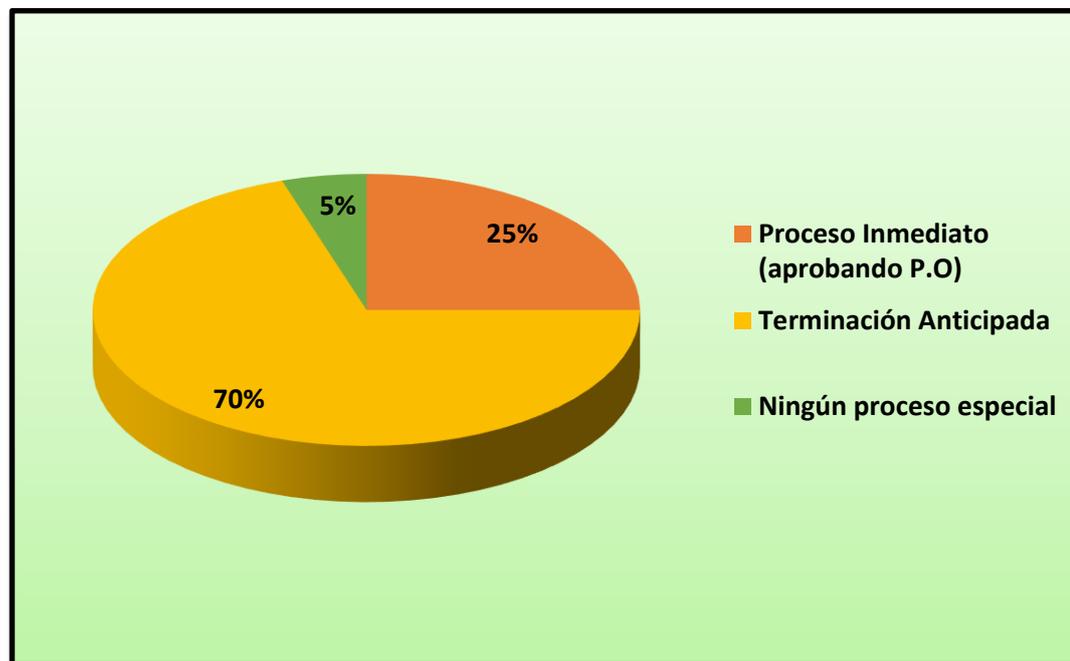
**TABLA N° 43**

*¿En el marco de qué proceso penal especial concluyó los procesos judiciales de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Proceso Inmediato (aprobando P.O)	5	25,0	25,0	25,0
	Terminación Anticipada	14	70,0	70,0	95,0
	Ningún proceso especial	1	5,0	5,0	100,0
	<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 43**

Fuente: Tabla N° 43

Elaboración: Propia

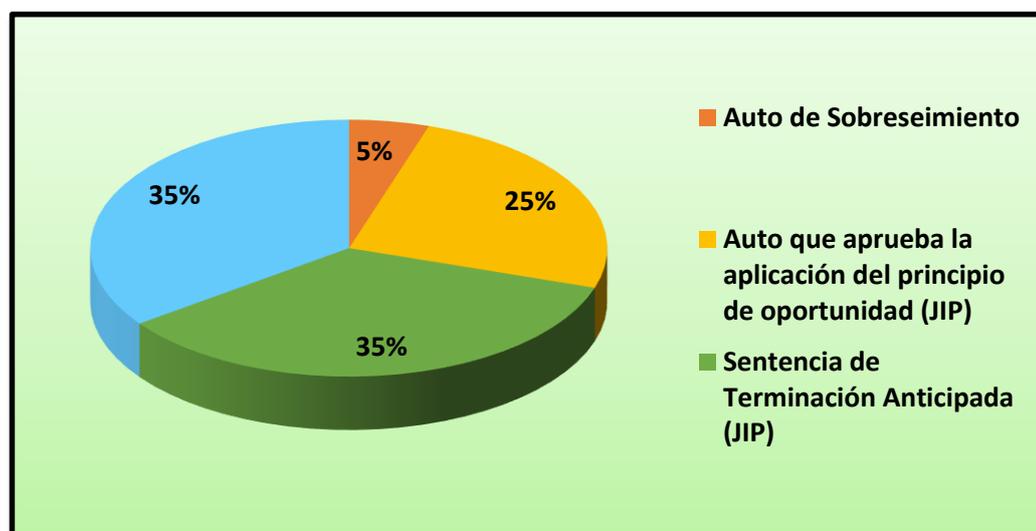
En la tabla y figura 43, se observa que el 70% los procesos judiciales de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, concluyeron por Terminación Anticipada, el 25% concluyó con Proceso Inmediato, aprobando Principio de Oportunidad, y un 5% no concluyó en el marco de ningún proceso penal especial; resultado que pone en evidencia que los imputados en su mayoría por las agresiones propinadas a su víctima, que en su mayoría son inferiores a 5 días de incapacidad médico legal, se hacen merecedores a la imposición de antecedentes penales, al concluir la mayoría de procesos con terminación anticipada.

**TABLA N° 44**

*¿Qué resolución concluyó los procesos judiciales por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Auto de Sobreseimiento	1	5,0	5,0	5,0
Auto que aprueba la aplicación del principio de oportunidad (JIP)	5	25,0	25,0	30,0
Sentencia de Terminación Anticipada (JIP)	7	35,0	35,0	65,0
Sentencia condenatoria anticipada (JU)	7	35,0	35,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 44**

Fuente: Tabla N° 44  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 44, se observa que el 35% de procesos judiciales por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), concluyeron con sentencia de terminación anticipada (JIP), otro 35% concluyó por sentencia condenatoria anticipada (JU), el 25% concluyó con auto que aprueba la aplicación del principio de oportunidad (JIP) y el 5% con auto de Sobreseimiento.

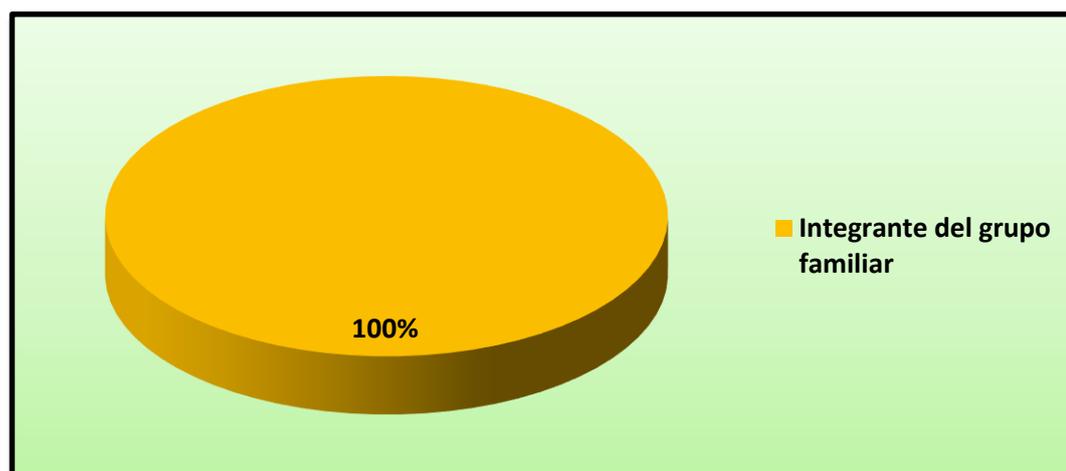
**TABLA N° 45**

*¿Qué causal se invocó para concluir los procesos judiciales por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) concluidos por sobreseimiento?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido La acción penal se ha extinguido.	1	5,0	100,0	100,0
Perdidos	19	95,0	0	
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 45**

Fuente: Tabla N° 45

Elaboración: Propia

En la tabla y figura 45, se observa que el 100% de los procesos judiciales por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) concluidos por sobreseimiento, se invocó la causal de extinción de la acción penal, el cual representa el 5% del total de procesos judiciales concluidos.

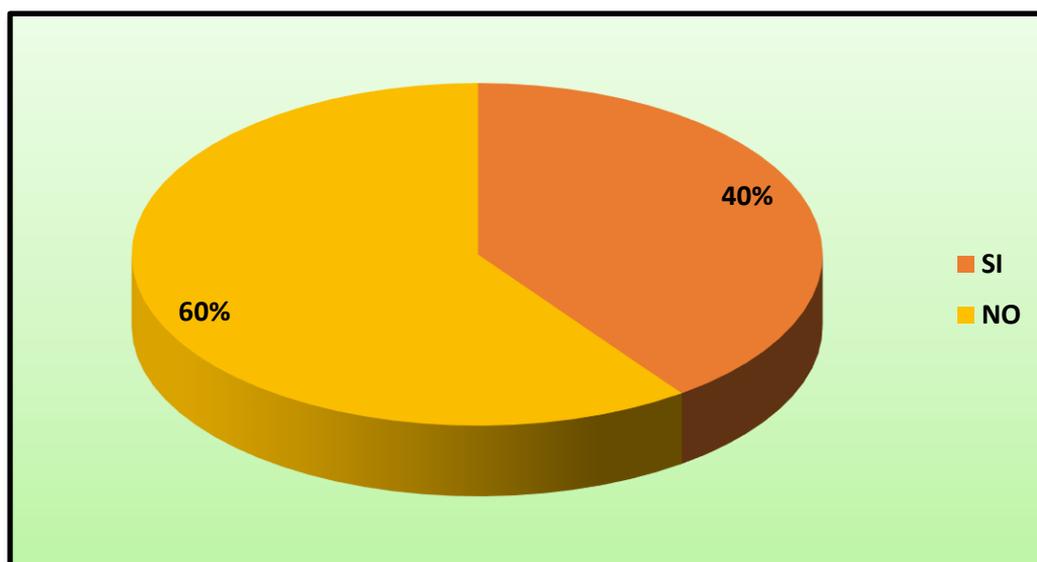
**TABLA N° 46**

*¿Se dispuso reserva del fallo condenatorio en los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	40,0	40,0	40,0
	NO	12	60,0	60,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 46**

Fuente: Tabla N° 46

Elaboración: Propia

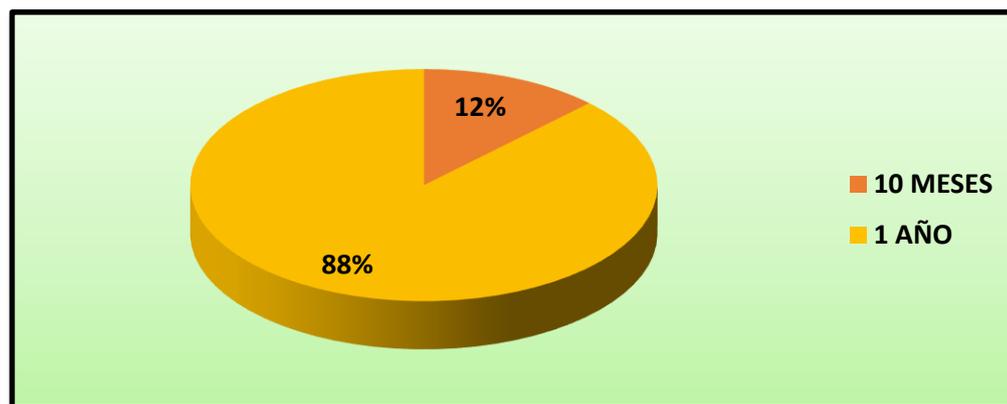
En la tabla y figura 46, se observa que en el 40% de los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el juez dispuso la reserva del fallo condenatorio, no habiéndose dispuesto el mismo en el 40% de los procesos judiciales, toda vez que concluyeron con aprobación de principio de oportunidad o pena privativa de libertad suspendida.

**TABLA N° 47**

*¿Cuál fue el término en los procesos judiciales por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) concluidos con reserva de fallo condenatorio?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	10 meses	1	5,0	12,5	12,5
	1 año	7	35,0	87,5	100,0
	Total	8	45,0	100,0	
Perdidos	Sistema	12	60,0		
Total		20	100,0		

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 47**

Fuente: Tabla N° 47  
Elaboración: Propia

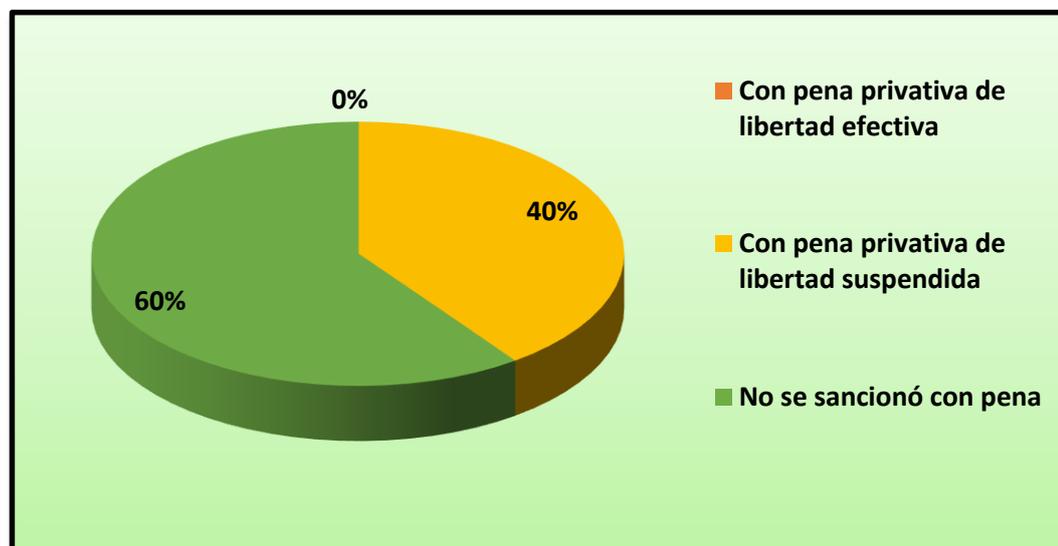
En la tabla y figura 47, se observa que del total de procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P) con reserva de fallo condenatorio (8 procesos), en el 77.8% de los mismos se impuso dicha reserva por el término de 1 año, en el 11.1% por el término de 10 meses y en otro 11.1 % por el término de 11 meses.

**TABLA N° 48**

*¿Con qué tipo de pena se sancionó al agresor, en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) con privativa de libertad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Pena privativa de libertad efectiva	0	0,0	0,0	0,0
	Pena privativa de libertad suspendida	8	40,0	40,0	40,0
	No se sancionó con pena	12	60,0	60,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 48**

Fuente: Tabla N° 48  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 48, se observa que el 40% de los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) se sancionó a los agresores con pena privativa de libertad, mientras que en el 60% restante no se sancionó con pena, toda vez que concluyeron con reserva de fallo y aprobación de principio de oportunidad, no habiéndose sancionado con pena privativa de libertad efectiva en ningún proceso judicial

TABLA N° 49

*¿Cuánto de pena suspendida se interpuso al agresor, en los procesos judiciales por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), concluidos con pena privativa de libertad suspendida?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	11 meses	1	5,0	5,0	5,0
	1 año	4	20,0	20,0	25,0
	1 año y 3 meses	1	5,0	5,0	30,0
	1 año 3 meses 13 días	1	5,0	5,0	35,0
	1 año y 5 meses	1	5,0	5,0	40,0
	No se sancionó con pena	12	60,0	60,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

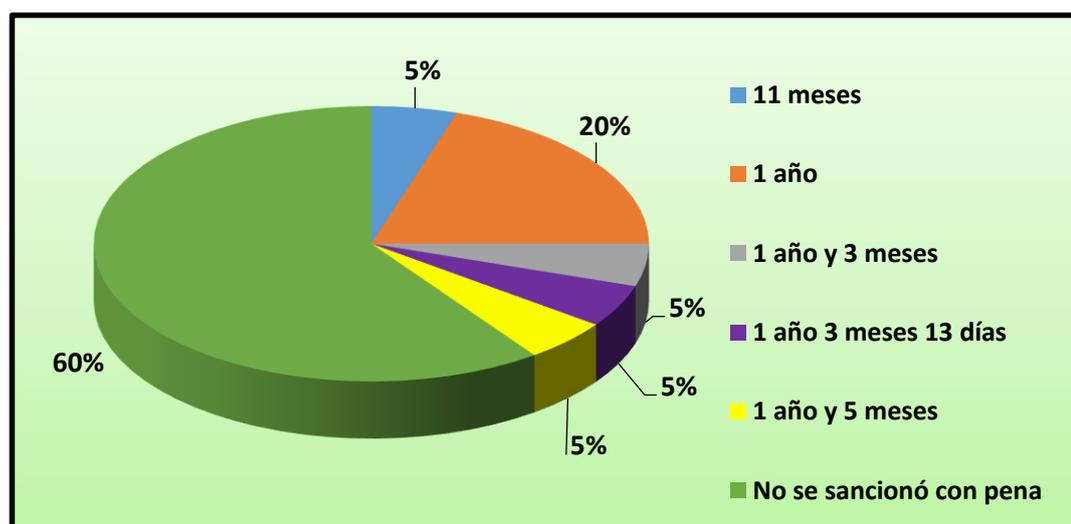


FIGURA N° 49

Fuente: Tabla N° 49  
Elaboración: Propia

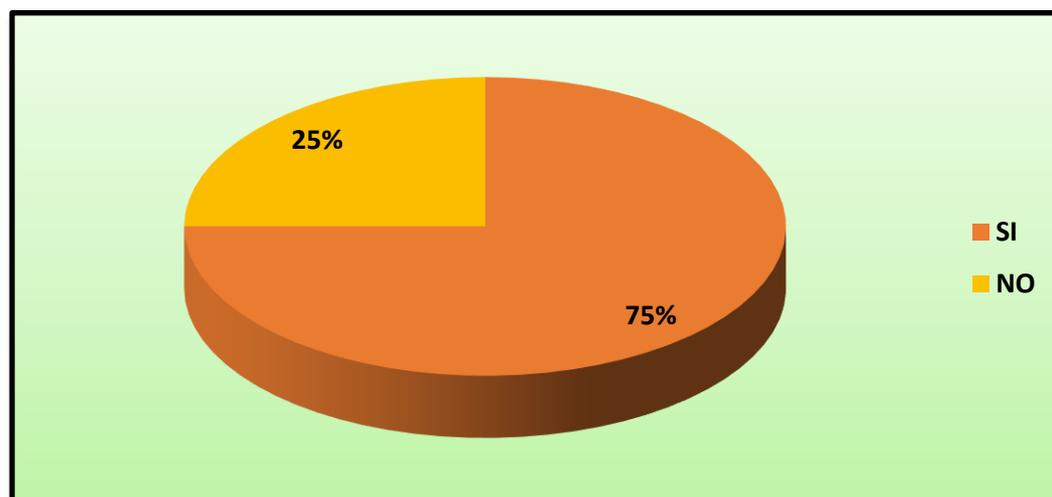
En la tabla y figura 49, se observa que del total de procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), el 5 % fueron sancionados con 11 meses, el 20% fueron sancionados con 1 año, el 5% fueron sancionados con 1 año y 3 meses, el 5% con 1 año, 3 meses y 3 días, el 5% fueron sancionado con 1 año y 5 meses; mientras que en el 60% de procesos judiciales no se ha impuesto pena, por haber concluido con aprobación de principio de oportunidad o reserva de fallo condenatorio, sujeto a periodo de pruebas, en los cuales de no cumplir los agresores con las reglas de conductas impuestas, esta puede convertirse en pena privativa de libertad suspendida o efectiva .

**TABLA N° 50**

*¿Se impuso reglas de conducta a los sentenciados en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	75,0	75,0	75,0
	NO	5	25,0	25,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 50**

Fuente: Tabla N° 50  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 50, se observa que en el 75% de los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), sí se impuso reglas de conducta a los sentenciados y en un 25% no se impuso reglas de conducta.

TABLA N° 51

*¿Se impuso a los sentenciados la regla de conducta de obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico (inciso 9), en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	7	35,0	35,0	35,0
	NO	13	65,0	65,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

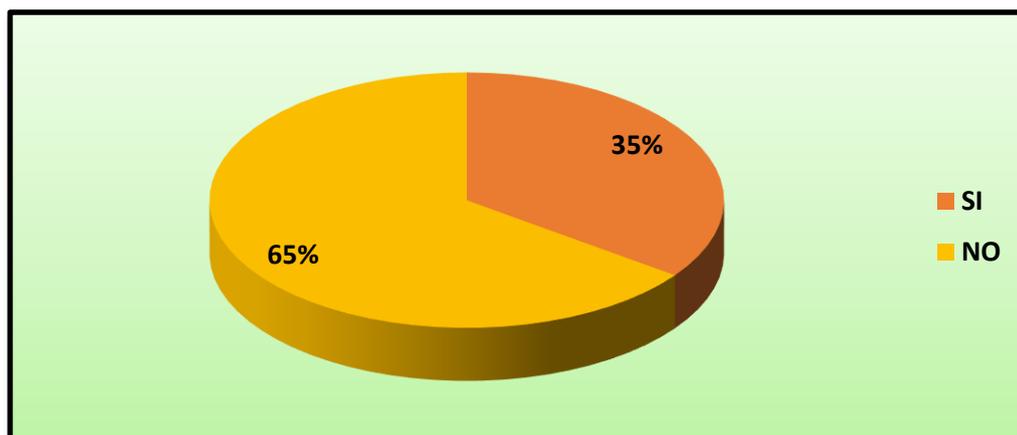


FIGURA N° 51

Fuente: Tabla N° 51  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 51, se observa que en el 65% de procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.) no se impuso a los sentenciados la regla de conducta de obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico, habiéndosele impuesto sólo en el 35% de procesos; evidenciándose la desprotección de la víctima.

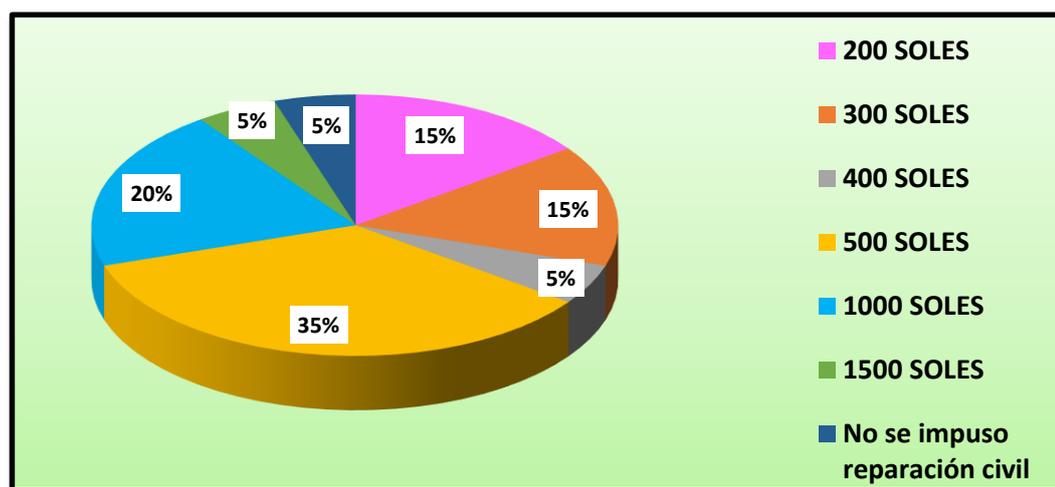
**TABLA N° 52**

*¿Cuánto se impuso de reparación civil a los sentenciados en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	200 soles	3	15,0	15,0	15,0
	300 soles	3	15,0	15,0	30,0
	400 soles	1	5,0	5,0	35,0
	500 soles	7	35,0	35,0	70,0
	1000 soles	4	20,0	20,0	90,0
	1500 soles	1	5,0	5,0	95,0
	No se impuso reparación civil	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia



**FIGURA N° 52**

Fuente: Tabla N° 52

Elaboración: Propia

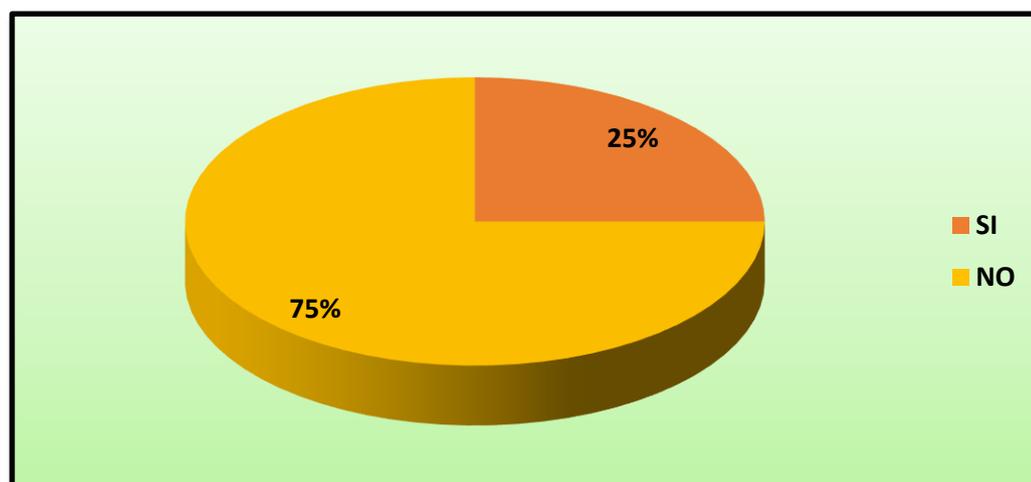
En la tabla y figura 52, se observa que se impuso al sentenciado S/. 500.00 Soles de reparación civil en el 35% de los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), S/. 1,000.00 Soles en el 20% de procesos, S/. 300.00 Soles en el 15% de los procesos, S/. 200.00 Soles en el 15% de los procesos, S/. 400.00 Soles en el 5% de procesos, S/. 1,500.00 en el 5% de procesos; y sólo en el 5% de procesos no se impuso reparación civil por haber concluido en sobreseimiento.

**TABLA N° 53**

*¿Se prohibió a los sentenciados aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (inciso 11 del art. 36 del C.P.), en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	25,0	25,0	25,0
	NO	15	75,0	75,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 53**

Fuente: Tabla N° 53  
Elaboración: Propia

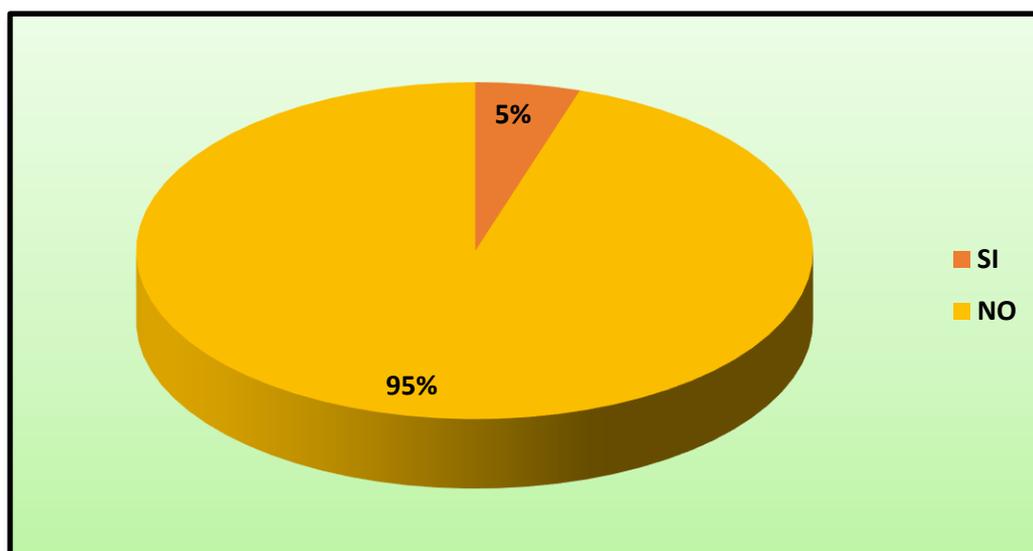
En la tabla y figura 53, se observa que en el 75% de los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), no se prohibió a los sentenciados aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (inciso 11 del art. 36 del C.P.), en un 25% si se prohibió el mismo; evidenciándose que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar desintegración de la familia.

**TABLA N° 54**

*¿Se dispuso medidas de protección a favor de la agraviada en los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	5,0	5,0	5,0
	NO	19	95,0	95,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados  
Elaboración: Propia

**FIGURA N° 54**

Fuente: Tabla N° 54  
Elaboración: Propia

En la tabla y figura 54, se observa que el 95% de los procesos judiciales concluidos por la comisión del delito de agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-b del C.P.), no se dispuso medidas de protección a favor de la agraviada, en un 5% si se dispuso; lo que evidencia que la criminalización de las agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar desprotege a la víctima.

#### 4.3.4. Resultados de la Información estadística del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

##### a) Ministerio Público

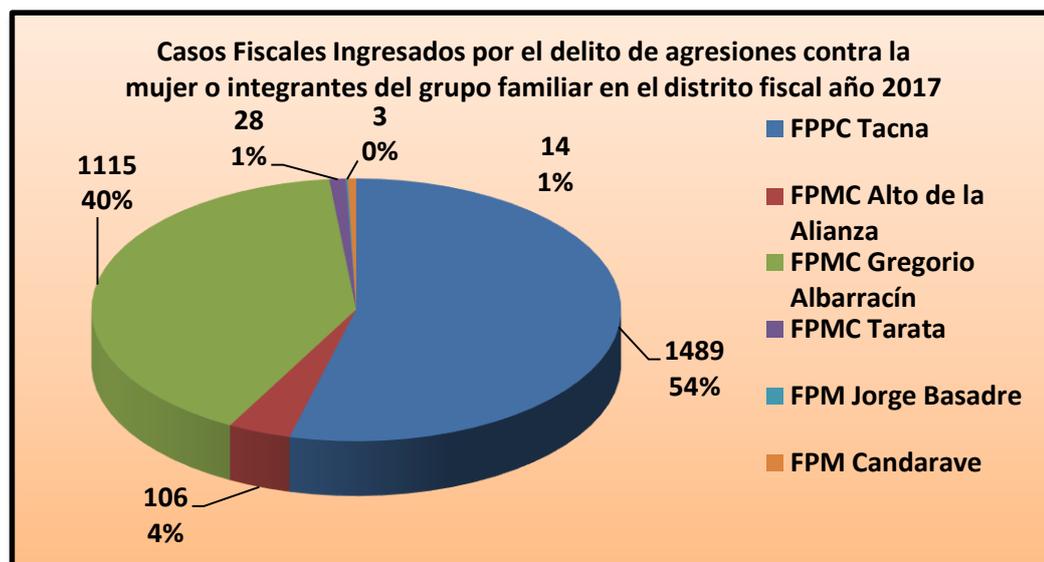
**TABLA N° 55**

*Casos fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017*

	FPPC Tacna	FPPC Gregorio Albarracín	FPPC Alto de la Alianza	FPMC Tarata	FPMC Candarave	FPMC Jorge Basadre	Total distrito judicial de Tacna
Total Casos Fiscales resueltos	1279	785	75	24	9	0	2172
Total Casos Fiscales en trámite	210	330	31	4	5	3	583
<b>TOTAL CASOS FISCALES</b>	<b>1489</b>	<b>1115</b>	<b>106</b>	<b>28</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>2755</b>

Fuente: Ministerio Público de Tacna.

Elaboración: Propia

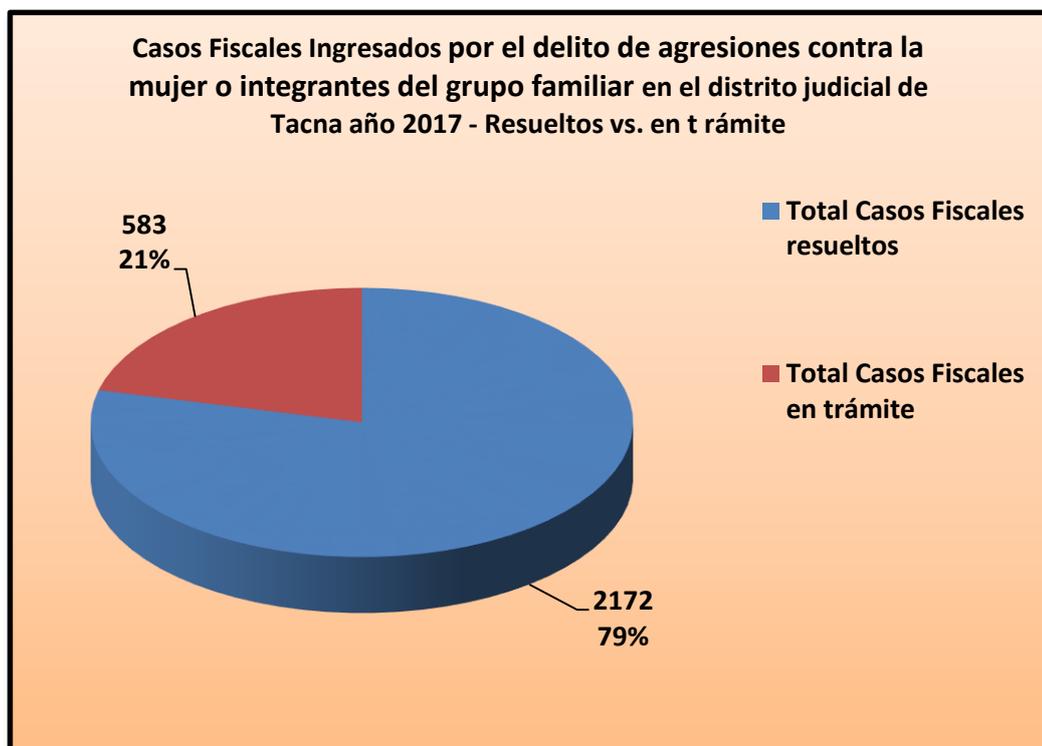


**FIGURA N° 55**

Fuente: Tabla N° 55

Elaboración: Propia

En la Tabla y Figura 55 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar un elevado número de casos fiscales ingresados en las sedes de Tacna y Gregorio Albarracín; lo que evidencia que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz para disuadir su comisión.



**FIGURA N° 56**

Fuente: Tabla N° 55

Elaboración: Propia

En la Figura 56 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que, de los casos fiscales ingresados en el distrito judicial de Tacna, que el 79% se encuentran resueltos y el 21% se encuentran en trámite.

TABLA N° 56

*Casos fiscales resueltos por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017*

FPPC Tacna	FPPC Tacna	FPPC Gregorio Albarracín	FPPC Alto de la Alianza	FPMC Tarata	FPMC Candarave	FPMC Jorge Basadre	Total distrito judicial de Tacna
Con Principio de Oportunidad	140	20	12	2	1	0	175
Archivo	1087	717	62	17	8	0	1891
Con Sobreseimiento	36	24	1	1	0	0	62
Con Sentencias Condenatorias	16	24	0	4	0	0	44
<b>Total Casos Fiscales resueltos</b>	<b>1279</b>	<b>785</b>	<b>75</b>	<b>24</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>2172</b>

Fuente: Ministerio Público de Tacna.

Elaboración: Propia

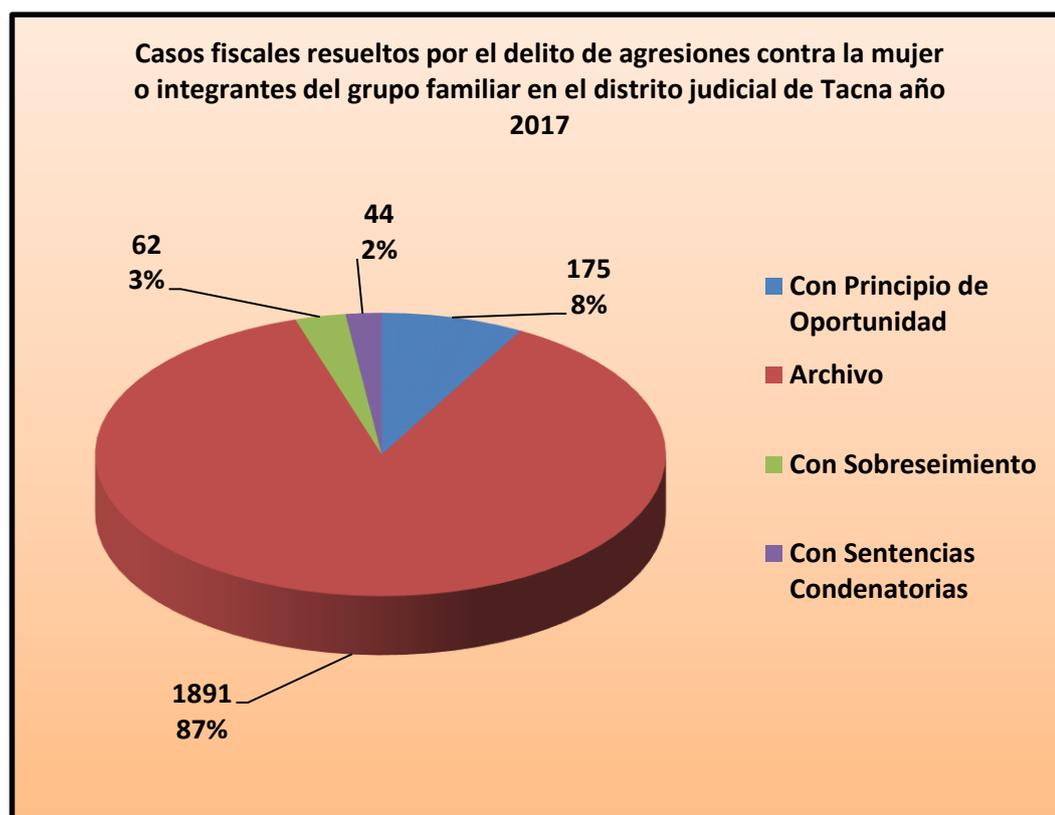
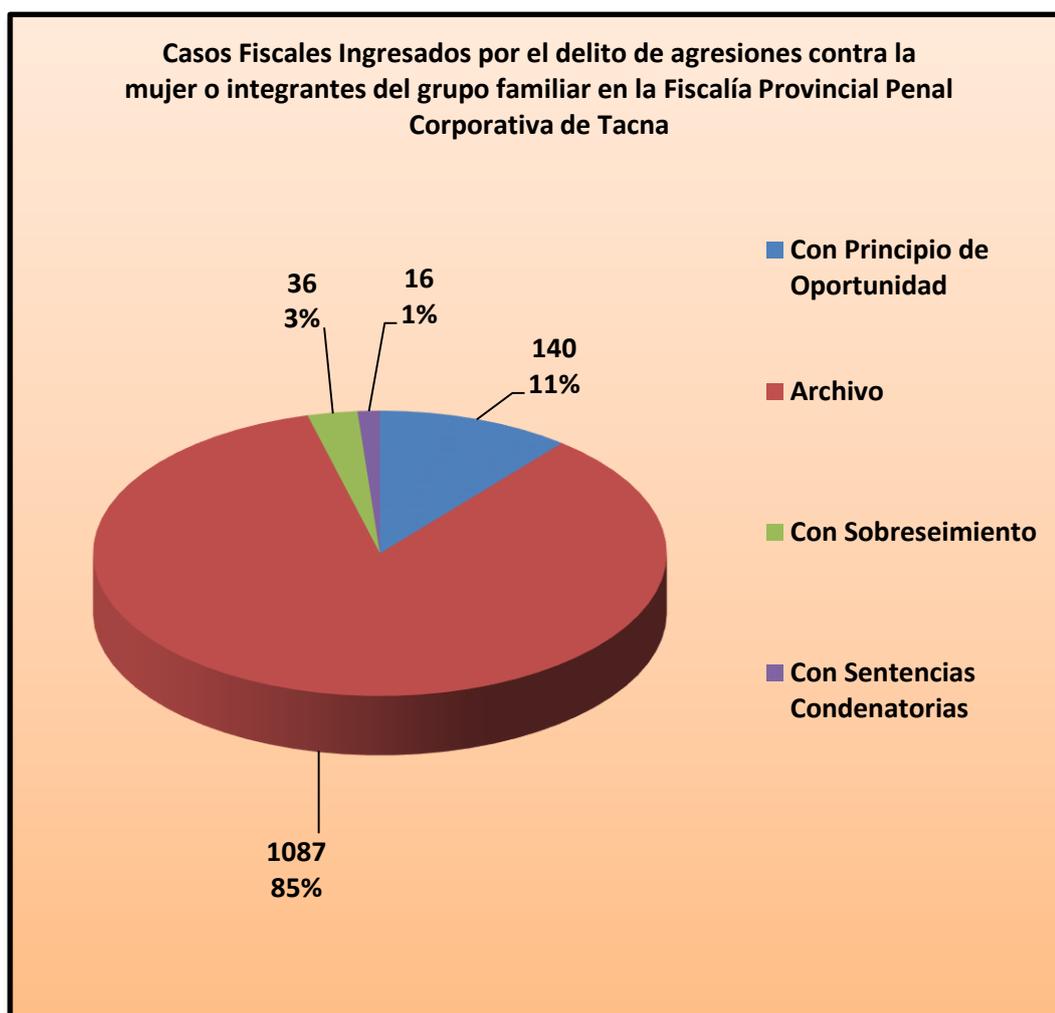


FIGURA N° 57

Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

En la Tabla 56 y Figura 57 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que, de los casos fiscales resueltos ingresados al distrito judicial de Tacna, el 85% han concluido con archivo, el 3% con sobreseimiento y un 1% con Sentencias condenatorias.

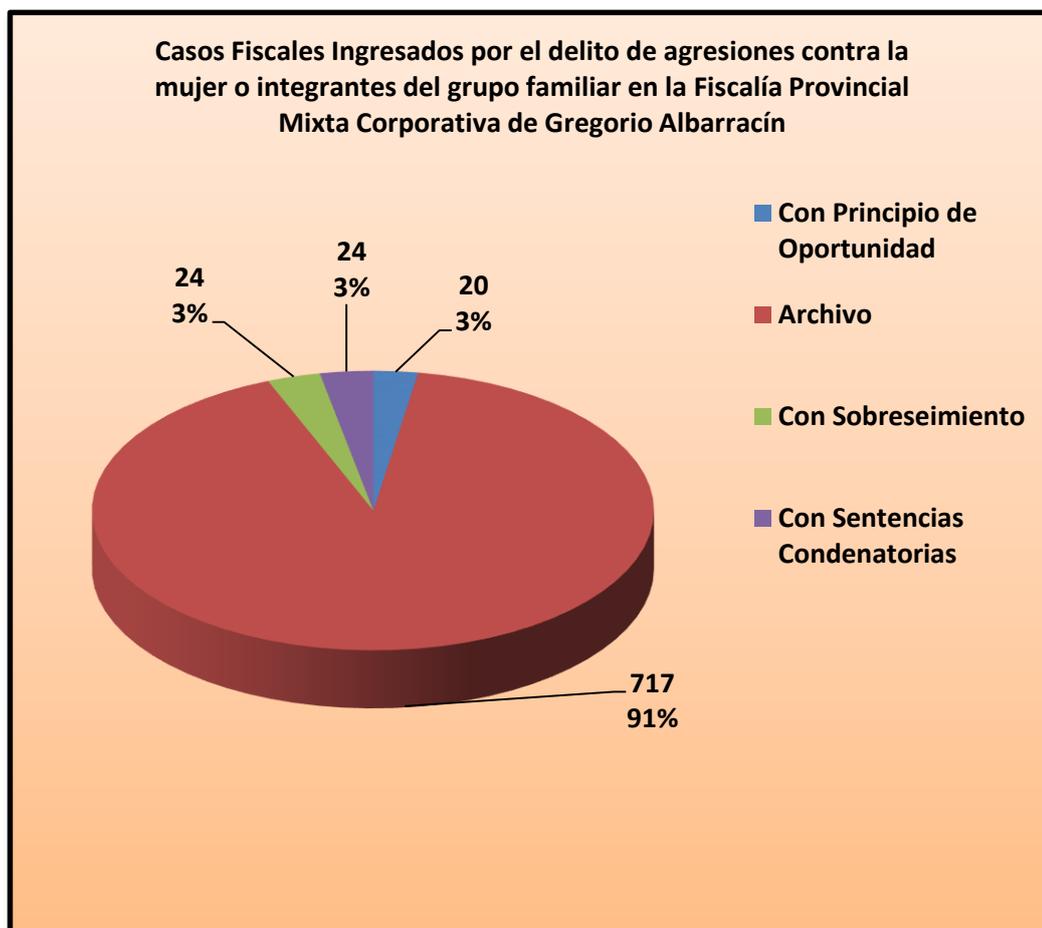


**FIGURA N° 58**

Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

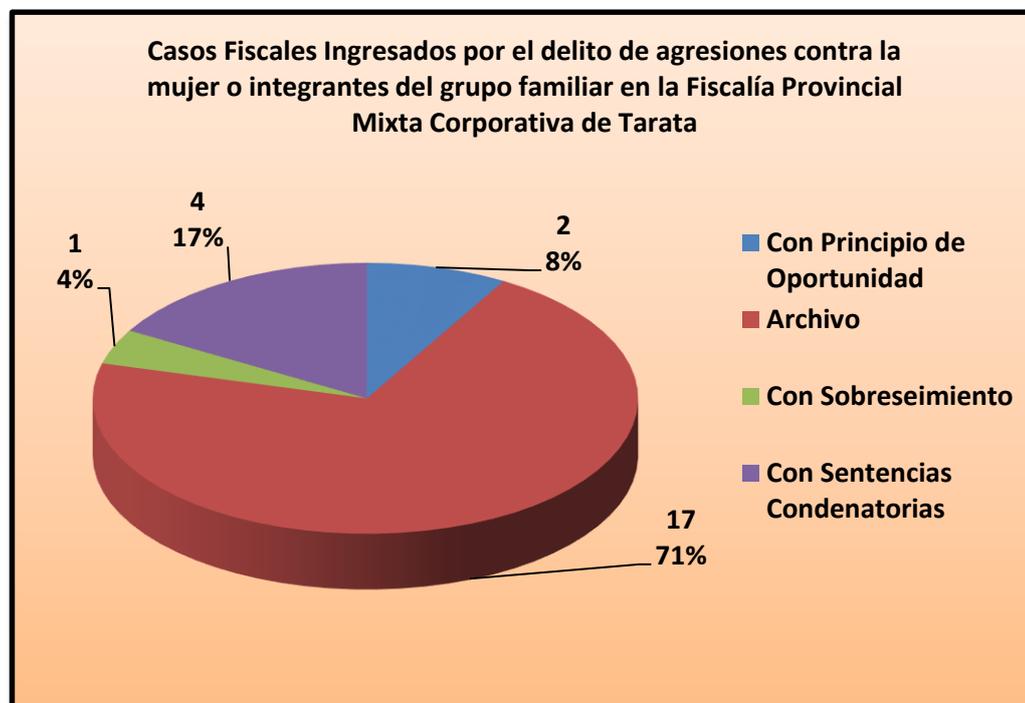
En la Figura 58 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que, de los casos fiscales resueltos ingresados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, el 85% han concluido con archivo, el 3% con sobreseimiento y un 1% con Sentencias condenatorias.



**FIGURA N° 59**

Fuente: Tabla N° 56  
Elaboración: Propia

En la Figura 59 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que, de los casos fiscales resueltos ingresados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Gregorio Albarracín, el 91% han concluido con archivo, el 3% con sobreseimiento y un 3% con Sentencias condenatorias.

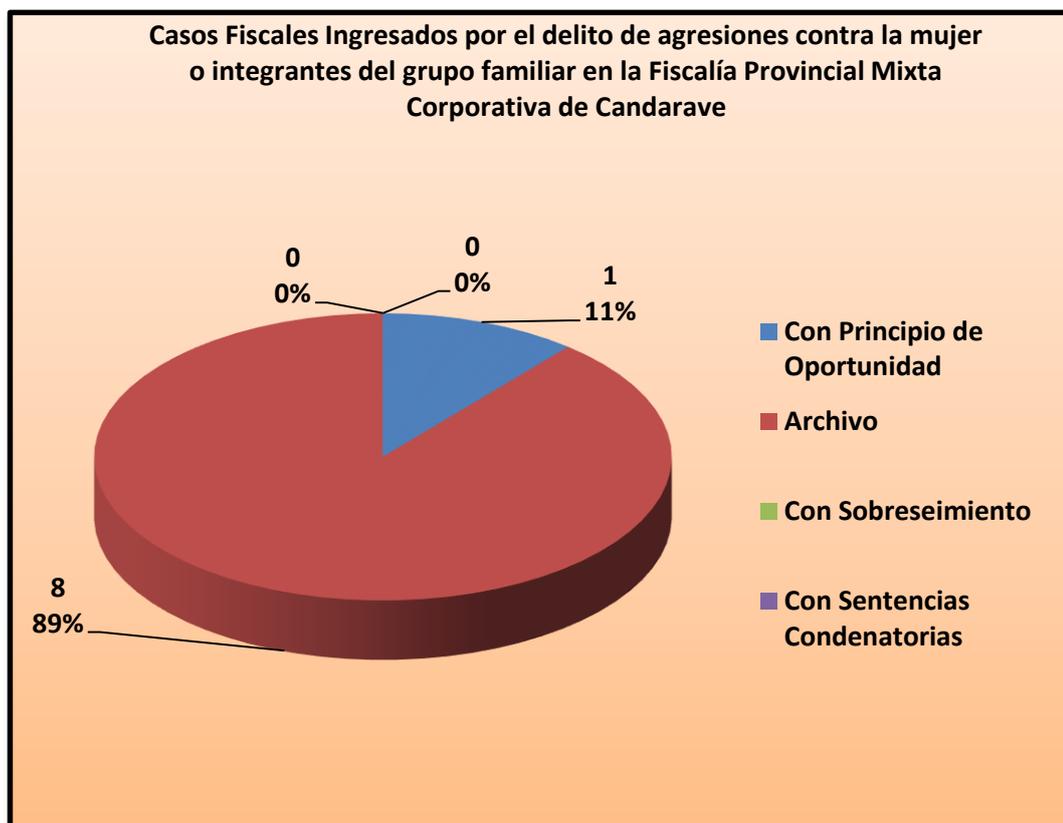


**FIGURA N° 60**

Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

En la Figura 60 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que, de los casos fiscales resueltos ingresados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata, el 71% han concluido con archivo, el 4% con sobreseimiento y un 17% con Sentencias condenatorias.



**FIGURA N° 61**

Fuente: Tabla N° 56  
Elaboración: Propia

En la Figura 61 se puede observar la información estadística del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar para el período 2017, en la que se puede destacar que de los casos fiscales resueltos ingresados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Candarave, el 89% han concluido con archivo y ninguna con Sentencias condenatorias.

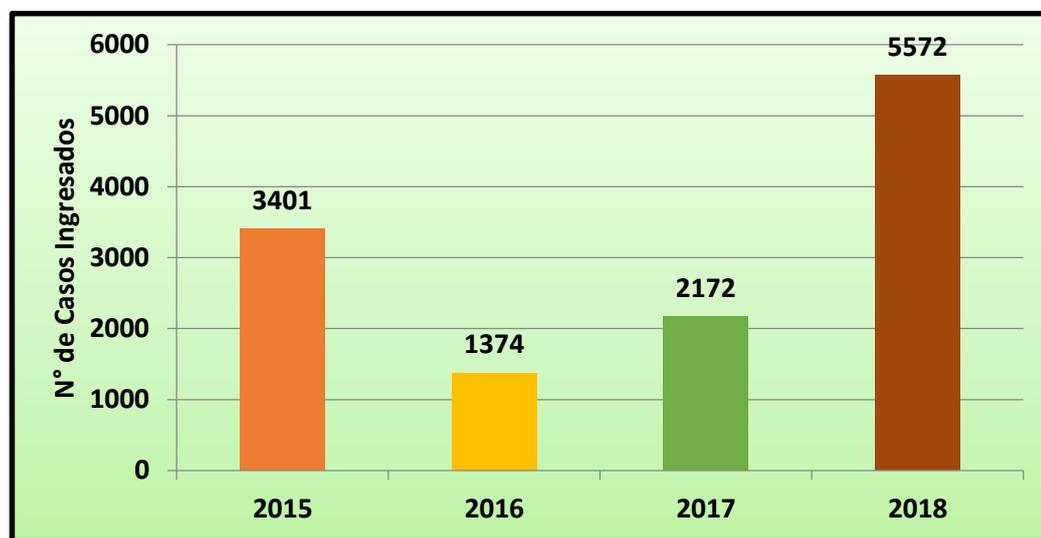
**TABLA N° 57**

*Casos Fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2015-2018*

<b>Año</b>	<b>N° de Casos Fiscales Ingresados</b>
2015	3401
2016	1374
2017	<b>2172</b>
2018	5572

Fuente: Ministerio Público

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 62**

Fuente: Tabla N° 57

Elaboración: Propia

En la tabla 57 y figura 62 se puede observar que: se tiene 3401 casos fiscales ingresados por el delito de lesiones leves por violencia familiar para el año 2015, se tiene 1374 casos fiscales ingresados para el año 2016, 2172 casos fiscales ingresados para el año 2017 y 5572 casos fiscales ingresados para el año 2018; lo que evidencia que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para disuadir su comisión.

## b) Poder Judicial

TABLA N° 58

*Expedientes Judiciales ingresados por lesiones leves por violencia familiar en el Distrito Judicial de Tacna, del 2010 – SEP. 2018*

Año	N° de Expedientes Judiciales
2010	4
2011	10
2012	19
2013	24
2014	13
2015	5
2016	4
2017	237
2018 (hasta SEP 2018)	887

Fuente: Poder Judicial de Tacna

Elaboración: Propia

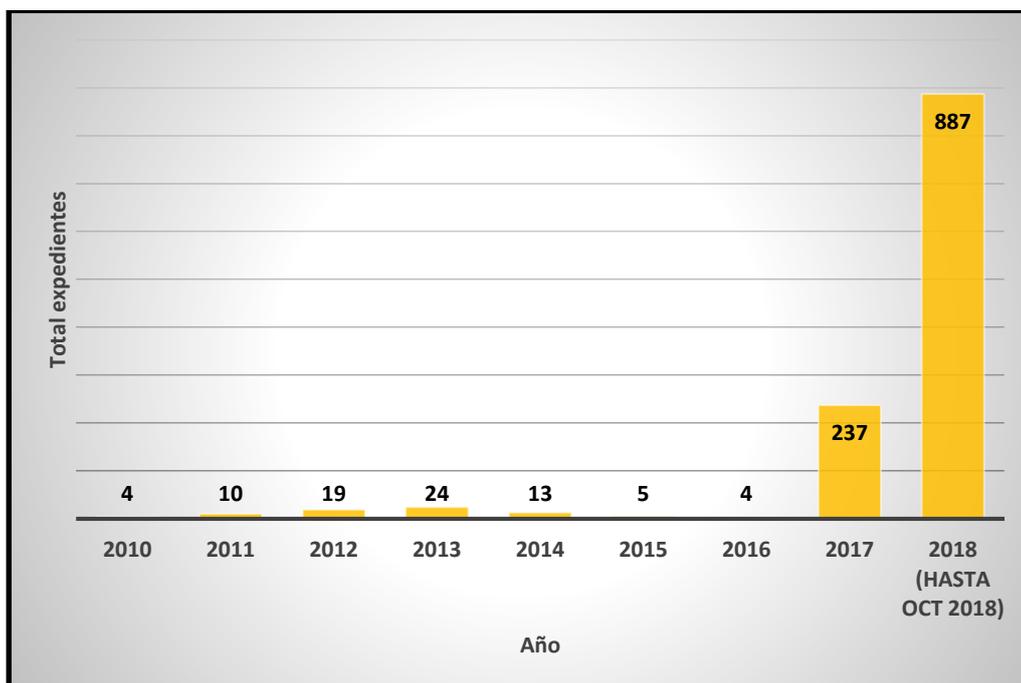


FIGURA N° 63

Fuente: Tabla N° 58

Elaboración: Propia

En la tabla 58 y figura 63 se puede observar que: en el período 2015 se tiene 5 expedientes judiciales por el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el 2016 se tiene 4 expedientes judiciales, en el 2017 se tiene 237 expedientes judiciales y en el 2018 (hasta octubre) 887 expedientes judiciales, incrementándose los casos judicializados por este delito para el año 2017 y 2018; lo que evidencia que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para disuadir su comisión.

## c) Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables

TABLA N° 59

*Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos del año 2017 en relación al año 2016*

Mes	2016	2017	Variación %
Ene	4,948	6,663	34.7%
Feb	5,033	6,316	25.5%
Mar	5,374	7,041	31.0%
Abr	5,613	6,368	13.5%
May	5,894	7,290	23.7%
Jun	5,731	7,196	25.6%
Jul	5,174	7,611	47.1%
Ago	7,128	8,553	20.0%
Set	7,139	8,922	25.0%
Oct	6,396	9,993	56.2%
Nov	6,271	10,183	62.4%
Dic	5,809	9,181	58.0%
<b>Total</b>	<b>70,510</b>	<b>95,317</b>	<b>35.2%</b>

Fuente: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables - Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional

Elaboración: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables

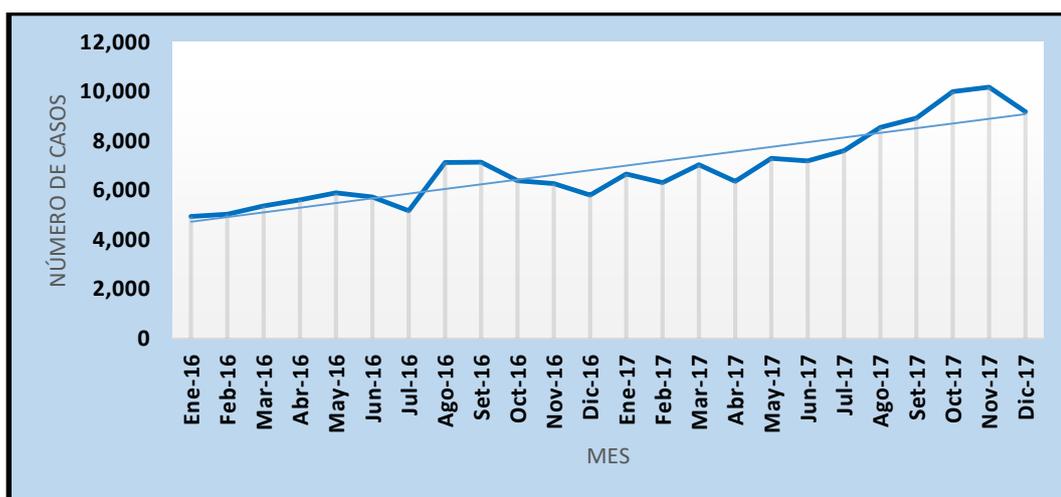


FIGURA N° 64

Fuente: Tabla N° 59

Elaboración: Propia

En la tabla 59 y figura 64 se puede observar la información estadística de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos por los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional del período 2016-2017, se puede destacar un tendencia creciente en el año 2017, de 70,510 casos atendidos en el año 2016 a 95,317 casos en el año 2017, hay un incremento de 35.2 %, lo que evidencia que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para disuadir su comisión.

TABLA N° 60

*Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y sexual atendidos del año 2018 en relación al año 2017*

Mes	2017	2018	Variación %
<b>Ene</b>	6,663	9,907	48.7%
<b>Feb</b>	6,316	9,554	51.3%
<b>Mar</b>	7,041	9,826	39.6%
<b>Abr</b>	6,368	10,925	71.6%
<b>May</b>	7,290	10,984	50.7%
<b>Jun</b>	7,196	10,244	42.4%
<b>Jul</b>	7,611	11,110	46.0%
<b>Total</b>	<b>48,485</b>	<b>72,550</b>	<b>49.6%</b>

Fuente: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables - Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional

Elaboración: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables

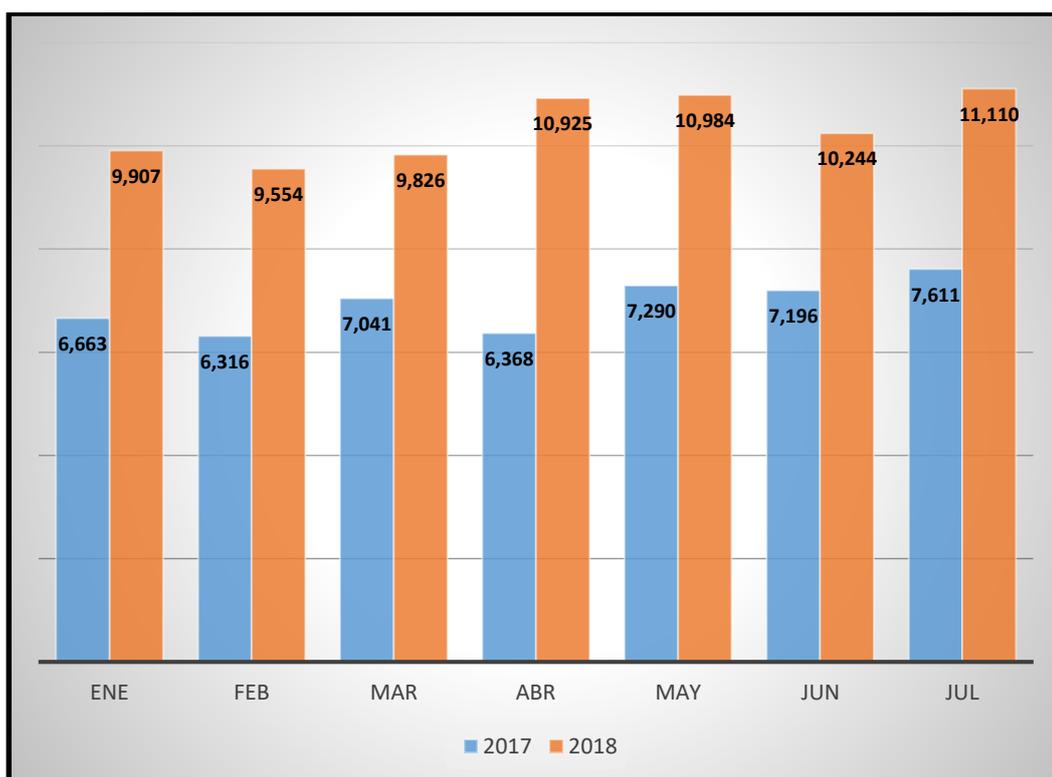


FIGURA N° 65

Fuente: Tabla N° 60

Elaboración: Propia

En la tabla 60 y figura 65 se puede observar la información estadística de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos por los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional del período 2017-2018, se puede destacar una tendencia creciente en el año 2018, de 48,485 casos atendidos en el primer semestre del año 2017 a 72,550 casos en el primer semestre del año 2018, hay un incremento de 49.6 %, lo que evidencia que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta ineficaz para disuadir su comisión.

#### d) Instituto Penal Penitenciario

**TABLA N° 61**

*Capacidad de albergue, población y hacinamiento por establecimiento penal de la oficina regional del sur de Arequipa*

N°	Oficina Regional Sur Arequipa	Departamento	Provincia	Distrito	Capacidad de Albergue	Población Penal	Sobre Población (S)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S > 20%)
1	E.P. de Arequipa		Arequipa	Socabaya	667	2,117	1,450	217%	SI
2	E.P. de Mujeres de Arequipa	Arequipa	Arequipa	Socabaya	67	160	93	139%	SI
3	E.P. de Camaná		Camaná	Camaná	78	325	247	317%	SI
4	E.P. de Moquegua	Moquegua	Mirca. Nieto	Samegua	178	230	52	29%	SI
5	E.P. de Tacna		Tacna	Pocollay	222	899	677	305%	SI
6	E.P. de Mujeres de Tacna	Tacna	Tacna	Pocollay	40	121	81	203%	SI
					<b>1,252</b>	<b>3,852</b>	<b>2,600</b>		<b>SI</b>

Fuente: Informe Estadístico Penitenciario enero 2018/ Oficina General de Infraestructura  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En la tabla 61 se puede observar que: en el período 2017 la población de internos del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay alcanzó a 899, cuando su capacidad es para 222 internos, existiendo una sobrepoblación del 305%; evidenciándose la ineficacia de la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, para cumplir con el efecto resocializador de la pena, ante este hacinamiento de estos establecimientos penitenciarios.

TABLA N° 62

*Establecimientos penitenciarios en condición de hacinados en el país*

N°	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S > 20%)
TOTALES		28,158	77,370	49,212	175%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	696	576	480%	SI
2	E.P. de Jaen	50	275	225	450%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,035	2,463	431%	SI
4	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	5,009	3,867	339%	SI
5	E.P. de Quillabamba	80	338	258	323%	SI
6	E.P. de Ayacucho	644	2,702	2,058	320%	SI
7	E.P. de Pucallpa	576	2,411	1,835	319%	SI
8	E.P. de Camaná	78	325	247	317%	SI
9	E.P. de Tacna	222	899	677	305%	SI
10	E.P. de Huancavelica	60	221	161	268%	SI
11	E.P. de Huanta	42	150	108	257%	SI
12	E.P. de Chiclayo	1,143	3,953	2,810	246%	SI
13	E.P. de Lampa	44	145	101	230%	SI
14	E.P. de Trujillo	1,518	4,960	3,442	227%	SI
15	E.P. de Abancay	90	293	203	226%	SI
16	E.P. de Huancayo	680	2,167	1,487	219%	SI
17	E.P. de Arequipa	667	2,117	1,450	217%	SI
18	E.P. de Chimbote	920	2,843	1,923	209%	SI
19	E.P. de Huacho	644	1,983	1,339	208%	SI
20	E.P. de Lurigancho	3,204	9,728	6,524	204%	SI
21	E.P. de Mujeres de Tacna	40	121	81	203%	SI
22	E.P. de Huánuco	1,074	3,095	2,021	188%	SI
23	E.P. de Juliaca	420	1,142	722	172%	SI
24	E.P. de Piura	1,370	3,629	2,259	165%	SI
25	E.P. de Ica	1,818	4,725	2,907	160%	SI
26	E.P. de Sullana	50	124	74	148%	SI
27	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	160	93	139%	SI
28	E.P. de Huaral	1,029	2,433	1,404	136%	SI
29	E.P. de Huaraz	598	1,340	742	124%	SI
30	E.P. de Bagua Grande	119	263	144	121%	SI
31	E.P. de Tarma	48	104	56	117%	SI
32	E.P. de Cañete	896	1,917	1,021	114%	SI
33	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	333	173	108%	SI
34	E.P. de Tumbes	496	1,031	535	108%	SI
35	E.P. de Chincha	1,152	2,330	1,178	102%	SI
36	E.P. de Andahuaylas	248	479	231	93%	SI
37	E.P. de Cusco	1,616	2,742	1,126	70%	SI
38	E.P. de Cajamarca	888	1,503	615	69%	SI
39	E.P. de Tarapoto	222	373	151	68%	SI
40	E.P. de la Oroya	64	107	43	67%	SI
41	E.P. de Ancón	1,620	2,699	1,079	67%	SI
42	E.P. de Sicuani	96	158	62	65%	SI
43	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	739	289	64%	SI
44	E.P. de Puerto Maldonado	590	891	301	51%	SI
45	E.P. de Chota	65	94	29	45%	SI
46	E.P. de Moquegua	178	230	52	29%	SI
47	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos	288	358	70	24%	SI

Fuente: INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO enero 2018 /Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En la tabla 62 se puede observar que: en el período 2017 la población de internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres alcanzó a 121, cuando su capacidad es para 40 internas , existiendo una sobrepoblación del 203%, encontrándose tanto el Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay como el Establecimiento de Mujeres en condición de hacinados a nivel nacional; evidenciándose la ineficacia de la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, para cumplir con el efecto resocializador de la pena, ante este hacinamiento de estos establecimientos penitenciarios.

TABLA N° 63

*Mecanismos conciliatorios o de mediación contemplados en las leyes de violencia doméstica en América Latina*

Pais	¿Se permite un mecanismo de este tipo?	Si se permite, ¿la medida es obligatoria, queda a discreción de la autoridad, o es voluntaria (por solicitud de la víctima)?	Si se permite, ¿quién puede iniciar el procedimiento?
Argentina	Sí / No <sup>b</sup>	Obligatoria	Juez
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Sí	Voluntaria	Juez
Brasil	No se menciona		
Chile	Sí	A discreción de la autoridad	Juez <sup>c</sup>
Colombia	Sí	Voluntaria	Juzgado de paz o conciliador
Costa Rica	No se menciona		
República Dominicana	Sí	Voluntaria	Fiscal
Ecuador	Sí / No <sup>d</sup>	Obligatoria	Juez
El Salvador	Sí	A discreción de la autoridad / Voluntaria / Obligatoria	Fiscal / Juez <sup>e</sup>
Guatemala	No		
Honduras	Sí	Voluntaria	Fiscal
México	No <sup>f</sup>		
Nicaragua	No (con excepciones) <sup>g</sup>	Voluntaria	Fiscal
Panamá	No se menciona		
Paraguay	No se menciona		
Perú	No		
Uruguay	No se menciona		
Venezuela (República Bolivariana de)	No se menciona		

Fuente: Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores

Elaboración: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

En la tabla 63 se puede observar que sólo en cuatro países: Perú, México, Guatemala y Nicaragua no se permite mecanismos conciliatorios o de mediación sobre violencia doméstica en América Latina, mientras que los 14 países restantes de América Latina, sí se permite o no se menciona; constituyendo la justicia restaurativa (mediación) la alternativa de solución que propone esta tesis para combatir las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

## 4.4 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

### 4.4.1 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “a”

- Hi:** El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
- H<sub>0</sub>:** El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

Para poner a prueba la hipótesis específica (a), debemos tomar en consideración la siguiente información:

Para comprobar la hipótesis específica “a” se analizaron los resultados del cuestionario, mostrados en las tablas y figuras 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 (cuestionario dirigido a magistrados), tablas y figuras 17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 (Cuestionario dirigido a abogados), donde se observa que la mayoría de los encuestados señalaron que: El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima. Asimismo, la

revisión documental de expedientes judiciales concluidos y los resultados de la Información estadística del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, nos ha permitido corroborar la hipótesis planteada, cuyos resultados se aprecia en las tablas y figuras 33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49, 50,51,52,53 y 54 (Guía de revisión documental de expedientes judiciales concluido), donde se aprecia que la agresión física contra la agraviada en el 100% se da en el contexto de violencia familiar, como integrante del grupo familiar, habiendo procreado entre 1 y 2 hijos entre los sujetos procesales, quienes en su mayoría tienen grado de instrucción sólo secundaria completa, concluyendo tales procesos en su mayoría con sentencia de terminación anticipada y sentencia condenatoria anticipada, no habiéndose dictado en el 95% de procesos concluidos pronunciamiento alguno sobre las medidas de protección, cuyas reparaciones civiles oscilan entre los S/. 200.00 a S/. 1,500.00 Soles; y en las tablas 57, 58, 59 60 y figuras 62, 63, 64 y 65 (estadística del Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables), donde se aprecia el incremento de casos por agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

**Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “a”.**

#### **4.4.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “b”**

**Hi:** La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena

**Ho:** La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados del cuestionario, mostrados en las tablas y figuras 11,12,13,14,15,16 (Cuestionario dirigido a magistrados), tablas y figuras 26,27,28,29,30,31 y 32 (Cuestionario dirigido a abogados), donde se observa que la mayoría de los encuestados señalaron que: La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena; lo que se puede contrastar con la Tabla 61 y 62, que contiene la información estadística del Instituto Penal Penitenciario.

**Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b”.**

#### **4.4.3 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

**Hi:** La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

**Ho:** La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, no resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la

realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

La hipótesis de estudio planteada, ha sido verificada en función de las dos hipótesis específicas:

- a) El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
- b) La condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

**Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis de estudio.**

#### **4.5 DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

La presente investigación comprobó que la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad

familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.; al determinarse lo siguiente:

- a) El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social.**

En las tablas y figuras 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 (cuestionario dirigido a magistrados), tablas y figuras 17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 (Cuestionario dirigido a abogados), se puede observar que en porcentajes en su mayoría superiores al 70%, donde los magistrados y abogados han manifestado que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, no guarda relación con el efecto de evitar la comisión del delito del fin preventivo de la pena, porque contrastado con la realidad no intimida o disuade su comisión. Asimismo, la revisión documental de expedientes judiciales concluidos, ha permitido corroborar la hipótesis planteada, cuyos resultados se aprecia en las tablas y figuras 33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53 y 54 (Guía de revisión documental de expedientes judiciales concluido); así como la información estadística del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, cuyos resultados se aprecian en las tablas 57, 58, 59 60 y figuras 62, 63, 64 y 65 (estadística del Ministerio Publico, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables), donde se aprecia el incremento de casos por agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

- b) La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el**

**artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena.**

En las tablas y figuras 11,12,13,14,15,16 (Cuestionario dirigido a magistrados), tablas y figuras 26,27,28,29,30,31 y 32 (Cuestionario dirigido a abogados), se puede observar que en porcentajes en su mayoría superiores al 70% los magistrados y abogados, han manifestado que, la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no guarda relación con el efecto resocializador del fin preventivo de la pena, lo cual cobra solidez con la Tabla 61 y 62, que contiene la información estadística del Instituto Penal Penitenciario.

- c) **La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.**

Los resultados del cuestionario aplicado a los magistrados y abogados, así como la revisión documental de los expedientes judiciales concluidos del periodo 2017, me han permitido confirmar mi hipótesis de estudio.

Estos datos evidencian, el fracaso de la política criminal criminalizadora que, el Estado Peruano, ha diseñado a través de la criminalización de toda conducta que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso** en cualquiera de

los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que, eran controlados civilmente, ahora, sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N°1323 (2017), transgrediendo **los principios de finalidad preventiva de la pena (Código Penal, 2018, Art. IX) y proporcionalidad de la penas (Código Penal, 2018, Art. VIII)**, neocriminalizó la violencia familiar, promulgando la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (es decir, el agresor cónyuge, conviviente, padre, hermano, etc., ingresará inevitablemente ingresará al establecimiento penitenciario), para prevenir la violencia intrafamiliar, sin embargo, con la muestra de ésta investigación, se ha evidenciado que, tal política criminal, ha resultado populista por criminalizar la violencia familiar, sólo para congraciarse con la sociedad que reclama, toda vez que, la tasa de violencia familiar, no disminuyó, contrariamente, continuó incrementándose de manera alarmante, pues, en el distrito judicial de Tacna, en el año 2017, donde ingresaron 2172 casos, pues en el año 2016 se ingresaron 1374 casos por violencia familiar, y en el 2018 la cifra sigue aumentando, con el ingreso de 5572 casos, lo cual guarda concordancia con el incremento de expedientes Judiciales ingresados por lesiones leves por violencia familiar en el Distrito Judicial de Tacna, del 2010 – SEP. 2018, toda vez que en el Poder judicial en el año 2016, se judicializaron 4 casos, en el 2017 fueron 237 casos y hasta septiembre de 2018, 887 casos (Tabla 58 y figura 63). Esta situación viene suscitando a nivel nacional, pues según el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, existe una Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos del año 2017 en relación al año 2016, consistente en una tendencia creciente, habiéndose atendido 70,510 casos en el año 2016 y

95,317 casos en el año 2017, existiendo un incremento del 35.2 %, asimismo, en cuanto a la Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y sexual atendidos del año 2018 en relación al año 2017 (en el primer semestre de ambos), se observó también una tendencia creciente para el año 2018, de 48,485 casos atendidos, en comparación al año 2017 donde se atendió 72,550 casos en el primer semestre, existiendo un incremento de 49.6 % (véase tablas 59 y 60 y figuras 64 y 65).

En ese contexto, con los datos reales obtenidos de la población y muestra estudiada, así como de las estadísticas obtenidas y detalladas *ut supra*, desde la perspectiva de los fines preventivos de la pena, se ha evidenciado que el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar es ineficaz para disuadir y evitar el mismo, generando desintegración de la familia y desprotección de la víctima, constituyendo esta un medida populista y simbólica del Estado, pues la tasa de violencia familiar se viene incrementando a nivel local y nacional, conforme al fundamento *ut supra*.

Por un lado, los datos obtenidos en ésta investigación, evidencian que, la condena penal con la condena a pena privativa de libertad efectiva, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal es ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena, debido al hacinamiento de la población carcelaria que padece el Establecimiento Penitenciario de Varones Pocollay, el cual fue diseñado inicialmente para albergar 222 internos y actualmente alberga más de 894 internos, cumpliendo los internos la privación de su libertad, en inhumanas condiciones, existiendo una sobrepoblación superior al 303%, del mismo modo, el mismo problema encontramos en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, el cual fue diseñado para albergar 40 internas, y actualmente alberga más de 121 internas, existiendo una sobrepoblación de 203%, conforme se aprecia del Tabla N° 61,

hacinamiento que subsiste en otros 47 establecimientos a nivel nacional (véase Tabla N° 62). No obstante, se tiene de la revisión de los expedientes judiciales concluidos del año 2017, se ha determinado que en el 65% de dichos procesos el juez no ha impuesto la obligación del agresor de someterse a un determinado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

En ese contexto, la política criminal neocriminalizadora, diseñado por el Estado Peruano, es un fracaso pues en efecto la criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y con ello la sanción con una pena privativa de libertad de uno a tres años, no ha logrado disuadir y evitar su comisión, pues, en la realidad, la tasa de violencia doméstica, ha seguido incrementando, agudizando, el problema socio familiar, pues ésta grave intromisión del derecho penal, en la familia, lejos de erradicar, prevenir y controlar la violencia familiar con la pena, ha desintegrado la unión familiar, entre los sujetos procesales, quienes en su mayoría tienen entre 1 a 2 hijos (véase Tabla y Figura 39 y 40), siendo que, por otro lado, generó sobrecarga procesal en la administración de justicia penal, pues los casos fiscales resueltos por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017, el 87% de los casos resueltos se encuentran archivados, conforme se puede apreciar en la Tabla y Figura 56, situación que evidentemente ha generado impunidad y falta protección de la víctima, pues para el año 2017, las medidas de protección se encontraban sujetas al pronunciamiento penal, en tanto, el archivo de caso traía como consecuencia el fenecimiento de dichas medidas (véase Tablas 55 y 56 y Figuras 55,56,57,58,59,60 y 61).

Ahora bien, desde la perspectiva de la política penitenciaria de *lege ferenda* propondré la derogatoria del artículo 122-B del Código Penal, por los efectos criminógenos que viene generando su aplicación, consecuentemente, se modificará el artículo 57 de acotado, quedando

derogado en cuanto a la inaplicación de la suspensión de la pena, evitando así, que en lo futuro sea sancionado el Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, como alternativa jurídica, para la solución del problema jurídico investigado, se propondrá la institución de la mediación como mecanismo alternativo de solución de la Justicia Restaurativa y reglas para su aplicación, sanciones jurídica sociales justas e implementación de tales políticas, para aminorar las causas del problema investigado, en el marco de una política criminal preventivo y respetuoso de los derechos fundamentales de protección de la familia, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES

##### **PRIMERO:**

La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia y la desprotección de la víctima en los expedientes judiciales, vulnerando los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, en el sentido que, se debe recurrir al Derecho Penal como última ratio, sólo cuando han fallado todos los demás controles sociales, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y al haberse sancionado penalmente, en los mismos, lesiones de mínima afectación del bien jurídico, esto es, de 1 a 4 días de incapacidad médico legal, no siendo la criminalización de estas agresiones una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

##### **SEGUNDO:**

El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, no siendo una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar, generando por el contrario, el incremento de denuncias por su comisión, la desintegración de la familia y desprotección de la víctima en los expedientes judiciales concluidos.

**TERCERO:**

La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores, el cual se agudizará aún más ante la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para este delito (artículo 57° del Código Penal).

## 5.2 RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

### **PRIMERO:**

El Estado debe reorientar su política penal neopunitiva de emergencia a una política penal preventiva y respetuoso de los derechos fundamentales, protección de la familia, afianzando la prevención de la violencia familiar, consecuentemente, el Congreso de la República, debe derogar el artículo 122-B del Código Penal, por su ineficacia, por cuanto, contrastado en la realidad no previene, tampoco, se tiene programas especializadas adecuadas y eficaces de resocialización, para su efectiva reincorporación a la comunidad y, por razones de costo beneficio, por cuanto, en un tiempo muy cercano, se incrementará ostensiblemente la población carcelaria, con este tipo de criminalidad de violencia intrafamiliar, trayendo como consecuencia, no sólo hacinamiento de las cárceles y elevado costo de atención y mantenimiento de los mismos, sino también probables sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las condiciones inhumanas y degradantes a la dignidad humana que, cumple los reos sentenciados su pena privativa de libertad.

### **SEGUNDO:**

El Poder Legislativo debe dictar la ley de mediación penal, como mecanismo alternativo a la pena, para la solución de conflictos de violencia intrafamiliar, afianzar la efectiva reparación civil de la víctima, tratamiento, psicológica y/o psiquiátrica, para su efectiva reinserción a la comunidad integración y evitar la recaída en la agresión, lo que afianzará la unidad y protección de la familia, por tanto, la propuesta, se erige como resolución jurídico eficiente y eficaz del problema social y comunitario.

### **TERCERO:**

El Poder Ejecutivo, debe implementar programas en todos los niveles de educación (*primaria, secundaria, técnico y superior*) que permitan inculcar al ciudadano en

valores desde su niñez, orientados a la no violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, combatiendo sus causas, para neutralizar a mínimos tolerables y afrontar las consecuencias de éste problema social comunitario, con mecanismos alternativos a la pena, por cuanto, ésta no resulta necesaria, ni idónea, como he demostrado en la presente investigación.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Ha dado la siguiente ley:**

**LEY N°.....**

### **I. Exposición de Motivos**

La presente propuesta de reforma legislativa, pretende analizar la criminalización de estos comportamientos en el artículo 122-B del Código Penal, mediante Decreto Legislativo N° 1323 el 05 de enero de 2017,

El Estado Peruano, como Estado Social y Democrático de Derecho, para afrontar toda forma de violencia familiar, el 25 de junio de 1997, dictó el Decreto Supremo 006-97-JUS que, aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” y su modificatoria Ley N°26763 que, definió a la Violencia Familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales” (1997, Art. 2°) ; estableciéndose, para afianzar la política de lucha contra este problema social, entre otros, “fortalecer todos los niveles

educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y, emprender campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre ésta problemática y establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo, brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados” (Ley N° 26260, 1997, Art. 3°).

Sin embargo, ante el incremento de la tasa de violencia familiar, el Estado, para combatirlo, el 23 de noviembre del 2015, promulgó la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, con el supuesto objetivo de cautelar la integridad de éstas personas en estado de vulnerabilidad, brindándoles un acceso real a la justicia, protección y sanción efectiva a los agresores; empero ésta Ley de protección frente a la violencia familiar, con una marcada ausencia de políticas que promuevan el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección, fue tornando a las sentencias, dictadas en el marco de ésta Ley, por el Poder Judicial (Juzgado Especializado de Familia o Mixto), en simbólicas. En efecto, confirió competencia a la Policía Nacional y al Fiscal de Familia o Mixto, para conocer denuncia por violencia familiar y realizar las investigaciones correspondientes y a solicitud de la víctima, se podía brindar las garantías necesarias, en resguardo de su integridad (retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, entre otros, que garanticen su integridad física, psíquica y moral), incluso para la seguridad de la víctima y su familia, podía solicitarse una asignación anticipada de alimentos al Juez Especializado de Familia (Código Procesal Civil, 2018, Art. 635°) y cabía la conciliación en sede fiscal, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia, que tenía carácter de sentencia, en caso de frustrarse, el Fiscal interponía una demanda al Juez Especializado de Familia a quién competía su conocimiento, en Proceso Único que, concluía con una Sentencia, determinando si ha existido o no violencia familiar y disponía medidas de protección en favor de la víctima, entre otras, la suspensión

temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia, el agresor y la reparación del daño, en caso de incumplimiento de éstas medidas, el Juez ejercía las facultades coercitivas, previstas en los artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

No obstante, la tasa de violencia familiar, no disminuyó, contrariamente, se incrementó cada vez más a nivel alarmante, por lo que, el Estado, nuevamente, en lugar de rediseñar y fortalecer su política social, económica y criminal, tendiente a neutralizar sus causas, para disminuir y prevenir ésta criminalidad doméstica, decidió recurrir al derecho penal que debe ser el último recurso de Estado, conforme a los Principios de Subsidiariedad y Fragmentariedad, para penalizar la violencia familiar, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N°1323 (2017), criminalizando “la conducta que de cualquier modo cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal” (violencia familiar, etc.) que, eran controlados civilmente, en proceso único, mediante Ley N°26260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” y su modificatoria Ley N° 26763, y posteriormente, mediante Ley N°30364, ahora, sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años, ésta conminación penal, tampoco ha logrado disuadir y evitar su comisión.

Así, según la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2017 (INEI, 2018)<sup>4</sup>, el 65,4 % de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero; a nivel nacional, el 61,5 % de las mujeres declararon haber sufrido violencia psicológica o verbal por parte del esposo o compañero, el 30.6 % violencia física y el 6,5 % violencia sexual; al revisar el

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, Perú: encuesta demográfica y de salud familiar 2015, Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2016, p. 357. Recuperado de <bit.ly/2rht1xf>.

detalle de la violencia física, se aprecia que el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso, por cuanto, se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos<sup>5</sup>; asimismo, según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015 – ENARES (INEI, 2015), el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, sogas, palo) o jalones de cabello u orejas y 67,6 % con insultos, lisuras o situaciones en que les han avergonzado o humillado, ésta misma encuesta señala que, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: el 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado o humillado, entre otros) y el 58.4% de violencia física (golpes con objetos como correa, sogas, palo o jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos)<sup>6</sup>, conductas que, eran controlados extrapenalmente (civil, familia, etc.).

En efecto, nuestro legislador de manera facilista y populista, irracionalmente, lejos de combatirlo extrapenalmente sus causas, transgrediendo los principios de finalidad preventiva de la pena (Art. IX del Código Penal) y proporcionalidad de las penas (Art.VIII del Código Penal), neocriminalizó la violencia familiar en su modalidad física y psicológica, promulgando la Ley N°30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que, modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que, la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, sin embargo, los índices de violencia, han continuado en aumento, agudizando más esta problemática social, pues dichas agresiones, en muchas oportunidades han terminado en feminicidio.

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, Perú: encuesta demográfica y de salud familiar 2015, ob. cit., p. 363.

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Infografía de resultados de la ENARES 2015. Recuperado de <uni.cf/2eFS1bL>.

No obstante, transgrediéndose los principios de finalidad preventiva de la pena (Código Penal, 2018, Art. IX) y proporcionalidad de la penas (Código Penal, 2018, Art. VIII), neocriminalizó la violencia familiar, promulgando la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (es decir, el agresor, hermano, padre, etc., ingresará inevitablemente al establecimiento penitenciario), para supuestamente afianzar la prevención de la violencia intrafamiliar, empero, confrontado con la realidad, se constata que, el poder disuasorio de la pena resultaría ineficaz para neutralizarlo y prevenirlo, contrariamente, generará efectos criminógenos, por cuanto, el Estado, no está en condiciones de brindar real protección a la víctima (albergue, tratamiento terapéutico, etc.), ésta grave intromisión del Estado, sin duda, también, desintegrará la institución de la familia, en lugar, de afianzar su protección y, generará una sobrecarga procesal en la administración de justicia penal, haciéndola lenta e ineficiente, con efectos simbólicos, revictimización de la víctima, la tasa de población penitenciaria, acrecentará aún más, por ésta criminalidad a niveles alarmantes de hacinamiento en condiciones infrahumanas y degradantes, por falta de infraestructura, y como el Estado Peruano, no está en condiciones económicas de construir más cárceles, es probable que, sea sancionado en un futuro muy próximo, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, situaciones que deben evitarse, con la oportuna derogatoria de dicho tipo penal y reorientarse la política del Estado a combatir sus causas y afrontar el problema social, con mecanismos alternativos a la pena, como la mediación que, podría elevar el poder preventivo y resolución eficiente y eficaz del problema.

Asimismo, tomando en consideración que el Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay de la Región de Tacna, se encuentra hacinado, pues, su capacidad de albergue, en el año 2017, apenas alcanzaba 222 internos, posteriormente, debido al incremento de la población carcelaria, se incrementó a 899 internos, con una sobrepoblación de 305%. Asimismo, el Establecimiento

Penitenciario de Mujeres de la Región de Tacna, se encuentra hacinado, pues, su capacidad de albergue, en el año 2017, apenas alcanzaba 41 internos, posteriormente, debido al incremento de la población carcelaria, se incrementó a 121 internos, con una sobrepoblación de 305%, por cuanto este se ha convertido en un espacio criminógeno, donde los sentenciados cumplen su pena en condiciones infrahumanas, situación que evidentemente imposibilita una efectiva resocialización, por lo que la criminalización de las agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, no cumple con el fin preventivo especial de la pena, por lo que resulta necesario la derogación del artículo 122°-B del Código Penal, y una modificación y reforzamiento de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” - Ley N°30364.

## **II. Análisis de Costo Beneficio e Impacto**

La aprobación de esta norma no genera gastos para el Presupuesto Público. La presente modificatoria y perfeccionará y complementará la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## **LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 122-B DEL DECRETO LEGISLATIVO N°635 (CÓDIGO PENAL) Y MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Ley tiene por objeto derogar el **artículo 122-B del Código Penal** y fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos

de solución de conflictos, atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

**Artículo 2: Deróguese el artículo 122-B del Código Penal.**

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 1, 14, 15, 15-A, 15-B, 16, 17, 20, 22, 23 y 22-A de la Ley N° 30364**

Modifíquense los artículos 1, 14, 15, 15-A, 15-B, 16, 17, 20, 22, 23 y 22-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

**“Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como **reparación del daño causado y la reeducación de los agresores** con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, **procurando la mediación entre el agresor y la víctima”**.

**“Artículo 14. Competencia de los Juzgados de Familia**

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, **procurando la mediación entre pareja e integrantes del grupo familiar.**

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda”.

### **“Artículo 15. Denuncia**

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, **ante la Policía Nacional del Perú y las fiscalías de familia**. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad”.

### **“Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú**

Interpuesta la denuncia escrita o verbal, **ante la Policía Nacional del Perú, esta deberá redactar el informe policial en la que se hace constar los hechos denunciados, debiendo remitir copias de lo actuado dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.**

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **la Policía Nacional del Perú redactar el Atestado Policial en la que se hace constar las circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos al Fiscal Provincial de Familia de Turno, para que disponga las diligencias correspondientes.**

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **quienes deberán brindar asistencia y refugio a la víctima hasta la citación de la Fiscal de Familia de Turno**”.

**“Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público**

La fiscalía de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho**”.

**“Artículo 16. Procedimiento**

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

**Recepcionada la denuncia, el Fiscal Provincial de Familia convoca a la víctima y al agresor a audiencia de mediación, facilitando la comunicación entre las partes, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente. El Fiscal intervendrá como mediador, procurando permanentemente la reconciliación de la pareja o integrantes del grupo familiar, protección de la víctima y el resarcimiento del daño.**

La citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368o. del Código Penal.

El Fiscal de Familia como mediador, ejerce su función con imparcialidad y neutralidad, garantizando la igualdad entre las partes. Si resulta necesario, debe interrumpir el procedimiento de mediación si la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no están garantizada, especialmente como consecuencia de situaciones de violencia.

**En caso que las partes arriben a un acuerdo, deberán suscribir el acta correspondiente en presencia del representante del Ministerio Público.** El acta de mediación, tendrá los mismos efectos que el previsto en el Artículo 328 del Código Procesal Civil. La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente con lo acordado.

El incumplimiento de la mediación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución.

En caso que los partes no arriben a ningún acuerdo o por frustración de la misma, el Fiscal interpondrá demanda ante el Juez de Familia.

El Fiscal Provincial de Familia emitirá las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima,

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas”.

### **“Artículo 17. Flagrancia**

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú redacta un acta en la que se hace constar las circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos **al Fiscal Provincial de Familia de Turno, para disponer las diligencias preliminares correspondientes.**

**El Fiscal Provincial de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y convoca a la víctima y al agresor a audiencia de mediación, facilitando la**

comunicación entre las partes, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente”.

#### **“Artículo 20. Sentencia del Juez de Familia**

La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- 1. Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar adicionalmente otras a las ya ordenadas por el Fiscal Provincial de Familia.**
- 2. El tratamiento especializado al agresor y el tratamiento terapéutico a favor de la víctima y su familia, si se estima conveniente**
- 3. La reparación del daño.**
- 4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.**
5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.
6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido”.

#### **“Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección**

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su

integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

**El Fiscal Provincial de Familia** las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue **temporal** de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares”.

### **“Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares**

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el **Fiscal Provincial de Familia y el Juez de familia** se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial”.

**“Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección**

**El Fiscal Provincial de Familia y el Juez de familia** dictan las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares”.

**Artículo 4°:** Deróguense los artículos 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 17-A, 20-A de la Ley N° 30364

**Artículo 5°. - Incorporación del artículo 18-A a la Ley N° 30364**

**“Artículo 18-A- De la intervención del Juez de Familia de Turno**

Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente. Los procesos que correspondan conforme a esta Ley tienen tramitación sumarísima, estando facultado el Juez para dictar las providencias más convenientes para la pacificación y erradicación definitiva de toda clase de violencia.

Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil”.

## **DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERO:** Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**SEGUNDO:** Derogatoria

Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Señor Presidente Constitucional de la República, para su promulgación.

**DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del dos mil diecinueve.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**

Presidente Constitucional de la República

**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**

Presidente del Consejo de Ministros

**VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**ANA MARÍA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI**

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**1471010-2**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, O. (2017). Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú. (Tesis de Doctor en Ciencias, Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado de <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1344>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (23 de marzo de 1976). El Pacto Internacional de Derechos Civiles. Recuperado en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (03 de enero de 1976). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas. Recuperado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unida (10 de diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Recuperado en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Buompadre, Jorge Eduardo (2013). Violencia de género, feminicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género. Córdoba, República de Argentina: Alveroni Ediciones
- Cabrera D. (2018). El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres, en el año 2018. (Tesis de Maestría en Derecho Mención Ciencias Penales, Universidad

Nacional Santiago Antúnez De Mayolo). Recuperado de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2097>

Castillo J. (2016). Comentarios a la nueva Ley de Violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, Perú: Editorial Ubilex Asesores S.A.C.

Castillo, J. (2018). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Lima, Perú: Editores del Centro E.I.R.L.

Choclan, J. A. (2005). *Teoría de la Pena. En A. y. Calderon C., Derecho Penal.* Madrid, España: Bosch.

Congreso de la República del Perú (23 de noviembre de 2015). Ley que modifica la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. [Ley N° 26763]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26763.pdf>

Congreso de la República del Perú (23 de noviembre de 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. [Ley N° 30364]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Congreso de la República del Perú (25 de marzo de 1997). Ley que modifica la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. [Ley N° 26763]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26763.pdf>

Congreso de la República del Perú (29 de diciembre de 2017). Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer. [Ley N° 30710]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-ultimo-parrafo-del-articulo-57-del-codig-ley-n-30710-1602018-1/>

Congreso de la República del Perú (27 de julio de 2016). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ds\\_009-2016-mimp-\\_peru.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ds_009-2016-mimp-_peru.pdf)

Corral, Y., Corral, I. Y Corral A. (2015). Procedimientos de muestreo. Revista ciencias de la educación, 26 (46), pp. 151-167. Recuperado de <https://dialnet.unirioja>,

Del Águila, J. (2017). Violencia Familiar, anásilis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP. Lima, Perú: Editorial Ubilex Asesores S.A.C.

Díaz, R. & Mendiázabal, . (2018). Victimología enfoque desde el Derecho Penal y Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Facultad de Ciencias Empresariales, FACEM (2014). Protocolo de Investigación de la Facultad de Ciencias Empresariales. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.

Fernández M. (S.f.). La familia vista a la luz de la constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares. Recuperado de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18290/18536](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18290/18536)

García, A. (Coord.). (2011). La violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis y de intervención. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2011.

Gálvez, T., & Rojas, R. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- González, I. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de derecho (Valdivia) de la Universidad Austral de Chile*, XXVI(2), pp. 238-241.
- Hernández C. (Agosto, 2013). Fundamentos de la Justicia Restaurativa. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/644/MANUAL%20AUTO%20INSTRUCTIVO%20-%20CURSO%20FUNDAMENTOS%20DE%20LA%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Hernández, R. & Fernández, C. & Baptista, L. (2010). Metodología de la investigación. México: Interamericana Editores, S.A.
- Huaroma, A. (2018). Estudio del Femicidio en el Perú. Lima, Perú: A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Hurtado J. y Prado V. (2011), Manual de derecho penal. Parte general. Lima, Perú: Idemsa.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2018). Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2017. Lima, Perú: INEI. Recuperado de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1525/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1525/index.html)
- Instituto Nacional de Estadística e Informática y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). Infografía de resultados de la ENARES 2015. Lima, Perú: INEI. Recuperado de [https://www.unicef.org/peru/spanish/Infografia\\_Encuesta\\_Nacional\\_de\\_Relaciones\\_Sociales\\_ENARES\\_2015.pdf](https://www.unicef.org/peru/spanish/Infografia_Encuesta_Nacional_de_Relaciones_Sociales_ENARES_2015.pdf)
- Instituto Nacional Penitenciario (Enero de 2018). Informe Estadístico Penitenciario Enero 2018. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/2018/599-enero2018/file.html>

- IX Conferencia internacional americana (1948). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Núñez, W. & Castillo, M. (2014). Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L
- Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (19 de abril de 2005). La eliminación de la violencia contra la mujer (2005). Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)
- Olvera J. (2015). Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Toluca, Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México M. A. Porrúa.
- Plácido A. (2013). El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo. Revista Vox juris, 1 (25), 45-80. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/71077562.pdf>
- Poder Ejecutivo del Perú (06 de enero de 2017). Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la violencia familiar y la violencia de género. [Decreto Legislativo N° 1323]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-femicid-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>
- Poder Ejecutivo del Perú (26 de junio d 1997). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. [Decreto Supremo N° 006-97-JUS]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de

[http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/vfamiliar/DECRETO\\_SUPREMO\\_N-OO6-97-JUS.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/vfamiliar/DECRETO_SUPREMO_N-OO6-97-JUS.pdf)

Polaino, A. (2013). *Violencia juvenil y violencia familiar*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.

Polaino, M. (2004). “Derecho Penal” *Modernas bases dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Programa de maestría en gerencia social - PUCP (2013). *Material para el curso de investigación en gerencia social*. Lima, Perú: PUPC

Rafael, T. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – Ley n° 30364*. (Tesis de Pre Grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel). Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/509>

Ramón, J. & De Borafull I. & Gas, M. & Echeburua, E. & De Corral, P. & De Paúl, J. & Arruabarrena, M. & Romero, F. & Zarate, Cuadros, D. (2010). *Violencia Intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.

Rodríguez, F. (2014). *La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada*. *Justicia*, 2+ (25), pp. 8-11. Recuperado de <http://www.scielo.org.co>

Reátegui, J. & Reátegui, R. (2017). *El delito de Femicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Reyna, L. (2011). *Delitos contra la Familia y la violencia doméstica*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Rivas, S. (2018). *El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta?*. *Revista Juridica Actualidad Penal* (47), pp. 157-158.

Villabella C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. México, Estado de México: Universidad Nacional Autónoma del Estado de México Instituto de Investigaciones jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Villavicencio, F. (2017). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. & Alagia, A., & Slokar, A. (2005). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora.

# ANEXOS

# **ANEXO I**

## **MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA- INFORME FINAL DE TESIS**

**TÍTULO DE LA TESIS: “INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p><b>1. INTERROGANTE PRINCIPAL</b> ¿En qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017?</p>	<p><b>1. OBJETIVO GENERAL</b> Determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017.</p>	<p><b>1. HIPÓTESIS GENERAL</b> La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desprotección de la víctima en los expedientes judiciales, vulnerando los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, no siendo la criminalización de estas agresiones una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar en el distrito judicial de Tacna, año 2017.</p>	<p><b>1. Variable independiente (X)</b>  X= Criminalización de las agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar  <b>Dimensiones</b>  X1= Criminalización  X2= Desintegración de la familia y desprotección de la víctima  <b>Indicadores</b>  X1.1= Vulneración del Principio de Mínima Intervención  X1.2= Vulneración del Principio de Proporcionalidad</p>	<p>- <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación aplicada</p> <p>- <b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> No experimental de corte transversal. Enfoque mixto (cualitativo - cuantitativo).</p> <p><b>Métodos:</b> Correlacional, inductivo, Analítico y Sintético</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Descriptivo, correlacional y explicativa.</p> <p>- <b>ÁMBITO DE ESTUDIO</b>  <b>Delimitación jurídica:</b> La presente investigación comprende el ámbito de aplicación del Delito de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal Peruano. <b>Delimitación temporal:</b> Comprende desde la entrada en vigencia de artículo 122-B del Código Penal, incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo</p>	<p><b>PRIMERO:</b> La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia y la desprotección de la víctima en los expedientes judiciales, vulnerando los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, en el sentido que, se debe recurrir al Derecho Penal como última ratio, sólo cuando han fallado todos los demás controles sociales, la pena no puede</p>	<p><b>PRIMERO:</b> El Estado debe reorientar su política penal neopunitiva de emergencia a una política penal preventiva y respetuoso de los derechos fundamentales, protección de la familia, afianzando la prevención de la violencia familiar, consecuentemente, el Congreso de la República, debe derogar el artículo 122-B del Código Penal, por su ineficacia, por cuanto, contrastado en la realidad no previene, tampoco, se tiene programas especializadas adecuadas y eficaces de resocialización, para su efectiva reincorporación a la comunidad y, por razones de costo beneficio, por cuanto, en un tiempo muy cercano, se incrementará ostensiblemente la población carcelaria, con este tipo de criminalidad de violencia intrafamiliar, trayendo como</p>

<p><b>2. INTERROGAN TES ESPECIFICAS</b></p> <p>a) ¿En qué medida el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz para evitar su comisión?</p> <p>b) ¿En qué medida la condena penal, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resultaría ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena?</p>	<p><b>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Determinar en qué medida el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz para evitar su comisión.</p> <p>b) Determinar en qué medida la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resultaría ineficaz para cumplir con el efecto</p>	<p><b>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, no siendo una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar, generando por el contrario, el incremento de denuncias por su comisión, la desintegración de la familia y desprotección de la víctima en los expedientes judiciales concluidos.</p> <p>b) La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los</p>	<p>X1.2= Vulneración del Principio de Lesividad</p> <p>X2.1= Condena penal</p> <p>X2.2= Inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena</p> <p>X2.3= Inhabilitación: Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima</p> <p><b>Escala de medición</b></p> <p>Nominal</p> <p><b>2. Variable dependiente (Y)</b></p> <p>Y= Ineficacia de la pena</p> <p><b>Dimensiones</b></p> <p>Y1= Ineficacia del efecto intimidatorio</p> <p>Y2= Ineficacia de la Resocialización</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>Y1.1= Comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar</p>	<p>N° 1323, publicado el 06 enero 2017, comprendiendo el año 2017.</p> <p><b>Delimitación espacial:</b> Comprende el Distrito Judicial de Tacna.</p> <p>- <b>POBLACIÓN:</b> La población estuvo conformada por los expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017 (abarca expedientes de la provincia de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre), esto es <b>83</b> expedientes judiciales concluidos. Asimismo, otra población de estudio, lo comprende los operadores de la justicia penal, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre magistrados: jueces y fiscales del distrito judicial de Tacna, esto es <b>57</b> magistrados y <b>3185</b> Abogados colegiados en el distrito judicial de Tacna.</p> <p>- <b>MUESTRA:</b> La muestra estuvo conformada por 20 expedientes judiciales concluidos por el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del</p>	<p>sobrepasar la responsabilidad por el hecho y al haberse sancionado penalmente, en los mismos, lesiones de mínima afectación del bien jurídico, esto es, de 1 a 4 días de incapacidad médico legal, no siendo la criminalización de estas agresiones una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar en el distrito judicial de Tacna, año 2017.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, no siendo una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar, generando por el contrario, el incremento de denuncias por su comisión, la desintegración de la familia y desprotección de la víctima en los expedientes judiciales concluidos.</p>	<p>consecuencia, no sólo hacinamiento de las cárceles y elevado costo de atención y mantenimiento de los mismos, sino también probables sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las condiciones inhumanas y degradantes a la dignidad humana que, cumple los reos sentenciados su pena privativa de libertad.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> El Poder Legislativo debe dictar la ley de mediación penal, como mecanismo alternativo a la pena, para la solución de conflictos de violencia intrafamiliar, afianzar la efectiva reparación civil de la víctima, tratamiento, psicológica y/o psiquiátrica, para su efectiva reinserción a la comunidad integración y evitar la recaída en la agresión, lo que afianzará la unidad y protección de la familia, por tanto, la propuesta, se erige como resolución jurídica eficiente y eficaz del problema social y comunitario.</p>
--	---	--	--	---	---	--

	resocializador de la pena.	Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores.	<p>Y1.2= Incremento de agresiones físicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar</p> <p>Y2.1= Condiciones brindadas</p> <p>Y2.2. = Normas establecidas</p> <p>Y2.3= Programas de resocialización especializada</p> <p><b>Escala de medición</b></p> <p>Nominal</p> <p><b>Variables intervinientes (Opcional)</b></p> <p>Delito de Agresiones Físicas contra mujeres e integrantes del grupo familia.</p>	<p>grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en el distrito judicial de Tacna, año 2017.</p> <p>Asimismo, de los operadores de la justicia penal, con competencia en avocamiento en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la muestra estuvo conformada por 14 magistrados del distrito judicial de Tacna (entre jueces y fiscales) y 73 Abogados colegiados en el distrito judicial de Tacna</p> <p>- <b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de la Encuesta</li> <li>• Técnicas de análisis documental</li> </ul> <p>- <b>INSTRUMENTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario de Encuesta</li> <li>• Ficha de análisis documental.</li> </ul>	<p><b>TERCERO:</b> La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores, el cual se agudizará aún más ante la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para este delito (artículo 57° del Código Penal).</p>	<p><b>TERCERO:</b> El Poder Ejecutivo, debe implementar programas en todos los niveles de educación (primaria, secundaria, técnico y superior) que permitan inculcar al ciudadano en valores desde su niñez, orientados a la no violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, combatiendo sus causas, para neutralizar a mínimos tolerables y afrontar las consecuencias de éste problema social comunitario, con mecanismos alternativos a la pena, por cuanto, ésta no resulta necesaria, ni idónea, como he demostrado en la presente investigación.</p>
--	----------------------------	--	---	---	---	---

## **ANEXO II**

# **INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

## **ANEXO III**

# **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS**

## **ANEXO IV**

# **MUESTRA DE SENTENCIAS ANALIZADAS**

**EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS POR EL ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE AGRESIONES  
FÍSICAS CONTRA MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR (ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL), EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, AÑO 2017**

N°	Expediente	Imputado	Resolución que concluye el proceso	RESULTADO	
				Pena	Reparación civil
1	00030-2017-71-2304-JR-PE-01	LUIS MOLINA ARATEA	Sentencia Condenatoria Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	01 año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida con un periodo de prueba de 01 año	S/. 1,000.00 Soles
2	00578-2017-20-2301-JR-PE-02	ALBERTO MIGUEL BENAVENTE RUIZ	Sentencia Condenatoria Anticipada	11 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.	S/. 500.00 Soles
3	00645-2017-0-2301-JR-PE-02	WILFREDO ANDRES CRISPIN CHOQUECO TA	Auto que aprueba la aplicación del Principio de Oportunidad	-	S/. 500.00 Soles
4	00982-2017-26-2301-JR-PE-01	YONY COLORADO LAURA	Sentencia de Terminación Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 1 año	S/. 400.00 Soles

5	01248-2017-0-2301-JR-PE-02	FRANKLIN D GUTIERREZ FIGUEROA	Auto que aprueba la aplicación del Principio de Oportunidad	-	S/. 500.00 Soles
6	01628-2017-7-2301-JR-PE-01	BELISARIO QUISPE HUANACU NI	Sentencia de Terminación Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 1 año	S/. 200.00 Soles
7	01664-2017-70-2301-JR-PE-01	JUNIOR JOSE LLANOS CALIZAYA	Sentencia Condenatoria Anticipada	01 año y 05 meses, de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.	S/. 500.00 Soles
8	01670-2017-3-2301-JR-PE-01	EFRAIN ISIDRO BUTRON	Sentencia de Terminación Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 1 año	S/. 300.00 Soles
9	01756-2017-0-2301-JR-PE-01	FREDY MUSAJA MAMANI	Sentencia de Terminación Anticipada.	01 año pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.	S/. 500.00 Soles
10	01756-2017-0-2301-JR-PE-01	ROBERTO HUANCA PEÑAZCO	Auto de sobreseimiento, por extinción de la acción penal	-	-
11	01886-2017-12-2301-JR-PE-04	JUAN CARLOS ALANOCA HINOJOSA	Auto que aprueba la aplicación del Principio de Oportunidad	-	S/. 1,000.00 Soles

12	02026-2017-0-2301-JR-PE-01	JAVIER ROGER CAPIA CONDORI	Sentencia Condenatoria Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	01 año de pena privativa de libertad suspendida en su Ejecución por el mismo plazo.	S/. 300.00 Soles
13	02209-2017-0-2301-JR-PE-03	GIL CASTRO, DANTE ADOLFO	Auto que aprueba la aplicación del Principio de Oportunidad	-	S/. 1,500.00 Soles
14	2354-2017-36-2301-JR-PE-02	ADRIÁN OLIVER HINOJOSA ROSPIGLIO SI	Auto que aprueba la aplicación del Principio de Oportunidad	-	S/. 1,000.00 Soles
15	2611-2017-8-2301-JR-PE-02	ABDON ENRÍQUEZ YAPUCHUR A	Sentencia Condenatoria Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 1 año	S/. 500.00 Soles
16	02614-2017-27-2301-JR-PE-01	MARIO OLIVA CALLE	Sentencia de Terminación Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 10 meses	S/. 300.00 Soles
17	02753-2017-98-2301-JR-PE-01	GILBERTO ORDOÑEZ CONDORI	Sentencia de Terminación Anticipada, con Reserva de Fallo Condenatorio	Periodo de prueba de 1 año	S/. 200.00 Soles
18	02738-2017-9-2304-JR-PE-01	AGAPITO CALIZAYA QUISPE	Sentencia Condenatoria Anticipada	01 año, 03 meses y 13 días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución	S/. 1,000.00 Soles

				por el mismo plazo.	
19	2949-2017-8-2301-JR-PR-03	ELVIO RENAN LANCHIPA JUISTO	Sentencia Condenatoria Anticipada	01 año y 03 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 01 año.	S/. 500.00 Soles
20	002973-2017-0-2301-JR-PE-01	KEWIN TORRES GARCÍA	Sentencia de Terminación Anticipada,	01 año de Pena Privativa de Libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo.	S/. 200.00 Soles

## **ANEXO V**

# **ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

## 1. MINISTERIO PÚBLICO

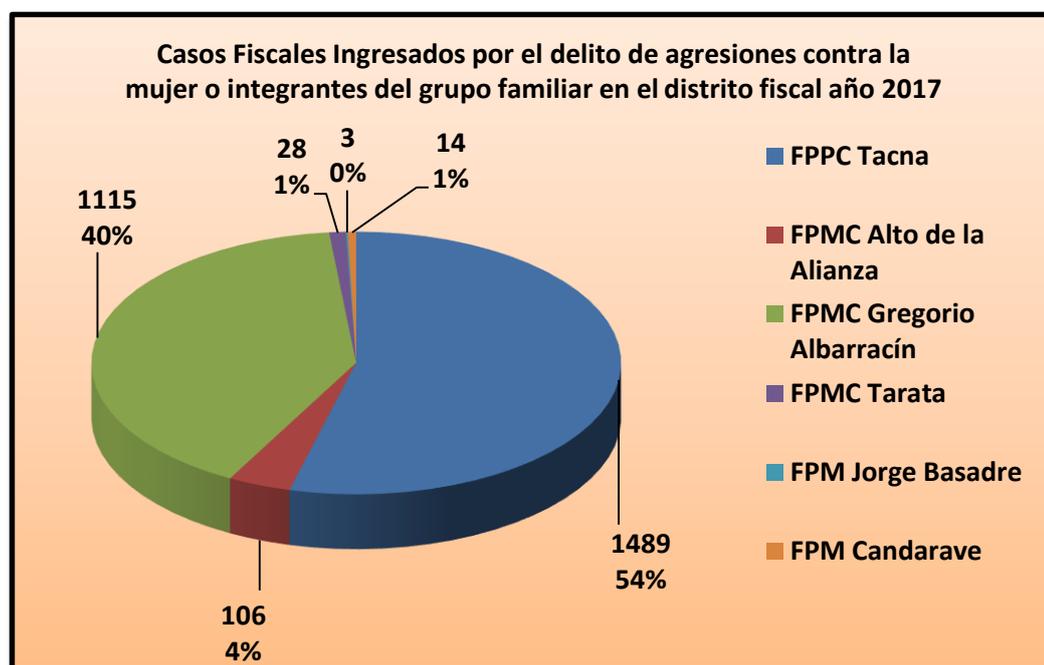
**TABLA N° 55**

*Casos fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017*

	FPPC Tacna	FPPC Gregorio Albarracín	FPPC Alto de la Alianza	FPMC Tarata	FPMC Candarave	FPMC Jorge Basadre	Total distrito judicial de Tacna
Total Casos Fiscales resueltos	1279	785	75	24	9	0	2172
Total Casos Fiscales en trámite	210	330	31	4	5	3	583
<b>TOTAL CASOS FISCALES</b>	<b>1489</b>	<b>1115</b>	<b>106</b>	<b>28</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>2755</b>

**Fuente:** Ministerio Público de Tacna.

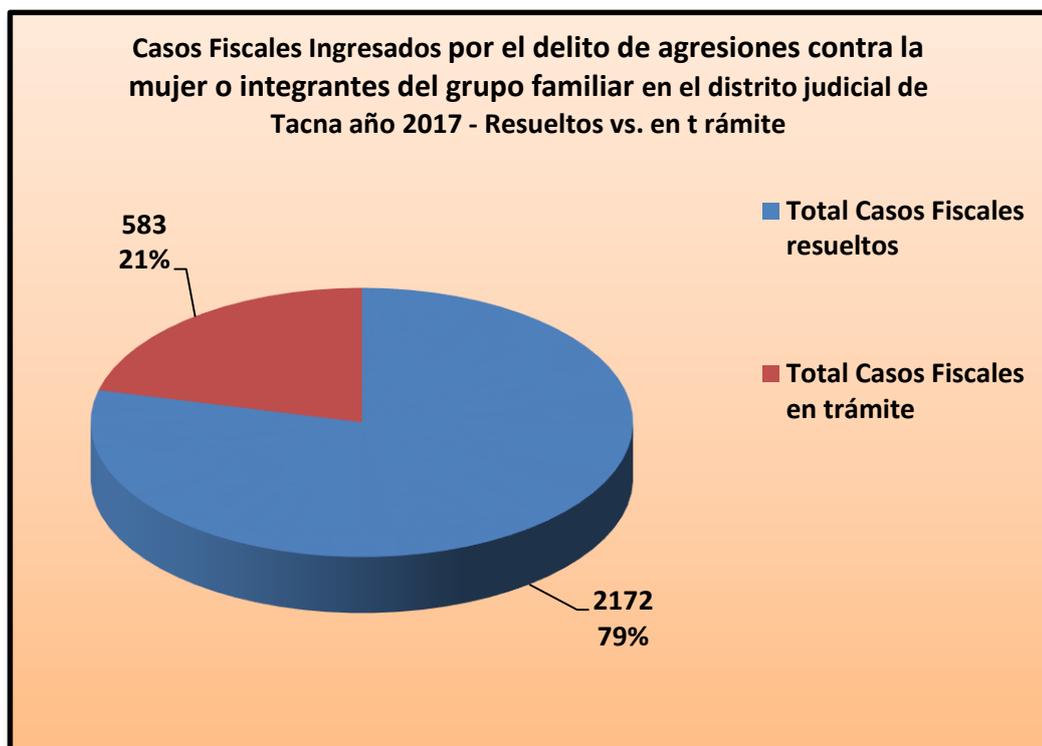
**Elaboración:** Propia



**FIGURA N° 55**

Fuente: Tabla N° 55

Elaboración: Propia



**FIGURA N° 56**

Fuente: Tabla N° 55

Elaboración: Propia

TABLA N° 56

*Casos fiscales resueltos por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2017*

DEPENDENCIA FISCAL	FPPC Tacna	FPPC Gregorio Albarracín	FPPC Alto de la Alianza	FPMC Tarata	FPMC Candarave	FPMC Jorge Basadre	Total distrito judicial de Tacna
Con Principio de Oportunidad	140	20	12	2	1	0	175
Archivo	1087	717	62	17	8	0	1891
Con Sobreseimiento	36	24	1	1	0	0	62
Con Sentencias Condenatorias	16	24	0	4	0	0	44
<b>Total Casos Fiscales resueltos</b>	<b>1279</b>	<b>785</b>	<b>75</b>	<b>24</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>2172</b>

Fuente: Ministerio Público de Tacna.

Elaboración: Propia

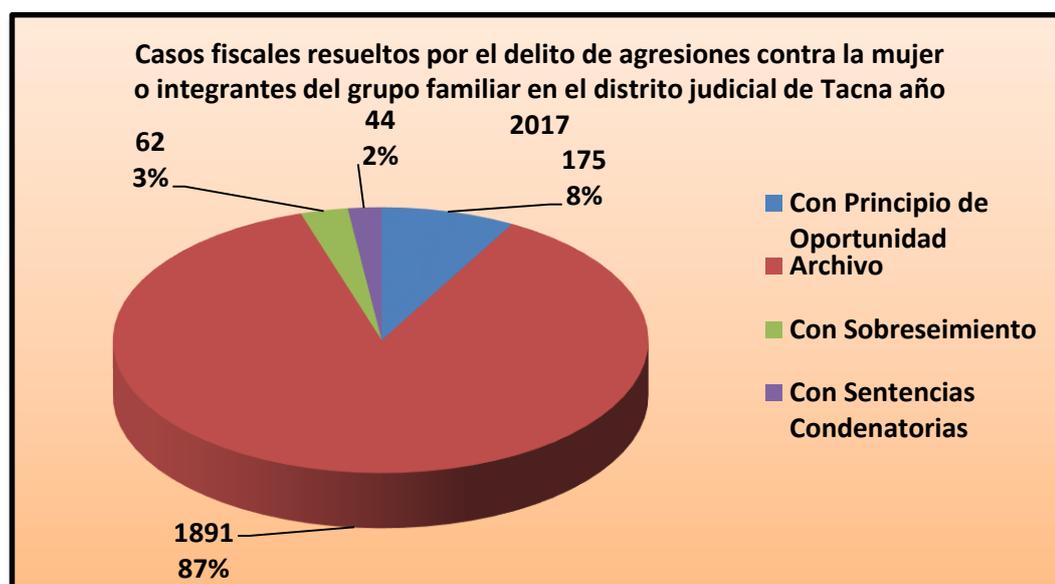
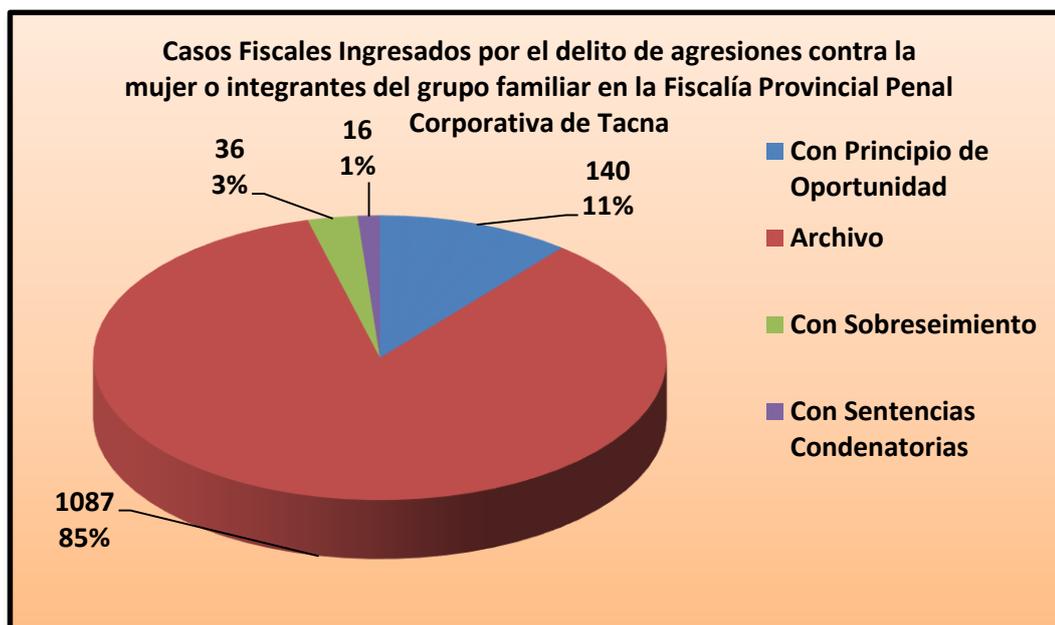


FIGURA N° 57

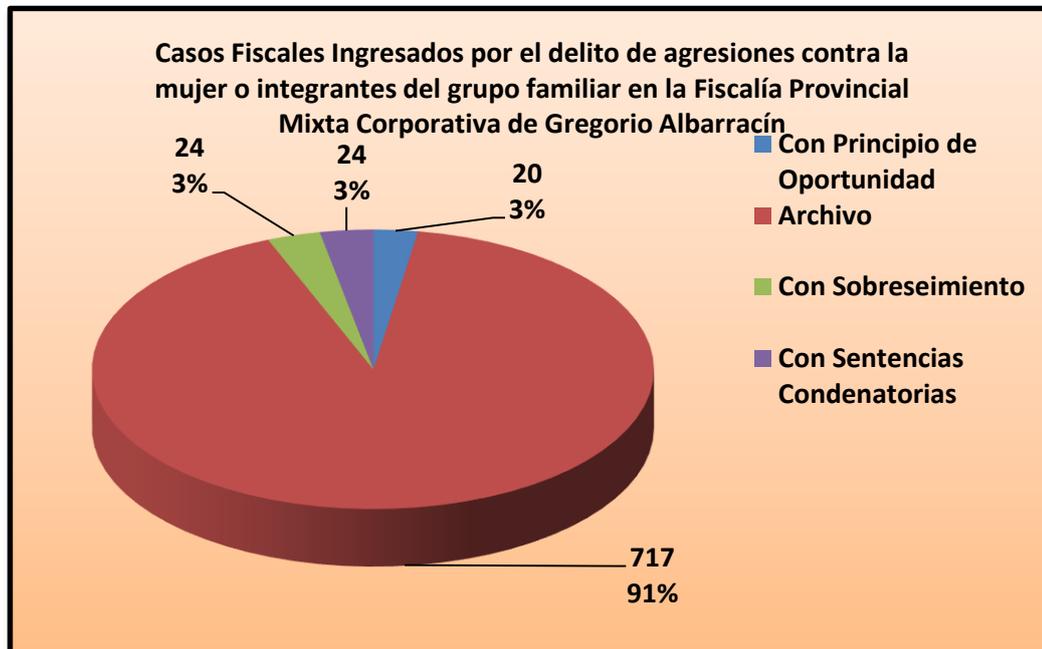
Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 58**

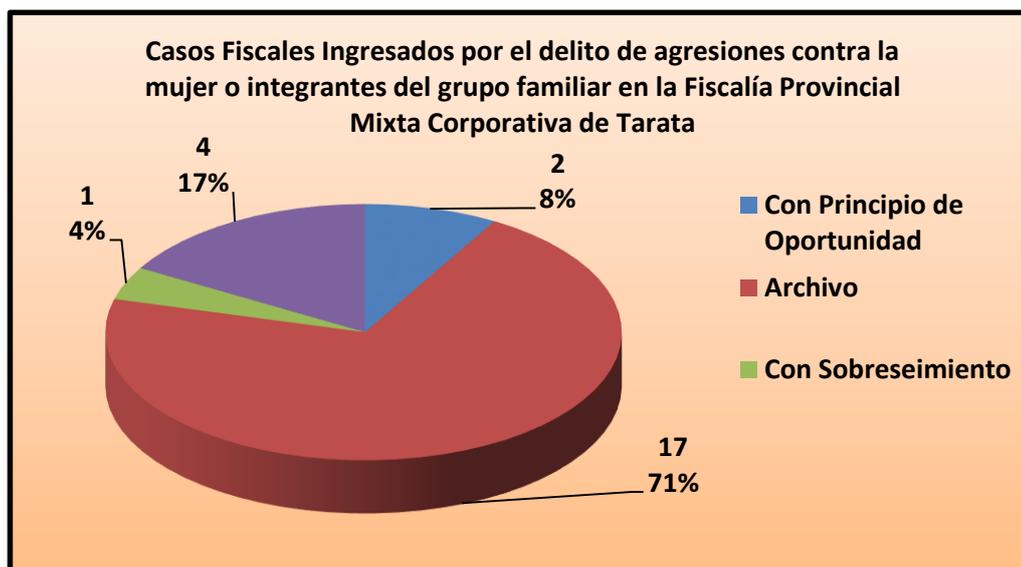
Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 59**

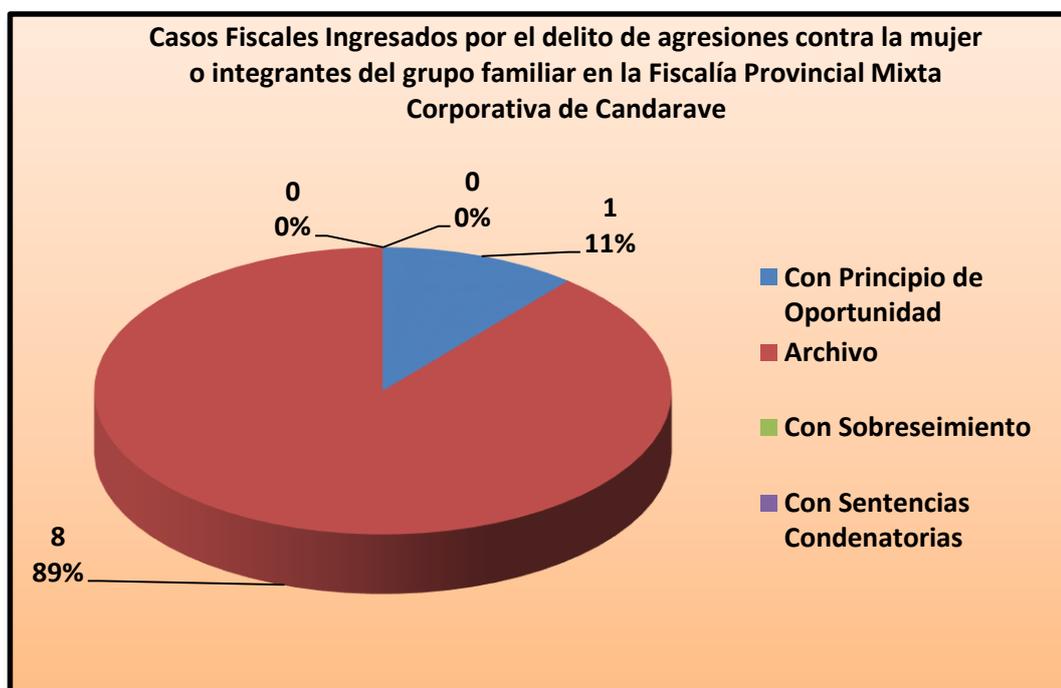
Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 60**

Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 61**

Fuente: Tabla N° 56

Elaboración: Propia

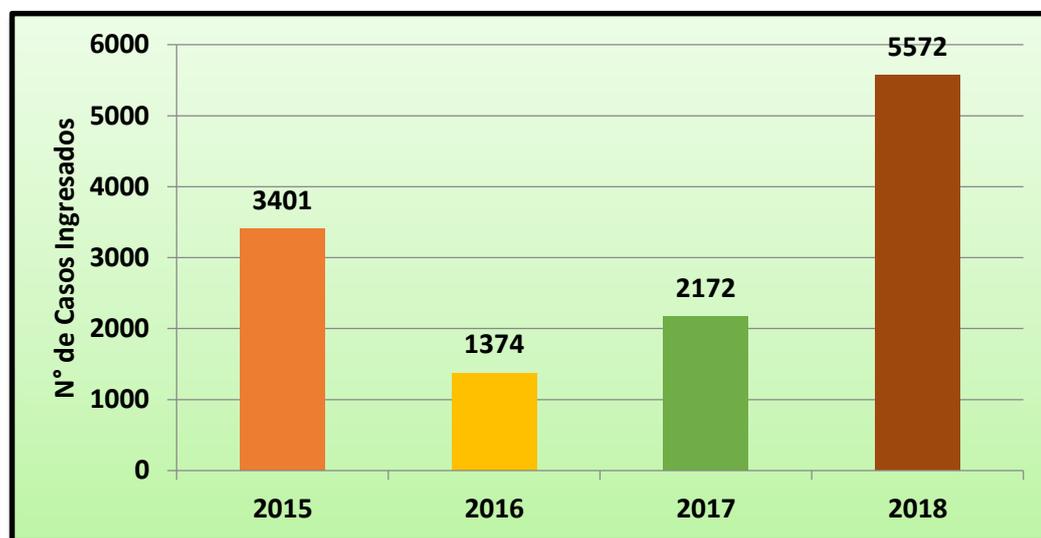
**TABLA N° 57**

*Casos Fiscales ingresados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna año 2015-2018*

<b>Año</b>	<b>N° de Casos Fiscales Ingresados</b>
2015	3401
2016	1374
2017	<b>2172</b>
2018	5572

Fuente: Ministerio Público

Elaboración: Propia

**FIGURA N° 62**

Fuente: Tabla N° 57

Elaboración: Propia

## 2. PODER JUDICIAL

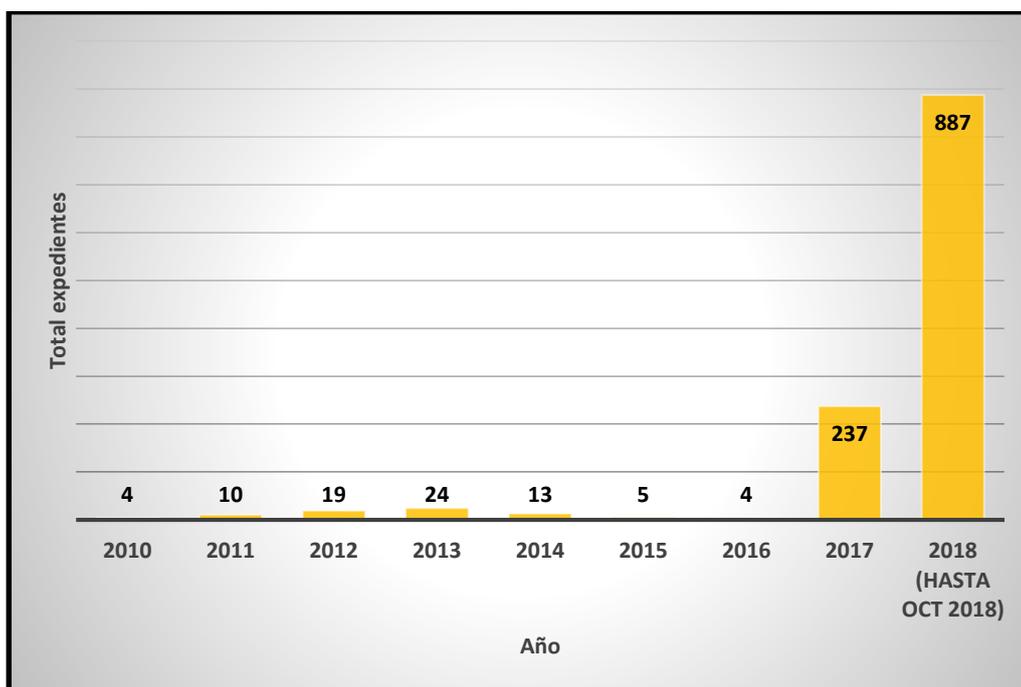
**TABLA N° 58**

*Expedientes Judiciales ingresados por lesiones leves por violencia familiar en el Distrito Judicial de Tacna, del 2010 – SEP. 2018*

Año	N° de Expedientes Judiciales
2010	4
2011	10
2012	19
2013	24
2014	13
2015	5
2016	4
2017	237
2018 (hasta SEP 2018)	887

Fuente: Poder Judicial de Tacna

Elaboración: Propia



**FIGURA N° 63**

Fuente: Tabla N° 58

Elaboración: Propia

### 3. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

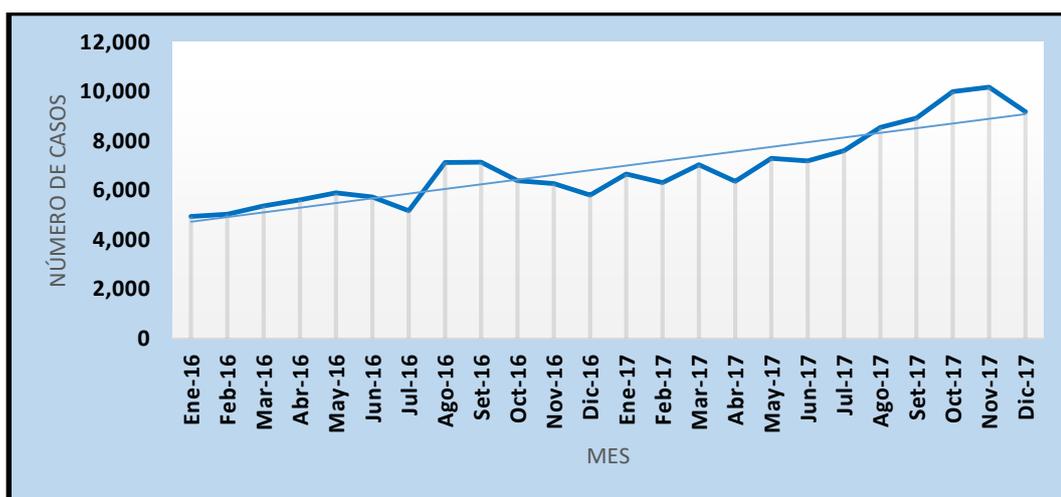
**TABLA N° 59**

*Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y Sexual atendidos del año 2017 en relación al año 2016*

Mes	2016	2017	Variación %
Ene	4,948	6,663	34.7%
Feb	5,033	6,316	25.5%
Mar	5,374	7,041	31.0%
Abr	5,613	6,368	13.5%
May	5,894	7,290	23.7%
Jun	5,731	7,196	25.6%
Jul	5,174	7,611	47.1%
Ago	7,128	8,553	20.0%
Set	7,139	8,922	25.0%
Oct	6,396	9,993	56.2%
Nov	6,271	10,183	62.4%
Dic	5,809	9,181	58.0%
<b>Total</b>	<b>70,510</b>	<b>95,317</b>	<b>35.2%</b>

Fuente: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables - Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional

Elaboración: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables



**FIGURA N° 64**

Fuente: Tabla N° 59

Elaboración: Propia

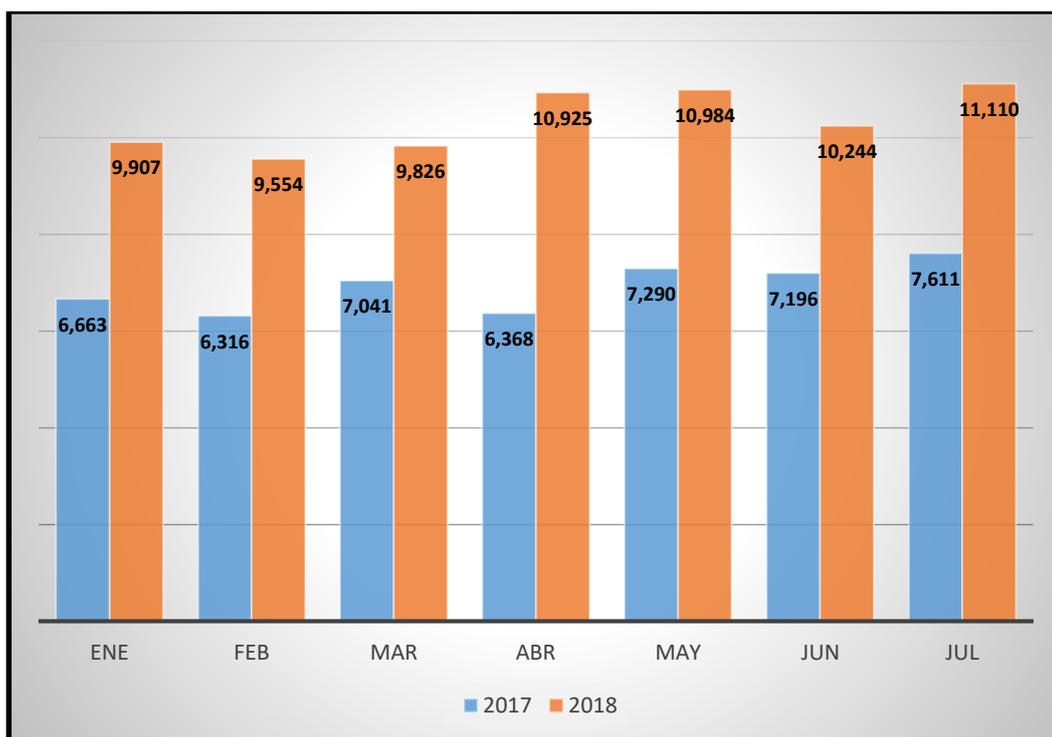
**TABLA N° 60**

*Variación porcentual de los casos de Violencia Familiar y sexual atendidos del año 2018 en relación al año 2017*

Mes	2017	2018	Variación %
<b>Ene</b>	6,663	9,907	48.7%
<b>Feb</b>	6,316	9,554	51.3%
<b>Mar</b>	7,041	9,826	39.6%
<b>Abr</b>	6,368	10,925	71.6%
<b>May</b>	7,290	10,984	50.7%
<b>Jun</b>	7,196	10,244	42.4%
<b>Jul</b>	7,611	11,110	46.0%
<b>Total</b>	<b>48,485</b>	<b>72,550</b>	<b>49.6%</b>

Fuente: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables - Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional

Elaboración: Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables

**FIGURA N° 65**

Fuente: Tabla N° 60

Elaboración: Propia

#### 4. INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO (INPE)

**TABLA N° 61**

*Capacidad de albergue, población y hacinamiento por establecimiento penal de la oficina regional del sur de Arequipa*

N°	Oficina Regional Sur Arequipa	Departamento	Provincia	Distrito	Capacidad de Albergue	Población Penal	Sobre Población (S)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S > 20%)
1	E.P. de Arequipa		Arequipa	Socabaya	667	2,117	1,450	217%	SI
2	E.P. de Mujeres de Arequipa	Arequipa	Arequipa	Socabaya	67	160	93	139%	SI
3	E.P. de Camaná		Camaná	Camaná	78	325	247	317%	SI
4	E.P. de Moquegua	Moquegua	Mirca. Nieto	Samegua	178	230	52	29%	SI
5	E.P. de Tacna		Tacna	Pocollay	222	899	677	305%	SI
6	E.P. de Mujeres de Tacna	Tacna	Tacna	Pocollay	40	121	81	203%	SI
					<b>1,252</b>	<b>3,852</b>	<b>2,600</b>		<b>SI</b>

Fuente: Informe Estadístico Penitenciario Enero 2018/ Oficina General de Infraestructura  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

TABLA N° 62

*Establecimientos penitenciarios en condición de hacinados en el país*

N°	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S > 20%)
TOTALES		28,158	77,370	49,212	175%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	696	576	480%	SI
2	E.P. de Jaen	50	275	225	450%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,035	2,463	431%	SI
4	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	5,009	3,867	339%	SI
5	E.P. de Quillabamba	80	338	258	323%	SI
6	E.P. de Ayacucho	644	2,702	2,058	320%	SI
7	E.P. de Pucallpa	576	2,411	1,835	319%	SI
8	E.P. de Camaná	78	325	247	317%	SI
9	E.P. de Tacna	222	899	677	305%	SI
10	E.P. de Huancavelica	60	221	161	268%	SI
11	E.P. de Huanta	42	150	108	257%	SI
12	E.P. de Chiclayo	1,143	3,953	2,810	246%	SI
13	E.P. de Lampa	44	145	101	230%	SI
14	E.P. de Trujillo	1,518	4,960	3,442	227%	SI
15	E.P. de Abancay	90	293	203	226%	SI
16	E.P. de Huancayo	680	2,167	1,487	219%	SI
17	E.P. de Arequipa	667	2,117	1,450	217%	SI
18	E.P. de Chimbote	920	2,843	1,923	209%	SI
19	E.P. de Huacho	644	1,983	1,339	208%	SI
20	E.P. de Lurigancho	3,204	9,728	6,524	204%	SI
21	E.P. de Mujeres de Tacna	40	121	81	203%	SI
22	E.P. de Huánuco	1,074	3,095	2,021	188%	SI
23	E.P. de Juliaca	420	1,142	722	172%	SI
24	E.P. de Piura	1,370	3,629	2,259	165%	SI
25	E.P. de Ica	1,818	4,725	2,907	160%	SI
26	E.P. de Sullana	50	124	74	148%	SI
27	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	160	93	139%	SI
28	E.P. de Huaral	1,029	2,433	1,404	136%	SI
29	E.P. de Huaraz	598	1,340	742	124%	SI
30	E.P. de Bagua Grande	119	263	144	121%	SI
31	E.P. de Tarma	48	104	56	117%	SI
32	E.P. de Cañete	896	1,917	1,021	114%	SI
33	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	333	173	108%	SI
34	E.P. de Tumbes	496	1,031	535	108%	SI
35	E.P. de Chincha	1,152	2,330	1,178	102%	SI
36	E.P. de Andahuaylas	248	479	231	93%	SI
37	E.P. de Cusco	1,616	2,742	1,126	70%	SI
38	E.P. de Cajamarca	888	1,503	615	69%	SI
39	E.P. de Tarapoto	222	373	151	68%	SI
40	E.P. de la Oroya	64	107	43	67%	SI
41	E.P. de Ancón	1,620	2,699	1,079	67%	SI
42	E.P. de Sicuani	96	158	62	65%	SI
43	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	739	289	64%	SI
44	E.P. de Puerto Maldonado	590	891	301	51%	SI
45	E.P. de Chota	65	94	29	45%	SI
46	E.P. de Moquegua	178	230	52	29%	SI
47	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos	288	358	70	24%	SI

Fuente: INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO enero 2018 /Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

TABLA N° 63

*Mecanismos conciliatorios o de mediación contemplados en las leyes de violencia doméstica en América Latina*

País	¿Se permite un mecanismo de este tipo?	Si se permite, ¿la medida es obligatoria, queda a discreción de la autoridad, o es voluntaria (por solicitud de la víctima)?	Si se permite, ¿quién puede iniciar el procedimiento?
Argentina	Sí / No <sup>b</sup>	Obligatoria	Juez
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Sí	Voluntaria	Juez
Brasil	No se menciona		
Chile	Sí	A discreción de la autoridad	Juez <sup>c</sup>
Colombia	Sí	Voluntaria	Juzgado de paz o conciliador
Costa Rica	No se menciona		
República Dominicana	Sí	Voluntaria	Fiscal
Ecuador	Sí / No <sup>d</sup>	Obligatoria	Juez
El Salvador	Sí	A discreción de la autoridad / Voluntaria / Obligatoria	Fiscal / Juez <sup>e</sup>
Guatemala	No		
Honduras	Sí	Voluntaria	Fiscal
México	No <sup>f</sup>		
Nicaragua	No (con excepciones) <sup>g</sup>	Voluntaria	Fiscal
Panamá	No se menciona		
Paraguay	No se menciona		
Perú	No		
Uruguay	No se menciona		
Venezuela (República Bolivariana de)	No se menciona		

Fuente: Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores

Elaboración: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)